

J
48

UN

RE

ISA

UN

RE

UN

RE



34 (72) T

FEBRERO NOVISIMO.

A-425

LIBRERIA DE JURIS,
ABOGADOS Y ESCRIBANOS,

REPUBLICANA

PRESENTE EL JOVEN METODO

Nº 48

CON UN TRATADO DEL PROCESO CRIMINAL

Y ALGUNOS OTROS

POR DON EUGENIO DE LAFLA

AYUDADO DE DON RAFAEL CORTES

TOMO DECIMO

REIMPRESA EN MEXICO

EN LA TIENDA DE SELVA A CARGO DE MARICEL ARRIAGA
CALLE DE MADRID NUM. 2

1932.



FEBRERO NOVÍSIMO,

Revisado

ó

LIBRERIA DE JUECES,
ABOGADOS Y ESCRIBANOS,
REFUNDIDA,
ORDENADA BAJO NUEVO MÉTODO,
Y ADICIONADA
CON UN TRATADO DEL JUICIO CRIMINAL,
Y ALGUNOS OTROS:

POR DON EUGENIO DE TAPIA,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.

TOMO DECIMO



REIMPRESO EN MEJICO.

EN LA IMPRENTA DE GALVAN A CARGO DE MARIANO AREVALO,
CALLE DE CADENA NUM. 2.

1832.

LIBRERIA NOVISIMO

LIBRERIA DE JUROS
ABOGADOS Y ESCRIBANOS
REUNIDA
ORDENADA BAJO NUEVO METODO

Y APLICADA
CON UN TRATADO DEL JUICIO CRIMINAL
Y ALGUNOS OTROS

POR DON EUGENIO DE TABLA
ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS



TOMO DECIMO

REIMPRESO EN MEXICO
EN LA IMPRENTA DE GALVAN A CARGO DE MARIANO ARELLANO
CALLE DE CADENA NUM. 2

1832

INDICE GENERAL Y RAZONADO

POR ORDEN ALFABETICO,

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN EL FEBRERO NOVISIMO.



ACC

ABOGADOS. Requisitos necesarios para ser abogado. Tom. 4, pág. 41, §. 6.

¿Quiénes tienen prohibición absoluta ó limitada para ejercer la abogacía? Tom. 4, pág. 42, §. 7 y 8.

De las obligaciones de los abogados. Tom. 4, pág. 43 á la 46, §. 9 al 17.

ABUELO. ¿En qué caso estará obligado á dotar á la nieta? Tom. 1, pág. 40, §. 14.

ACCIONES. ¿De cuántos modos puede tomarse la palabra acción, y cómo se define? Tom. 3, pág. 259, §. 1.

Origen de las acciones. Tom. 3, pág. 259, §. 2.

División de las mismas en reales, personales y mixtas. Tom. 3, pág. 259, §. 3.

Diversas especies de acciones reales. Tom. 3, pág. 260, §. 8 y siguientes.

De las acciones personales. Tom. 3, pág. 262, §. 15.

Célebre ley de la Novísima Recopilación que da al nudo pacto, obligación civil y acción para demandar su cumplimiento. Tom. 3, pág. 263, §. 16.

Otra división de las acciones dimanada del diferente modo con que se piden las cosas en juicio. Tom. 3, pág. 264, §. 18.

De las acciones penales. Tom. 3, pág. 264, §. 19.

Otra división de acciones en directas y útiles. Tom. 3, pág. 265, §. 20.

Acciones criminal y civil que dimanán de todo delito; y si po-

drán entablarse ambas en una misma demanda como principales? Tom. 7, pág. 183, §. 18.

Acciones redhibitoria y estimatoria: ¿qué son y en qué casos tienen lugar? Tom. 2, pág. 167, §. 63.

Cláusula para renunciar estas acciones. Tom. 2, pág. 168, §. 64.

Estas acciones no excluyen las de evicción y lesión. Tom. 2, pág. 168, §. 65.

La acción para pedir la division de la herencia, es mixta de real y personal. Tom. 6, pág. 71, §. 10.

Diferencia entre esta accion y la de peticion de herencia. Tom. 6, pág. 72, §. 11.

De la prescripcion de las acciones: véase la palabra *prescripcion*.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE HERENCIAS.

Pueden aceptar ó repudiar la herencia los mayores de veinte y cinco años que sean *sui juris* por sí mismos, ó por procurador. Tom. 1, pág. 442, §. 1.

Para aceptar ó repudiar la herencia, concede el rey, por lo comun un año; pero el juez inferior no puede extenderse á mas de nueve meses. Tom. 1, pág. 443, §. 2.

Para evitar el heredero el ser perjudicado, acepta la herencia á beneficio de inventario. Tom. 1, pág. 443, §. 3.

El que no lo hace está obligado á pagar las deudas y mandas del testador hasta con sus propios bienes. Tom. 1, pág. 444, §. 4.

Gestiones del heredero, en virtud de las cuales se entiende haber aceptado la herencia. Tom. 1, pág. 444, §. 5.

Hasta cumplirse nueve dias despues de la muerte del testador no se pueden reclamar las deudas ni los legados. Tom. 1, pág. 444, §. 6.

Se admite la herencia expresa ó tácitamente. Tom. 1, pág. 444, §. 7.

Se repudia verbálmente ó por escrito. Tom. 1, pág. 445, §. 8.

La aceptacion de herencia es un cuasi contrato. Tom. 2, pág. 518, §. 9.

ACREEDORES. Hay tres clases de estos; á saber: hipotecarios ó reales, con privilegio de prelacion ó sin él; méramente personales ó quirografarios; y personales privilegiados sin hipoteca. Tambien hay otros mixtos de reales y personales, porque á la satisfaccion de sus créditos están obligados la persona y bienes del deudor. Tom. 5, pág. 258, §. 3.

Carácter distintivo de cada uno de ellos. Tom. 5, pág. 59, §. 4.

De los hipotecarios unos tienen hipoteca expresa y otros tácita ó legal. (Véase la palabra hipoteca). Tom. 5, pág. 259, §. 5.

Causas de donde dimana la preferencia de acreedores. Tom. 5, pág. 282, §. 1 al 4.

Los acreedores hipotecarios iguales en el privilegio, deben ser graduados y pagados por el orden de su antigüedad. Tom. 5, pág. 283, §. 5.

Excepciones de la regla anterior, ó casos en que no da el tiempo prelación, y en que por consiguiente serán preferidos los acreedores posteriores. Primero: la iglesia debe ser preferida á todos los acreedores. Tom. 5, pág. 284, §. 6.

Es preferido á los demás acreedores, aunque sean anteriores en tiempo, el que prestó dinero para enterrar al deudor con ánimo de cobrarlo y no por piedad. Lo mismo procede en el que suplió los gastos de alimento, médico, botica y demás ocurridos en la enfermedad. Tom. 5, pág. 284, §. 7.

Preferencia de la hipoteca concedida al fisco por la alcabala, tributos y demás derechos reales. Tom. 5, pág. 284, §. 8.

El mismo privilegio goza el fisco en los bienes de los que contratan con él, y en los administradores, cobradores y recaudadores de su real haber. Tom. 5, pág. 285, §. 9.

Igual privilegio le compete en los bienes del *primipilo*, ó sea tesorero y proveedor del ejército. Tom. 5, pág. 285, §. 10.

Reglas que deben observarse en los demás contratos con el fisco, si este concurre contra un acreedor privado, y no hay duda en la anterioridad de hipotecas de ambos. Tom. 5, pág. 286, §. 11.

También es preferido el fisco á los acreedores anteriores de hipoteca expresa en los frutos de los bienes hipotecados ántes de contratar con él de cualquiera clase que sean, habiendo nacido despues del contrato fiscal. Tom. 5, pág. 287, §. 12.

¿Cuándo y cómo será preferido el fisco á los acreedores de un delincuente, de cuyo delito se originan dos acciones penales, una tocante á la parte ofendida y otra al Estado. Tom. 5, pág. 287, §. 13, 14 y 15.

También se prefiere el fisco á otros acreedores aunque sean de contrato, por los gastos útiles y necesarios que hizo en la prision del reo, y en buscar y reparar sus bienes. Tom. 5, pág. 289, §. 16.

Privilegio de preferencia que compete al fisco, si uno celebra contrato sin hipoteca con él y con otro particular. Tom. 5, pág. 289, §. 17.

En orden á la dote, si concurre esta y el fisco solos, obten-

drá la prelación el que sea anterior en tiempo. Tom. 5, pág. 291, §. 24.

¿Qué deberá observarse cuando concurre la muger por su dote con otros acreedores particulares? Tom. 5, pág. 292, §. 25 al 60.

Lo que se ha dicho en los párrafos anteriores acerca de los bienes dotales, no tiene lugar respecto de los parafernales por militar diversa razón. Tom. 5, pág. 304, §. 61.

Por las cosas que el novio da á su futura novia, si esta las incorpora en el contrato dotal, goza del privilegio de prelación desde el día de su matrimonio. Tom. 5, pág. 305, §. 66.

¿Si perderá la muger el derecho de prelación que la ley le concede cuando oculta algunos bienes de su dote ó de su marido concursante, ó que va empobreciendo, y pretende que de los manifestados se haga pago de aquella con preferencia á los demas acreedores? Tom. 5, pág. 306, §. 67.

En concurrencia de dos dotes legítimas verdaderas y entregadas, debe ser preferida la primera como anterior en tiempo. Tom. 5, pág. 307, §. 68.

Por los bienes extradotales de cualquiera clase, provenientes de la madre, y entregados al padre, compete á los hijos hipoteca tácita contra los de este, mas no el privilegio de prelación. Tom. 5, pág. 307, §. 69.

Por lo que hace á la graduación de los demas acreedores fuera de la iglesia, dote y fisco, se limita la regla general, sentada en el párrafo primero, en los casos siguientes: primero, cuando el acreedor posterior entrega algunos bienes suyos al deudor en comodato ó en otra cualquiera manera en que no se le trasfiere el señorío de ellos. Tom. 5, pág. 308, §. 70.

Segundo caso con respecto á la cosa vendida y no pagada. Tom. 5, pág. 308, §. 71 al 73.

Otros casos de excepcion. Tom. 5, pág. 309, §. 74 al 105.

Los acreedores méramente personales, si acuden á un tiempo pretendiendo el pago, y no tienen la calidad de posesion ni otra privilegiada, deben ser pagados á prorata, sin embargo de que unos créditos sean mas antiguos que otros. Tom. 5, pág. 321, §. 106.

Excepciones de la regla anterior. Tom. 5, pág. 322, §. 107.

Teniendo el deudor varias negociaciones, y por ellas acreedores personales, no debe ser de mejor condicion el primero que le ejecutó; y así habrá de concurrir á prorata con los demas. Tom. 5, pág. 323, §. 108.

¿Qué circunstancias se requieren para que un tercero que pres-

tó dinero al deudor á fin de pagar á cierto acreedor suyo que de subrogado en el lugar y grado de este? Tom. 5, pág. 323, §. 109.

Aunque segun el derecho comun el acreedor que tiene hipoteca especial y general en los bienes de su deudor, puede trabar ejecución en los que mejor le parezca, sin necesidad de hacer previa excusion en los obligados especialmente; sin embargo esto no se practica en los tribunales, ántes bien se hace primero la ejecución en las hipotecas especiales. Tom. 5, pág. 11, §. 8.

Como á veces los acreedores reciben los bienes de sus deudores en pago de su créditos, y despues de entregados sale otro que por escritura tiene mejor derecho á ellos, para evitar disputas y perjuicios, ¿cómo deberá extender la cláusula el escribano? Tom. 5, pág. 13, §. 10.

¿Si habiendo intentado el acreedor la via ordinaria, podrá dejarla y pasar á la ejecutiva? Tom. 5, pág. 72, §. 58 al 61.

Teniendo accion el acreedor contra varios co-reos, fiadores ó mancomunados, no puede, pendiente el pleito con uno de ellos, dejarle é intentarle contra alguno de los otros despues de contestado. Tom. 5, pág. 74, §. 62.

ACUMULACION de acciones. Tom. 3, pág. 272, §. 36 y siguientes.

ACUMULACION de autos por causa de la litis-pendencia. Interes que tienen en ella los litigantes. Tom. 3, pág. 317, §. 53.

Requisitos necesarios para que haya litis-pendencia. Tom. 3, pág. 317, §. 54.

Causas por qué se hace la acumulacion de autos. Tom. 3, pág. 318, §. 55.

Excepcion de siete casos en que no debe hacerse la acumulacion. Tom. 3, pág. 319, §. 56.

Pidiéndose acumulacion de autos civiles ó criminales pendientes ante escribanos de diverso fuero, ¿cómo deberá hacerse? Tom. 3, pág. 320, §. 57.

Si los autos penden ante dos jueces, uno mas digno ó condecorado que el otro, ¿ante quién debe pretenderse? Tom. 3, pág. 320, §. 58.

Declarándose haber lugar á la acumulacion, ¿qué deberá hacer el escribano á quien se quitan los autos? Tom. 3, pág. 321, §. 59.

ACUMULACION de las causas de posesion y propiedad. Tom. 4, pág. 112, §. 32.

Esta acumulacion de los remedios posesorio y petitorio no tie-

ne lugar habiendo reconvenccion sobre despojo. Tom. 4, pág. 112, §. 33.

Limitacion de la regla anterior. Tom. 4, pág. 113, §. 34.

Ambos remedios posesorio y petitório pueden tratarse en un juicio, y ante un mismo juez. Tom. 4, pág. 113, §. 35.

ACUSACION. ¿Qué es? Tom. 7, pág. 176, §. 2.

Hay delitos que pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, y otros cuya acusacion esta reservada á la persona ofendida. Tom. 7, pág. 176, §. 4.

¿En qué delitos se puede acusar por mediõ de procurador? Tom. 7, pág. 179, §. 5.

¿Quienes tienen prohibicion legal para acusar? Tom. 7, pág. 177, §. 6.

¿Quienes no pueden ser acusados? Tom. 7, pág. 178, §. 7.

Si se presentaren muchos á acusar un delito, ¿quién deberá ser preferido? Tom. 7, pág. 178, §. 8.

Fianza de calumnia que suele exigirse al acusador al principio de la causa, para evitar las fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas. Tom. 7, pág. 179, §. 9.

Pena que imponen las leyes al acusador cuando no prueba su acusacion. Tom. 7, pág. 180, §. 10.

¿Qué habrá de probar el acusador para eximirse de dicha pena? Tom. 7, pág. 180, §. 11.

Si el acusado se presentare dentro del plazo que se le señaló para responder, y no compareciere el acusador, ¿qué deberá hacer el juez? Tom. 7, pág. 180, §. 12.

El acusador puede desamparar la acusacion dentro de treinta dias con licencia del juez, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 7, pág. 181, §. 13.

Desamparando el acusador su acusacion, no por eso dejará de procederse á la averiguacion del delito y castigo del delincuente. Tom. 7, pág. 181, §. 14.

¿Si podrán hacer convenio el acusado y acusador para que este desista de la acusacion, y aquel se liberte de la pena? Tom. 7, pág. 181, §. 15.

Muerto el acusador pendiente la acusacion, fenece esta, y no están obligados sus herederos á seguirla. Tom. 7, pág. 182, §. 16.

Requisitos necesarios para que puedan acusar los fiscales. Tom. 7, pág. 185, §. 21.

ADJUDICACION EN PAGO: ¿qué es? Tom. 5, pág. 170, §. 34.

ADMINISTRACION de bienes agenos sin mandato del dueño: es un cuasi contrato. Tom. 2, pág. 515, §. 1.

¿Qué especie de expensas debe abonar el dueño á dicho administrador voluntario? Tom. 2, pág. 515, §. 2 y 3.

¿Qué culpa debe prestar el administrador voluntario, segun la diversidad de casos que pueden ocurrir? Tom. 2; pág. 516, §. 4.

¿Cuando no tendrá derecho el tal administrador para reclamar expensas? Tom. 2, pág. 516, §. 5 y 6.

ADOPCION: ¿qué es? Tom. 1, pág. 115, §. 1.

Todo hombre libre que está fuera del poder paterno puede prohiar, teniendo las circunstancias que requiere la ley. Tom. 1, pág. 115, §. 2.

La muger solo puede prohiar en un caso. Tom. 1, pág. 116, §. 3.

De las personas que no pueden prohiarse. Tom. 1, pág. 116, §. 4.

Efectos de la adopcion. Tom. 1, pág. 117, §. 6.

Los hijos adoptivos son excluidos de la herencia del padre, no solo por los legitimos sino por sus ascendientes. Tom. 1, pág. 281, §. 8.

AGENTES DE NEGOCIOS: ¿qué son? Tom. 2, pág. 368, §. 30.

No pueden presentar ninguna peticion en juicio, ni hacer ninguna otra gestion judicial. Tom. 2, pág. 368, §. 30.

Personas á quienes prohiben las leyes ser agentes de negocios. Tom. 2, pág. 368, §. 31.

En Madrid reside un agente creado en virtud de real decreto, por cuya mano han de dirigir los vasallos á Roma sus pretensiones. Tom. 2, pág. 369, §. 32.

¿Qué está dispuesto acerca de los agentes de negocios de Indias? Tom. 2, pág. 369, §. 33.

ALCABALA: no se debe de la adjudicacion en pago necesaria, ni en otros casos que allí se expresan. Tom. 5, pág. 171, §. 35.

ALCALDES: los hay ordinarios própiamente tales, que conocen por lo regular de las causas civiles y criminales hasta la sentencia definitiva, de oficio ó á instancia de parte con acuerdo de asesor; y hay otros que se llaman *pedancos*, quienes en lo civil conocen únicamente hasta la cantidad de seiscientos maravedises. Tom. 4, pág. 18, §. 12.

¿Qué circunstancias se necesitan para ser alcalde ordinario? Tom. 1, pág. 196, §. 5.

Requisitos necesarios para ser reelegidos dichos alcaldes. Tom. 1, pág. 197, §. 6.

Tiempo que dura el oficio del alcalde. Tom. 1, pág. 196, §. 3.

Jurisdiccion criminal de los alcaldes pedancos. Tom. 8, pág. 83, Apéndice 6.

ALCALDES DE CORTE: ejercen la jurisdiccion civil en pri-
TOM. X.

mera instancia como jueces ordinarios los diez mas antiguos, que lo son de cuartel y provincia, del propio modo que los tenientes de corregidor, formando su audiencia ordinaria á la salida de la sala. Esta jurisdiccion, que es acumulativa con la del corregidor y sus tenientes, se extiende á la corte y todo su rastro. Tom. 4, pág. 18, §. 15.

Causas que abraza la jurisdiccion criminal de la sala de los señores alcaldes de casa y corte. Tom. 7, pág. 200, §. 2 al 7.

Práctica que observa la sala para la expedición de los negocios, y modo con que procede la misma en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales. Tom. 7, pág. 201, §. 8. al 19.

Jurisdiccion criminal que ejercen en sus respectivos cuarteles los diez señores alcaldes mas antiguos. Tom. 7, pág. 205, §. 20.

Dichos alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y sus tenientes, tienen una jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos ó urgentes. Tom. 7, pág. 206, §. 21.

Son tambien del cargo de los expresados alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias que exijan particular cuidado. Tom. 7, pág. 206, §. 23.

Sin embargo, el señor presidente ó gobernador del consejo podrá en casos gravísimos cometer las informaciones secretas y encargos á otro alcalde ó teniente. Tom. 7, pág. 207, §. 24.

¿De qué negocios deberá conocer el alcalde que se halle de reposo? Tom. 7, pág. 207, §. 25.

Prerogativas del señor Gobernador de la Sala. Tom. 7, pág. 207, §. 26.

ALQUILER de las casas de Madrid. Sobre este punto rige el auto acordado del Consejo de 1792. Tom. 2, pág. 238, §. 34.

APELACION: objeto de ella. Tom. 4, pág. 245, §. 1.

Utilidad de la misma. Tom. 4, pág. 245, §. 2.

La apelacion puede hacerse verbalmente ó por escrito. Tom. 4, pág. 245, §. 3.

No es necesario que el apelante exprese ó pruebe el agravio. Tom. 4, pág. 246, §. 4.

De las personas que pueden apelar. Tom. 4, pág. 246, §. 5.

Solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 4, pág. 247, §. 6 y 7.

De algunas sentencias definitivas, en las cuales no se admite la apelacion. Tom. 4, pág. 247, §. 8.

Cuando la sentencia contiene diversos capítulos, ó cosas se-

paradas, puede apelarse de las unas dejando las otras. Tom. 4, pág. 248, §. 9.

La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 4, pág. 249, §. 10.

Deben admitirse todas las apelaciones, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes. Tom. 4, pág. 249, §. 11.

Efectos que produce la apelacion. Tom. 4, pág. 249, §. 12.

¿De cuántos modos puede el juez admitir al apelacion? Tom. 4, pág. 249, §. 13.

Ventajas de la apelacion cuando se admite en los dos efectos suspensivo y devolutivo. Tom. 4, pág. 250, §. 17.

¿Cómo se entiende la apelacion cuando se admite sin la expresion de que sea en los dos efectos? Tom. 4, pág. 250, §. 17.

¿Si la apelacion admitida con la cláusula *en cuanto ha lugar en derecho*, producirá los dos efectos devolutivo y suspensivo? Tom. 4, pág. 251, §. 18 al 20.

Regla para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva. Tom. 4, pág. 252, §. 21.

Ejemplos de sentencias que no admiten apelacion suspensiva, para aclaracion de la regla anterior. Tom. 4, pág. 252, §. 22.

Testimonio que debe darse al apelante, y lo que ha de contener. Tom. 4, pág. 253, §. 23.

¿Qué se practica cuando el juez ó escribano deniega ó retarda el testimonio pedido por el apelante? Tom. 4, pág. 253, §. 24 al 26.

Del término que conceden las leyes para apelar. Tom. 4, pág. 254, §. 27.

La apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor inmediato. Tom. 4, pág. 254, §. 28.

De los tribunales á quienes corresponde el conocimiento de las causas apeladas. Tom. 4, pág. 255, §. 29 y 30.

¿A quién corresponde el conocimiento de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los señores Alcaldes de Casa y Corte que despachan las causas civiles en provincia? Tom. 4, pág. 259, §. 49.

¿Quién conoce de las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas? Tom. 4, pág. 260, §. 50.

Los ayuntamientos tienen facultad de conocer privativamente

por apelacion de algunas causas; ¿cuáles sean estas? Tom. 4, pág. 260, §. 52.

Trámites que se observan en la apelacion al cabildo. Tom. 4, pág. 261, §. 53 al 59.

¿A quien ha de apelarse del juez delegado secular? Tom. 4, pág. 262, §. 60.

No puede apelarse del alcalde mayor del señor á este mismo, ni del teniente corregidor al mismo corregidor, ni del vicario general del obispo para ante este. Tom. 4, pág. 263, §. 61.

¿A quien debe apelarse del obispo y del patriarca ó primario? Tom. 4, pág. 263, §. 62.

Cuando los prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ¿a quien ha de apelarse por lo respectivo á ella? Tom. 4, pág. 263, §. 63.

En el fuero secular solo puede apelarse dos veces. Tom. 4, pág. 263, §. 64.

APELACIONES, SUPPLICAS Y RECURSOS extraordinarios al Soberano en las causas criminales. Se impugna la opinion de los intérpetres que no admiten apelacion en las causas criminales contra lo dispuesto termináblemente por las leyes. Tom. 8, pág. 4, §. 1.

Delitos exceptuados, en los cuales por su enormidad está denegada la apelacion. Tom. 8, pág. 4, §. 2.

¿Si deberá denegarse la apelacion en los delitos notorios? Tom. 8, pág. 6, §. 3.

La apelacion se deniega en los casos de hermandad. Tom. 8, pág. 6, §. 4.

Tampoco se admite la apelacion en el Consejo y en la Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte de las providencias ó sentencias que dan los que conocen por comision que dimana del mismo tribunal. Tom. 8, pág. 6, §. 5.

Fuera de los casos expresados en los párrafos anteriores, puede interponerse la apelacion en las causas criminales, no solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias, cuyos agravios no pueden repararse por aquellas. Tom. 8, pág. 7, §. 6.

Término para apelar, introducir la apelacion, y alegar agravios y beneficio de restitucion, que se concede por el transcurso del tiempo. Tom. 8, pág. 7, §. 7.

Apelada la sentencia ha de hacer remesa del reo el juez inferior al superior si lo pide, y no de otro modo; pero siempre debe hacerla de los autos. Tom. 8, pág. 8, §. 8.

Una vez entablada la apelacion, acabó el oficio del juez in-

rior, y será atentado cuanto obre y juzgue en adelante Tom. 8, pág. 8, §. 9.

Aunque la sentencia definitiva no admita apelacion, pueden admitirla las providencias relativas á la sustanciacion de la causa, cuyo gravámen sea irreparable. Tom. 8, pág. 8, §. 10.

Dejándose inapelada la sentencia ante el juez que la dió, pasado el término de la apelacion puede el agraviado entablarla ante el superior, mediante testimonio de aquella. Tom. 8, pág. 8, §. 11.

Dejando de apelar el reo, ó consintiendo expésamente la sentencia, pueden sus parientes hacerlo, y seguir la causa para vindicar la nota ó injuria que pueda seguirseles de ella. Tom. 8, pág. 8, §. 12.

En caso de discordar el juez propietario y el acompañado de sus sentencias, se remiten entrambas en consulta al superior correspondiente. Tom. 8, pág. 9, §. 13.

Efectos de la apelacion en las causas criminales. Tom. 8, pág. 9, §. 14.

De las súplicas en las causas criminales. Tom. 8, pág. 9, §. 15 al 17.

En estas no tiene lugar el recurso de segunda suplicacion, ni el de injusticia notoria. Tom. 8, pág. 10, §. 18.

De otros recursos al Soberano en las causas criminales. Tom. 8, pág. 10, §. 19 al 29.

APERCEBIMIENTO: ¿que es, y cuáles efectos produce? Tom. 7, pág. 52, §. 45.

Apoderado APERTURA DE TESTAMENTO. (Véase la palabra testamento)....

Procurador ARBITROS DE DERECHO Y ARBITRADORES. ¿Cómo deben determinar el negocio unos y otros? Tom. 4, pág. 31, §. 4.

¿Quiénes pueden ser árbitros y arbitradores? Tom. 4, pág. 32, §. 5.

Puede comprometerse la causa ó negocio en el contrario como arbitrador, ¿y de qué modo valdrá lo que resuelva? Tom. 4, pág. 32, §. 6.

Los árbitros no deben ser apremiados á aceptar el encargo de tales; pero despues de aceptado les puede compeler el ordinario á la decision del negocio. Tom. 4, pág. 32, §. 7.

¿En qué casos no estarán obligados á determinar el negocio, aunque hayan aceptado el encargo? Tom. 4, pág. 33, §. 8.

Si despues del nombramiento se enemistare alguno de los interesados con los árbitros, ó pudiere probar que el otro los sobornó, ¿qué podrá hacer? Tom. 4, pág. 33, §. 9.

Los árbitros y el tercero en discordia han de jurar cuando aceptan el encargo. Tom. 4, pág. 33, § 10.

Los árbitros deben sentenciar el pleito en el lugar que señalaren los litigantes, y á falta de señalamiento en aquel en que les cometieren el negocio. Tom. 4, pág. 33, §. 11.

¿En qué penas incurrirán los árbitros si dejaren pasar dolosamente el término sin decidir el negocio, ó fuere injusta, ó maliciosa la determinacion? Tom. 4, pág. 34, §. 12.

No pueden ser recusados los árbitros ni el tercero, sino por justa causa originada y sabida despues del nombramiento. Tom. 4, pág. 34, §. 13.

Falleciendo alguno de los árbitros ántes de la determinacion del pleito, no pueden los otros sentenciarle, á menos que los litigantes les hayan dado facultades previniendo este caso. Tom. 4, pág. 34, §. 14.

De la sentencia de los árbitros puede interponer apelacion el agraviado, y de la de los arbitradores pedir reduccion á albedrio de buen varon, y nulidad. Tom. 4, pág. 34, §. 15.

Trae aparejada ejecucion la sentencia arbitraria consentida tácitamente por los litigantes. Tom. 4, pág. 35, §. 16.

¿En qué casos no incurrirá en pena el litigante condenado que no cumple la sentencia? Tom. 4, pág. 35, §. 17.

Pueden los árbitros por razon de su oficio prefinir término á los litigantes, é imponerles pena para que cumplan su sentencia, aunque no les hayan dado facultades para ello. Tom. 4, pág. 36, §. 18.

Deben los litigantes imponerse pena convencional, para que se exija al que no quiera conformarse con la sentencia arbitraria. Tom. 4, pág. 36, §. 19.

ARRAS. ¿Cuántas especies hay de ellas? Tom. 1, pág. 79, §. 1.

El novio no tiene obligacion de dotar ó dar arras á la novia. Tom. 1, pág. 80, §. 2.

La muger hace suyas las arras, y por su muerte corresponden á sus herederos. Tom. 1, pág. 80, §. 3.

¿En qué tiempo pueden ofrecerse y aumentarse las arras? Tom. 1, pág. 81, §. 4.

¿En qué casos podrá el marido enagenar las arras? Tom. 1, pág. 81, §. 5.

Pueden prometerse las arras, no solo de los bienes presentes sino de los futuros. Tom. 1, pág. 81, §. 6.

Los menores pueden ofrecer arras en la cantidad permitida por la ley, sin que sobre esto tengan restitution. Tom. 1, pág. 81, §. 7.

Para abonar ó no arras á la muger, y en qué cantidad, debe atenderse á lo capitulado en las escrituras matrimoniales. Tom. 1, pág. 82, §. 8, al 11.

No solo puede el novio ofrecer arras á su futura esposa siendo soltera, sino tambien viuda. Tom. 1, pág. 83, §. 12.

Ofreciendo el novio mas de la décima parte de sus bienes, no por via de arras, sino como dote ó remuneracion de las prendas personales de la novia, valdrá como donacion remuneratoria. Tom. 4, pág. 84, §. 13.

Pueden ofrecerse arras del usufructo de los bienes vinculados. Tom. 1, pág. 85, §. 14.

¿En qué tiempo se han de ofrecer estas arras, para que la muger tenga derecho á pedir las? Tom. 1, pág. 86, §. 15.

Cuando el novio y su padre ofrecen arras, si muere aquel y la cantidad prometida no cabe en la décima parte de los bienes que deja, ¿tendrá derecho la muger para repetir contra el suegro lo restante? Tom. 1, pág. 86, §. 16.

Si el novio ofreció en arras la décima parte de sus bienes creyendo que eran suyos, y despues le quitaron algunos en juicio, ¿tendrá cabimiento la oferta en mas que en la décima de los que realmente quedaron? Tom. 1, pág. 87, §. 17 y 18.

Siendo engañado el marido en la cantidad que la muger prometió llevar en dote, podrá reintegrarse del engaño no pagando todo lo que ofreció. Tom. 1, pág. 87, §. 19.

Las arras gozan de hipoteca tácita en los bienes del marido. Tom. 1, pág. 88, §. 20.

¿Qué derecho corresponderá á la muger para pedir lo que el marido la ofreció en arras ó por via de aumento de dote, cuando la que se prometió al marido por el padre de su muger ú otro, no se le paga entéramente? Tom. 5, pág. 304, §. 62 al 65.

La décima parte que el novio da ú ofrece por via de arras, puede consignarla ó en finca determinada, ó en el total de los bienes que tiene y tuviere en adelante, ó en los mejores que tenga. Tom. 6, pág. 171, §. 2.

ARRENDAMIENTO. ¿Qué se entiende por arrendar? Tom. 2, pág. 123, §. 1.

¿Quiénes tienen facultad de hacer arrendamientos? Tom. 2, pág. 223, §. 2.

Los magistrados y otros que ejercen oficios públicos, están inhibidos de tomar en arrendamiento las rentas reales. Tom. 2, pág. 224, §. 3.

Los facultativos tasadores de obras públicas no pueden to-

mar á su cargo dichas obras, ni tomar parte en la contrata. Tom. 2, pág. 224, §. 4.

En el contrato de arrendamiento no cabe prescripcion. Tom. 2, pág. 224, §. 5.

Los oficios públicos jurisdiccionales no pueden ser arrendados. Tom. 2, pág. 225, §. 6.

Efectos del contrato de arrendamiento. Tom. 2, pág. 225, §. 7.

El arrendador debe manifestar al arrendatario los defectos de la cosa arrendada, pena de saneamiento. Tom. 2, pág. 226, §. 8.

Iguálmente está obligado á satisfacer las cargas que tuviere sobre sí la finca arrendada. Tom. 2, pág. 226, §. 9.

Tambien lo está á abonar al arrendatario las mejoras subsistentes que hubiere hecho en ella. Tom. 2, pág. 226, §. 10.

¿Qué reglas se han de observar en el arriendo de una finca propia de varios dueños que no están conformes. Tom. 2, pág. 226, §. 11.

El arrendatario está obligado á la conservacion de la finca, debiendo abonar al arrendador el perjuicio que resulte en su menoscabo. Tom. 2, pág. 227, §. 12.

Lo está igualmente á pagarle la pension estipulada, y en qué términos. Tom. 2, pág. 227, §. 13.

Los productos de la finca arrendada están afectos á la responsabilidad del pago, y por lo mismo tiene el arrendador accion á retenerlos. Tom. 2, pág. 227, §. 14.

Aunque el socio que disfruta solo la finca en que otros tienen parte, debe darla á estos en los frutos que produzca, no está obligado á darles alquileres, si es una casa y la habita. Tom. 2, pág. 228, §. 15.

Si los frutos de la finca arrendada se pierden entéramente por casos fortuitos, no está obligado el arrendatario á pagar por aquel año la pension estipulada. Tom. 2, pág. 228, §. 16.

Esto no tiene lugar cuando el año anterior ó posterior han sido muy fecundos, ni cuando en el contrato hay renuncia del caso de esterilidad. Tom. 2, pág. 228, §. 17.

Duda resuelta sobre sucesos extraordinarios, y medio de evitar cuantas pueden ocurrir en la materia. Tom. 2, pág. 229, §. 18.

Si el arriendo se hace por un tanto de frutos segun fuere la cosecha, no hay derecho á otra cosa, sean los años estériles ó abundantes. Tom. 2, pág. 229, §. 19.

El arrendador de rentas reales no puede pedir descuento por razon de esterilidad, ni alegar lesion, aun cuando en el contrato no intervenga expresa renuncia. Tom. 2, pág. 230, §. 20.

Casos en que no ha lugar la compensación de esterilidad de los arrendamientos aunque no renunciase á ella expresamente el arrendatario. Tom. 2, pág. 230, §. 21.

Los herederos universales del arrendador y arrendatario deben pasar por el contrato que estos dejaren hecho. Tom. 2, pág. 231, §. 22.

Exceptúase por ser personal el arriendo del usufructo de una finca. Tom. 2, pág. 231, §. 23.

El menor, la muger casada y el prelado eclesiástico, deben pasar por los arriendos que hicieren el curador, el marido y el predecesor. Tom. 2, pág. 231, §. 24.

¿Quiénes no están obligados á pasar por los arrendamientos hechos por los dueños anteriores de la finca? Tom. 2, pág. 232, §. 25.

Si el arrendatario conserva la finca tres dias mas del plazo por que la arrendó, queda obligado por otro año. Tom. 2, pág. 232, §. 26.

El arrendatario está obligado bajo varias penas á devolver á su dueño la cosa arrendada luego que espire el arrendamiento. Tom. 2, pág. 233, §. 27.

En el arriendo de casa hay casos en que puede el arrendador desalojar al arrendatario ántes de que aquel espire. Tom. 2, pág. 234, §. 28.

Casos en que el arrendatario puede ser echado de la finca arrendada, aunque no sea casa, y casos en que no lo podrá ser. Tom. 2, pág. 234, §. 29.

¿Cuándo podrá el arrendatario subarrendar las fincas? Tom. 2, pág. 235, §. 30.

Variedad de opiniones sobre si tiene ó no el arrendador acción sobre los frutos de la finca, estando subarrendada, cuando le es deudor el arrendatario. Tom. 2, pág. 236, §. 31.

En la corte se reputan perpetuos los arrendamientos de las casas en favor de los inquilinos. Tom. 2, pág. 236, §. 32.

Cuando con causa legal echa el dueño de su casa á su inquilino, la ley concede á este el término de cuarenta dias en la corte. Tom. 2, pág. 237, §. 33.

¿Qué deberá contener la escritura de arrendamiento? Tom. 2, pág. 240, §. 49.

ARROGACION. ¿Qué es? Tom. 1, pág. 115, §. 1.

Efectos de la arrogacion. Tom. 1, pág. 116, §. 5.

Los hijos arrogados á falta de legítimos sucederán al prohibante por testamento y abintestato, si en la arrogacion no se expresa lo contrario. Tom. 1, pág. 382, §. 9.

ARTICULO DE ADMINISTRACION en materias de mayorazgos, reglas para sustanciarle. Tom. 2, pág. 47, §. 2 y 3.

ASCENDIENTES. Son herederos forzosos de sus descendientes á falta de sucesion de estos. Véase la palabra *herederos*.

ASENTAMIENTO. Es un medio que las leyes conceden al actor para que por contumacia del reo, se le ponga en posesion de los bienes de este. Tom. 4, pág. 73, §. 35.

ASESORES. ¿Quiénes son, y cuántas especies hay de ellos? Tom. 4, pág. 40, §. 2 y 3.

ASILO. ¿Qué es? Tom. 8, pág. 36, §. 1.

Origen del asilo. Tom. 8, pág. 36, §. 2.

Disposiciones de los códigos Teodosiano y de Justiniano acerca de esta materia. Tom. 8, pág. 36, §. 3.

Idem del Fuero Juzgo, y de las leyes de Partida. Tom. 8, pág. 37, §. 4 y 5.

Disposiciones conciliares acerca de este punto. Tom. 8, pág. 37, §. 6.

¿Quiénes son los reos que no gozan de la inmunidad? Tom. 8, pág. 38, §. 8 al 15.

Real cédula de 11 de noviembre de 1800, en que se prescriben las reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas. Tom. 8, pág. 40, §. 16 al 29.

¿Qué deberán hacer los jueces eclesiásticos cuando los jueces seculares violaren los sagrados derechos de la inmunidad local? Tom. 8, pág. 43, §. 30.

Otra especie de asilo distinta de la anterior, que es el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delincuentes de este pais. Tom. 8, pág. 43, §. 31.

AUDIENCIAS. Véase chancillerías.

AVOCACION DE LAS CAUSAS por los tribunales superiores. Tom. 4, pág. 270, §. 19.

De la avocacion de causas al supremo consejo. Tom. 4, pág. 270, §. 20.

En las chancillerías y audiencias no hay avocacion sino en los casos de corte. Tom. 4, pág. 270, §. 21.

Práctica que se observa en algunas chancillerías cuando las partes ocurren á ellas quejándose de las injusticias ó falta de audiencia de los jueces inferiores. Tom. 4, pág. 270, §. 22.

Práctica de las mismas en los procesos criminales. Tom. 4, pág. 271, §. 23 y 24.

Los señores que tengan jurisdiccion no pueden avocar á sí

los pleitos ó causas que se ventilen en los juzgados de sus alcaldes mayores ú ordinarios. Tom. 4, pág. 271, §. 25.
 Avocacion de las causas eclesiásticas. Tom. 4, pág. 271, §. 26 y 27.

BEN

BENEFICIO DE LA COMPETENCIA: los que gozan de él no pueden ser reconvenidos en mas de sus posibles por deuda civil, ántes bien se les ha de dejar una congrua sustentacion. ¿Quiénes son estos? Tom. 5, pág. 103, §. 44 al 46.

BIENES: division de ellos en muebles, raices, derechos y acciones, para saber como ha de hacerse la ejecucion en los mismos. Tom. 5, pág. 64, §. 31 al 35.

El órden que previene la ley en cuanto al modo de hacer la traba en los bienes, segun la clase de estos, ¿cómo deberá entenderse? Tom. 5, pág. 81, §. 4.

Puede hacerse la traba en varias cosas ó bienes del deudor, nombrándolas individualmente, ó en una sola á nombre y voz de las demas. Tom. 5, pág. 82, §. 5.

BIENES EJECUTADOS: deben inventariarse con especificacion y claridad, y depositarse en persona abonada. Tom. 5, pág. 84, §. 10.

No hallándose depositario abonado, puede el alguacil entregarlos al acreedor por via de depósito, ó hacer que de su cuenta y riesgo busque quien lo sea. Tom. 5, pág. 85, §. 11.

Los bienes ejecutados deben venderse á pública subasta y por pregones. Tom. 5, pág. 88, §. 17.

CAP

CAPELLANIA: ¿qué es, y cuantas especies hay? Tom. 2, pág. 79, §. 1.

Circunstancias de las capellanías mercenarias en que el capellan administra sus bienes. Tom. 2, pág. 80, §. 2.

En ellas no hay necesidad de otro título que el simple nombramiento del patrono. Tom. 2, pág. 81, §. 3.

Dichas capellanías no pueden convertirse en colativas, ni prestar título para ordenarse, si no lo expresa su fundacion. Tom. 2, pág. 81, §. 4.

¿Cuáles son las capellanías colativas, y qué circunstancias concurren en ellas? Tom. 2, pág. 82, §. 5.

¿Qué se entiende por capellanías gentilicias? Tom. 2, pág. 88, §. 6.

¿Quiénes no pueden ser ordenados á título de capellanía colativa? Tom. 2, pág. 83, §. 7.

Las capellanías laicales y colativas pueden fundarse por contrato ó por testamento. Tom. 2, pág. 84, §. 8.

Legislacion actual sobre los bienes pertenecientes á capellanías. Tom. 2, pág. 84, §. 9 y 10.

Disposiciones eclesiásticas en orden á los requisitos que deben tener las capellanías, para poderse ordenar á título de las mismas, y demas que comprende la bula de Inocencio XII. Tom. 2, pág. 85, §. 11.

¿Cómo se sucede en las capellanías colativas? Tom. 2, pág. 86, §. 12.

CAREO: ¿qué es, y cuando deberá hacerse? Tom. 7, pág. 306, §. 4.

Defensa del careo contra la opinion de algunos autores que le desaprueban. Tom. 7, pág. 306, §. 5.

CASOS DE CORTE: ¿cuáles son? Tom. 3, pág. 295, §. 6 y 7.

¿Quiénes gozan del privilegio de caso de corte? Tom. 3, pág. 296, §. 8 y 9.

En un negocio individuo ó comun á dos personas, de las cuales una goce de dicho privilegio, alcanzará este tambien á la otra. Tom. 3, pág. 297, §. 10.

No pueden conocer en primera instancia los oidores dentro de las cinco leguas de su distrito, ni sacar á los reos de su fuero sino por caso de corte. Tom. 3, pág. 297, §. 11.

¿Cuántas especies hay de casos de corte? ¿Cuáles son los civiles? Tom. 3, pág. 298, §. 12.

¿Cuáles son los criminales? Tom. 3, pág. 298, §. 13.

CAUCION JURATORIA: ¿qué es? Tom. 2, pág. 425, §. 18.

Equivocacion de un autor acerca de esta caucion por la mala inteligencia de una ley. Tom. 2, pág. 425, §. 19.

CAUSAS CRIMINALES. Advertencias que deben tener presentes los jueces y escribanos para proceder con acierto en la sustanciacion de ellas. Tom. 8, pág. 31, Apéndice 1.

Causas criminales contra reos ausentes, ó fugados: modo de sustanciarlas. Tom. 8, pág. 67, Apéndice 4.

Causas criminales contra militares y demas personas que gozan de fuero. Modo de proceder en ellas. Tom. 8, pág. 176, Apéndice 9.

CENSO. Varias acepciones de esta palabra. Tom. 2, pág. 256, §. 1.

¿Qué es censo en la significacion de contrato, y en qué especies se divide? Tom. 2, pág. 256, §. 2.

Condiciones del censo enfiteutico entre nosotros. Tom. 2, pág. 257, §. 3.

El censo enfiteutico participa de los contratos de venta y arrendamiento. Tom. 2, pág. 258, §. 4.

Derechos que corresponden al señor del directo dominio ó censalista en el censo enfiteutico. Tom. 2, pág. 258, §. 5.

¿Cómo se entiende el derecho de tanteo que tiene el censalista en las ventas de la finca hipotecada? Tom. 2, pág. 259, §. 6.

Derechos que corresponden en la finca al dueño del dominio útil, ó sea censuario. Tom. 2, pág. 260, §. 7.

Diferencia entre el enfiteusis concedido por vidas, y el que se cuenta por generaciones. Tom. 2, pág. 260, §. 8.

Concesion apostólica en favor de la orden de S. Juan para dar en enfiteusis las fincas de Galicia. Tom. 2, pág. 260, §. 9.

La ruina parcial de la finca carga sobre el enfiteuta, y la total sobre el señor del directo dominio. Tom. 2, pág. 260, §. 10.

¿Por cuáles medios se prueba el directo dominio que se tiene sobre una finca? Tom. 2, pág. 261, §. 11 y 12.

¿Cómo pueden reducirse á temporales los censos enfiteuticos perpetuos, y en qué términos debe hacerse la deducción de capital, cargas &c? Tom. 2, pág. 261 y 262, §. 13 y 14.

¿Cómo se hace la deducción en la venta de una casa que tiene sobre sí censo enfiteutico y carga real? Tom. 2, pág. 263 y 264, §. 15 y 16.

¿Cómo se hará la indicada deducción si la finca que se hipoteca pertenece á muger casada. Tom. 2, pág. 264, §. 17.

No es verdad que una ley recopilada haya prohibido el censo enfiteutico perpetuo, como cree un autor. Tom. 2, pág. 265, §. 18.

Los censos enfiteuticos son perniciosos al estado. Tom. 2, pág. 265, §. 19.

Este censo puede extinguirse por cuatro causas. Tom. 2, pág. 266, §. 20.

Censo consignativo: ¿qué es, y cuáles circunstancias han de concurrir en él para su estabilidad? Tom. 2, pág. 278, §. 1.

¿Quiénes pueden imponerle, y con qué réditos? Tom. 2, pág. 279, §. 2.

La imposicion de este censo debe hacerse sobre bienes raices fructíferos; libres y determinados. Tom. 2, pág. 279 §. 3.

Tambien se puede hacer sobre otro censo, y sobre derechos; pero aquel y estos han de ser perpetuos. Tom. 2, pág. 280, §. 4.

En este contrato pueden intervenir pactos y condiciones justas; pero no las que estén reprobadas. Tom. 2, pág. 280, §. 5.

¿Cuáles son estas? Tom. 2, pág. 280, §. 6 al 16.

El impondor del censo debe manifestar al censualista las cargas que la finca tiene sobre sí, pena de ser precisado á redimirle. Tom. 2, pág. 285, §. 17.

El censuario ademas de la finca especial debe hipotecar todos sus bienes. Tom. 2, pág. 285, §. 18.

Cláusulas que deben ponerse en la escritura de este censo. Tom. 2, pág. 285, §. 19 al 22.

El capital del censo jamas se prescribe. Tom. 2, pág. 287, §. 23.

No sucede lo mismo sobre los réditos, en orden á los cuales ha de observarse lo prevenido en la ley 63 de Toro. Tom. 2, pág. 287, §. 24.

El censuario tiene libertad para redimir el censo cuando quiera, y no podrá ser compelido á hacerlo sino en los dos casos que allí se expresan. Tom. 2, pág. 287, §. 25 al 27.

Circunstancias que se requieren para que varias corporaciones puedan imponer censos consignativos. Tom. 2, pág. 288, §. 28.

Este censo y demas contratos en que interviene hipoteca, deben ser resgistrados en la cabeza del partido en que se celebren. Tom. 2, pág. 288, §. 29.

Censo reservativo al quitar: ¿qué es? Tom. 2, pág. 298, §. 1.

¿En qué conviene y se diferencia del censo enfiteútico? Tom. 2, pág. 298, §. 2.

¿En qué conviene y se diferencia del censo consignativo? Tom. 2, pág. 299, §. 3.

Modo de extender la escritura del censo reservativo. Tom. 2, pág. 300, §. 4.

Censo vitalicio: ¿qué es? Tom. 2, pág. 304, §. 1.

Discordancia de los autos sobre la naturaleza de este contrato. Tom. 2, pág. 305, §. 2.

Por nuestras leyes debe necesáriamente constar la entrega del capital en dinero efectivo. Tom. 2, pág. 305, §. 3.

Desde que se verifica la entrega del capital, y no ántes, empieza el derecho á la renta. Tom. 2, pág. 306, §. 4.

Para seguridad de los réditos pueden hipotecarse fincas propias del censuario ó de otro que se preste á ello. Tom. 2, pág. 306, §. 5.

Puede instituirse el censo vitalicio por la vida de otro in-

dividuo que no sea el censualista. Tom. 2, pág. 307, §. 6.

Acabada la vida del sujeto en cuya cabeza se impuso el censo, acaba la obligacion de pagar la renta. Tom. 2, pág. 307, §. 7.

Los réditos anticipados recibidos por el censualista, deben ser devueltos al censuario desde el dia que aquel hubiere fallecido, Tom. 2, pág. 308, §. 8.

Ninguno que tenga herederos forzosos puede dar todo su capital á censo vitalicio. Tom. 2, pág. 308, §. 9.

Condiciones que debe contener la escritura de creacion de este censo. Tom. 2, pág. 309, §. 10 y 11.

De la reduccion de censo: ¿qué es, y qué circunstancias han de concurrir en ella? Tom. 2, pág. 315, §. 1.

De la redencion del censo: ¿qué es, y de cuántos modos puede verificarse? Tom. 2, pág. 316, §. 2.

Si el censo pertenece á mayorazgo ó capellanía, se hace la redencion por medio de citacion judicial y depósito de dinero. Tom. 2, pág. 317, §. 3.

¿En qué casos deben correr los réditos del censo despues de entablada la redencion? Tom. 2, pág. 317, §. 4.

Práctica de Alcalá de Henares en orden á la redencion de censos, y sus inconvenientes. Tom. 2, pág. 318, §. 5.

¿Qué es subrogacion de censo, requisitos que pide, y facultad que tienen de hacerla los censualistas? Tom. 2, pág. 319, §. 6.

¿Qué es reconocimiento de censo, en qué términos debe hacerse, y qué efectos produce? Tom. 2, pág. 320, §. 7.

CESION: ¿qué es y en qué se diferencia de la renuncia? Tom. 2, pág. 498, §. 1 y 2.

¿De cuántas maneras se divide? Tom. 2, pág. 498, §. 3.

¿Quiénes pueden hacer cesiones? Tom. 2, pág. 498, §. 4.

Los menores necesitan licencia del juez ó de su curador, segun la calidad de los bienes sobre que versa la cesion. Tom. 2, pág. 498, §. 5.

Las acciones que pueden ser cedidas son todas las transmisible, ora competan contra las cosas, ora contra las personas. Tom. 2, pág. 499, §. 6.

Tambien pueden cederse los derechos de futuro, sean condicionales ó á dia cierto. Tom. 2, pág. 499, §. 7.

Varias acciones que no pueden ser cedidas. Tom. 2, pág. 499, §. 8.

Efectos diversos de la cesion segun las expresiones con que está concebida. Tom. 2, pág. 500, §. 9.

La cesion puede ser por causa gratuita ó onerosa. Tom. 2, pág. 501, §. 10.

Circunstancias que pide este contrato, y cláusulas que deben insertarse en la escritura. Tom. 2, pág. 501, §. 11.

Otras que es preciso añadir cuando la cesion es remuneratoria. Tom. 2, pág. 502, §. 12.

Si el cesionario se da por contento con el deudor, queda el cedente libre de responsabilidad. Tom. 2, pág. 503, §. 13.

La cesion onerosa ó remuneratoria es irrevocable; mas no la gratuita, á excepcion de algunos casos. Tom. 2, pág. 503, §. 14.

CESION DE BIENES: ¿qué es? Tom. 5, pág. 240, §. 2.

¿Quiénes pueden hacer dicha cesion? Tom. 5, pág. 240, §. 3.

¿A quiénes está prohibido el hacerla? Tom. 5, pág. 241, §. 4 al 6.

Ninguno puede renunciar el beneficio de la cesion, aun con juramento. Tom. 5, pág. 242, §. 7.

Requisitos necesarios para este género de concurso voluntario. Tom. 5, pág. 242, §. 8 al 10.

Puede formarse este concurso por caso de corte, en la chancillería ó audiencia del distrito en que el deudor tenga su domicilio. Tom. 2, pág. 246, §. 11.

Excepcion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 5, pág. 246, §. 12.

Efectos que surte la cesion. Tom. 5, pág. 246, §. 13.

En este concurso controvierten los acreedores entre sí, no solo sobre la preferencia en el pago de sus créditos, sino sobre su legitimidad y calificacion, y para ella no basta el reconocimiento del papel ó confesion del concursante. Tom. 5, pág. 247, §. 14.

Limitacion de lo expuesto en el párrafo anterior. Tom. 5, pág. 248, §. 15.

Aunque el deudor haya hecho cesion de bienes, puede arrepentirse y seguir contra ellos su derecho. Tom. 5, pág. 248, §. 16.

Si el deudor ántes de hacer cesion de bienes pagare su crédito á alguno, no podrán revocar el pago los otros. Tom. 5, pág. 248, §. 17.

El deudor no pierde por la cesion de sus bienes las acciones activas y pasivas, ni el dominio ó propiedad de ellos hasta que se subastan y distribuyan. Tom. 5, pág. 248, §. 18.

Consignacion que debe hacerse para los alimentos del concursante, cuando es título, ú otra persona constituida en dignidad. Tom. 5, pág. 250, §. 19.

Trámites que se observan en este juicio de concurso voluntario. Tom. 5, pág. 250, §. 20 al 27.

La sentencia de graduacion es apelable como otra cualquiera dada en primera instancia. Tom. 5, pág. 253, §. 28.

CITACION: sus especies: ¿Cómo se define la citacion verbal? Tom. 4, pág. 61, §. 1.

¿Quiénes deben ser citados? Tom. 4, pág. 62, §. 2 y 3.

El citado debe comparecer ante el juez que le mandó citar, aunque goce de privilegio. Tom. 4, pág. 63, §. 4.

¿Qué deberá hacer el escribano en caso de no poder hallar al que ha de ser citado? Tom. 4, pág. 63, §. 5.

Si hiciere la citacion el portero mayor del juez, ha de justificarla con un testigo, y si el menor, con dos. Tom. 4, pág. 64, §. 6.

Si fuere menor de edad el que ha de ser citado, se le debe proveer de curador *ad litem*. Tom. 4, pág. 64, §. 7.

¿Qué deberá hacerse si el que ha de ser citado estuviere domiciliado en el territorio de otro juez? Tom. 4, pág. 64, §. 8.

Siendo delegado ó comisionado el juez que entiende en el negocio, ¿qué deberá practicarse para hacer la citacion? Tom. 4, pág. 65, §. 9.

En las demandas contra alguna corporacion, basta que la notificacion se haga á su procurador ó apoderado. Tom. 4, pág. 66, §. 12.

Respecto de otro cualquiera particular, si no pudiere ser hallado cómodamente, basta que se notifique á su procurador. Tom. 4, pág. 66, §. 13.

En los pueblos donde hay procuradores determinados, se entregarán á estos los autos y no á las partes. Tom. 4, pág. 66, §. 14.

La citacion es un acto de jurisdiccion. Tom. 4, pág. 67, §. 15.

En los negocios civiles no debe hacerse la citacion en dias feriados. Tom. 4, pág. 67, §. 16.

Cuando el reo comparece por sí ó por su procurador en el juicio ántes de ser citado, no es necesario hacer citacion. Tom. 4, pág. 67, §. 17.

Es necesaria nueva citacion si el juez de la causa delegare su jurisdiccion para dar sentencia, ó si muriere alguna de las partes. Tom. 4, pág. 67, §. 18.

¿Qué es citacion real? Tom. 4, pág. 68, §. 19.

Por esta citacion se empieza real y verdaderamente el uso de la accion. Tom. 4, pág. 68, §. 20.

De la citacion por escrito. Tom. 4, pág. 68, §. 21.

¿En qué casos tiene lugar esta citacion? Tom. 4, pág. 68, §. 22.

El modo de citar por edictos, compete sólamente á los jue-

ces ordinarios, y á los delegados del soberano ó su consejo. Tom. 4, pág. 69, §. 23.

¿Cuáles son las personas que no deben ser emplazadas en causas civiles para que comparezcan personalmente ante el juez? Tom. 4, pág. 74, §. 37.

CLAUSULA CODICILAR: ¿qué es? Tom. 1, pág. 535, §. 1.

Efectos que produce esta cláusula. Tom. 1, pág. 536, §. 2 al 7.

CLAUSULA GUARENTIGIA: ¿cuál es esta, y qué efectos produce? Tom. 5, pág. 10, §. 7.

Cláusula perteneciente á fundaciones de obras pias, que es nula por derecho. Tom. 1, pág. 558, §. 2.

Otra que tambien lo es sobre que no deben dar cuenta los tutores. Tom. 1, pág. 558, §. 3.

Tampoco vale la cláusula derogatoria del fuero ó costumbre del pueblo del domicilio ó del arraigo. Tom. 1, pág. 558, §. 4.

La cláusula que prohíbe al propietario la accion de obligar al usufructuario á que inventarié los bienes del primero, es nula, á excepcion del caso en que le nombre heredero á ellos. Tom. 1, pág. 559, §. 5.

Cláusula que se pone en los mandamientos ejecutivos: *hacedla conforme á derecho*: ¿qué quiere decir? Tom. 5, pág. 10, §. 7.

CODICILO: ¿qué es? Tom. 1, pág. 531, §. 1.

No debe nombrarse heredero en el codicilo. Tom. 1, pág. 532, §. 2.

Los codicilos pueden ser dos ó mas sin perder ninguno su validez. Tom. 1, pág. 533, §. 3.

El codicilo puede ser abierto ó cerrado; solemnidad que requiere uno y otro. Tom. 1, pág. 534, §. 4.

COLACION: ¿qué es? Tom. 6, pág. 253, §. 2.

¿De cuántos modos puede hacerse? Tom. 6, pág. 253, §. 3 y 4.

Regularmente hablando, debe colacionarse la misma cosa, y no su estimacion, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 254, §. 5.

¿Cuándo deberá hacerse la colacion? Tom. 6, pág. 255, §. 6.

¿Qué deberá practicarse en el caso de que el padre prohibiese expresamente la colacion? Tom. 6, pág. 255, §. 7.

Circunstancias que se requieren para que tenga lugar la colacion. Tom. 6, pág. 255, §. 8.

En la herencia de los ascendientes tiene lugar la colacion entre sus descendientes, á quienes se debe abintestado la legítima. Tom. 6, pág. 256, §. 9.

Entre los herederos extraños instituidos solos ó juntamente con

los hijos del testador, no tiene lugar la colacion, pero sí entre estos. Tom. 6, pág. 256, §. 10.

Tampoco tiene lugar entre los colaterales ni entre los ascendientes. Tom. 6, pág. 256, §. 11.

Asimismo no colacionan los hijos legitimados por el soberano, los adoptivos ni los naturales. Tom. 6, pág. 257, §. 12.

De los bienes que son ó no colacionables. Tom. 6, pág. 257, §. 13.

Por regla general deben colacionar los descendientes en cuenta de sus legítimas los bienes, donaciones y gastos que hubieron ó hicieron en vida, y les provinieron del patrimonio del ascendiente de cuya herencia se trata, si la aceptan. Tom. 6, pág. 258, §. 14.

Las hijas deben por consiguiente traer á colacion la dote y donacion *propter nuptias* que recibieron de sus padres. Tom. 6, pág. 258, §. 15.

Los hijos ó hijas á quienes sus padres juntos dieron capital ó dotaron, no deben por muerte de uno de estos colacionar con sus hermanos mas que la mitad de dicho dote ó capital. Tom. 6, pág. 167, §. 2.

Otras cuestiones relativas á este punto. Tom. 6, pág. 167, §. 3 al 5, y pág. 360, §. 17 al 20.

Deben los hijos colacionar los oficios públicos redimibles comprados con el dinero de sus padres, si son transmisibles. Tom. 6, pág. 263, §. 23.

¿Si deberá colacionar el hijo los gastos hechos por su padre en sacar las bulas para obispado, canonicato ú otro beneficio? Tom. 6, pág. 263, §. 24.

De otras cosas que deberá ó no colacionar el hijo. Tom. 6, pág. 264, §. 25 al 53.

Son colacionables en cuenta de legítima las donaciones que los padres hacen á sus hijos por causa necesaria, mas no las simples, ó que proceden de mera liberalidad del donante, excepto en los tres casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 275, §. 54.

¿Cuáles se llaman donaciones necesarias? Tom. 6, pág. 276, §. 55.

¿Si lo que el abuelo dió á la nieta viviendo su padre, lo deberá colacionar aquella ó este? Tom. 6, pág. 276, §. 56 y 57.

¿Si deberán colacionar lo que en vida recibieron de sus padres el hijo ó la hija excluidos de heredar? Tom. 6, pág. 277, §. 58.

Quando los nietos entran á heredar al abuelo por muerte de su padre, no tienen obligacion de colacionar lo que en vida les dió este, y solo tendrá lugar la colacion quando hayan de dividirse los bienes paternos. Tom. 6, pág. 278, §. 59.

Los nietos que recibieron algo de su abuelo ó abuela despues de muerto su padre ó madre, están obligados á colacionarlo con los otros nietos ó con sus tios, cuando hereden á su abuelo ó abuela, porque se les debe la legitima. Tom. 6, pág. 278, §. 60.

La misma obligacion tienen los nietos de colacionar lo que los abuelos dieron en vida á sus padres, y por muerte de estos entró en su poder. Tom. 6, pág. 278, §. 61.

Dos casos en que segun Febrero no están obligados los nietos á hacer la colacion, sucediendo con sus tios ó abuelos. Impugnacion de la doctrina del autor en el segundo caso. Tom. 6, pág. 279, §. 62 al 64.

¿Si la renuncia de legitima que hace la madre, contenta con su dote, perjudicará ó no á sus hijos, viniendo estos á heredar al abuelo? Tom. 6, pág. 283, §. 65.

¿En qué casos y de qué modo tendrá lugar la colacion del enfiteusis. Tom. 6, pág. 284, §. 67 al 75.

La accion de colacionar y pedir la colacion no solo compete á aquel á quien se ha de colacionar, sino á su heredero. Tom. 6, pág. 287, §. 1.

Explicacion de la ley 29 de Toro en órden á la obligacion que tienen las hijas de traer á colacion la dote y otras donaciones hechas por sus padres. Tom. 6, pág. 288, §. 2 y 3.

¿Por qué precio ó valor deberán colacionarse los bienes donados ó dados en dote, segun las diversas clases de estos y sus circunstancias? Tom. 6, pág. 290, §. 4 al 7.

COMODATO : ¿qué es? Tom. 2, pág. 446, §. 4.

Responsabilidad del comodatario acerca de la cosa prestada. Casos en que es menor dicha responsabilidad. Tom. 2, pág. 446, §. 5.

En el comodato, si perece la cosa, la pierde el comodante, á ménos que intervenga culpa de parte del comodatario. Tom. 2, pág. 447, §. 6.

COMPAÑIA : ¿en qué consiste este contrato? Tom. 2, pág. 337, §. 1.

La compañía es universal ó particular. Tom. 2, pág. 337, §. 2.

Para su validez se requieren cinco condiciones. Tom. 2, pág. 337, §. 3.

¿Quiénes pueden intervenir en ella? Tom. 2, pág. 338, §. 4.

La compañía por tiempo indefinido no vale. Tom. 2, pág. 338, §. 5.

Aun cuando medie pacto, no se transfiere á los herederos de los socios en pocos casos. Tom. 2, pág. 338, §. 6.

La mayor remuneracion del socio mas activo es justa ; pero no

es lícito que uno tenga las utilidades y otro los perjuicios. Tom. 2, pág. 338, §. 7.

Pactos nulos en el contrato de compañía. Tom. 2, pág. 338, §. 8.

En la compañía universal se comprenden los bienes todos de los socios, si otra cosa no se pactare. Tom. 2, pág. 339, §. 9.

El dominio de los bienes de cada socio pasa á los demas, por lo cual pueden individualmente reclamarlos en juicio, excepto el señorío y la jurisdiccion. Tom. 2, pág. 339, §. 10.

El socio de compañía particular puede tener otra diversa, en cuyo caso no está obligado á comunicar las ganancias de la una á los consocios de la otra. Tom. 2, pág. 339, §. 11.

El socio debe poner en el manejo de los bienes de la compañía igual cuidado que en los suyos propios. Tom. 2, pág. 340, §. 12.

¿Cómo deben dividirse entre los socios las existencias y utilidades de la compañía? Tom. 2, pág. 340, §. 13.

Los pactos justos que hicieren entre sí los socios deben observarse puntualmente. Tom. 2, pág. 340, §. 14.

El socio que maneja los fondos de la compañía no puede ser reconvenido por los consocios en caso de pobreza, sino hasta donde alcancen sus medios. Tom. 2, pág. 341, §. 15.

Varias causas porque se disuelve la compañía. Tom. 2, pág. 342, §. 16.

Modo de proceder en la disolución de la compañía, tanto universal como particular. Tom. 2, pág. 342, §. 17.

Cuando un socio ó su heredero continúa con los demas en los negocios de la compañía de que se separó, se entiende renovado el contrato. Tom. 2, pág. 343, §. 18.

Apéndice sobre el contrato trino. Tom. 2, pág. 344 y siguientes.

COMPENSACION: ¿qué es? Tom. 4, pág. 83, §. 1.

Varias especies de compensacion. Tom. 4, pág. 83, §. 2.

Efectos de la compensacion. Tom. 4, pág. 84, §. 3.

¿En qué se diferencia de la retencion? Tom. 4, pág. 84, §. 4.

Requisitos necesarios para que tenga lugar la compensacion.

Tom. 4, pág. 85, §. 5.

¿Cuándo podrá oponerse? Tom. 4, pág. 86, §. 6.

Facultad que tiene el heredero para compensar con el acreedor del difunto su causante. Tom. 4, pág. 87, §. 7.

Igual facultad tiene el deudor demandado por el heredero acerca de lo que debía al difunto. Tom. 4, pág. 87, §. 8.

El socio carece de accion para compensar lo que debe á la sociedad con lo que peculiar y privativamente le debe su consocio. Tom. 4, pág. 88, §. 9.

Si el fiador es demandado por la fianza que constituyó, puede compensar no solo la suma que el acreedor ó demandante le debe, sino tambien la que este debe al principal deudor, á su elección. Tom. 4, pág. 88, §. 10.

Excepción de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 4, pág. 89, §. 11.

Siendo el padre y el hijo para los efectos civiles una sola persona, tendrá lugar con el uno la compensación de lo que un tercero debe al otro. Tom. 4, pág. 90, §. 12.

¿Cómo podrá compensar el procurador de negocios ajenos? Tom. 4, pág. 91, §. 13.

El procurador en su misma causa ó cesionario, podrá excepcionar la compensación con el crédito adquirido en virtud de la cesión. Tom. 4, pág. 92, §. 14.

Diversidad de opiniones acerca de si es válida la renuncia de la compensación. Tom. 4, pág. 92, §. 15.

El deudor demandado no podrá oponer contra su acreedor la compensación de lo que este debe á un tercero, aunque el tal cuyo crédito se deduce para que se compense, lo consienta. Tom. 4, pág. 92, §. 16.

El prelado ú otro que administra bienes de la iglesia no está obligado á admitir la compensación de su propio débito con lo que el demandado debe á la iglesia. Tom. 4, pág. 92, §. 17.

Los créditos del tutor y curador no deben compensarse con los de su menor. Tom. 4, pág. 93, §. 18.

Si el vendedor instare para la solución del precio de la cosa que vendió, puede el comprador oponerle la compensación del crédito que tiene contra él, no siendo el vendedor el fisco. Tom. 4, pág. 93, §. 19.

El comprador á quien el vendedor reconviniere por el precio de la cosa que vendió, puede oponer la compensación de lo que se le quitó por evicción. Tom. 4, pág. 94, §. 20.

Si el comprador hubiere hecho mejoras en la cosa ó finca, puede usar por ellas de la retención de esta contra el que la haya ganado en juicio, y en tal caso podrá oponer la compensación de las mejoras con los frutos percibidos de la finca. Tom. 4, pág. 94, §. 21.

En el retracto de consanguinidad, ¿cuándo deberá admitirse al retrayente la compensación de su crédito? Tom. 4, pág. 94, §. 22.

¿Qué circunstancias deberá tener presentes el juez para admitir ó no la compensación? Tom. 4, pág. 94, §. 23.

La compensacion no tiene lugar en el depósito de cualquiera clase que sea. Tom. 4, pág. 95, §. 24.

Tampoco tiene lugar en el comodato. Tom. 4, pág. 95 §. 25.

En los créditos pertenecientes al fisco por razon de contribuciones reales, no se admite compensacion á su deudor, ni tampoco al administrador de bienes de cualquiera persona ejecutado por el alcance de su administracion. Tom. 4, pág. 96, §. 26.

Tampoco es admisible la compensacion por lo que se debe á la república ó comun de algun concejo ó pueblo por razon de censo ó portazgo. Tom. 4, pág. 96, §. 27.

¿En qué casos deberá admitirse la compensacion al demandado por alimentos? Tom. 4, pág. 96, §. 28.

En cuanto á la ejecucion de alguna obra ó hecho, no debe admitirse la compensacion de este ni de su ejecucion en otro lugar que el convenido. Tom. 4, pág. 97, §. 29.

Es admisible la compensacion del crédito con las obras ó servicios que alguno hace. Tom. 4, pág. 97, §. 30.

La compensacion tiene lugar no solo en los débitos y acciones, sino tambien en los delitos é injurias, siendo de una misma especie, y no de diversa. Tom. 4, pág. 97, §. 31.

Aunque el deudor no deduzca la compensacion de su crédito, no por eso se entenderá que confiesa habersele satisfecho. Tom. 4, pág. 98, §. 32.

COMPETENCIA: véase el artículo *recursos*.

COMPRA y VENTA: es un contrato consensual, ¿y en qué consiste? Tom. 2, pág. 135, §. 2.

Para su validez se requieren cuatro circunstancias. Tom. 2, pág. 135, §. 3.

Todas las cosas muebles, raíces, semovientes, derechos, acciones y servidumbres son objeto de este contrato, si no hay prohibicion legal. Tom. 2, pág. 135, §. 4.

La cosa vendida debe ser propia del vendedor, ó tener este poder de su dueño para enagenarla. Tom. 2, pág. 136, §. 5.

Si el comprador sabe que es agena, debe perder el precio que dió por ella. Tom. 2, pág. 136, §. 6.

No deben venderse los créditos ni otros bienes litigiosos hasta que el pleito se concluya. Tom. 2, pág. 137, §. 7.

Tampoco el derecho que se espera tener por muerte de algun sujeto, viviendo éste, y conociéndole el comprador. Tom. 2, pág. 138, §. 8.

No deben asimismo venderse los oficios jurisdiccionales de república. Tom. 2, pág. 138, §. 9.

No puede ser comprado ni vendido hombre libre por esclavo. Tom. 2, pág. 138, §. 10.

Tampoco puede ser vendido el derecho de usufructo por ser personal. Tom. 2, pág. 139, §. 11.

En la venta de una finca se comprenden las cosas inherentes á ella. Tom. 2, pág. 139, §. 12.

Circunstancias de la lana que se vende. Tom. 2, pág. 139, §. 13.

En la escritura de venta de censos que tienen precio fijo, no hay que expresar si este es justo. Tom. 2, pág. 140, §. 14.

Los juros no pueden venderse sin real licencia á varias personas y corporaciones. Tom. 2, pág. 140, §. 15.

El dolo en calidad de la cosa induce nulidad en la venta. Tom. 2, pág. 142, §. 19.

¿En qué casos toca al vendedor, y en qué otros al comprador el menoscabo de la cosa, despues de convenidos en su venta? Tom. 2, pág. 142, §. 20.

Observaciones respecto del precio. Debe darse en la moneda estipulada, ser cantidad fija, y en qué términos? Tom. 2, pág. 143, §. 21.

Observaciones sobre la aptitud de los contrayentes. El que no tiene prohibicion legal de hacer contratos, puede comprar y vender. Tom. 2, pág. 143, §. 22.

Ninguno puede comprar cosa alguna de un esclavo sin consentimiento de su señor. Tom. 2, pág. 144, §. 23.

Ni los ropavejeros pueden comprar cosa alguna en almoneada, ni el juez por cuya órden se hace. Tom. 2, pág. 145, §. 24.

Los clérigos están privados de comprar y vender por via de negociacion. Tom. 2, pág. 145, §. 25.

Tampoco pueden los menores comprar ni vender cosa alguna sin licencia de los curadores. Tom. 2, pág. 146, §. 26.

A los enemigos de nuestra santa fé no se les deben vender viveres ni municiones. Tom. 2, pág. 146, §. 27.

Ninguno puede comprar en su propia alhaja sino la parte agena que pueda haber en la misma. Tom. 2, pág. 147, §. 28.

Tampoco puede ser obligado nadie á vender lo suyo generalmente hablando. Tom. 2, pág. 147, §. 29.

Casos en que es licita la coaccion en este punto. Tom. 2, pág. 147, §. 30.

La venta se celebra en el lugar donde está la cosa vendida ó en otro, con escritura ó sin ella. Tom. 2, pág. 148, §. 31.

Aunque haya entrega de la cosa no pasa el dominio al com-

prador sin que ántes apronte el precio. Tom. 2, pág. 149, §. 32.

Medios que tiene á su favor el que se considera enormemente engañado. Tom. 2, pág. 149, §. 33.

El consentimiento del contrayente pupilo no vale, aunque sea jurado, sino en ciertos casos. Tom. 2, pág. 150, §. 34.

Caso en que no hay lugar á reclamacion, aunque intervenga perjuicio. Tom. 2, pág. 150, §. 35.

Este contrato puede ser celebrado pura ó condicionálmente. Tom. 2, pág. 151, §. 36.

Ejemplos de ventas condicionales. Tom. 2, pág. 151, §. 37.

Tambien son permitidos en este contrato los pactos llamados de *retro vendendo*, *comisorio* y de *aditione in diem*. Tom. 2, pág. 151, §. 38.

Sobre si puede ó no prescribirse la cosa vendida en virtud del primer pacto, y por consiguiente sobre si el término podrá ser indefinido. Tom. 2, pág. 153, §. 39.

Cláusulas que debe contener la escritura de venta simple. Tom. 2, pág. 160, §. 48 al 53, y §. 60.

En la escritura de venta hecha por un menor debe insertarse el juramento de no reclamar. Tom. 2, pág. 166, §. 61.

Cláusulas que deben añadirse en la escritura de venta en que interviene muger casada. Tom. 2, pág. 167, §. 62.

Las cosas espirituales no pueden comprarse ni venderse sin incurrir en el crimen de sacrilegio y simonía. Tampoco pueden ser vendidas las anejas á las espirituales. Tom. 2, pág. 191, §. 5.

Las cosas pertenecientes á la iglesia que no son sagradas ni espirituales, pueden enagenarse sin riesgo de incurrir en simonía. Tom. 2, pág. 192, §. 7.

Formalidades que se requieren para esta enagenacion. Tom. 2, pág. 192, §. 8 al 15.

Está prohibido al testamentario ó curador comprar privádamente los bienes de albaceazgo ó curaduría. Tom. 5, pág. 172, §. 36.

Tambien está prohibido al juez y á sus ministros y al fiador comprar los bienes de la almoneda. Tom. 5, pág. 172, §. 37.

Iguálmente se prohíbe al acreedor por sí ó por tercera persona comprar los bienes obligados é hipotecados á su crédito. Tom. 5, pág. 173, §. 38.

No obstante esta prohibicion, si se venden judicialmente, y no hay comprador, puede buscar un postor que ofrezca precio; y si no le hallare, ó no fuere idóneo, puede pretender que se le entreguen en pago sus bienes. Tom. 5, pág. 173, §. 39 y 40.

COMPROMISO: es un convenio en que los litigantes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias y pretensiones. Tom. 4, pág. 31, §. 1.

Regularmente hablando, pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles y criminales. Tom. 4, pág. 31, §. 2.

¿En qué tiempo puede hacerse el compromiso? Tom. 4, pág. 31, §. 3.

Modo de ordenar la escritura de compromiso. Tom. 4, pág. 36, §. 20.

COMUNION DE BIENES, que no procede de contrato de compañía, sino de herencia, legado ú otra causa; es un cuasi-contrato. Tom. 2, pág. 517, §. 8.

CONCLUSION DE LOS AUTOS para definitiva. Es sustancial en el juicio. Modo con que debe concluirse en los pleitos. Tom. 4, pág. 210, §. 1.

Del concurso voluntario. Véase el artículo *Cesion de bienes*.

Del concurso necesario, que con mas propiedad se llama pleito ú ocurrencia de acreedores: diferencia entre este y el voluntario. Tom. 5, pág. 257, §. 2.

Acerca de la diferencia de acreedores en el pago cuando concurren juntos en un juicio contra los bienes del deudor comun. Véase el artículo *Acreedores*.

CONFESION: uno de los medios de prueba en las causas civiles y criminales. Tom. 4, pág. 122, §. 11.

¿Cuántas clases hay de ella? Tom. 4, pág. 122, §. 11 y 12.

¿Qué circunstancias se requieren para que haga fé y pruebe la confesion? Tom. 4, pág. 123, §. 13.

Concurriendo en la confesion los requisitos que se expresan en el párrafo anterior, hace plena prueba. Tom. 4, pág. 124, §. 14.

De la confesion extrajudicial. Tom. 4, pag. 128, §. 23.

De la confesion en las causas criminales. Evacuadas las citas, y practicadas las demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y delincuente, ¿cómo deberá prepararse el juez para tomar la confesion al reo? Tom. 7, pag. 340, §. 6.

A esta ha de preceder auto del juez, quien debe recibirla por sí mismo, sin fiar esta diligencia á otro, so pena de nulidad del proceso. Tom. 7, pág. 341, §. 7.

Si el confesante fuere menor de veinte y cinco años, se le ha de proveer de curador discernido con autoridad del juez. Tom. 7, pág. 341, §. 8.

La confesion hecha por el menor con la solemnidad expresada en el párrafo anterior es tan válida como la del mayor de edad, y contra ella no hay restitucion. Tom. 7, pág. 342, §. 9.

Para tomar confesion á la muger casada, no se necesita licencia ni intervencion del marido. Tom. 7, pág. 342, §. 10.

Si el delincuente fuere un pueblo ó concejo, se le manda nombrar dos ó tres diputados que satisfagan ó respondan á los cargos. Tom. 7, pág. 342, §. 11.

Intérpretes que han de nombrarse para tomar la confesion á un extranjero delincuente que ignora el castellano. Tom. 7, pág. 342, §. 12.

¿Cuándo habrá de tomarse la confesion al delincuente embriagado, y al demente que delinquiró ántes de la demencia? Tom. 7, pág. 342, §. 13.

Modo de recibir la confesion al juez delincuente capitulado. Trámites peculiares de este género de causas. Tom. 7, pág. 343, §. 14.

Según ley y el uso constante de los tribunales, debe preceder á la confesion el requisito del juramento. Tom. 7, pág. 344, §. 15.

Moderacion con que debe proceder el juez en el acto de tomar la confesion. Tom. 7, pág. 344, §. 16.

Preguntas, cargos y reconvençiones que deberá hacer. Tom. 7, pág. 345, §. 17.

En qué términos deberán estar justificados el delito y su perpetrador para hacer á uno cargos. Tom. 7, pág. 346, §. 18.

Todo cargo ha de hacerse con veracidad. Tom. 7, pág. 346, §. 19.

No resultando haberse cometido el delito con la concurrencia de cómplices, no podrá extenderse el cargo á este punto. Tom. 7, pág. 347, §. 20.

Oficiosidad del juez cuando pregunta al reo si ha sido procesado ó castigado por otro delito. Tom. 7, pág. 347, §. 21.

A veces se toman por cargo las circunstancias ó medios que produjeron el delito, callando ú omitiendo las funestas resultas de él: ¿con qué fin se hace esto? Tom. 7, pág. 347, §. 22.

Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotúndamente, como tambien las reconvençiones que no se deduzcan de las preguntas confesadas. Tom. 7, pág. 347, §. 23.

Aunque el reo en el acto de confesar el delito calle ú oculte las causales ó motivos que disminuyen su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos como excepcion en el plenario. Tom. 7, pág. 348, §. 24.

Las confesiones condicionales pueden aceptarse en uno ó mas capítulos, y desecharse en otros. Tom. 7, pág. 348, §. 25.

El juez es responsable de los perjurios que cometa el reo cuando no guarda en la confesion el órden prescrito por derecho. Tom. 7, pág. 348, §. 26.

El reo no puede pedir al juez dilacion alguna para deliberar sobre lo que ha de responder á las preguntas. Tom. 7, pág. 348, §. 27.

Siendo la confesion un acto progresivo, no se admite excepcion alguna dilatoria ni perentoria que sea capaz de suspenderla, excepto la falta absoluta de jurisdiccion ó suspension efectiva de esta. Tom. 7, pág. 348, §. 28.

¿Si deseando el reo confesante enterarse de las deposiciones, nombres y calidad de los testigos, estará obligado el juez á acceder á su peticion? Tom. 7, pág. 348, §. 29.

Quando se ofrece á un reo el indulto ó la libertad, si confiesa quienes son sus cómplices, ha de cumplirse la oferta si los descubre. Tom. 7, pág. 350, §. 30.

¿Qué deberá hacerse cuando el reo preguntado legítimamente por un delito no quiere responder? Tom. 7, pág. 350, §. 31.

¿Qué se hará si despues de tomada la confesion cometiese el reo otro delito, como el de rompimiento de cárcel, intentado ó consumado? Tom. 7, pág. 351, §. 32.

Concluida la confesion, ha de leerse al reo, y si se ratifica en lo confesado, la firmará, si sabe, juntamente con el juez. Tom. 7, pág. 351, §. 33.

Cláusula que suele ponerse al fin de la confesion para proseguirla siempre que convenga. Tom. 7, pág. 351, §. 34.

Efectos de la confesion judicial afirmativa, ó sea de aquella en que el reo se reconoce culpable del delito porque está procesado. Tom. 7, pág. 352, §. 35.

De las confesiones nulas por algun defecto substancial. Tom. 7, pág. 354, §. 36.

Efectos de la confesion extrajudicial. Tom. 7, pág. 355, §. 73.

CONFESORIA Y NEGATORIA (acciones). ¿Qué se pide por ellas? Tom. 3, pág. 261, §. 12.

CONSEJO SUPREMO DE CASTILLA: ¿de qué negocios conoce privativamente? Tom. 4, pág. 257, §. 39 y siguientes.

CONTADORES para hacer la particion y adjudicacion en las herencias. Los interesados en ellas han de nombrar contadores, quienes deberán ser diversos de los tasadores de bienes. Tom. 6, pág. 79, §. 1.

Todas las personas á quienes por derecho se permite tratar y contratar, pueden ser nombradas para hacer particiones. Tom. 6, pág. 79, §. 2.

Los nombrados para contadores no pueden ser compelidos á aceptar este encargo; pero una vez aceptado, los puede apremiar el juez á que lo ejecuten. Tom. 6, pág. 79, §. 3.

Los contadores nombrados por las partes no pueden ser recusados por estas sin justa causa; pero si el juez los nombra de motu proprio, se les puede recusar con solo el juramento de tenerlos por sospechosos. Tom. 6, pág. 80, §. 4.

Causas porque pueden ser recusados. Tom. 6, pág. 80, §. 5.

¿Si nombrando uno á su hermano, primo ó cuñado por contador, podrá ser recusado por la parte contraria? Tom. 6, pág. 80, §. 6.

Si los contadores nombrados discordaren, debe el juez nombrar un tercero en discordia para evitar las desavenencias que acerca de la eleccion pudieran suscitarse entre los interesados. Tom. 6, pág. 81, §. 7.

¿Cuántos contadores habrán de nombrarse quedando viuda la muger sin hijos, y habiendo instituido el difunto á varios herederos? Tom. 6, pág. 82, §. 8.

Diferencia entre la liquidacion del caudal hereditario, y su distribucion ó adjudicacion. Tom. 6, pág. 82, §. 9 y 10.

Reglas que deben observar los partidores para proceder con justificacion en las adjudicaciones y particion. Tom. 6, pág. 83, §. 11 al 25.

Los contadores pueden ser compelidos á hacer las adjudicaciones. Tom. 6, pág. 30, §. 26.

Pueden enmendar los yerros que hayan cometido, y reformar su parecer ántes que el juez apruebe la particion. Tom. 6, pág. 91, §. 27.

Presupuestos que debe hacer el contador de todo lo que resulte por órden cronológico. Tom. 6, pág. 101, §. 1.

A continuacion de los presupuestos debe formar cuerpo del caudal poniendo los bienes por clases y por mayor. Tom. 6, pág. 101, §. 2.

Formado el cuerpo del caudal, debe hacer las deducciones correspondientes. (Véase el artículo deducciones). Tom. 6, pág. 102, §. 3.

CONTESTACION. ¿Qué es? Tom. 4, pág. 76, §. 1.

¿Dentro de qué término y ante quien debe contestar el reo? Tom. 4, pág. 76, §. 2.

El reo puede contestar, ó contradiciendo al actor, ó confesando su obligacion. En este último caso se impide el progreso del juicio. Tom. 4, pág. 77, §. 3.

¿Cuándo y de qué modo puede hacerse dicha contestacion? Tom. 4, pág. 77, §. 4.

Efectos de ella. Tom. 4, pág. 77, §. 5.

Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguien-

tes al de la citacion, se tiene por contestada la demanda. Tom. 6, pág. 78, §. 6.

¿Qué requisitos son necesarios para tener al reo por contumaz? Tom. 4, pág. 78, §. 7.

Abusos introducidos por los litigantes para vejar con dilaciones á sus contrarios. Tom. 4, pág. 79, §. 8.

Efectos que produce la contestacion. Tom. 4, pág. 79, §. 9.

CONTRABANDO. Modo de proceder en las causas de esta naturaleza. Tom. 8, pág. 104, Apéndice 8.

CONTRATO. Es todo pacto ó convenio que tiene nombre cierto, y á falta de este causa civil obligatoria. Tom. 2, pág. 132, §. 3.

Se divide el contrato 1.º en nominado é innominado: ¿cuáles son unos y otros? Tom. 2, pág. 132, §. 3, y pág. 506, §. 1.

La 2.ª division del contrato es en unilateral y bilateral. Tom. 2, pág. 132, §. 4.

3.ª division de los contratos en consensuales, verbales, reales y literales. Tom. 2, pág. 132, §. 5.

Definicion del contrato consensual. Tom. 2, pág. 135, §. 1.

Son cuatro los contratos consensuales, á saber: compra y venta, arrendamiento, compañía y mandato. Véanse en sus respectivos artículos.

Del contrato verbal. Diferencia entre el derecho romano y el nuestro acerca de los contratos verbales (Véase la palabra promesa). Tom. 2, pág. 390, §. 1.

Definicion del contrato real. Tom. 2, pág. 445, §. 1.

Sus especies son: el mutuo, el comodato, el depósito y la donacion. Véanse en sus respectivos artículos.

Contrato literal: se llama así aquel para cuya constitucion son necesarias letras ó escritos, y sucede cuando alguno ha entregado á otro algun escrito en que confiesa haber recibido de él en préstamo alguna cosa que no ha recibido efectivamente, y ha dejado pasar dos años sin reclamar que no se le ha prestado. Tom. 2, pág. 495, Apéndice.

Contrato trino. Vease la palabra compañía.

Contrato de obra: es un contrato innominado comprendido en la denominacion *doy para que hagas*. Tom. 2, pág. 510, §. 11.

Requisitos necesarios para que se tengan por bien hechos los edificios. Tom. 2, pág. 510, §. 12.

CONTUMACIA. Véase rebeldía.

CORREGIDORES. Ademas de la jurisdiccion ordinaria que ejercen para determinar las causas civiles y criminales en su

territorio, tienen en todo él una especie de inspeccion gubernativa en todo lo económico y político. Tom. 4, pág. 18, §. 13.

CORREGIDOR DE MADRID. Ejerce la jurisdiccion civil y criminal en la corte y pueblos no exentos por medio de sus dos tenientes, quienes dan audiencia pública á la salida del consejo en las casas consistoriales, y tambien en las suyas si hay urgencia y quieren hacerlo para evitar atrasos. De sus sentencias en causas civiles se apela al consejo de Castilla en sala de provincia. Tom. 4, pág. 18, §. 14.

COSA. Llámase así todo aquello que puede servir al hombre de algun uso ó utilidad, por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado. Tom. 1, pág. 259, §. 1.

Primera division de las cosas en divinas y humanas: cuáles son unas y otras. Tom. 1, pág. 259, §. 1.

Las cosas humanas se dividen en cuatro clases: ¿cuáles son estas? Tom. 1, pág. 259, §. 1.

COSAS ECLESIASTICAS. Llámense así las que son únicamente espirituales; las que están intrínsecamente anexas á estas, y las que pertenecen á la iglesia, pero que nada tienen de sagradas ni espirituales. Tom. 2, pág. 191, §. 1.

¿Qué se entiende por cosas espirituales? Tom. 2, pág. 191, §. 2.

¿Qué se entiende por cosas anexas á las espirituales? Tom. 2, pág. 191, §. 3.

¿Cuáles son las cosas pertenecientes á la iglesia, y que nada tienen de sagradas ni espirituales? Tom. 2, pág. 191, §. 4.

COSTAS. En el juicio ordinario como en el ejecutivo deberá el vencido ser condenado en costas, regularmente hablando, por las causas que allí se expresan. Tom. 5, pág. 184, §. 1.

¿En qué casos no tendrá lugar la condenacion de costas? Tom. 5, pág. 185, §. 2.

¿Cuándo se podrán repetir las costas contra el procurador? Tom. 5, pág. 186, §. 3.

En los pleitos ejecutivos sentenciándose la causa de remate no solo deberá ser condenado el reo en las costas procesales, sino tambien en la décima parte de la deuda (Véase la palabra décima). Tom. 5, pág. 187, §. 4.

CUARTA MARITAL: ¿qué es, y cuándo se deberá á las mugeres? Tom. 1, pág. 425, §. 52.

CUARTAS TREBELIANICA Y FALCIDIA. Motivos que indujeron al establecimiento de estas disposiciones legales entre los romanos. Tom. 1, pág. 528, §. 1.

¿Qué abuso se procuró cortar por medio del senado consul-

to trebeliánico, y qué es cuarta trebeliánica? Tom. 1, pág. 528, §. 2.

Nuestras leyes adoptaron esta disposicion y ¿en qué términos? Tom. 1, pág. 528, §. 3.

Lo dicho se entiende del fideicomisario extraño, mas no si fuere hijo del testador. Tom. 1, pág. 529, §. 4.

Si el heredero fideicomisario no acepta espontáneamente su cargo, no ha lugar á la cuarta trebeliánica. Tom. 1, pág. 529, §. 5.

Abuso que atajó la ley falcidia, ¿y cuál fué su disposicion? Tom. 1, pág. 529, §. 6.

Si el testador tiene herederos forzosos, no há lugar la cuarta falcidia. Tom. 1, pág. 530, §. 7.

No puede deducirse de los legados aplicables á obras pias, á militares en campaña &c. Tom. 1, pág. 530, §. 8.

Si la cosa legada no admite cómoda division, se sacará la cuarta parte del valor en que se aprecie. Tom. 1, pág. 530, §. 9.

A la rebaja de la cuarta falcidia debe preceder la formacion de inventario y pago de deudas, pena de perder el derecho á ella. Tom. 1, pág. 530, §. 10.

Otros casos en que se pierde este derecho, y cláusulas que debe emplear el escribano para evitar ambigüedades. Tom. 1, pág. 530, §. 11.

CUASI-CONTRATOS: son ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos tan semejantes en sus efectos á los contratos, que han recibido el nombre de cuasi-contratos. Tom. 2, pág. 133, §. 6.

CUASI-DELITO: ¿qué es? Tom. 7, pág. 9, §. 10.

CUERPO DE DELITO: ¿qué es? Tom. 7, pág. 270, §. 3.

¿Si tendrán cuerpo los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos? Tom. 7, pág. 271, §. 4.

Tres circunstancias que se hallan en todo cuerpo de delito. Tom. 7, pág. 271, §. 5.

CURADOR: estando imposibilitado para comparecer en juicio por el menor, puede constituir procurador ó apoderado para determinado negocio. Tom. 4, pág. 12, §. 23.

Acerca de las obligaciones del curador, véase la palabra tutor.

CURADURIA: ¿qué es? Tom. 1, pág. 141, §. 1.

¿A qué personas se da el curador, y para qué efecto? Tom. 1, pág. 152, §. 1.

La curaduría legítima no la establece el derecho sino para el furioso ó mentecato. Tom. 1, pág. 153, §. 2.

En los pleitos y actos judiciales ha de intervenir indispensá-

blemente curador, excepto en las causas espirituales y beneficiables. Tom. 1, pág. 154, §. 3 y 4.

CHA

CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS. Negocios cuyo conocimiento es privativo de ellas. Tom. 4, pág. 255, §. 31 al 37.

Causas de que están inhibidas las chancillerías y audiencias, por corresponder privativamente al consejo. Tom. 4, pág. 256, §. 38 al 46.

Otros asuntos de cuyo conocimiento están inhibidas las mismas. Tom. 4, pág. 258, §. 47.

La chancillería de Granada está especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma y de otras. Tom. 4, pág. 259, §. 48.

De las salas del crimen de las chancillerías y audiencias é individuos de que se componen. Tom. 7, pág. 196, §. 14.

Causas criminales de que conocen dichas salas en primera instancia, y por apelacion, recurso ó consulta. Tom. 7, pág. 196, §. 15.

Actuacion de las diligencias de dichas causas por los escribanos de cámara. Tom. 7, pág. 197, §. 16.

Votacion y sentencia de las causas por los señores alcaldes que componen la sala. Tom. 7, pág. 197, §. 18.

DEC

DECIMA. Los tutores y curadores cumpliendo como deben pueden percibir por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de los menores. Tom. 1, pág. 170, §. 1.

No corresponde décima al tutor ni curador del rey y otras personas poderosas que tienen rentas pingües, como tampoco á otros que se designan. Tom. 1, pág. 171, §. 2.

La décima se entiende de los frutos de todos los bienes, ya existan en los dominios donde les está concedida, ya en territorio donde segun las leyes allí vigentes es gratuita la administracion. Tom. 1, pág. 172, §. 3.

La décima se entiende así de los frutos naturales, como de los industriales y civiles. Tom. 1, pág. 172, §. 4.

No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor. Tom. 1, pág. 173, §. 5.

Si estando maduros en el campo los frutos, acabase la tutela

ó curaduría, pueden el tutor y curador prohibir al menor que se los lleve sin intervencion suya, por la parte que en ellos le corresponde. Tom. 1, pág. 174, §. 6.

De la décima no deben deducirse los gastos que el tutor ó curador haga en la administracion de los bienes del menor. Tom. 1, pág. 175, §. 7.

De las tierras y demas fincas que producen los frutos naturales han de rebajarse los gastos de su cultivo y otros indispensables; y del residuo ha de sacarse la décima. Tom. 1, pág. 176, §. 8.

Para la computacion de la décima no han de bajarse las cargas anuales con que están gravados los bienes del menor. Tom. 1, pág. 177, §. 9.

DECIMA en los juicios ejecutivos. Circunstancias necesarias para pedirla Tom. 5, pág. 187, §. 5.

Casos en que no debe pagar décima el ejecutado. Tom. 5, pág. 188, §. 6.

Si se despacha ejecucion por deudas pertenecientes al fisco, y el deudor no paga dentro del término legal, no debe satisfacer décima, sino un treinta por cada millar. Tom. 5, pág. 189, §. 7.

Por una misma deuda no se debe mas que una décima. Tom. 5, pág. 190, §. 8.

Tampoco se debe mas que una décima cuando se obligan de mancomun por el todo *in solidum* dos ó mas deudores. Tom. 5, pág. 190, §. 9.

Pidiendo ejecucion al acreedor por mas de lo que se le debe, ha de pagar décima del exceso con otro tanto. Tom. 5, pág. 191, §. 10.

Principiándose la ejecucion en un juzgado por un ministro ejecutor y concluyéndose por otro, ó haciéndola en virtud de requisitoria de otro juez, deben partir la décima los dos ministros, y el juez requirente y requerido. Tom. 5, pág. 191, §. 11.

DECLARACION: véase testigo.
DECLARACION INDAGATORIA: ¿qué es? Tom. 7, pág. 338, §. 1.

Preguntas que deben hacerse en la declaracion indagatoria. Tom. 7, pág. 338, §. 2.

En delitos de averiguacion dificil convendrá á veces tomar la declaracion teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito. Tom. 7, pág. 339, §. 4.

Evacuacion de las citas que haga el declarante. Tom. 7, pág. 340, §. 5.

DECLINATORIA DEL FUERO: es una excepcion dilatoria,

¿y en qué consiste? Tom. 3, pág. 293, §. 3 y 4.

El reo debe ser regularmente demandado ante el juez de su domicilio, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 3, pág. 293, §. 5.

DEDUCCIONES que deben hacerse del cuerpo de un caudal inventariado para proceder á su particion.

REDUCCION DE LA DOTE: es la primera que debe hacerse. Tom. 6, pág. 102, §. 4.

Opinion de Ayora acerca de la deduccion de la dote refutada por el autor. Tom. 6, pag. 103, §. 5.

¿Cómo deberá hacerse la deduccion de la dote cuando el todo ó parte de ella consista en créditos á favor de la muger? Tom. 6, pág. 104, §. 7 y 8.

¿Como deberá proceder el contador para la deduccion cuando la muger hubiese llevado en dote legado anuo, pension, usufructo de bienes raices, renta vitalicia, ó empleo que el marido haya de servir? Tom. 6, pág. 106, §. 11.

En concurrencia de dos dotes legítimas, ¿cuál deberá deducirse primero, no habiendo dejado el marido bienes suficientes para satisfacerlas ambas? Tom. 6, pág. 109, §. 12 al 17.

DEDUCCION DE LAS ARRAS ó joyas y vestidos que el novio da ú ofrece á la novia. ¿Cómo deberá conducirse el contador para hacer la aplicacion en los diversos casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 171, §. 1, 2 y 3.

¿Qué deberá observar el contador para hacer la deduccion de las arras del primer matrimonio del marido cuando este murió casado de segundas nupcias? Tom. 6, pág. 173, §. 4 y 5.

Si al tiempo de hacer la particion estuviere casada segunda vez la muger, se la debe aplicar sólamete el usufructo de las arras, y no su propiedad, porque esta corresponde á los hijos del marido, y debe reservársela.

Si uno se casa muchas veces, y ofrece en arras á todas sus mugeres la décima parte de sus bienes, ¿cómo ha de entenderse esta? Tom. 6, pág. 176, §. 9.

DEDUCCION DE LOS BIENES PARAFERNALES ó extradotales. Doctrina que acerca de estos debe tener presente el contador. Tom. 6, pág. 113, §. 1.

¿De dónde habrán de sacarse ó deducirse estos bienes, cuando el marido los hubiere enagenado con consentimiento de la muger ó sin él? Tom. 6, pág. 113, 114 y 115, desde el §. 2 al 7.

Deducidos los bienes dotales y parafernales, se han de bajar del cuerpo del caudal los demas extradotales que acredite la mu-

ger haber heredado por testamento ó abintestado, ó recaído en ella por otro título lucrativo mientras estuvo casada. Tom. 6, pág. 115, §. 8.

Si en las capitulaciones matrimoniales ó en la escritura de recepción de la dote se obligare el marido á tener por aumento de esta dichos bienes hereditarios, se deberán bajar cuando los dotales, y antes de los parafernales. Tom. 6, pág. 116, §. 9.

DEDUCCION DEL CAPITAL DEL MARIDO.

Después de haber deducido del caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger, se han de bajar, en caso de haber utilidades que partir, los que el marido acredite haber llevado al matrimonio. Tom. 6, pág. 117, §. 1. al 6.

DEDUCCION DE LAS DEUDAS.

Después de haber deducido del caudal inventariado los bienes efectivos que los consortes llevaron al matrimonio, deben bajarse las deudas. Siendo estas legítimas y verdaderas, contraídas durante el matrimonio, han de pagarse de los gananciales. Tom. 6, pág. 122, §. 1.

Entre las deudas que deben bajarse del caudal comun, se cuentan los salarios de los criados. Tom. 6, pág. 123, §. 3.

Se han de bajar igualmente del cuerpo del caudal los gastos útiles y necesarios que hubiere hecho alguno de los herederos en reparar y mejorar los bienes comunes de la herencia. Tom. 6, pág. 123, §. 4.

¿Si habrán de pagarse al heredero que posee la herencia (estando los demas ausentes) los gastos que hiciere en defenderla cuando otro pretenda quitársela? Tom. 6, pág. 123, §. 5.

No se deben bajar del caudal comun las deudas, cargas y responsabilidades que hubiera contraído cualquiera de los dos consortes ántes de casarse, ó que estaban impuestas contra sus fincas; y en caso de hallarse algunas de las de la herencia gravada con censo enfiteútico perpetuo, ¿qué deberá deducirse? Tom. 6, pág. 125, §. 7.

Modo de deducir las deudas que tenga contra sí cada consorte. Tom. 6, pág. 125, §. 8 y 9.

¿De dónde habrá de rebajarse lo que la muger ó el marido hayan gastado respectivamente en mantener á sus padres pobres? Tom. 6, pág. 127, §. 10 y 11.

¿De dónde se han de deducir, y cómo habrán de satisfacerse los gastos de inventario, particion y demas hasta que á cada partícipe se entregue el testimonio de su haber ó adjudicacion? Tom. 6, pág. 138, §. 12 y 13.

DEDUCCION DEL LUTO DE LA VIUDA, DEL LECHO COTIDIANO, Y DE LOS ALIMENTOS DE AQUELLA cuando los herederos estén obligados á dárselos. El luto es debido á la viuda, mas nó al viudo: razon de esta diferencia. Tom. 6, pág. 178, §. 1.

No habiendo costumbre, ó mandato expreso del testador en contrario, se debe bajar el importe del luto ordinario del cuerpo de su caudal propio como deuda contra él, y no del inventariado. Tom. 6, pág. 179, §. 2.

Los herederos deben costear sus lutos de su propio haber, y nó del cuerpo del caudal inventariado. Tom. 6, pág. 180, §. 3.

¿Qué se entiende por vestido ordinario de la viuda, y cómo debe hácerse la aplicacion de su importe? Tom. 6, pág. 180, §. 4.

El lecho cotidiano corresponde á la viuda, é igualmente al marido quedando viudo. Tom. 6, pág. 181, §. 5.

¿Qué se entiende por lecho cotidiano? Tom. 6, pág. 181, §. 6.

¿De donde deberá deducirse el lecho cotidiano? Tom. 6, pág. 182, §. 7 y 8.

El lecho debe inventariarse y valuarse con separacion de las cosas de que se compone para aplicarlas con distincion y claridad, y no dinero por ellas. Tom. 6, pág. 185, §. 13.

Gastos funerales y otros que deben deducirse del quinto. ¿Cuáles se llaman gastos funerales? Estos deben deducirse del quinto cuando el testador tiene descendientes legítimos. Tom. 6, pág. 200, §. 1.

Si el testador carece de descendientes legítimos, y texta entre extraños ó parientes, se deben deducir los referidos gastos del cuerpo de su propio caudal, no mandando expresamente lo contrario. Tom. 6, pág. 203, §. 3.

Hayá dejado ó no el testador descendientes legítimos, é instituido á unos ú otros, nunca deben deducirse los gastos funerarios del cuerpo del caudal inventariado, ni de los gananciales si dejó muger, ó esta marido. Tom. 6, pág. 203, §. 4.

Otras cuestionas relativas á esta materia. Tom. 6, pág. 204 §. 5 al 15.

DEDUCCION DE LAS MEJORAS. Cuando hay mejora de tercio y quinto, ¿cómo deberá el contador hacer la deduccion de uno y otro? Tom. 6, pág. 227, §. 26 al 31.

Para hacer la deduccion del tercio entero ó de la parte que señale el testador al mejorado, se ha de tener consideracion á lo que valen sus bienes cuando muere, ¿y por qué razon? Tom. 6, pág. 230, §. 32.

Lo mismo se entiende de cualquiera donacion hecha simplemente á un hijo. Tom. 6, pág. 231, §. 33.

Si el padre mejora en alguna disposicion última á un hijo en el tercio de sus bienes, y no dispone del quinto, ¿cuál de los dos se ha de bajar primero, y cómo ha de hacerse la deducccion? Tom. 6, pág. 231, §. 34 y 35.

¿Qué deberá hacerse si el padre ó la madre mejoró en última disposicion á un hijo en el tercio de sus bienes, mandando que pagase de él los gastos de su funeral, misas y legados sin haber dispuesto del quinto? Tom. 6, pág. 232, §. 36.

Cuando el padre mejoró en el tercio de sus bienes á un descendiente suyo, y á otro en el quinto, ordenando que el primero pagase los gastos de su entierro, y demas expresados, deberá satisfacerlos hasta en lo que alcance el quinto de los bienes del mejorante, y nó mas. Tom. 6, pág. 232, §. 37.

Para inteligencia de lo que va dicho acerca de este punto, véase el artículo mejoras.

DEDUCCION DE LOS LEGADOS: modo de deducir los graciosos ó voluntarios. Tom. 6, pág. 354, §. 10.

¿Si habrá de hacerse la deducccion sólamete de los legados genéricos, ó se ha de ampliar tambien á los especificos? Tom. 6, pág. 357, §. 13.

La dote no debe compensarse con el legado ó legados que el marido hubiere hecho á la muger. Tom. 6, pág. 357, §. 14.

Otras cuestiones relativas á esta materia. Tom. 6, pág. 357, §. 15 al 30.

Lo relativo á frutos se hallará en esta palabra.

DEFENSA DE LOS REOS. Se rebate la opinion de algunos que defienden ser perjudiciales las armas de la elocuencia en la defensa de los reos. Tom. 7, pag. 389, §. 3.

Diversos medios forenses que puede poner en uso el abogado con el objeto de defender al reo. El primero es la nulidad, sea de todo el proceso ó de parte de él. Tom. 7, pág. 390, §. 4.

Diversos efectos que causa en el proceso criminal la nulidad. Tom. 7, pág. 391, §. 5 y 6.

Aunque el proceso se anule, no por eso debe quedar sin averiguacion el delito, é impune el delincuente; y así debe sustanciarse de nuevo. Tom. 7, pág. 392, §. 7.

De la demas excepciones ó medios de defensa. Tom. 7, pág. 392, §. 8 al 12.

La defensa es tan precisa, que aun en aquellos casos en que se da comision para que se proceda al castigo con solo saber

la verdad, nó puede omitirse, como tampoco el término necesario para hacerla. Tom. 7, pág. 393, §. 13.

En cualquier estado de la causa pueden darse y recibirse pruebas en defensa ó favor del réo. Tom. 7, pág. 393, §. 14.

La defensa puede tener lugar sobre todas las partes del juicio. Tom. 7, pág. 393, §. 15.

La calidad de nobleza ú otra condecoracion que exima de penas afrentosas, puede alegarse como excepcion en todo tiempo. Tom. 7, pág. 393, §. 16.

¿Qué efecto produce la excepcion de probidad, buena conducta, y la de no haber sido jamas procesado ni castigado por la justicia? Tom. 7, pág. 393, §. 17.

La disculpa de provocacion sirve muy poco. Tom. 7, pág. 393, §. 18.

DEHESAS: providencias relativas á la conservacion de ellas. Tom. 1, pág. 262, §. 6.

DELITO: ¿qué es? Tom. 7, pág. 4, §. 1.

El pensamiento ó mero conato de delinquir no es delito, á menos que se empezare á poner por obra. Disposicion notable de la ley de partida sobre este asunto. Tom. 7, pág. 4, §. 2 al 7.

Para que sea criminal la transgresion de la ley que manda ó prohíbe alguna cosa, es preciso que se ejecute voluntariamente ó con conocimiento. Tom. 7, pág. 7, §. 8.

Sin embargo, hay casos en que el hombre puede ser responsable de un delito, aun quando no tuviere ánimo deliberado de cometerle, ó le faltare el conocimiento necesario quando ejecuta el hecho criminal, si ántes pudo evitarlo. Tom. 7, pág. 8, §. 9.

A veces sucede que aun quando el hombre cometa deliberadamente una accion que en abstracto se reputa criminal, no lo sea por algunas circunstancias particulares. Tom. 7, pág. 9, §. 11.

Tampoco delinque el hombre por falta de intencion deliberada, quando casualmente incurre en la transgresion de la ley. Tom. 7, pág. 10, §. 12.

El delito se comete en daño ú ofensa del estado, ó de alguno de sus individuos. Division general de los delitos que resulta segun la diversidad de esta ofensa. Tom. 7, pág. 10, §. 13.

Del delito notorio, y comun ó no notorio. Tom. 7, pág. 11, §. 14.

Modo extraordinario de proceder en el delito notorio. Tom. 8, pág. 80, Apéndice 5.

Delitos infamatorios, y otros que no lo son. Tom. 7, pág. 11, §. 15.

¿Cuáles se llaman delitos nominados, y cuales innominados? Tom. 7, pág. 11, §. 16.

Hay delitos atroces, graves y leves. ¿Cómo deberá graduarse la gravedad de los delitos? Tom. 7, pág. 12, §. 17.

Circunstancias que pueden acompañar á los delitos. Primera: condicion, edad y otras calidades del ofensor. Tom. 7, pág. 12, §. 18 al 20.

¿Si serán capaces de delinquir los sordo-mudos? Tom. 7, pág. 14, §. 21.

Por la debilidad del sexo se consideran menos culpables á las mugeres en ciertas transgresiones. Tom. 7, pág. 14, §. 22.

Segunda circunstancia: calidad de la persona agraviada ú ofendida. Tom. 7, pág. 15, §. 23.

Tercera circunstancia: lugar ó sitio donde se cometió el delito. Tom. 7, pág. 15, §. 24.

Cuarta: de qué medios ó instrumentos se valió el delincuente. Tom. 7, pág. 16, §. 25.

Quinta: si es reincidente, ó tiene costumbre de delinquir. Tom. 7, pág. 16, §. 26.

Sexta: por qué motivo se cometió el delito. Tom. 7, pág. 17, §. 27.

Séptima: de que modo se ejecutó. Tom. 7, pág. 17, §. 28.

Octava: cuando se perpetró. Tom. 7, pág. 17, §. 29.

De la diferente responsabilidad que tiene la persona que cometi6 el delito como principal, y la que tuvo parte en él solamente como cómplice. Tom. 7, pág. 18, §. 30 y 31.

Responsabilidad del que manda cometer un delito. Tom. 7, pág. 19, §. 32.

Responsabilidad del que aconseja á otro la ejecucion de un delito. Tom. 7, pág. 20, §. 33.

Idem del que no revela ó tolera los delitos. Tom. 7, pág. 21, §. 34.

De los encubridores y receptadores de los delincuentes. Tom. 7, pág. 23, §. 35.

Doctrina del señor Lardizabal sobre la diferencia de castigo que debe darse al inmediato ejecutor, y al que no concurrió inmediatamente á la ejecucion del delito. Tom. 7, pág. 23, §. 36 y 37.

Máximas generales sacadas de la doctrina anterior. Tom. 7, pág. 25, §. 39 al 48.

DEMANDA: ¿qué es? Tom. 4, pág. 47, §. 1.

Quando se pone la demanda por procurador, debe este legitimar su persona. Tom. 4, pág. 48, §. 2.

De los requisitos que debe tener la demanda: 1.º 2.º 3.º y 4.º Tom. 4, pág. 48, §. 3 al 7.

¿Cuándo se entiende que el actor pide mas de lo justo en cantidad? Tom. 4, pág. 50, §. 8.

Exceso de petición por razón del lugar. Tom. 4, pág. 50, §. 9.

Exceso de petición por razón de causa ó modo. Tom. 4, pág. 50, §. 10.

Penal del actor que se excede en su petición de cualquiera de dichos modos. Tom. 4, pág. 50, §. 11.

Requisito quinto de la demanda. Tom. 4, pág. 51, §. 12.

Sexto y último requisito. Tom. 4, pág. 51, §. 13.

¿Cuándo podrá pedir el actor que el reo arraigue el juicio? Tom. 4, pág. 51, §. 14.

Cláusula útil que suele ponerse en la demanda para poder luego corregirla ó enmendarla. Tom. 4, pág. 52, §. 15 y 16.

Cuando dos demandan á uno por una misma cosa, ¿a quién deberá responder el demandado? Tom. 4, pág. 53, §. 17.

Cuando hubiese duda sobre la inteligencia de las palabras de la demanda, ¿cómo deberán entenderse? Tom. 4, pág. 53, §. 18.

De otras cláusulas que suelen ponerse en las demandas. Tom. 4, pág. 53, §. 19.

Utilidad de dichas cláusulas. Tom. 4, pág. 53, §. 20.

DENUNCIA: ¿en lo criminal que es? Tom. 7, pág. 184, §. 19.

El denunciador debe dar fianzas de que probará el contenido de su denuncia, y de lo contrario pagará los gastos, y sufrirá las penas que se le impongan. ¿Quién se exceptúa de esta obligación. Tom. 7, pág. 184, §. 20.

Requisitos necesarios para que puedan denunciar los fiscales. Tom. 7, pág. 185, §. 21.

DENUNCIA DE NUEVA OBRA: ¿qué se entiende por obra nueva? Tom. 3, pág. 286, §. 19.

¿Cómo se hace esta denuncia? Tom. 3, pág. 286, §. 20.

¿En dónde debe hacerse. Tom. 3, pág. 286, §. 21.

Ademas de la denuncia de obra nueva hay otro interdicto para precaverse del daño que amenazan las obras viejas. Tom. 3, pág. 287, §. 23.

¿En qué casos se da este interdicto? Tom. 3, pág. 287, §. 24 y 25.

¿Cuántas cosas deben concurrir para intentarse esta acción? Tom. 3, pág. 288, §. 26.

DEPOSITO: ¿qué es, y en qué se diferencia del préstamo y del arrendamiento? Tom. 2, pág. 454, §. 1.

Las leyes de partida reconocen tres especies de depósitos, y cuáles sean estas? Tom. 2, pág. 455, §. 2.

Casos en que el depositario está obligado solamente al dolo y culpa lata, y otros en que debe responder de culpa leve, y aun levisima, y caso fortuito. Tom. 2, pág. 455, §. 3.

El depositario ó sus herederos deben entregar la cosa depositada cuando se les pida, sin que les sea lícito retenerla por título legítimo. Excepciones de esta regla general. Tom. 2, pág. 455, §. 4.

Cosas que pueden darse en depósito, y cuándo pasa su dominio al depositario. Tom. 2, pág. 456, §. 5.

Reglas que deben observarse acerca del depósito perteneciente á muchas personas. Tom. 2, pág. 456, §. 6.

Prevenciones sobre el depósito judicial, y casos en que tiene lugar. Tom. 2, pág. 456, §. 7.

Circunstancias que debe tener el depositario judicial, obligaciones que contrae, y penas en que incurre si niega el depósito. Tom. 2, pág. 456, §. 8.

Disposiciones recientes acerca de los depósitos judiciales. Tom. 2, pág. 457, §. 9.

El dueño de los bienes depositados tiene preferencia sobre los demas acreedores del depositario. Tom. 2, pág. 457, §. 10.

Nadie puede ocultar sus bienes poniéndolos al efecto en cabeza de tercero. Tom. 2, pág. 458, §. 11.

De otra especie de depósito que es la de los cadáveres, y modo de efectuarlo. Tom. 2, pág. 458, §. 12.

DERECHO DE ACRECER en las herencias: ¿cuál es su origen? Tom. 1, pág. 447, §. 1.

¿Qué es derecho de acrecer y de no decrecer? Tom. 1, pág. 447, §. 2.

Diferencias entre uno y otro. Tom. 1, pág. 447, §. 3.

Casos en que hay derecho de acrecer entre los herederos legítimos. Tom. 1, pág. 450, §. 14 al 16.

Sobre el derecho de acrecer entre herederos extraños. Tom. 1, pág. 452, §. 17.

¿Habrá este derecho si el testador lo prohíbe expresamente? Tom. 1, pág. 452, §. 18.

Opinion mas segura en el punto anterior. Tom. 1, pág. 453, §. 19.

Casos en que aclaran la materia. Tom. 1, pág. 453, §. 20.

¿Cuándo tendrá ó no lugar el derecho de acrecer en la legítima de los hijos? Tom. 6, pág. 195, §. 7.

Derecho de acrecer en los legados: le hay, y cuando se verifica. Tom. 1, pág. 509, §. 1.

No ha lugar este derecho cuando los legados están divididos por el testador. Tom. 1, pág. 510, §. 2.

Cuando los legatarios son conjuntos legal y verbálmente, hay derecho de acrecer en unos casos y no en otros. Tom. 1, pág. 510, §. 3.

Sobre el gravámen de la parte repudiada. Tom. 1, pág. 510, §. 4.

DESCENDIENTES: son herederos forzosos de sus ascendientes. Véase la palabra herederos.

DESHEREDACION: ¿que es? Tom. 1, pág. 461, §. 1.

Causas que autorizan la desheredacion de los hijos. 1.º Poner manos airadas en sus padres, maquinara contra su vida, ó acusarlos de crimen capital. Tom. 1, pág. 462, §. 2.

2.º Infamarlos, abusar de su madrastra ó de la manceba pública de su padre, y usar de hechicerías. Tom. 1, pág. 462, §. 3.

3.º No dar fianzas por el padre preso, impedirle testar ó hacer legados. Tom. 1, pág. 462, §. 4.

4.º Hacerse jugar por dinero no siéndolo su padre, ó lidiar con hombre ó fiera contra su voluntad. Otro caso relativo á la desheredacion de la hija. Tom. 1, pág. 462, §. 5.

5.º No recoger ni alimentar al ascendiente loco. Tom. 1, pág. 463, §. 6.

6.º No redimirle de cautiverio, ó andar omiso en procurarlo. Tom. 1, pág. 463, §. 7.

7.º Volverse judío, moro ú herege. Doctrina legal sobre el clérigo herege. Tom. 1, pág. 463, §. 8.

Para la desheredacion han de probar la causa el desheredante ó su heredero. Si consiente en aquella el desheredado, no puede reclamar. Tom. 1, pág. 464, §. 9.

Causas porque pueden ser desheredados los ascendientes. Tom. 1, pág. 464, §. 10.

Causas porque se pierde la herencia sin desheredamiento. Tom. 1, pág. 464, §. 11.

De la desheredacion de los hermanos del testador. Tom. 1, pág. 465, §. 12.

DESPOJO: este interdicto solo tiene lugar en el despojo de fincas, ó en el de cosas incorporeas, como las servidumbres. Tom. 3, pág. 284, §. 12.

¿Qué término se concede al despojado para usar de su derecho, y contra quién? Tom. 3, pág. 283, §. 10 y 11.

¿Contra quiénes corresponde este interdicto, y contra quiénes no? Tom. 3, pág. 284, §. 13, 14 y 15.

¿Quiénes no pueden intentar este remedio? Tom. 3, pág. 285, §. 16 y 17.

DESTIERRO: Véase la palabra pena.

DEUDAS: personas que pueden ó no ser presas por deudas. Tom. 5, pág. 92, §. 25 al 43.

DILACION. En el lenguaje forense es lo mismo que término ó espacio de tiempo que se concede al actor y reo para evacuar algun acto judicial. Tom. 4, pág. 178, §. 1.

Puede el juez conceder á los litigantes el término que contemple necesario para probar su intencion, no excediendo sin embargo del término legal, á ménos que haya justa causa para ello. Tom. 4, pág. 178, §. 2.

DOLO: ¿qué es? Tom. 5, pág. 137, §. 54.

¿De cuántos modos puede cometerse el dolo? Tom. 5, pág. 137, §. 55.

¿Contra quiénes se puede oponer la excepcion del dolo? Tom. 5, pág. 137, §. 56.

Regularmente hablando no perjudica al singular sucesor, ni pasa contra él la excepcion del dolo que cometió su causante. Tom. 5, pág. 138, §. 57.

Puede renunciarse y remitirse por pacto la excepcion de dolo. Tom. 5, pág. 138, §. 58.

DOMINIO: ¿qué es, y de cuántas especies? Tom. 1, pág. 301, §. 1.

¿Por cuántos modos se adquiere? Tom. 1, pág. 302, §. 2.

¿Cómo se adquiere por ocupacion? Tom. 1, pág. 302, §. 3.

¿Cómo se adquiere por invencion ó hallazgo. Tom. 1, pág. 302, §. 4.

¿Cómo se adquiere por agregacion? Tom. 1, pág. 303, §. 7. y siguientes.

¿Cuáles modos de adquirir se llaman originarios, y cuáles derivativos? Tom. 1, pág. 305, §. 12.

DONACION: ¿que es, y de cuantas especies? Tom. 2, pág. 462, § 1.

La donacion entre vivos es propia ó impropia. Tom. 2, pág. 463, §. 2.

La donacion propia es irrevocable despues de aceptada, y no puede gravarse de modo alguno. Tom. 2, pág. 463, §. 3.

¿Quiénes pueden hacer donaciones? Tom. 2, pág. 463, §. 4.

Ninguno puede hacerlas de todos sus bienes, sino en pocos casos. Tom. 2, pág. 463, §. 5.

La donacion que excede de quinientos maravedises de oro es nula, si de ella no se hace insinuacion. Tom. 2, pág. 464, §. 6.

La insinuacion debe hacerse ante el juez competente. Tom. 2, pág. 465, §. 7.

¿En qué términos deben computarse en el día los quinientos maravedises de oro? Tom. 2, pág. 466, §. 8.

Donaciones que no necesitan ser insinuadas, aunque pasen de la expresada cantidad. Tom. 2, pág. 466, §. 9.

La donacion que hace el enfermo á su confesor, y la que se hace en fraude de los derechos reales, son nulas. Tom. 2, pág. 466, §. 10.

¿Quiénes están privados de hacer donaciones? Tom. 2, pág. 467, §. 11 y 12.

El hijo sujeto á la patria potestad solo puede hacer donaciones en ciertos casos. Tom. 2, pág. 467, §. 13.

La donacion no aceptada tendrá total firmeza si en la escritura se inserta la cláusula de aceptacion hecha por el escribano, por ausencia del donatario. Tom. 2, pág. 467, §. 14.

¿Qué donaciones son válidas entre los esposos ántes de casarse? Tom. 2, pág. 468, §. 15.

Las donaciones entre casados son nulas. Casos exceptuados de esta regla general. Tom. 2, pág. 469, §. 16.

Causas porque pueden revocarse las donaciones á pesar de su estabilidad. Tom. 2, pág. 469, §. 17.

Medio de asegurar la irrevocabilidad de las donaciones. Tom. 2, pág. 470, §. 18.

La accion á revocar las donaciones por causa de ingratitudes personal. Tom. 2, pág. 470, §. 19.

Donaciones propias que no pueden revocarse por causa de ingratitud. Tom. 2, pág. 491, §. 20.

Causas porque deben revocarse algunas donaciones propias, además de la ingratitud. Tom. 2, pág. 471, §. 21.

Medio de impedir en lo posible la revocacion de las donaciones por nacimiento posterior de algun hijo. Tom. 2, pág. 471, §. 22.

Cláusulas que debe contener la escritura de donacion propia. Tom. 2, pág. 472, §. 23.

De las donaciones impropias ó condicionales. Tom. 2, pág. 472, §. 24.

Sobre el modo con que debe expresar el donante su voluntad si quiere asegurar la revocacion de las donaciones condicionales impuestas á iglesia ó monasterio. Tom. 2, pág. 472, §. 25.

Tambien asegurará la revocacion la cláusula que prefije el tiem-

po en que haya de concluirse la obra á que se destina el caudal donado. Tom. 2, pág. 475, §. 26.

La accion revocatoria por causa de ingratitud no tiene lugar, generalmente hablando, en las donaciones impropias, porque media causa onerosa. Tom. 2, pág. 478, §. 27.

Otras observaciones sobre varias donaciones impropias. Tom. 2, pág. 478, §. 28.

¿Qué es donacion por causa de muerte? Tom. 2, pág. 492, §. 1.

Puede hacerse de dos modos. Tom. 2, pág. 492, §. 2.

Esta donacion es válida cuando se otorga por temor de la muerte de un tercero. Tom. 2, pág. 492, §. 3.

¿Quiénes son aptos para hacer esta especie de donaciones? Tom. 2, pág. 492, §. 4.

Son válidas entre marido y muger. Tom. 2, pág. 492, §. 5.

Cosas en que esta donacion conviene con el legado. Tom. 2, pág. 493, §. 6.

La donacion por causa de muerte se revoca por muerte del donatario, cesacion del riesgo, ó arrepentimiento del donante. Tom. 2, pág. 493, §. 7.

Cláusula que constituirá irrevocable esta donacion. Tom. 2, pág. 494, §. 8.

¿En qué términos debe otorgar el escribano la escritura de este contrato? Tom. 2, pág. 494, §. 9.

No debe insertar cláusulas de irrevocabilidad si no lo manda-se el donante. Tom. 2, pág. 495, §. 10.

Donacion esponsalicia: es lo que el novio ó el esposo da simple y francamente á la novia para su adorno, como joyas, preseas ó vestidos, con esperanza y fin de casarse, y cuyo importe no debe exceder de la octava parte de la dote verdadera, y no meramente confesada que reciba aquel. Por consiguiente, si la esposa no llevare dote, no ganará estas dádivas. Tom. 1, pág. 88, §. 21.

Si el novio que hace estas dádivas fuere viudo con hijos de otro matrimonio, no puede exceder en ellas del quinto de sus bienes, y si hubiere exceso es nula la donacion en cuanto á este. Tom. 1, pág. 88, §. 21.

Consumiendo ó deteriorando la muger con el uso las preseas ó vestidos que su marido la dió despues de desposados, ¿podrá ella ó su heredero dejarlos, y percibir las arras que la prometió el mismo? Tom. 1, pág. 88, §. 22.

NOTE: ¿qué es? Tom. 1, pág. 37, §. 2.

¿De cuántas clases son los bienes dotales? Tom. 1, pág. 37, §. 3.

Casos en que se transfere al marido así el dominio civil como el natural de los bienes dotales. Tom. 1, pág. 37, §. 4.

¿Cuándo corresponde al marido el dominio civil sólamente de los bienes dotales? Tom. 1, pág. 38, §. 5.

¿En qué tiempos puede constituirse y aumentarse la dote, y de cuántos modos puede esta darse? Tom. 1, pág. 38, §. 6.

¿Cuándo habrán de tenerse por aumento de dote, y no por réditos las utilidades percibidas de la cosa dotal? Tom. 1, pág. 38, §. 7.

¿Qué clase de bienes puede llevar en dote la muger? Tom. 1, pág. 39, §. 8.

¿Qué deberá hacer la muger cuando el marido disipe ó desfalque su dote? Tom. 1, pág. 39, §. 9.

¿Qué requisitos son necesarios para que el marido pueda vender los bienes dotales inestimados? Tom. 1, pág. 39, §. 10.

Aunque la muger consienta la enagenacion de los bienes dotales no estimados hecha por el marido, deberá satisfacérsela el valor de ellos disuelto el matrimonio. Tom. 1, pág. 39, §. 11.

Si el marido no tuviere con que reintegrar los bienes dotales que vendió, ¿cómo podrá la muger resarcirse? Tom. 1, pág. 39, §. 12.

La obligacion de dotar es propia y peculiar del padre. Tom. 1, pág. 40, §. 13.

El padre está obligado á dotar á su hija natural. Tom. 1, pág. 40, §. 14.

La madre no está obligada á dotar á sus hijas de sus propios bienes. Tom. 1, pág. 40, §. 15.

El padrastro ó la mádrastra no tienen obligacion de dotar á sus hijastras de sus propios bienes. Tom. 1, pág. 41, §. 16.

El hermano que tiene bienes en comun ó proindiviso con su hermana, se entiende que la dota de los que la corresponden, y no de los suyos propios. Tom. 1, pág. 41, §. 17.

Los padres no pueden mejorar, dar, ni prometer á sus hijas por razon de dote ni casamiento, tercio ni quinto de sus bienes. Tom. 1, pág. 42, §. 18.

La dote y la donacion *propter nuptias* deben pagarse de los bienes gananciales, si los hubiere. Tom. 1, pág. 42, §. 19.

No habiendo gananciales se presume que el padre, si promete dote á su hija, lo hace de sus propios bienes, aunque administre y tenga en su poder bienes adventicios de ella. Tom. 1, pág. 42, §. 20.

Si el padre habiendo casado una hija, y dándola cierta dote casare otra, y la ofreciere tambien dote de sus bienes y de los de la misma hija, se debe conceptuar dotada esta en iguales términos que aquella. Tom. 1, pág. 43, §. 21.

Aunque solo el padre dote á la hija, se deberá satisfacer la dote de los gananciales. Tom. 1, pág. 43, §. 22 y 23.

La madre no puede prometer dote á su hija ni pagarla de los gananciales sin licencia de su marido. Tom. 1, pág. 45, §. 24.

Si el padre no quisiere casar á la hija, siendo esta mayor de veinte y cinco años, podrá la madre dotarla con licencia del juez y conocimiento de causa. Tom. 1, pág. 45, §. 25.

Si despues de haber prometido cierta dote á la hija el marido y la muger juntos, renunciare esta los gananciales, ha de pagarse no obstante de ellos. Tom. 1, pág. 45, §. 26.

Si el marido y la muger habitaren en un pueblo donde no se comunican los gananciales, puede esta repetir de aquél lo que prometió en dote á la hija de ambos, aunque no lo haya protestado. Tom. 1, pág. 46, §. 27.

Tambien se ha de satisfacer de los gananciales la dote que el padre estando viudo ofreció á su hija. Tom. 1, pág. 46, §. 28.

Si el que da ó recibe la dote apreciada se sintiere agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el agravio. Tom. 1, pág. 46, §. 29.

¿Por cuáles causas gana el marido la dote que su muger llevó al matrimonio? Tom. 1, pág. 47, §. 30.

¿A quién pertenecen los frutos de la dote durante el matrimonio? Tom. 1, pág. 47, §. 31.

De la dote confesada, y de los efectos que produce dicha confesion. Tom. 1, pág. 48, §. 32.

Casos en que perjudica al marido, ó le impone responsabilidad, la confesion jurada hecha por contrato entre vivos. Tom. 1, pág. 49, §. 33.

Los bienes del marido están hipotecados tácitamente á la responsabilidad de la dote. Tom. 1, pág. 50, §. 1.

El privilegio de preferencia que compete á la muger por su dote contra los bienes del marido, se transfiere á sus hijos y herederos legítimos para su repeticion y cobranza, pero no á los extraños. Tom. 1, pág. 53, §. 4.

Aunque el marido confiese haber recibido la dote, si por otro medio no se justifica su numeracion y entrega, no gozará del privilegio dotal. Tom. 1, pág. 53, §. 5.

El marido está obligado á restituir la dote, y puede hacer esta restitucion en vida. Tom. 1, pág. 56, §. 1.

Disuelto el matrimonio debe volverse la dote á la muger, á menos de que habiéndosela dado un extraño hubiere puesto la condicion de que se le restituya á él. Tom. 1, pág. 56, §. 2.

• Modo de hacer la restitucion segun la diferente especie de bienes dotales. Tom. 1, pág. 57, §. 3.

• Debe atenderse principalmente á lo que se haya pactado en la escritura dotal para hacer la restitucion. Tom. 1, pág. 57, §. 4.

• No habiendo dejado dinero el marido, no están obligados sus herederos á pagar en él la dote. Tom. 1, pág. 58, §. 5.

• ¿A quién pertenece el incremento ó deterioro de los bienes dotales, cuando estos se entregaron al marido con estimacion que no causó venta? Tom. 1, pág. 58, §. 6.

• ¿A quién corresponde dicho incremento ó deterioro, cuando el marido recibió los bienes dotales sin aprecio alguno? Tom. 1, pág. 59, §. 7.

• Lo dicho en el párrafo anterior se entiende cuando no intervino obligacion en contrario. Tom. 1, pág. 59, §. 8 al 11.

• ¿Cómo deberá hacerse la restitucion de los bienes dotales no estimados, si el marido los hubiese vendido para pagar la deuda contraida durante el matrimonio, ó ántes de casarse? Tom. 1, pág. 60, §. 12.

• En cuatro casos toca indispensablemente al marido la pérdida ó deterioro de los bienes dotales no apreciados. Tom. 1, pág. 61, §. 13.

• ¿Si estará obligado el marido ó sus herederos á restituir el importe de la dote cuando esta consistió en créditos á favor de la muger, y aquel dejó de cobrarlos? Tom. 1, pág. 61, §. 14 al 16.

• ¿Quién deberá pagar los gastos originados del cobro de la dote consistente en deudas? Tom. 1, pág. 62, §. 17 y 18.

• Restitucion de la dote que consiste en el legado anuo, usufructo, pension ó rentas impuestas en fondo vitalicio. Tom. 1, pág. 63, §. 19.

• Para la exaccion de la dote se ha de atender á la costumbre del pueblo donde se celebró el matrimonio. Tom. 1, pág. 65, §. 20.

• Si el marido fuese pobre, han de dejarle su muger ó sus herederos con que alimentarse, sin exigirle mas de lo que pueda restituir. Tom. 1, pág. 65, §. 21.

• Los bienes del marido quedan obligados tácitamente, aun cuando no haya habido obligacion expresa al pago y saneamiento de los bienes dotales. Tom. 1, pág. 65, §. 22.

• La accion de repetir la dote no prescribe hasta que el matrimonio se disuelve. Tom. 1, pág. 66, §. 23.

• El marido puede imponerse pena, llamada comúnmente arra,

para que se le exija la dote en caso de no restituirla cómo y cuando debe. Tom. 1, pág. 66, §. 24.

Efectos de esta pena cuando se la imponen los esposos de futuro. Tom. 1, pág. 66, §. 25.

El menor que promete y entrega la arra, no queda obligado á su cumplimiento, porque le compete el beneficio de la restitucion. Tom. 1, pág. 67, §. 27.

EJE

EJECUCION: la traen aparejada las diez cosas que allí se expresan. Tom. 5, pág. 17, §. 1.

La sentencia del juez ordinario pasada en autoridad de cosa juzgada no solo trae aparejada ejecucion en lo que expresa, sino tambien en lo que tácitamente contiene. Tom. 5, pág. 18, §. 2.

Trae igualmente aparejada ejecucion la sentencia válida de los árbitros en derecho. Tom. 5, pág. 18, §. 3.

Se ha de ejecutar sin embargo de apelacion la sentencia dada sobre dote y alimentos, y otras que allí se expresan. Tom. 5, pág. 18, §. 4.

Tambien es ejecutiva la sentencia que confirma y aprueba los pareceres conformes de los contadores. Tom. 5, pág. 19, §. 5.

No trae aparejada ejecucion la sentencia dada contra el juez para que restituya las costas y salarios que llevó, á ménos que sea citado y oido; pero sí por las condenas ó multas que hubiere recibido. Tom. 5, pág. 20, §. 6.

Tampoco es ejecutivo el mero mandato del juez en que ordena que alguno haga, dé ó pague á otro cierta cosa ó cantidad, sin citarle ni oirle. Tom. 5, pág. 20, §. 7.

Asimismo no es ejecutiva la sentencia contra la cual pide restitucion el que goza de este beneficio. Tom. 5, pág. 20, §. 8.

La ejecutoria dada por tribunal superior, confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior, trae aparejada ejecucion. Tom. 5, pág. 20, §. 9.

Es ejecutiva tambien la confesion clara y pura ó simple hecha por el deudor ante juez competente y escribano, ó ante este en virtud de su mandato. Tom. 5, pág. 21, §. 10.

Aunque el deudor al tiempo que confiesa la deuda excepcione que el acreedor se la perdonó, se ha de despachar no obstante ejecucion contra él. Tom. 5, pág. 21, §. 11.

Remitiéndose el ejecutado en su confesion á algun instrumen-

to, se debe despachar solamente la ejecucion por lo que resulte liquido. Tom. 5, pág. 22, §. 12.

La confesion segunda, que es contraria á la primera, no produce accion ejecutiva. Tom. 5, pág. 22, §. 13.

Tampoco es ejecutiva la confesion que hace el testador en su última disposicion de que es deudor de alguno, nombrándole. Tom. 5, pág. 22, §. 14.

No trae aparejada ejecucion la confesion que hace el menor que tiene curador, sin que este intervenga al juramento que debe precederla. Tom. 5, pág. 23, §. 15.

No es ejecutiva la confesion que en pena de la contumacia tiene la ley por hecha. Tom. 5, pág. 23, §. 16.

El juramento *litis decisorio*, que tambien se llama voluntario, trae aparejada ejecucion. Tom. 5, pág. 23, §. 17.

Las escrituras privadas y demas papeles simples reconocidos por el deudor ante juez competente y escribano, ó de su mandato ante este sólamente, traen aparejada ejecucion en cuanto á lo liquido confesado. Tom. 5, pág. 23, §. 18.

Toda letra de cambio aceptada es ejecutiva. Tom. 5, pág. 24, §. 19.

El reconocimiento extrajudicial no trae aparejada ejecucion. Tom. 5, pág. 28, §. 27.

Es ejecutivo el instrumento público original, otorgado ante escribano público ó notario real, siempre que tenga los requisitos legales. Tom. 5, pág. 28, §. 28.

Lo mismo procede en cuanto á la promesa futura de obligarse uno á otro dentro de cierto tiempo. Tom. 5, pág. 29, §. 29.

Será ejecutivo el instrumento, ya se haya otorgado en estos reinos, ya fuera de ellos, si aquí se pide su ejecucion. Tom. 5, pág. 30, §. 30.

Igualmente trae aparejada ejecucion el instrumento en lo que tácitamente contiene, siendo conjunto, de lo que está expresado en él. Tom. 5, pág. 31, §. 31.

Es asimismo ejecutivo el testamento solemne por la deuda, legado, fideicomiso y mejora, ó prelegado de cosa específica. Tom. 5, pág. 31, §. 32.

Trae tambien aparejada ejecucion el instrumento en que alguno promete y se obliga á hacer alguna cosa. Tom. 5, pág. 32, §. 34.

No es ejecutivo el instrumento que carece de las formalidades legales, ó que no está extendido en el papel sellado correspondiente, ni tampoco lo es el instrumento novado. Tom. 5, pág. 32, §. 35.

Tampoco trae aparejada ejecucion la escritura de arrendamiento por el tácito del año sucesivo al en que espiró el expreso. Tom. 5, pág. 33, §. 36.

Asimismo no trae aparejada ejecucion el instrumento público ó privado que se remita á otro, sin que conste primero de este. Tom. 5, pág. 33, §. 37.

No es ejecutiva la escritura de obligacion en que hay intereses, y falta el juramento de su importe. Tom. 5, pág. 34, §. 38.

Ni tampoco lo es la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego. Tom. 5, pág. 36, §. 39.

Trae aparejada ejecucion el instrumento líquido, ó la liquidacion que consta por instrumento público, ó por confesion ó reconocimiento judicial hecho en debida forma. Tom. 5, pág. 38, §. 40.

Por alimentos ó intereses de dote retardada se puede proceder ejecutivamente sin ser necesario hacer liquidacion. Tom. 5, pág. 39, §. 41.

Plendiéndose ejecucion en virtud de instrumento por lo líquido é ilíquido, debe despacharse por aquello solo. Tom. 5, pág. 39, §. 42.

Para que el instrumento que no está liquidado traiga aparejada ejecucion, ha de contener una de las dos circunstancias que allí se expresan. Tom. 5, pág. 40, §. 43.

Se puede hacer la liquidacion del instrumento ilíquido por escrituras, probanzas de testigos, contadores y juramento decisorio *in litem*. Tom. 5, pág. 40, §. 44.

Aunque la liquidacion se haga á presencia de escribano y de las partes, preceda para ella auto dado á instancia de la una, y ambas la firmen, debe reconocerla, consentirla y confesarla despues ó ratificarse en ella bajo de juramento la que resulte alcanzada. Tom. 5, pág. 40, §. 45.

¿De qué modo serán ejecutivas las cuentas extrajudiciales formalizadas por las partes? Tom. 5, pág. 41, §. 46.

No debe procederse ejecutivamente en virtud de los asientos que cualquiera tenga hechos en sus libros de cuentas. Tom. 5, pág. 44, §. 47.

Tampoco se debe proceder ejecutivamente contra el obligado á dar cuentas ántes que las dé, aunque se conozca y sepa que ha de resultar alcanzado en ellas. Tom. 5, pág. 44, §. 48.

Los rescriptos, privilegios, cédulas y provisiones reales que no redunden en perjuicio de tercero, ni hayan sido obtenidos con los vicios de obrepcion y de subrepcion, són ejecutivos. Tom. 5, pág. 44, §. 49.

No vale el rescripto contrario á otro, á ménos que en él se haga mencion específica de este. Tom. 5, pág. 45, §. 50.

Los juros situaciones y libranzas dadas por el rey ó por los ministrosres á quienes concede esta facultad, contra los tesoreros, cobradores y administradores de su real hacienda, traen aparejada ejecucion. Tom. 5, pág. 45, §. 51.

Ultimamente la traen aparejada los tributos públicos y reales, los diezmos y primicias de la iglesia, cuando por instrumento ejecutivo consta estarse debiendo. Tom. 5, pág. 46, §. 52.

De las personas que pueden pedir ejecucion. Tom. 5, pág. 49, §. 1 al 8.

Cosas privilegiadas en que no se puede hacer ejecucion. Tom. 5, pág. 67, §. 43 al 57.

Puede hacerse ejecucion en la finca dada á enfiteutis dejando á salvo para el señor del dominio directo su anual pension. Tambien puede hacerse en la cosa sujeta á servidumbre, y en la jurisdiccion libre que el deudor tiene en algun sitio ó pueblo. Tom. 5, pág. 65, §. 37 al 40.

Circunstancias necesarias para que se pueda proceder ejecutivamente. Tom. 5, pág. 77, §. 1.

Providencia que suelen dar algunos jueces indulgentes ántes de despachar el mandamiento ejecutivo, la cual no parece arreglada á derecho. Tom. 5, pág. 79, §. 2.

Requisitos que deben intervenir para que no se anule la ejecucion por defecto ó vicio en las diligencias. Tom. 5, pág. 80, §. 3.

Despachándose la ejecucion contra el fiador, puede señalar bienes que tenga el deudor en su casa ó fuera de ella. Tom. 5, pág. 83, §. 7.

La ejecucion se puede mejorar en cualquier estado de la causa á instancia del acreedor. Tom. 5, pág. 83, §. 8.

¿Qué deberá hacerse dirigiéndose la ejecucion contra un tercero poseedor que no es heredero ni trae causa del que contrajo la obligacion hipotecaria? Tom. 5, pág. 84, §. 9.

Manifestando la muger su carta de dote, si es legítima se la ha de nombrar depositaria de los bienes ejecutados, bajo la obligacion que allí se expresa. Tom. 5, pág. 85, §. 12.

Hecha la traba se ha de notificar al deudor en persona, pudiendo ser habido, el estado de la ejecucion. Tom. 5, pág. 86, §. 13.

No pagando el deudor dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que se notificó el estado de la ejecucion, incur-

re en la pena de satisfacer la décima parte mas. Tom. 5, pág. 86, §. 14.

Cuando el mandamiento se expide únicamente contra los bienes del deudor, no debe el alguacil ponerle preso, aunque carezca de ellos, ó teniéndolos no afiance de saneamiento. Tom. 5, pág. 105, §. 48.

Pasado el término de los pregones, se ha de citar al deudor en persona, si pudiere ser hallado de mandato expreso del juez, por escrito y á instancia del acreedor. Tom. 5, pág. 105, §. 49.

No dejándose ver el ejecutado, se deben practicar, para citarle de remate, las mismas diligencias que para notificarle el estado de la ejecucion. Tom. 5, pág. 106, §. 50.

Hallándose el reo fuera del territorio ó jurisdiccion del juez que entiende en los autos ejecutivos, ha de librar requisitoria al de su domicilio. Tom. 5, pág. 107, §. 51.

Cuando los bienes en que se trabó la ejecucion están poseídos por tercero ó por acreedores conocidos, se les debe citar tambien en sus personas, pudiendo ser hallados. Tom. 5, pág. 108, §. 52.

Compareciendo por sí en el juicio el ejecutado, ú oponiéndose ántes que se le cite de remate, es ociosa la citacion, y no debe darse auto para hacerla. Tom. 5, pág. 108, §. 53.

No siendo suficientes los bienes ejecutados para el pago de la deuda; su décima y costas, si por esta razón se hiciere nueva ejecucion, ó la despachada se ampliare ó mejorare en otros, debe ser citado segunda vez al deudor para el remate de estos. Tom. 5, pág. 108, §. 54.

EJECUCION DE LA SENTENCIA EN CAUSAS CRIMINALES. Luego que ha pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse á la mayor brevedad. Tom. 8, pág. 17, §. 1.

Si es de pena capital, ántes de ser puesto el reo en capilla, se le notifica personalmente la sentencia. Tom. 8, pág. 17, §. 2.

Puesto el reo en capilla, permanece en ella tres dias no completos; ¿y con qué fin? Tom. 8, pág. 17, §. 3.

Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto para hacer efectiva la pena, á cuyo fin señala dia y hora, y da mandamiento contra el carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ajusticiarse. Tom. 8, pág. 18, §. 4.

Diversidad de suplicios segun la diferente calidad de las personas. Tom. 8, pág. 18, §. 5.

Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesite. Tom. 8, pág. 18, §. 6.

En la sentencia se apercibe, bajo pena de la vida, que nadie quite al ajusticiado del patíbulo. Tom. 8, pág. 18, §. 7.

Orden con que han de ir los reos sentenciados, que han de castigarse con diferentes penas. Tom. 8, pág. 19, §. 8.

De las cofradías destinadas á asistir á los reos. Tom. 8, pág. 19, §. 9 y 10.

¿Qué se hará cuando la pena capital haya de ejecutarse en pueblo donde no hay verdugo? Tom. 8, pág. 20, §. 11.

Los reos no han de ser ajusticiados en dia de fiesta, ni en lugar secreto, ni de noche. Tom. 8, pág. 20, §. 12.

Las sentencias de penas corporales afflictivas, se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ellos. Tom. 8, pág. 20, §. 13.

Casos en que se suspende la ejecucion de la sentencia de muerte. Tom. 8, pág. 20, §. 14.

De la ejecucion de otras penas corporales afflictivas. Tom. 8, pág. 21 y siguientes, desde el §. 15 al 25.

Ejecucion de la sentencia sobre injurias verbales. Tom. 8, pág. 23, §. 26.

Práctica que se observa en la ejecucion de la sentencia del pago de penas pecuniarias y confiscaciones. Tom. 8, pág. 23, §. 27 al 40.

Oposiciones y tercerías que suelen atravesarse á la ejecucion de la parte pecuniaria de la sentencia. Tom. 8, pág. 27, §. 41 y 42.

Los bienes adventicios del hijo en que tiene el usufructo el padre, no se confiscan por delito del primero. Tampoco se confiscan el peculio castrense ni cuasi-castrense, ni el profeticio. Tom. 8, pág. 28, §. 44.

Asimismo no se confisca el usufructo; pero sí la utilidad ó productos de él. Tom. 8, pág. 28, §. 45.

Si el delito que causa la confiscacion es cometido por el padre, no se confisca el usufructo de la propiedad adventicia, si la pena de tal delito es de muerte civil ó natural. Tom. 8, pág. 28, §. 46.

Tampoco están sujetos dichos peculios al pago de costas, y demas aplicaciones pecuniarias. Tom. 8, pág. 29, §. 47.

Las costas procesales son preferidas á todo otro pago, y razon por qué. Tom. 8, pág. 29, §. 49 al 53.

EJECUTADO. Puede serlo no solo el que contrajo la obliga-

cion, sino su heredero acreditando serlo. Tom. 5, pág. 53, §. 9.

Si el heredero del deudor reconociese llanamente el vale hecho por este, se puede despachar ejecucion contra él por su importe. Tom. 5, pág. 54, §. 10.

Habiendo dos ó mas herederos del deudor ha de ser ejecutado cada uno á prorata de su haber. Tom. 5, pág. 54, §. 11.

Tambien puede ser ejecutado el hijo mejorado en tercio y quinto por las deudas de la herencia á prorata de la parte que conste haberle tocado en ella. Tom. 5, pág. 54, §. 12.

El sucesor del mayorazgo puede ser ejecutado por el débito á que están obligados los bienes. Tom. 5, pág. 55, §. 13.

No solo pueden ser ejecutados los herederos expésamente instituidos, sino los que en su lugar poscen la herencia del deudor. Tom. 5, pág. 55, §. 14.

Se puede proceder ejecutivamente contra el poseedor de la cosa litigiosa. Tom. 5, pág. 55, §. 15.

La muger casada puede ser ejecutada por la mitad de las deudas que durante el matrimonio contrajo su marido en cuanto alcance su mitad de gananciales. Tom. 5, pág. 55, §. 16.

Habiéndose despachado ejecucion contra ella ántes de contraer matrimonio, se puede hacer ejecucion despues de contraido en sus bienes, aunque sean dotales. Tom. 5, pág. 56, §. 17.

Se puede proceder ejecutivamente contra el socio obligado por las deudas de la sociedad. Tom. 5, pág. 56, §. 18.

El deudor del principal deudor puede ser ejecutado por el acreedor privado personal, concurriendo las circunstancias que allí se expresan. Tom. 5, pág. 56, §. 19.

Por las deudas del concejo se puede hacer ejecucion en sus propios. Tom. 5, pág. 59, §. 23.

No ha lugar la ejecucion contra el comprador de la herencia, ni contra el donatario, sino en ciertos casos. Tom. 5, pág. 59, §. 24.

Tampoco tiene lugar la ejecucion contra el usufructuario singular, aunque sí contra el universal. Tom. 5, pág. 59, §. 25.

¿Cómo tendrá lugar la ejecucion contra el tutor por las deudas de su menor? Tom. 5, pág. 59, §. 26.

¿Cómo se podrá ejecutar á los administradores, factores ó procuradores que se obligan por sus principales? Tom. 5, pág. 60, §. 27.

No tiene lugar la ejecucion contra el tercer poseedor de los bienes obligados, sino en los trece casos que allí se expresan. Tom. 5, pág. 60, §. 28 y 29.

Circunstancias necesarias para que el acreedor pueda proceder

contra el tercer poseedor en los casos en que tiene lugar la ejecucion. Tom. 5, pág. 63, §. 30.

¿Cómo ha de hacerse la ejecucion en los bienes de la muger casada por deuda que contrajo ántes del matrimonio, y cómo quedará obligada ejecutivamente por el débito que despues de casada contrajo su marido, ó ella con su licencia? Tom. 5, pág. 66, §. 41 y 42.

Si el ejecutado formare concurso de acreedores, incluyere en el memorial y se embargaren en consecuencia algunos bienes pertenecientes á otro, ¿qué deberá hacer este para reclamarlos? Tom. 5, pág. 83, §. 6.

Para que el ejecutado mayor de veinte y cinco años no alegue ignorancia, le ha de hacer saber el escribano que si no paga dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que se le notificó el estado de la ejecucion, incurre en la pena de satisfacer la décima parte más. Tom. 5, pág. 87, §. 15.

Al mismo tiempo le ha de preguntar si tiene ó no por dados los pregonos. Tom. 5, pág. 88, §. 16.

Oponiendo el ejecutado por accion real ó hipotecaria excepciones que impidan el progreso ejecutivo, y justificándolas en el término encargado, se suele declarar no haber lugar á sentenciar la causa de remate, y recibe el pleito á prueba por via de justificacion. Tom. 5, pág. 155, §. 6.

EJECUTOR: si fuere preciso enviarle contra el deudor por morosidad de este, ¿cómo habrán de satisfacerse los salarios que devengare en ida, estada y vuelta? Para que pueda enviarse dicho ejecutor, ¿qué renunciaciones deberá haber hecho el deudor? Tom. 5, pág. 5 á 7, §. 4 al 6.

ELECCIONES para los oficios de ayuntamiento: ¿cómo deberán hacerse? Tom. 1, pág. 197, §. 12 al 27.

EMANCIPACION: ¿qué es? Tom. 1, pág. 126, §. 4.

La emancipacion ha de ser para todo y no para una sola cosa. Tom. 1, pág. 128, §. 5.

¿Por cuáles causas puede ser apremiado el padre á emancipar al hijo? Tom. 1, pág. 128, §. 6.

El hijo, aunque emancipado, no puede demandar al padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses ó cuasi-castrenses. Tom. 1, pág. 129, §. 7.

EMBARGO DE BIENES: casos en que debe hacerse de todos los del reo, ó solo de una parte. Tom. 7, pág. 331, §. 37.

La diligencia del embargo suele anteponerse ó posponerse á la prision segun las circunstancias. Tom. 7, pág. 331, §. 38.

Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea. Tom. 7, pág. 331, §. 39.

Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sujeto lego y del estado llano á eleccion del juez. El depositario ha de administrar estos bienes con la debida cuenta y razon. Tom. 7, pág. 332, §. 40.

El juez debe abonar al depositario el debido estipendio, regulado con prudencia por el trabajo é industria que exige el cuidado de aquellos bienes. Tom. 7, pág. 332, §. 41.

Estos bienes no se han de vender por título ni pretexto alguno hasta el fin de la causa, excepto para alimentar y defender al mismo preso. Tom. 7, pág. 332, §. 42.

¿Cómo se procede contra el ocultador de los bienes del reo? Tom. 7, pág. 332, §. 43.

Respeto que debe tenerse en los embargos al escritorio y libros de un comerciante, como tambien al estudio ó despacho de los abogados, escribanos y otros hombres de negocios. Tom. 7, pág. 332, §. 44.

Otras observaciones relativas á esta materia. Tom. 7, pág. 333, §. 45 al 53.

EMPRESTITO. Véase préstamo.

ENTREGA DE LAS COSAS: es de tres maneras; corporal, ficticia y simbólica. Tom. 1, pág. 304, §. 11.

ENVENENAMIENTO. Diversas clases de venenos, sus efectos, y diligencias que deben practicarse para la averiguacion de este crimen. Tom. 7, pág. 275, §. 14 al 20.

ESCRIBANO: ¿qué es, y en qué consiste su oficio? Tom. 1, pág. 204, §. 1.

Requisitos necesarios para que todo escribano pueda ejercer su oficio. Tom. 1, pág. 206, §. 2.

Lo que debé tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar á que se anulen los actos que autorice. Tom. 1, pág. 207, §. 3.

Lo que está prohibido á los escribanos de cámara del consejo. Tom. 1, pág. 207, §. 4.

Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficios entre legos en materias temporales. Tom. 1, pág. 207, §. 5.

Pena de los escribanos que entregan diminuto algun proceso en grado de apelacion ó remision. Tom. 1, pág. 207, §. 6.

Pena en que incurren por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos. Tom. 1, pág. 208, §. 7.

Pena de los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica. Tom. 1, pág. 209, §. 8.

Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho. Tom. 1, pág. 210, §. 9.

Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno. Tom. 1, pág. 210, §. 10.

Pena de los escribanos de número y concejo que salgan fiadores ó abonadores de rentas reales, propios y carnicerías, ó que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios. Tom. 1, pág. 210, §. 11.

Los escribanos no pueden recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma dinero tocante á penas de cámara, gastos de justicia ú obras pias. Tom. 1, pág. 211, §. 12.

Tampoco pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila. Tom. 1, pág. 211, §. 13.

Los escribanos reales deben decir en la subscricion de donde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento bajo pena de perderle. Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número. Tom. 1, pág. 211, §. 14.

Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos reales. Tom. 1, pág. 212, §. 15.

Casos en que los escribanos no deben llevar derechos. Tom. 1, pág. 213, §. 16.

En los pueblos donde hay bastante número de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano. ¿Cómo han de hacer los testimonios en las causas de apelacion? Tom. 1, pág. 214, §. 17.

Pena impuesta al escribano que no ponga fé del dia y hora en que se trabé la ejecucion. Debe tambien examinar por sí mismo los testigos en las causas. Tom. 1, pág. 214, §. 18.

No debe el escribano por sí ni por tercera persona buscar dinero para la imposicion de censos, llevando interes con título de correduria ni otro alguno. Tom. 1, pág. 214, §. 19.

¿En qué términos deben los escribanos dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren? Tom. 1, pág. 215, §. 20.

Deben poner fé con su signo y firma de los derechos que llevan en la espalda de los procesos. Tom. 1, pág. 215, §. 21.

Qué deben practicar los escribanos cuando salgan á hacer ejecucion ó diligencias á otros pueblos fuera del de su residencia? Tom. 1, pág. 216, §. 22.

¿A qué escribanos corresponde dar á los arrieros los testimonios firmados de la justicia, del trigo y demas semillas que compraren? Tom. 1, pág. 216, §. 23.

Obligacion de los escribanos de concejo. Tom. 1, pág. 216, §. 24.

¿En qué tiempo y de qué modo han de dar los escribanos fé y testimonio de cuanto pase ante ellos, siéndoles pedido por la parte interesada? Tom. 1, pág. 217, §. 25.

ESPERA DE ACREEDORES: hay dos especies de ella; una llamada así propiamente, y es la que conceden los mismos acreedores; otra la que otorga el soberano, ó á su nombre el consejo, y se denomina *moratoria*. Tom. 5, pág. 325, §. 1.

Solo el consejo, y no las chancillerías, audiencias ó jueces inferiores, pueden conceder *moratoria*. Tom. 5, pág. 325, §. 2.

La *moratoria*, como privilegio meramente personal, no se extiende á los sucesores ni fiadores del deudor. Tom. 5, pág. 325, §. 3.

Requisitos necesarios para que aproveche la *moratoria* y pueda el deudor usar de ella. Tom. 5, pág. 325, §. 4.

¿Por quién se despachan las *moratorias*, y formalidades que se observan para la solicitud y despacho de ellas? Tom. 5, pág. 326, §. 5.

Aclaracion de tres dudas que se ofrecen en esta materia. Tom. 5, pág. 327, §. 6 al 8.

El consejo de hacienda no tiene facultades para conceder esperas ó *moratorias* á los deudores fiscales sin consultarlo con S. M. Tom. 5, pág. 330, §. 9.

De la espera que conceden los acreedores: requisitos necesarios para que sea válida. Tom. 5, pág. 330, §. 10.

Juntos los acreedores ó la mayor parte, valdrá lo que esta resuelva, y perjudicará á los ausentes: ¿cómo deberá entenderse esta mayor parte, si en deudas ó personas? Tom. 5, pág. 330, §. 11.

Término que podrán conceder al deudor los acreedores. Tom. 5, pág. 331, §. 12.

¿Qué deberá hacer el deudor para que tenga efecto la espera concedida por los verdaderos acreedores, y no sea molestado por los que no accedieron á ella? Tom. 5, pág. 332, §. 13.

No aprovecha la *moratoria* á los herederos del deudor que falleció estando aquella pendiente, si aceptan con beneficio de inventario. Tom. 5, pág. 332, §. 14.

Si el deudor, por convenirle así, quiere hacer cesion de bienes,

y los acreedores á fin de que no la haga quieren concederle espera, no serán oídos, y por lo tanto se le admitirá aquella. Tom. 5, pág. 332, §. 15.

Si el deudor fuere comerciante ú otro hombre de negocios, no solo deberá afianzar, sino que la espera que se le conceda no podrá pasar de cinco años. Tom. 5, pág. 333, §. 16.

De lo que debe observarse cuando el deudor pide á sus acreedores que le rebajen ó minoren sus créditos. Tom. 5, pág. 333, §. 17.

ESPONSALES: ¿qué son, y de cuántos modos pueden celebrarse? Tom. 1, pág. 14, §. 2 y 3.

¿Quiénes pueden contraer esponsales? Tom. 1, pág. 14, §. 4.

El padre no puede desposar á las hijas sin su consentimiento. Tom. 1, pág. 15, §. 5.

Obligación que resulta de los esponsales. Tom. 1, pág. 15, §. 5.

ESTUPRO: dificultades que se ofrecen en la averiguación de este delito. Tom. 7, pág. 287, §. 47 al 50.

EVICCION: es la recuperación que se hace en juicio de alguna cosa propia, quitándosela al que la adquirió con título legítimo. Tom. 2, pág. 163, §. 53.

¿Cómo debe ordenarse la cláusula de evicción en el contrato de venta? Tom. 2, pág. 163, §. 54 al 56.

El pacto de evicción puede hacerse extensivo á las mejoras hechas en la cosa vendida. Tom. 2, pág. 165, §. 57.

Método absurdo que tienen algunos escribanos de extender la cláusula de evicción. Tom. 2, pág. 165, §. 58.

Puede el vendedor actual ceder al comprador el derecho de evicción que tiene contra el vendedor anterior. Tom. 2, pág. 165, §. 59.

EXCEPCION: ¿qué es? Tom. 3, pág. 292, §. 1.

División de las excepciones: ¿cuáles son las dilatorias? Tom. 3, pág. 292, §. 2.

Subdivisión de estas. Unas son relativas á la persona del juez, otras á la del actor, y otras á la causa ó proceso. Tom. 3, pág. 293, §. 3.

Las primeras son la declinatoria del fuero, y la recusación del juez por sospechoso. (Véanse estos dos artículos en sus correspondientes lugares.)

De las excepciones dilatorias concernientes á la persona del actor. Tom. 3, pág. 314, §. 47.

Entre ellas se tienen por tal la fianza ó seguridad que se pide y debe dar en juicio. Tom. 3, pág. 315, §. 50.

De las excepciones concernientes á la causa. Tom. 3, pág. 318, §. 51.

De las excepciones méramente perentorias. Tom. 3, pág. 321, §. 60.

De las excepciones mixtas ó anómalas. Tom. 3, pág. 321, §. 61.

De las excepciones perjudiciales. Tom. 3, pág. 322, §. 62 y 63.

Del órden con que deben proponerse las excepciones. Tom. 3, pág. 323, §. 64 al 70.

Término que conceden las leyes para proponer las excepciones. Tom. 3, pág. 325, §. 71 al 74.

Excepciones que podrá oponer el deudor en el juicio ejecutivo: ¿de cuántas clases son? Tom. 5, pág. 115, §. 3.

De la excepcion de pago. ¿Cómo ha de hacerse la prueba de este para impedir la ejecucion? Tom. 5, pág. 115, §. 4 y 5.

Excepcion del pacto ó promesa de no pedir la deuda. Tom. 5, pág. 117, §. 6.

De la excepcion de falsedad del instrumento. Tom. 5, pág. 117, §. 7.

Excepcion de usura. Tom. 5, pág. 117, §. 8.

De otras excepciones llamadas útiles. De la compensacion. (Véase este artículo.)

De la transacion hecha ante juez ó escribano público. Tom. 5, pág. 118, §. 11. (Véase tambien el artículo transacion.)

De la novacion. (Véase este artículo.)

De la delegacion. Tom. 5, pág. 121, §. 17 y 18.

De la excepcion de nulidad de contrato. Tom. 5, pág. 123, §. 21.

Excepcion de la simulacion de contrato. Tom. 5, pág. 123, §. 22.

¿De cuántos modos puede cometerse la simulacion? Tom. 5, pág. 124, §. 23 al 25.

Excepcion de que el instrumento en cuya virtud se pidió ejecutivamente no contiene la causa de deber. Tom. 5, pág. 125, §. 26 y 27.

La prescripcion es otra de las excepciones que impiden la ejecucion. Tom. 5, pág. 126, §. 28 y siguientes. (Véase tambien la palabra prescripcion.)

Si se siguiese litigio sobre la legitimidad de una escritura de censo, y por sentencia se declarase válido el instrumento, podrá despacharse ejecucion, no solo por los caidos en los diez años, sino tambien por los posteriores hasta la ejecutoria. Tom. 5, pág. 130, §. 37.

Tambien impide la ejecucion la excepcion de que el instrumento en cuya virtud se despachó no es público ni auténtico. Tom. 5, pág. 131, §. 38.

Si la escritura es censual ú otra en que se hipoteque especial-

mente alguna finca, y el acreedor ántes de entablar el juicio no hizo tomar razon en la oficina de hipotecas, no debe despacharse ejecucion en su virtud. Tom. 5, pág. 131, §. 39.

¿Qué deberá hacerse si en el instrumento no se señala plazo para el pago? Tom. 5, pág. 133, §. 40.

Se admiten en la via ejecutiva las excepciones que se dirigen contra la persona que la intenta. Tom. 5, pág. 133, §. 41.

Tambien tiene lugar la declinatoria del fuero. Tom. 5, pág. 133, §. 42.

Asimismo impide la ejecucion la excepcion de estar pendiente compromiso sobre lo que se pide. Tom. 5, pág. 133, §. 43.

El no estar comprendida en el instrumento la cantidad por que se expidió la ejecucion, es otra excepcion que la impide. Tom. 5, pág. 134, §. 44.

Lo mismo procede cuando el instrumento del contrato, en virtud del cual se pide la ejecucion, no es el principal otorgado y celebrado entre las partes. Tom. 5, pág. 134, §. 45.

Es excepcion legitima la del juramento que uno hace en las obligaciones en que está prohibido. Tom. 5, pág. 134, §. 46.

Impiden asimismo la ejecucion las excepciones anexas ó inherentes al contrato. Tom. 5, pág. 135, §. 47.

Limitaciones de la doctrina del párrafo anterior. Tom. 5, pág. 135, §. 48.

¿Cuándo impedirá el progreso ejecutivo la excepcion de reconvention? Tom. 5, pág. 135, §. 49.

Se admite tambien en la via ejecutiva la excepcion del dinero no entregado. Tom. 5, pág. 136, §. 50.

Igualmente impide el curso de la ejecucion la excepcion que de ella misma puede originarse. Tom. 5, pág. 136, §. 51.

Ultimamente, obstan á la ejecucion cualesquiera excepciones que por derecho comun se permiten oponer, cuando el acreedor renunció en el contrato su beneficio. Tom. 5, pág. 136, §. 52.

Lo mismo procede con las que el reo podria objetar en la provincia en que se celebró el contrato, ó se dió la sentencia, y con otras legitimas que pueda probar en el término de los diez dias. Tom. 5, pág. 136, §. 53.

De la tercera clase de excepciones, que son las que no se admiten en el juicio ejecutivo por necesitar mayor exámen: una de ellas es el dolo. Tom. 5, pág. 137, §. 54. (Véase tambien la palabra dolo.)

No es admisible en la via ejecutiva contra el instrumento pú-

blico la excepcion de lesion en mas ó ménos de la mitad del justo precio. Tom. 5, pág. 138, §. 59.

¿Cuándo se admitirá la excepcion de error de cálculo ó guarismo? Tom. 5, pág. 138, §. 60.

Tampoco debe admitirse en el juicio ejecutivo la excepcion de division de la deuda entre los mancomunados. Tom. 5, pág. 139, §. 61.

¿En qué términos podrá admitirse en este juicio la excepcion de restitucion *in integrum*? Tom. 5, pág. 139, §. 63.

Ninguna excepcion que por no ser legítima desprecie el juez inferior en primera instancia, debe ser admitida por el tribunal superior en la causa de apelacion. Tom. 5, pág. 139, §. 64.

Término en que se han de alegar y probar las excepciones en el juicio ejecutivo. Tom. 5, pág. 140, §. 65.

¿Cuando ha de empezar á correr el término de los diez dias? Tom. 5, pág. 140, §. 66.

Si estos empiezan á correr en feriados, y en ellos espiran ó se consume la mayor parte, no deben contarse ni correr hasta el siguiente al dia en que cesen. Tom. 5, pág. 141, §. 67.

No debe prorogarse este término á instancia del reo. Tom. 5, pág. 141, §. 68.

A instancia del acreedor puede prorogarse el término las veces que quisiere. Tom. 5, pág. 141, §. 69.

Requisitos que han de intervenir para esta próroga. Tom. 5, pág. 142, §. 70.

¿Por cuáles medios podrán hacer las partes sus respectivas probanzas? Tom. 5, pág. 142, §. 71 al 74.

Aunque el término de los diez dias no se pueda prorogar á instancia del ejecutado, se podrá suspender siempre que acredite justa causa. Tom. 5, pág. 144, §. 75, 76 y 77.

Sucediendo muchas veces que para ejecutar el juez la sentencia que pronunció tiene que impartir el auxilio de otro, se explican los casos en que podrán deducirse y alegarse las excepciones ante el requerido del propio modo que ante el requirente. Tom. 5, pág. 147, §. 79 al 83.

En cuanto al tercero poseedor, supuesto que puede oponer sus excepciones ante el juez requerido, y este conocer de ellas para resolver si podrá ó no decidir las, se distinguen dos casos. Tom. 5, pág. 149, §. 84.

EXCUSION: ¿en qué consiste, y casos en que es necesaria? Tom. 5, pág. 57, §. 20.

¿Cuándo se podrá dirigir la accion ejecutiva contra el fiador

sin hacer excusion en los bienes del deudor? Tom. 5, pág. 58, §. 21 y 22.

EJERCITORIA (accion) es la que se da contra el dueño de una embarcacion que tiene puesto para dirigirla algun patron ó maestre, y queda obligado por los contratos de este, suponiéndose que los celebró por orden ó con beneplácito del dueño. Tom. 3, pág. 267, §. 24.

EXHIBITORIA (accion) con ella pide el demandante al juez que mande al demandado exhibir ó presentar ante sí aquella cosa que pretende para formalizar con mayor claridad la demanda, y dar las pruebas correspondientes. ¿A quién corresponde esta accion? Tom. 3, pág. 255, §. 22.

EXHUMACION del cadáver en los delitos de homicidio: ¿cuándo será necesaria para su reconocimiento? y modo de proceder para hacerla. Tom. 7, pág. 283, §. 32 al 34.

EXPOSICION, ú ocultacion de parto y de infanticidio: ¿cómo debe procederse en la averiguacion de estos delitos? Tom. 7, pág. 282, §. 31.

EXTINCION de las obligaciones. El modo mas frecuente de extinguirlas es el cumplimiento del contrato, pagando el que debe la cosa estipulada. Tom. 2, pág. 525, §. 1. (Véase la palabra pago.)

Tambien se extingue la obligacion cuando la cosa perece sin culpa del deudor, si es individual y determinada, mas no si es genérica ó específica. Tom. 2, pág. 527, §. 7.

Se extingue igualmente cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre la verdad del crédito, lo niega este. Tom. 2, pág. 527, §. 8.

Asimismo fenece la obligacion cuando el deudor remite la deuda, lo cual puede verificarse de varios modos. Tom. 2, pág. 528, §. 9.

Tambien se extinguen las deudas por la compensacion. Véase esta palabra.

Idem por la novacion. Véase este artículo.

FAL

FALSIFICACION de moneda: modo de proceder en la averiguacion de este delito. Tom. 7, pág. 297, §. 77 al 81.

Idem en la falsificacion de escrituras ú otros documentos. Tom. 7, pág. 298, §. 82.

Idem en el de usar medidas ó pesas falsas ó diminutas. Tom. 7, pág. 299, §. 83.

FAMA y notoriedad: una de las especies de prueba judicial. Tom. 4, pág. 173, §. 106.

La fama originada de personas fidedignas, hace regularmente semiplena prueba. Tom. 4, pág. 173, §. 107.

¿En qué casos hace la fama plena prueba? Tom. 4, pág. 174, §. 108.

¿Cómo se ha de probar la muerte de una persona ausente? Tom. 4, pág. 174, §. 109.

¿Cuántas cosas se requieren para que pruebe la fama? Tom. 4, pág. 175, §. 110.

FIANZA: ¿qué es? Tom. 2, pág. 395, §. 1.

Hablanza generalmente en toda fianza debe ser reconvenido el deudor ántes que el fiador. Tom. 2, pág. 395, §. 2.

Los fiadores se obligan, ó simplemente ó como pagadores principales. Circunstancias de la fianza simple. Tom. 2, pág. 395, §. 3.

¿Qué es fianza en calidad de pagador principal, y qué obligaciones trae consigo cuando es además solidaria? Tom. 2, pág. 396, §. 4.

Las obligaciones de cualquiera fianza reciben toda la amplitud que quieren darla los contrayentes. Tom. 2, pág. 396, §. 5.

Limitaciones legales de esta amplitud. Tom. 2, pág. 397, §. 6.

Diferencias que inducen los diversos modos con que puede pagar la deuda el fiador. Tom. 2, pag. 397, §. 7.

¿En qué casos está obligado el deudor á satisfacer al fiador lo que pagó por él, y en cuáles no lo está? Tom. 2, pág. 398, §. 8.

Cuando reconvenido este, satisface, la deuda callando maliciosamente alguna excepcion del deudor, no tiene derecho á reclamar lo que pagó por él. Tom. 2, pág. 398, §. 9.

La fianza pasa á los herederos del fiador. Tom. 2, pág. 398, §. 10.

Puede la fianza otorgarse de palabra, y por toda especie de obligaciones. Tom. 2, pág. 399, §. 11.

Tambien puede otorgarse por una herencia, y en ciertos casos por los locos, pupilos y pródigos. Tom. 2, pág. 399 §. 12.

Iguálmente puede darse fianza por otro fiador. Tom. 2, pág. 399, §. 13.

La obligacion del fiador no se extiende á mayor cantidad que la expresada en el contrato. Tom. 2, pág. 400, §. 14.

Inteligencia que debe darse á las expresiones en que esté concebido el contrato de fianzas. Tom. 2, pág. 400, §. 15.

El fiador puede oponer al acreedor las excepciones reales; pero no las que sean personales del fiado. Tom. 2, pág. 400, §. 16.

Casos en que muerto un fiador hay obligacion de presentar otro, y casos en que no la hay. Tom. 2, pág. 401, §. 17.

En las fianzas en que el fiador tiene derecho á excusion, debe pedirla este. Tom. 2, pág. 401, §. 18.

El acreedor que ha despreciado la excusion, no por eso se inhabilita para reconvenir al fiador. Tom. 2, pág. 401, §. 19.

La excusion debe proponerse ántes de la contestacion formal de la demanda, pero la excepcion de division puede proponerse despues. Tom. 2, pág. 402, §. 20.

Circunstancias que son precisas para que el fiador pueda proceder contra el deudor. Tom. 2, pág. 402, §. 21.

¿Cómo podrá reconvenir á los deudores cuando son muchos el fiador que ha satisfecho la demanda. Tom. 2, pág. 402, §. 22.

Casos en que el fiador podrá pedir que se le exonere de la fianza, y esta quedará extinguida. Tom. 2, pág. 403, §. 23.

La extincion de la obligacion principal lleva consigo la extincion de la fianza. Varios modos de extinguirse esta. Tom. 2, pág. 403, §. 24.

Excepciones de la regla general establecida en el párrafo anterior. Tom. 2, pág. 404, §. 25.

¿Quiénes pueden ser fiadores? Tom. 2, pág. 404, §. 26.

No pueden serlo los obispos, clérigos y religiosos, sino en pocos casos. Tom. 2, pág. 404, §. 27.

Los labradores solo pueden ser de otros labradores. Tom. 2, pág. 405, §. 28.

Las mugeres tampoco pueden ser fiadoras, sino en los casos que allí se expresan. Tom. 2, pág. 405, §. 29.

Advertencia sobre el fiador de un menor. Tom. 2, pág. 406, §. 30.

La emancipacion no autoriza á un menor para obligarse como fiador. Tom. 2, pág. 406, §. 31.

Ninguno está obligado á dar fianzas, si al tiempo de celebrar el contrato principal no se le pidieren. Excepciones de esta regla general. Tom. 2, pág. 406, §. 32.

De las varias especies de fianzas que debe dar el usufructuario. Tom. 1, pág. 559, §. 6.

¿Qué fianzas se deben dar de muebles y otras cosas que se consumen con el uso? Tom. 1, pág. 560, §. 7.

¿Cuáles deben darse por razon de animales no productivos? Tom. 1, pág. 561, §. 8.

FIANZA DE SANEAMIENTO: es la que da un deudor para evitar su prision, aun cuando tenga bienes sobrados para pagar. Tom. 2, pág. 415, §. 2.

Debe requerirse al ejecutado para que dé esta fianza. Tom. 5, pág. 91, §. 23.

Esta fianza es de esencia del juicio ejecutivo para que no quede ilusorio. Tom. 5, pág. 92, §. 24.

FIANZA DE LA LEY DE TOLEDO: la da el acreedor que por la via ejecutiva cobra su deuda para resguardo del deudor, si en el grado de apelacion prueba que no debió pagar. Tom. 2, pág. 416, §. 3.

FIANZA DE LA LEY DE MADRID: tiene lugar en la sentencia arbitraria, y por ella queda asegurado el que se siente perjudicado de dicha sentencia para el caso en que se revoque en apelacion. Tom. 2, pág. 417, §. 5.

FIANZA DE LA HAZ: tiene que prestarla en las causas civiles algun fallido ó poco abonado porque el juicio no quede ilusorio, y en las criminales cuando el delito merece pena pecuniaria y no corporal, so pena de prision del que no la diere. Tom. 2, pág. 418, §. 7.

FIANZA CARCELERA: tiene que darla el reo preso para conseguir la libertad, obligándose el fiador á presentarle cuando se le pida. Tom. 2, pág. 419, §. 8.

Explicacion de dicha fianza, y de las obligaciones que contrae el que la toma á su cargo. Tom. 2, pág. 420, §. 9.

Fianzas que deben prestar los corregidores y otros jueces de permanecer en el pueblo en que lo han sido, el tiempo necesario por la ley para ser residenciados. Tom. 2, pág. 420, §. 10.

Fianza que están obligados á dar los escribanos de la audiencia de Galicia para seguridad de los procesos en que actuaren, y entrega de los mismos á sus sucesores. Tom. 2, pág. 421, §. 11.

Fianza que deben dar los jueces de visita de entregar al receptor de penas de cámara los caudales que recogieron pertenecientes á este ramo. Tom. 2, pág. 421, §. 12.

Fianzas que es preciso dar para introducir los recursos extraordinarios de injusticia notoria. Tom. 2, pág. 422, §. 13 y 14.

FIANZA DEPOSITARIA, ó sea de acreedor de mejor derecho: tiene lugar en los concursos de acreedores. Tom. 2, pág. 423, §. 15 y 16.

FIANZA DE LAS MIL Y QUINIENTAS DOBLAS: se ha

de prestar por el que interpone suplicacion de la sentencia de revista dada por una audiencia ó chancilleria en pleitos de mayorazgos, y otros de consideracion. Tom. 2, pág. 424, §. 17.

FIANZA DE ARRAIGO: casos en que tiene lugar. Tom. 2, pág. 424, §. 17.

Responsabilidad de los escribanos en orden á la admission de las fianzas referidas. Tom. 2, pág. 426, §. 21.

FINIQUITO: ¿qué es, y en qué casos tiene lugar. Tom. 2, pág. 529, §. 12.

FISCALES: los hay en los tribunales superiores para los negocios criminales y civiles. Tom. 7, pág. 361, §. 9.

El señor fiscal hace las veces de actor ó acusador en la causa criminal de oficio. Consideracion con que se la trata en el tribunal. Tom. 7, pág. 362, §. 10.

FISCO. En las alcabalas y otros derechos reales, si los arrendatarios los subarriendan en todo ó parte, están obligados al fisco los subarrendatarios igualmente que los primeros. Tom. 5, pág. 291, §. 22.

En las ventas forzadas ó que se celebran contra la voluntad de los compradores para pagar al fisco, no tiene lugar el remedio de la restitution, ó el suplemento del justo valor cuando hay lesion en mas ó ménos de la mitad del justo precio. Tom. 5, pág. 291, §. 23.

El fisco goza del beneficio de la restitution *in integrum*. Tom. 1, pág. 6, §. 12.

El fisco por especial privilegio avoca y atrae á sí todos los autos del concurso hasta que se hace pago de su crédito, devolviéndolos despues al juez ordinario. Tom. 5, pág. 246, §. 12.

En las ejecuciones que sigue el fisco por las alcabalas ú otros derechos reales, no deben admitirse oposiciones y tercerías, á ménos que los terceros justifiquen con instrumentos públicos el dominio de los bienes en que se trabó la ejecucion. Tom. 5, pág. 290, §. 18.

En la ejecucion que intenta el fisco sobre exaccion de sus derechos reales, únicamente se admite á los arrendadores de estos la excepcion de paga ó quita. Tom. 5, pág. 290, §. 19.

El fisco por especial prerogativa puede ejecutar al deudor de su deudor, sin que preceda cesion de acciones, ni otras formalidades que allí se expresan. Tom. 5, pág. 290, §. 20.

Tambien puede el fisco ejecutar á los socios, á quienes los arrendadores de sus rentas dieron parte en el arrendamiento. Tom. 5, pág. 290, §. 20.

Quando el fisco ejecuta á los arrendadores de sus rentas, y á sus fiadores, no se observa el orden prescrito por la ley de que la traba se haga primero en los bienes muebles, y á falta de ellos en raices, sino que debe hacerse en los mejores, sean muebles ó raices, subastándose y vendiéndose los muebles en tres dias, y los raices en nueve. Tom. 5, pág. 290, §. 21.

Privilegio de preferencia que compete al fisco si uno celebra contrato sin hipoteca con él y con otro particular. Tom. 5, pág. 290, §. 18 al 21.

De otros privilegios que goza el fisco en los juicios. Tom. 5, pág. 290, §. 18 al 21.

FRUTOS: los de la finca vendida y entregada al comprador, pertenecen al mismo. Tom. 2, pág. 140, §. 16.

En la venta con pacto de *retrovendendo*, ¿á quién pertenecerán los frutos pendientes al tiempo de la retroventa? Tom. 2, pág. 154, §. 40.

Si el comprador en virtud del pacto comisorio recibió frutos de la finca vendida, debe devolverlos. Tom. 2, pág. 155, §. 42.

Pertenecen al legatario y fideicomisario los frutos pendientes de la cosa simplemente legada ó dejada en fideicomiso por el testador. Tom. 6, pág. 364, §. 31.

Explicacion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 6, pág. 365, §. 32.

Estos frutos no deben dividirse á prorata. Tom. 6, pág. 365, §. 33.

Siendo legatario de usufructo de alguna finca el que muere, pertenecen á su heredero los frutos que deja pendientes. Tom. 6, pág. 365, §. 34.

No dejando el testador la propiedad de la finca al legatario, sino solo su usufructo, si al tiempo de la muerte de aquél hay frutos pendientes, pertenecen al heredero propietario. Tom. 6, pág. 366, §. 35.

Modo de dividir las pensiones de la cosa arrendada por el testador entre sus herederos, y el legatario á quien estando arrendada se la mandó. Tom. 6, pág. 366, §. 36.

Al legatario de la cosa específica propia del testador, corresponden los frutos que produce luego que muere dicho testador. Tom. 6, pág. 366, §. 37.

Si el legado es de cosa genérica ó agena, no se deben al legatario los frutos sino desde el tiempo que se constituye en mora el heredero, y se le interpela en juicio para su entrega. Tom. 6, pág. 367, §. 38.

Lo mismo procede cuando el legado es del quinto, ó de otra cuota de bienes del testador, sin asignacion de los que se han de dar en pago al legatario. Tom. 6, pág. 367, §. 39.

Si no hubiere heredero, ó el instituido no quisiere aceptar la herencia, deberá el legatario interpelar á los legítimos ó al ejecutor testamentario para que la acepten, porque desde la aceptacion se le transfiere el derecho de percibir los frutos de lo legado. Tom. 6, pág. 367, §. 40.

Revocado el legado, no hará el legatario suyos los frutos. Tom. 6, pág. 368, §. 41.

Si el testador cuando murió tenia vendido y no entregado al comprador algun predio, ¿á quién pertenecerán los frutos, y cómo habrán de dividirse? Tom. 6, pág. 371, §. 1.

Cuando por muerte del enfiteuta ha de volver el enfiteusis que llaman de *nominacion* al señor del dominio directo, si aquel fallece despues de cogidos los frutos de la finca enfiteútica, es indudable que los ha adquirido, y pasan á sus herederos. Tom. 6, pág. 371, §. 2.

Si el enfiteuta cultivó por sí mismo las fincas enfiteúticas, ó las arrendó, y mediado el año, ó ántes de recoger los frutos, ó estando pendientes ó sembrados, muriese, y el enfiteusis ha de volver por su muerte al dueño del dominio directo, pertenecen á este sus frutos. Tom. 6, pág. 373, §. 3.

Si hubiere alguno llamado al goce del enfiteusis, y este haya de pasar á él, le tocan los frutos pendientes en la finca enfiteútica. Tom. 6, pág. 373, §. 4.

Si el enfiteuta hubiere arrendado el fundo, recibido del arrendatario las pensiones, y fallecido pendientes los frutos ó rentas, pertenecen estos al sucesor, ó al señor del dominio directo. Tom. 6, pág. 373, §. 5.

Si por delito del enfiteuta cae en comiso el enfiteusis, debiendo volver este al señor del dominio directo, y al tiempo de cometido el crimen hubiere frutos pendientes en la finca enfiteútica, pertenecen todos á dicho señor. Tom. 6, pág. 373, §. 6.

De los frutos de la mejora y donacion hecha en contrato ó en última disposicion. Dificultades que suelen ocurrir en la division de ellos. Tom. 6, pág. 235, §. 1.

Haciéndose irrevocablemente la mejora en contrato, y en cosas ciertas ó señaladas, ó aunque sea revocablemente si no se revocó, ántes bien, se entregó al mejorado su posesion, le pertenecen los frutos desde su entrega; pero si no se le entregaron las cosas contenidas en ella, ni fué hecha por causa onerosa con tercero, no le

corresponden los frutos hasta que muere el mejorante. Tom. 6, pág. 235, §. 2.

Si la mejora en contrato fué hecha de una parte ó cuota de bienes ciertos y señalados por el mejorante, pero no fueron entregados al mejorado, se deben á este los frutos desde la muerte de aquel. Tom. 6, pág. 235, §. 3.

Quando la mejora de cuota en contrato se hizo á un hijo emancipado, mayor de veinte y cinco años, deberá percibir los frutos desde el tiempo de la demora, que es desde la contestacion del pleito. Tom. 6, pág. 236, §. 4.

Si la mejora de cierta cosa particular se hace en última disposicion sin entrega, tocan los frutos al mejorado desde la muerte del testador; pero si interviene entrega, le pertenecen desde que esta se hace. Tom. 6, pág. 236, §. 5.

Lo mismo procede cuando la mejora se hizo de cierta parte ó cuota de bienes, é interviene entrega verdadera ó ficta; pero si faltó esta, se le deberán solamente los frutos desde la demora cometida por el heredero despues de la muerte del testador. Tom. 6, pág. 236, §. 6.

¿Cómo deberán dividirse los frutos cuando el testador deja descendientes legítimos, todos mayores de veinte y cinco años, y bienes fructíferos é infructíferos, mejoró por contrato ó en última disposicion á uno de dichos descendientes en el tercio, ó en el tercio y quinto sin entregárselos, y se tarda un año ó mas en evacuar la particion? Tom. 6, pág. 237, §. 7 y 8.

Si todos los herederos son menores, se practicará lo mismo que acerca de los mayores se ha dicho en los dos párrafos antecedentes. Tom. 6, pág. 239, §. 9.

Lo propio debe hacerse cuando el padre que en vida habia dado dote á una hija, ó capital á un hijo, lo mejoró en disposicion última para que nada tuviese que restituir. Tam. 6, pág. 240, §. 10.

Resolucion del caso en que el testador no deja al hijo el tercio por via de mejora ó legado, sino en virtud de institucion. Tom. 6, pág. 240, §. 11.

Si hubiese dotado el padre á una hija en cierta cantidad, entregándosela en bienes muebles y dinero, si la herencia que dejó en bienes raices estuviere muchos años sin partir, no llevará sin embargo mas frutos que los de aquella parte que le falte para completar su legítima. Tom. 6, pág. 241, §. 12.

Si el testador mejoró en cosa cierta, ó en el tercio ó tercio y quinto, consignando la mejora en bienes determinados, no llevará el mejorado como tal mas frutos que los que durante la proindivi-

sion produjeron ó rentaron las fincas señaladas. Tom. 6, pág. 241, §. 13.

Mejorando el padre ó la madre á uno de sus hijos en el tercio ó quinto, con señalamientos de cosa cierta, y asignando á otro su legítima en otra, aunque la de este produzca mas frutos que la de aquel, no podrá pretender por razon de su mejora mas de los que su finca hubiere producido. Tom. 6, pág. 242, §. 14.

Division de los frutos pendientes en los bienes en que consignó la mejora el testador cuando este fallece. Tom. 6, pág. 244, §. 18.

Siempre que el título de la mejora que se hace se reduce á no título, debe el mejorado restituir con frutos la finca ó cosa en que lo fué. Lo propio sucede en la condicional que se desvanece por no cumplirse la condicion. Tom. 6, pág. 245, §. 19.

Si el título no se reduce verdaderamente á no título, sino que se revoca, debe restituirse la cosa donada sin frutos. Tom. 6, pág. 245, §. 20 al 22.

Cuando los bienes de la mejora se entregaron al mejorado, y se revoca aquella por ingratitud, debe este restituir los frutos desde el dia en que comenzó á ser ingrato. Tom. 6, pág. 246, §. 23.

Lo propio milita cuando la donacion ó mejora entregada se revoca en el todo, por haberse reservado el mejorante la facultad de revocarla. Tom. 6, pág. 246, §. 24.

Habiendo casado el padre á una hija de su primer matrimonio, cuya madre llevó bienes raices, y dándole en dote bienes muebles ó dinero, quedándose con los fructiferos de su madre, ¿podrá, muerto él, reclamar dicha hija los bienes maternos con sus frutos desde el tiempo del matrimonio restituyendo la dote? Tom. 6, pág. 246, §. 25 al 27.

De los frutos y pensiones de los beneficios eclesiásticos. Tres clases de bienes que pueden gozar los clérigos. Tom. 6, pág. 374, §. 7 y 8.

Estando pendientes los frutos de prebenda ó beneficio eclesiástico, tocan *in solidum*, atendido el rigor de derecho, al sucesor en el beneficio. Tom. 6, pág. 374, §. 9.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, se observa en los dominios de España, como mas equitativo, el proratear entre los herederos del beneficiado, y el sucesor del beneficio, así los frutos pendientes como los cogidos dentro del año de su fallecimiento. Tom. 6, pág. 375, §. 10.

Del mismo modo se ha de dividir la pension que alguno tiene sobre beneficio ó dignidad eclesiástica. Tom. 6, pág. 375, §. 11.

Modo de dividir los frutos pendientes en los bienes vinculados

entre el sucesor y los herederos del último poseedor. Tom. 6, pág. 375, §. 12 al 23.

Si el usufructuario deja cogidos al tiempo de morir los frutos de los bienes raíces que usufructuaba, pertenecen todos á sus herederos; pero si están pendientes tocan al dueño propietario. Tom. 6, pág. 380, §. 24.

Lo mismo sucede respecto de las pensiones de las fincas productivas. Tom. 6, pág. 381, §. 25.

Instituyendo el testador á uno por heredero de todos sus bienes, y á otro por legatario en propiedad y usufructo de una finca, la llevará este así, á pesar de la insitucion universal, y el heredero el usufructo de los demas bienes del testador. Tom. 6, pág. 382, §. 26.

Limitacion de lo dicho anteriormente. Tom. 6, pág. 382, §. 27.

Instituyendo el testador á uno por usufructuario de todos sus bienes, ó legándole el usufructo de ellos para que perciba los frutos de la herencia, ¿será preciso que la acepte el propietario? Tom. 6, pág. 382, §. 28.

¿Cuándo se dirán percibidos los frutos por el usufructuario para que sus herederos los hagan suyos? Tom. 6, pág. 383, §. 29.

FUERO: ¿qué se entiende por esta palabra, y cuántas clases hay de fuero? Tom. 3, pág. 293, §. 4.

FUERO O LEY: una de las especies de prueba judicial: ¿en qué consiste? Tom. 4, pág. 173, §. 105.

FUEROS PRIVILEGIADOS. Privilegio del fuero que han concedido los reyes á algunas clases ó personas por su carácter, dignidad ó destino. Tom. 7, pág. 210, §. 1.

Los eclesiásticos gozan del fuero privilegiado; ¿y quiénes se entienden por tales para este efecto? Tom. 7, pág. 211, §. 2.

Requisitos necesarios para que los clérigos de menores órdenes acrediten dicho privilegio, y puedan gozar de él. Tom. 7, pág. 211, §. 3 al 6.

Casos en que el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos, por perder estos el fuero en todo ó en parte. Tom. 7, pág. 213, §. 7 al 36.

De los delitos porque los seculares quedan sujetos al fuero eclesiástico. Tom. 7, pág. 220, §. 38.

Varias observaciones acerca de lo tratado anteriormente. Tom. 7, pág. 222, §. 46 al 50.

FUERO MILITAR: origen de él. Tom. 7, pág. 228, §. 1.

¿Quiénes gozan de este fuero? Tom. 7, pág. 229, §. 2 al 13.

¿Cuáles son los jueces que juzgan á los militares en las causas de su propio fuero? Tom. 7, pág. 232, §. 14 y 15.

Causas por que pierden los militares el fuero. Tom. 7, pág. 232, §. 16.

¿Si gozarán de él la milicia de mar y tierra en las causas de contrabando y fraude? Tom. 7, pág. 233, §. 17.

Otros casos y delitos en que no vale el fuero á los individuos de marina. Tom. 7, pág. 234, §. 18.

Hay ciertos delitos cuyo conocimiento coresponde á los jueces militares, aun cuando los perpetradores sean de otra jurisdiccion. Tom. 7, pág. 234, §. 19.

Modo con que deben proceder las justicias en los casos de desafuero para evitar competencias y desaires. Tom. 7, pág. 235, §. 20.

FUERO DE LOS CABALLEROS DE LAS ORDENES MILITARES. En éstas hay dos clases de individuos. Fuero que gozan los conventuales que viven en comunidad y clausura, y los caballeros casados ó solteros. Tom. 7, pág. 238, §. 1 al 13.

¿Si gozarán del privilegio del fuero los caballeros de alguna de dichas órdenes militares que solo han tomado el hábito, y no son profesos? Tom. 7, pág. 243 §. 14.

Los caballeros de la órden de San Juan son verdaderamente religiosos, y gozan del fuero asi en lo civil como en lo criminal; pero los que llevan media cruz blanca, á que llaman *tahó*, no gozan de este fuero. Tom. 7, pág. 244, §. 15.

¿Cuándo podrá el juez asegurar las personas de los caballeros delincuentes sin perjuicio de su fuero? ¿y cómo habrá de proceder en ello? Tom. 7, pág. 244, §. 16.

Los trámites de las causas en los tribunales de las órdenes son los mismos que en los de realengo, excepto el término para apelar, que es de diez dias. Tom. 7, pág. 244, §. 17.

FUERO DE CONSERVACION: ¿quién nombra los conservadores, y cuál es la facultad de estos? Tom. 7, pág. 244, §. 18 y 19.

FUERO DE LOS MAESTRANTES: ¿en qué consiste? Tom. 7, pág. 245, §. 20 y 21.

FUERO DE LOS EMPLEADOS EN LA REAL SERVIDUMBRE. Tom. 7, pág. 246, §. 22.

FUERO DE LOS DEPENDIENTES DE REAL HACIENDA. Tom. 7, pág. 248, §. 2 al 4.

FUERO DE LOS DEPENDIENTES DE CORREOS. Tom. 7, pág. 249, §. 5 al 9.

FUERO E INMUNIDAD DE LOS EMBAJADORES. La casa de éstos es un asilo sagrado á inviolable. Tom. 7, pág. 253, §. 1.

Inmunidad personal de los embajadores, la cual no se extiende á sus criados. Tom. 7, pág. 253, §. 2.

Reglas que han de observarse con los criados delincuentes de los embajadores y ministros extranjeros. Tom. 7, pág. 253, §. 3 al 5.

Fuero militar que gozan los cónsules y vicecónsules. Tom. 7, pág. 254, §. 6.

Las justicias ordinarias pueden proceder contra los extranjeros transeuntes si delinquieren. Tom. 7, pág. 254, §. 7.

FUERO DE LOS ESTUDIANTES. Tom. 7, pág. 255, nota.

FUGA O TENTATIVA para fugarse de la cárcel: ¿cómo se procede en este delito? Tom. 7, pág. 301, §. 88 al 94.

GAN

GANANCIALES: ¿qué son, y á quién corresponden? Tom. 1, pág. 95, §. 1.

Por derecho antiguo no los adquiria la muger. Tom. 1, pág. 96, §. 2.

Para adquirir la muger los bienes gananciales no es precisa la cohabitacion. Tom. 1, pág. 96, §. 3.

Tampoco es preciso que la muger concurra á adquirirlos con su trabajo. Tom. 1, pág. 96, §. 4.

No son gananciales los bienes que el cónyuge adquiere por donacion personal ó legado. Tom. 1, pág. 97, §. 5.

Son gananciales los que proceden de compra, aunque se haga en cabeza del marido. Tom. 1, pág. 97, §. 6.

Casos en que no tiene lugar esta doctrina. Tom. 1, pág. 97, §. 7.

Son comunicables los frutos del usufructo de las fincas que uno de los consortes llevó en propiedad al matrimonio. Tom. 1, pág. 98, §. 8.

No se reputa ganancial el derecho de usufructo que tenga alguno de los consortes. Tom. 1, pág. 98, §. 9.

Tampoco es ganancial el usufructo que durante el matrimonio adquiere cualquiera de ellos. Tom. 1, pág. 98, §. 10.

Los frutos de un legado adquirido por un consorte son comunicables al otro. Tom. 1, pág. 99, §. 11.

Tambien son gananciales los frutos de los bienes litigados por un consorte, aun cuando no gane el pleito, ni los perciba hasta despues de la muerte del otro. Tom. 1, pág. 100, §. 12.

Son igualmente gananciales los oficios de regidor, escribano,

y demas de esta clase, comprados durante el matrimonio. Tom. 1, pág. 100, §. 13.

Las donaciones remuneratorias se comunican en el verdadero valor del servicio remunerado, mas no en el exceso de aquel. Tom. 1, pág. 100, §. 14.

El peculio castrense es comunicable cuando lo adquirió el marido á expensas del caudal comun. Tom. 1, pág. 100, §. 15.

Son tambien comunicables los productos del oficio cuasi-castrense. Tom. 1, pág. 101, §. 16.

El precio de la finca que recobra el marido en virtud de contrato de *retrovendendo* durante el matrimonio, es comunicable entre los dos consortes. Tom. 1, pág. 101, §. 17.

Casos en que son y no son comunicables los regalos que hacen á la muger los parientes del marido. Tom. 1, pág. 102, §. 18.

La posesion y el dominio en los gananciales es ficto y revocable en la muger. Tom. 1, pág. 103, §. 19.

El dominio del marido en los gananciales es irrevocable. Tom. 1, pág. 104, §. 20.

Tambien se adquieren gananciales durante el matrimonio ilegítimo contraido de buena fé. Tom. 1, pág. 104, §. 21.

Muerto uno de los consortes, y durante la indivision, siguen adquiriendo gananciales sus herederos. Tom. 1, pág. 105, §. 24.

Razones en que se apoya la opinion contraria, y diferencias que hay entre las sociedades conyugal y convencional. Tom. 1, pág. 106, §. 25.

Debe constituirse diverso derecho entre dichas sociedades. Tom. 1, pág. 107, §. 26 al 28.

Casos en que muerto el marido se entenderá continuada la sociedad conyugal, y tiene lugar la comunicacion de gananciales. Tom. 1, pág. 108, §. 29 al 31.

Casos en que la comunicacion de gananciales adquiridos durante la proindivision debe ser á prorata. Tom. 1, pág. 110, §. 32.

Casos en que se pierde el derecho á los gananciales. Tom. 1, pág. 111, §. 33 al 42.

Cuando se separan marido y muger de comun acuerdo, cesa la comunicacion de gananciales; mas no si la separacion es por culpa del marido. Tom. 1, pág. 114, §. 43.

GRADO DE PARENTESCO: es el paso ó escalon que hay de un pariente á otro, ó sea la distancia de personas, por la cual se conoce la que hay entre los parientes para que puedan enlazarse entre sí. Tom. 2, pág. 29, §. 1.

Diferencia en el modo de computar los grados segun el derecho civil y el canónico. Tom. 2, pág. 29, §. 2.

Demuéstrase dicha computacion de grados por el árbol genealógico. Tom. 2, pág. 30, §. 4 al 8.

El cómputo de grados debe hacerse segun el derecho civil para las sucesiones abintestato, mayorazgos, vínculos, patronatos, aniversarios y capellanías. Tom. 2, pág. 33, §. 9.

Explicacion del árbol genealógico, y modo de formarle. Tom. 2, pág. 34, §. 10.

HAB

HABITACION. Véase el artículo servidumbres.

HEREDEROS en general. Importancia legal de la institucion de heredero. Tom. 1, pág. 334, §. 1.

¿Qué se entiende por heredero, y quienes pueden serlo? Tom. 1, pág. 335, §. 2.

La institucion de heredero debe hacerse en testamento, y no en codicilo. Tom. 1, pág. 335, §. 3.

En dicha institucion debe explicarse el testador cláramente. Tom. 1, pág. 335, §. 4.

No es precisa la institucion nominal, si el testador se refiere á algun codicilo. Tom. 1, pág. 336, §. 5.

El testador puede instituir heredero simple, ó condicionalmente. Tom. 1, pág. 336, §. 6.

Hay condiciones que invalidan la institucion. Tom. 1, pág. 337, §. 7.

Nueva division de las condiciones. Tom. 1, pág. 338, §. 8.

La institucion á dia cierto es válida. Tom. 1, pág. 338, §. 9.

El heredero que se apodera de la herencia sin autorizacion judicial teniendo coherederos, la pierde. Tom. 1, pág. 338, §. 10.

Las herencias se adquieren por testamento ó abintestato. Tom. 1, pág. 338, §. 11.

Los herederos son universales ó particulares. Tom. 1, pág. 339, §. 12.

Subdivídense en forzosos ó legítimos, necesarios y voluntarios. ¿Cuáles se dicen forzosos? Tom. 1, pág. 339, §. 13.

¿Quiénes se llaman necesarios? Tom. 1, pág. 339, §. 14.

¿Cuáles se dicen voluntarios ó extraños? Tom. 1, pág. 339, §. 15.

¿Quiénes son herederos sustitutos? Tom. 1, pág. 340, §. 16.

No pueden heredar los deportados, condenados perpetuamente á las minas &c. Tom. 1, pág. 465, §. 1.

Los traidores, sus cómplices, y los hijos varones de los primeros. Tom. 1, pág. 466, §. 2.

Los religiosos de San Francisco, el que no ayudó á su señor pudiendo, el confesor del testador y otros. Entre los imposibilitados de heredar, unos se llaman indignos, y otros incapaces. Tom. 1, pág. 466, §. 3.

El nombramiento de futuro en orden á heredero, no es válido. Tom. 1, pág. 562, §. 11.

HEREDEROS FORZOSOS. Diferencia entre las dos líneas de ellos. Tom. 1, pág. 341, §. 1.

En la línea de los descendientes legítimos ocupan el primer lugar los hijos legítimos del testador. Tom. 1, pág. 342, §. 2.

Esto se verifica aunque el matrimonio se haya hecho en el artículo de la muerte. Tom. 1, pág. 342, §. 3.

Lo mismo sucede aunque entre el nacimiento de los hijos y el matrimonio subsecuente haya mediado otro matrimonio. Tom. 1, pág. 342, §. 4.

Comprendense los hijos de los clérigos de menores, si después se han casado sus padres. Tom. 1, pág. 343, §. 5.

Tambien los nietos, hijos de un hijo natural, respecto de sus abuelos. Tom. 1, pág. 343, §. 6.

Son tambien legítimos los que nacen de infieles convertidos, ántes de la conversion de los mismos. Tom. 1, pág. 343, §. 7.

Iguálmente son legítimos los póstumos. Tom. 1, pág. 343, §. 8.

Circunstancias que han de concurrir en los hijos legítimos para ser herederos forzosos de sus padres. Tom. 1, pág. 344, §. 9.

La institucion de estos herederos ha de ser directa y no fideicomisaria. Tom. 1, pág. 344, §. 10.

Debe igualmente estar concebida sin condicion ni gravámen. Tom. 1, pág. 344, §. 11.

Lo dicho hasta aquí se entiende tambien respecto de los nietos, biznietos y demas. Tom. 1, pág. 345, §. 12.

¿Qué parte debe dejar el testador á sus descendientes legítimos, y de qué otra parte puede disponer? Tom. 1, pág. 345, §. 13. (Véase la palabra *legítima*).

La segunda línea de herederos forzosos es la de los ascendientes legítimos, quienes heredan á sus descendientes (cuando estos no tienen sucesion) en todos los bienes, á excepcion del tercio, de que pueden disponer los hijos. Tom. 1, pág. 388, §. 1.

Las leyes de partida que permitian á los hijos disponer del total de sus bienes castrenses, están derogadas. Tom. 1, pág. 389, §. 4.

De la ley séis de Toro se originan dos dudas: primera, sobre consignacion del tercio. Tom. 1, pág. 389, §. 5.

Resolucion de ella. Tom. 1, pág. 390, §. 6.

Segunda, sobre si en el tercio podrá un hijo disponer de la propiedad y usufructo. Tom. 1, pág. 390, §. 7.

El hijo puede disponer de sus bienes cuando el padre entró y profesó en alguna religion, y en otros casos. Tom. 1, pág. 391, §. 8.

El pacto recíproco de heredarse celebrado entre marido y muger, no es permitido al hijo en perjuicio de su padre. Tom. 1, pág. 391, §. 9.

No solo sucederán los ascendientes á los descendientes á falta de hijos, sino cuando estos son desheredados. Tom. 1, pág. 391, §. 10.

Pero esta sucesion no se extiende á los mayorazgos, ni al enfiteusis. Tom. 1, pág. 392, §. 11.

No sucederán los ascendientes que han hecho renuncia jurada, ó han dado licencia de testar de otro modo al descendiente, ó bien han consentido en la pretericion. Tom. 1, pág. 392, §. 12.

En esta sucesion no debe hacerse diferencia ni separacion de bienes entre los ascendientes. Tom. 6, pág. 338, §. 2.

Excepcion acerca de los bienes troncales. Tom. 6, pág. 338, §. 3.

Entre los ascendientes no tiene lugar la representacion cuando se trata de suceder á los descendientes. Tom. 6, pág. 338, §. 4.

Los descendientes pueden disponer del tercio en perjuicio de sus ascendientes, é imponer en él las condiciones que quieran. ¿Cómo se entiende este tercio? Tom. 6, pág. 339, §. 5. =Nota. =Acerca de la sucesion hereditaria de los hijos ilegítimos, véase el artículo de estos.

HEREDEROS EXTRAÑOS: son los parientes por línea transversal, y los que no tienen parentesco alguno con el testador. Tom. 1, pág. 394, §. 2.

Caso único en que los hermanos del testador pueden anular su testamento, por no haber sido ellos instituidos. Tom. 1, pág. 395, §. 3.

El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir á todos los que guste, sean ó no parientes suyos. Tom. 1, pág. 395, §. 4.

El testador puede distribuir su herencia en cuantas partes

quisiere, é instituir sus herederos de tres modos. Tom. 1, pág. 395, §. 5.

Primero: cuando designa la porcion que ha de llevar cada uno. Tom. 1, pág. 396, §. 6.

Instituyendo el testador á uno en cosa señalada, y no disponiendo del resto de sus bienes, se supone haberse los dejado. Tom. 1, pág. 396, §. 7.

Si dividiendo la herencia en cuatro porciones, nombra herederos de las tres, y no dispone de la cuarta, la partirán entre sí. Tom. 1, pág. 396, §. 8.

¿Cómo se entenderán otras varias divisiones que haga el testador? Tom. 1, pág. 397, §. 9 al 15.

El segundo modo de instituir es señalando la parte de unos, y no la de los otros. Caso resuelto en esta especie de institucion. Tom. 1, pág. 399, §. 16 y 17.

Cuando el testador nombra heredero de todos sus bienes, y luego á otro en el resto de su hacienda, este no percibirá nada. Tom. 1, pág. 399, §. 18.

El tercer modo de instituir es no señalando partes á ninguno. Tom. 1, pág. 399, §. 19.

¿Cómo se entiende el language divisório? Tom. 1, pág. 400, §. 20.

¿Cuándo los herederos han de suceder simultánea ó sucesivamente y por cabezas ó ramas? (*In capita ó in stirpem*). Tom. 1, pág. 400, §. 21.

Catorce casos en que se sucede por igual y simultáneamente. Tom. 1, pág. 400, §. 22 al 38.

Siendo uno instituido por su nombre, y otros de un modo colectivo, aquel tomará la mitad, y estos repartirán lo restante. Tom. 1, pág. 404, §. 39.

Excepciones de esta doctrina. Tom. 1, pág. 404, §. 40.

Si alguno instituye genéricamente á sus hermanos, quedan excluidos los medios hermanos. Tom. 1, pág. 405, §. 41.

Pero si solo tiene un hermano entero, partirán la herencia todos. Tom. 1, pág. 405, §. 42.

Si instituye á alguno por su nombre, y con él á otros que no han nacido, heredarán partes iguales. Tom. 1, pág. 405, §. 43.

Si es instituido un hermano, y los hijos de otro, partirán todos la herencia con igualdad, como los haya nombrado uno por uno. Tom. 1, pág. 406, §. 44.

Si alguno instituye por herederos á sus hermanos, no por

eso se han de entender instituidos los hijos de otro hermano muerto. Tom. 1, pág. 406, §. 45.

Para que sea válida la institución de los herederos extraños, han de carecer de impedimento legal en tres tiempos. Tom. 1, pág. 407, §. 48.

HEREDEROS FIDEICOMISARIOS: ¿quiénes son? Tom. 1, pág. 406, §. 47.

¿Dónde deberá ser demandado el heredero en calidad de tal? Tom. 3, pág. 299, §. 14.

Estando yacente ó sin aceptar la herencia, se debe reconvenir al heredero en el propio lugar y ante el juez en cuyo tribunal pudo serlo el difunto. Tom. 3, pág. 299, §. 15.

HEREDEROS USUFRUCTUARIOS: ¿quiénes son? Tom. 1, pág. 406, §. 46.

HEREDEROS ABINTESTATO. Por cuatro causas hay herencias abintestato. Tom. 1, pág. 410, §. 1.

Medio de evitar el perjuicio de quedar intestado por la tercera de dichas causas. Tom. 1, pág. 410, §. 2.

Duda resuelta sobre la validez de una institución comprendida en la tercera causa. Tom. 1, pág. 410, §. 3.

Por cualquiera de dichas causas que alguno fallezca intestado, deben heredarle sus parientes naturales. Tom. 1, pág. 410, §. 4.

Sucedrán en primer lugar los hijos legítimos del difunto. Tom. 1, pág. 411, §. 5.

No solo los nacidos en vida del dicho, sino tambien los póstumos. Tom. 1, pág. 411, §. 6.

Entre los hijos legítimos se comprenden los legitimados por el matrimonio subsiguiente. Tom. 1, pág. 411, §. 7 y 8.

A falta de hijos legítimos heredarán los nietos, y después sus biznietos y descendientes hasta lo infinito. ¿Qué es heredar *in capita* y heredar *in stirpem*? Tom. 1, pág. 411, §. 9.

Para heredar los nietos han de haber sido concebidos en vida del abuelo. Tom. 1, pág. 412, §. 10.

De la sucesión de los ilegítimos. Tom. 1, pág. 412, §. 11.

Al que muere abintestato sin descendientes, le heredarán sus padres. Tom. 1, pág. 412, §. 12.

A falta de los padres le heredarán los abuelos por cualquiera línea. Tom. 1, pág. 413, §. 13.

Si alguno al morir no tiene padres sino abuelos, heredarán estos á partes iguales. Tom. 1, pág. 413, §. 14.

Concurriendo los cuatro abuelos, heredarán por ramas. Tom. 1, pág. 414, §. 15.

Los hermanos del difunto no concurren con los abuelos á la herencia. Tom. 1, pág. 414, §. 16.

Aunque por cada línea concorra un ascendiente, no llevará cada uno los bienes de su línea. Tom. 1, pág. 414, §. 17.

Caso dudoso de herencia entre ascendientes. Tom. 1, pág. 414, §. 18.

A falta de descendientes y ascendientes heredarán abintestato los parientes por línea transversal. En esta sucesion hay que atender primero á la proximidad del grado. Tom. 1, pág. 415, §. 19.

Segundo, que los grados se han de contar por el cómputo civil. Tom. 1, pág. 415, §. 20.

Tercero, que no hay primer grado en esta línea. Tom. 1, pág. 416, §. 21.

Cuarto, que en esta sucesion solo tienen lugar los parientes dentro del cuarto grado. Tom. 1, pág. 416, §. 22.

Quinto, que entre los parientes de un mismo grado son preferidos los que tienen doble parentesco. Tom. 1, pág. 416, §. 23.

Los hijos de un hermano entero del difunto son preferidos á los hijos de un medio hermano. Tom. 1, pág. 416, §. 24.

De primos carnales en adelante ya no se atiende á si hubo hermandad media ó entera. Tom. 1, pág. 417, §. 25 y 26.

Sexto, que el derecho de representacion en la línea transversal tiene lugar únicamente hasta el tercer grado. Tom. 1, pág. 417, §. 27.

Séptimo y último, que los hermanos tienen por derecho varios nombres que distinguen su procedencia. Tom. 1, pág. 418, §. 28.

Los hermanos varones ó hembras suceden con igualdad á sus hermanos muertos abintestato. Tom. 1, pág. 418, §. 29.

Modo de heredar entre hermanos vivos y los hijos de otro hermano muerto. Tom. 1, pág. 418, §. 30.

Modo de heredar los sobrinos carnales del difunto. Tom. 1, pág. 418, §. 31.

Duda sobre si siendo desiguales estos heredarán *in capita* ó *in stirpem*. Tom. 1, pág. 419, §. 32.

Deben heredar *in capita*, y por qué. Tom. 1, pág. 419, §. 33.

Otro caso de sucesion entre sobrinos del difunto, y los hijos de otro hermano del mismo que repudió la herencia. Tom. 1, pág. 419, §. 34.

¿Cómo será la sucesion del que muere dejando un tio y algunos

sobrinos hijos de un hermano difunto? Tom. 1, pág. 420, §. 35.

¿Cómo será la sucesion del que muere dejando un tio hermano de su padre, ó madre, y algunos primos, hijos de otro tio muerto? Tom. 1, pág. 420, §. 36.

¿Cómo será la sucesion del que muere dejando sobrinos carnales y tios hermanos de su abuelo? Tom. 1, pág. 420, §. 37.

¿Cómo será la sucesion del que deja hermanos y medios hermanos? Tom. 1, pág. 420, §. 38.

A falta de hermanos enteros y sus hijos, heredarán los medios hermanos. Tom. 1, pág. 421, §. 39.

Pero si hay hijos del hermano entero excluyen al medio hermano. Tom. 1, pág. 421, §. 40.

Si solo quedan medios hermanos por ambas líneas, heredarán segun su línea respectiva. Tom. 1, pág. 421, §. 41.

¿Cómo será la sucesion entre sobrinos carnales hijos de medios hermanos, en concurrencia con algunos de sus medios tios? Tom. 1, pág. 421, §. 42.

De los bienes troncales. Tom. 1, pág. 422, §. 43.

Condiciones precisas para que tenga lugar esta sucesion. Tom. 1, pág. 422, §. 44.

¿Qué bienes deben volver al tronco? Tom. 1, pág. 423, §. 45.

Mediante la ley del fuero real vuelven hasta los del padre del difunto. Tom. 1, pág. 423, §. 46.

Entre los bienes troncales se cuentan los censos. Tom. 1, pág. 423, §. 47.

Pero este fuero no se amplía á los bienes de fuera del territorio en que se observa. Tom. 1, pág. 423, §. 48.

El heredero troncal debe pagar á medias con el heredero regular las deudas del difunto. Tom. 1, pág. 424, §. 49.

En las herencias abintestato en que constare haber herederos que pueden entrar en posesion, no ha de haber intervencion de juez. Tom. 1, pág. 424, §. 50.

Si los herederos son menores, podrá el juez nombrarles tutor. Tom. 1, pág. 424, §. 51.

HERENCIA. Véase el artículo *aceptacion y repudiacion* de herencias, y en el artículo *acciones* las de peticion y division de aquellas.

HERIDAS: diligencias que se practican para la averiguacion de este delito. Tom. 7, pág. 284, §. 35 al 38.

Observaciones acerca de diversas especies de heridas y sus respectivas calidades. Tom. 7, pág. 286, §. 39 al 46.

HERMANDADES: su origen. Tom. 7, pág. 195, §. 9.

Delitos de que conocen las hermandades. Tom. 7, pág. 195, §. 10.

Jurisdiccion de la hermandad acumulativa respecto de la ordinaria. Tom. 7, pág. 196, §. 11.

Resultando de las informaciones ó probanzas, no ser el caso perteneciente á la hermandad, no deben sus alcaldes continuar la causa, sino remitirle á los jueces ordinarios competentes. Tom. 7, pág. 196, §. 12.

¿Quién deberá proceder contra los alcaldes de la hermandad y sus oficiales cuando delinquen? Tom. 7, pág. 196, §. 13.

HIJO DE FAMILIAS. El que está bajo la potestad de su padre no puede demandar á este sino en ciertos casos; pero estando fuera de la patria potestad, puede hacerlo civilmente en todos casos, pidiendo ántes la venia necesaria. Tom. 4, pág. 9, §. 13 y 14.

Para demandar á un tercero el hijo que está bajo el poder de su padre, debe pedir licencia á este. Tom. 4, pág. 9, §. 15.

HIJOS ILEGITIMOS. ¿Cuántas clases hay de ellos? Tom. 1, pág. 118, §. 2.

Aunque á los hijos naturales les deban dar sus padres colocacion y alimentos, no gozarán concepto legal miéntas no sean reconocidos. Tom. 1, pág. 379, §. 2.

Los hijos naturales que se legitiman por rescripto del soberano, heredan solo el quinto á voluntad de su padre, si los tiene legítimos. Tom. 1, pág. 380, §. 3.

Esto se entiene si en el rescripto no se le da expresamente concepto de legítimo. Tom. 1, pág. 380, §. 4.

A falta de legítimos puede el legitimado heredar á su padre, y este instituirle, aunque tenga legítimos ascendientes. Tom. 1, pág. 380, §. 5.

Si la legitimacion contiene limitaciones, se atenderá á ellas. Tom. 1, pág. 381, §. 6.

Aunque teniendo hijos legítimos no suceden al padre por testamento sino en el quinto, los naturales legitimados gozan de la nobleza paterna. Tom. 1, pág. 381, §. 7.

A falta de hijos legítimos puede el padre nombrar herederos á los naturales, aunque no estén legitimados, y tenga legítimos ascendientes. Si muere intestado, sucederán en la sexta parte; y de su madre son herederos forzosos. Tom. 1, pág. 382, §. 10.

Pero si el padre los excluye en su testamento, á nada tienen derecho; mas si lo hace la madre, pueden anular su testamento. Tom. 1, pág. 383, §. 11.

Si el padre tiene descendientes legítimos, puede dejar el quinto

á los naturales; pero no sucederán abintestato en cosa alguna ni al padre ni á la madre. Tom. 1, pág. 383, §. 12.

Los hijos espurios que han obtenido dispensacion, pueden heredar á su padre á falta de legítimos, aunque tenga legítimos ascendientes. Tom. 1, pág. 383, §. 13.

Los espurios sin dispensacion heredan por testamento el quinto de los bienes de su padre, si tiene herederos forzosos, y abintestato nada. Diferencia con respecto á la madre. Tom. 1, pág. 383, §. 14.

A falta de legítimos heredarán al padre en el quinto por testamento; y á la madre en todo, así por testamento como abintestato. Tom. 1, pág. 384, §. 15.

Por nuestras leyes están obligados los padres á criar y á alimentar á su hijo espurio, y tambien los abuelos por equidad canónica. Tom. 1, pág. 384, §. 16.

Limitaciones de esta obligacion. Tom. 1, pág. 384, §. 17.

La misma obligacion tienen los herederos de los padres del espurio. Tom. 1, pág. 385, §. 18.

Los padres satisfacen esta obligacion dejándoles el quinto. Tom. 1, pág. 385, §. 19.

En la herencia de un hijo natural tiene la preferencia el hermano legítimo respecto del que no lo es. Tom. 1, pág. 385, §. 20.

Al hijo natural muerto abintestato, que solo tiene parientes por parte de madre, le heredarán estos segun la prerogativa de su grado. Tom. 1, pág. 386, §. 21.

Otro caso relativo á estas herencias colaterales. Tom. 1, pág. 386, §. 22.

Si el hijo natural muerto intestado deja dos hermanos maternos, uno natural y otro legítimo, le heredarán á partes iguales. Tom. 1, pág. 386, §. 23 y 24.

Los espurios no suceden abintestato á los parientes de su padre ni al contrario. Tom. 1, pág. 387, §. 25.

Los espurios de dañado ayuntamiento no suceden abintestato á sus hermanos ni demas parientes por línea materna. Tom. 1, pág. 387, §. 26.

Entre los hijos naturales y espurios y sus padres y parientes, son recíprocas la sucesion abintestato y la obligacion de darse alimentos. Tom. 1, pág. 387, §. 27.

Observaciones acerca de los ilegítimos de todas clases. Tom. 1, pág. 387, §. 28. Véase tambien el tom. 6, cap. 9, pág. 329.

HIPOTECA: puede ser especial ó general: bienes exceptuados de esta por la ley. Tom. 2, pág. 435, §. 3.

De la hipoteca expresa, tácita, pretoria y judicial. Tom. 2, pág. 435, §. 4.

Todas las cosas del comercio humano pueden ser empeñadas é hipotecadas. Tom. 2, pág. 436, §. 5.

Excepciones de esta regla general. Tom. 2, pág. 436, §. 6 y siguientes.

¿Quiénes tienen facultad de empeñar é hipotecar sus bienes? Tom. 2, pág. 437, §. 10.

Diversos modos con que puede formalizarse la hipoteca. Tom. 2, pág. 437, §. 11.

Fuerza que tiene la hipoteca tácita. Tom. 5, pág. 259, §. 6.

Están sujetos á la responsabilidad del débito en la hipoteca tácita los bienes presentes y futuros, como en la expresa. Tom. 5, pág. 260, §. 7.

Compete la hipoteca tácita á la iglesia por sus diezmos en las cosas en que se deben. Tom. 5, pág. 260, §. 8.

La tiene el fisco en la cosa que se vende, cambia ó permuta por la alcabala y demas derechos que se causan en todo caso y tiempo. Tom. 5, pág. 260, §. 9.

Tambien compete el privilegio de hipoteca tácita á la muger casada para recuperar su dote verdadera. Tom. 5, pág. 261, §. 10.

Corresponde igualmente á los herederos de la muger casada, y á los cesionarios y particulares sucesores en los bienes del marido por el importe de la dote. Tom. 5, pág. 261, §. 11.

Por la dote prometida al marido ántes de casarse le compete la misma hipoteca, verificado que sea el matrimonio. Tom. 5, pág. 262, §. 12.

Corresponde tambien á los hijos legítimos, no solo en los bienes de su padre, sino en los de su madre, por el importe de las arras y donaciones que ofrecieron ó hicieron. Tom. 5, pág. 262, §. 13.

Tambien se da á los hijos legítimos en los bienes de su padre por los suyos adventicios que tuvo en su poder y administró. Tom. 5, pág. 262, §. 14.

Está concedida al hospital en los bienes de su administrador por lo respectivo á su administracion. Tom. 5, pág. 263, §. 15.

El legatario tiene hipoteca tácita en los bienes del testador por el legado que le hizo. Tom. 5, pág. 263, §. 16.

El que prestó dinero para fabricar ó componer casa ú otro edificio, ó para armar ó habilitar algun buque, tiene hipoteca tácita en ellos. Tom. 5, pág. 263, §. 17.

Por el alquiler y arrendamiento de casa ú otra finca, y por

el daño que el arrendatario hubiere hecho en ella, tiene el arrendador hipoteca tácita en los bienes que existen en la misma. Tom. 5, pág. 263, §. 18.

Tambien compete hipoteca tácita por los gastos hechos con motivo de enfermedad, entierro y otros en los bienes del difunto, á favor del que los hizo. Tom. 5, pág. 263, §. 19.

Al menor de veinte y cinco años compete la hipoteca tácita en los bienes de su tutor ó curador, y en los de sus herederos y fiadores por el alcance líquido que contra él resulte en la administracion de la tutela ó curaduría. Tom. 5, pág. 264, §. 21.

Esta hipoteca tácita del menor no se extiende á los bienes que adquieren el tutor ó curador despues que se acaba la tutela ó curaduría. Tom. 5, pág. 264, §. 22.

¿Desde qué dia corresponde al menor esta hipoteca? Tom. 5, pág. 265, §. 23.

El privilegio de tácita hipoteca como real y coherente á las cosas, pasa á los herederos del menor. Tom. 5, pág. 265, §. 24.

¿Si el tutor y curador tendrán hipoteca tácita en los bienes del pupilo ó menor por los gastos que hubieren hecho en utilidad de estos, y consten de la cuenta de su administracion? Tom. 5, pág. 266, §. 25.

Tiene tambien el menor hipoteca tácita en lo que se compra con su dinero. Tom. 5, pág. 266, §. 27.

No solo le compete como dueño del dinero el privilegio de hipoteca tácita para recobrarlo, sino tambien el de preferencia respecto de otros acreedores del comprador extraño. Tom. 5, pág. 266, §. 28.

El menor no puede hipotecar sus bienes sin justas causas, y las solemnidades prescritas por la ley. Tom. 5, pág. 267, §. 30.

Todos los contratos de censo y demas en que interviene especial hipoteca, deben registrarse dentro de seis dias siguientes al de su celebracion en el libro que debe haber en la cabeza de partido del lugar en que estuvieren las fincas gravadas. Véase la instruccion formada sobre esta materia por los señores fiscales del consejo. Tom. 2, pág. 330 y siguientes.

HURTO: averiguacion del que se ejecuta en lugar sagrado. Tom. 7, pág. 290, §. 53.

Idem del que se hace en una casa particular. ¿Qué es lo que debe justificarse en uno y otro caso? Tom. 7, pág. 291, §. 54.

¿Qué deberá hacerse cuando se sorprende á los ladrones con las cosas robadas? Tom. 7, pág. 291, §. 55.

Resultando de lo actuado alguna sospecha ó presuncion con-

tra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano á su casa, á fin de reconocerla y ejecutar lo demas que allí se expresa. Tom. 7, pág. 291, §. 56.

Diligencias que deben practicarse cuando el robo se hubiere hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, cofres, &c. Tom. 7, pág. 292, §. 57.

Diligencia para la averiguacion del hurto de granos sacados de alguna panera. Tom. 7, pág. 292, §. 58 y 59.

Averiguacion de los robos de mieses. Tom. 7, pág. 293, §. 60.

Id. del hurto de vino. Tom. 7, pág. 293, §. 61 y 62.

Id. del robo de colmenas. Tom. 7, pág. 293, §. 63.

Averiguacion del robo de ganado lanar, cerdos y caballerías. Tom. 7, pág. 293, §. 64 al 76.

IMP

IMPERIO: mero y mixto: ¿en qué consiste uno y otro? Tom. 4, pág. 20, §. 19.

INCENDIO DE CASAS, MIESES &c. ¿Cómo se procede en la averiguacion de estos delitos? Tom. 7, pág. 301, §. 87.

INCOMPATIBILIDAD. Véase el artículo mayorazgo.

INDEMNIDAD. Las escrituras de su indemnidad, que por otro nombre llaman de sacar á paz y salvo, suelen otorgarse para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó que siendo realmente fiador, se obliga como principal de mancomun; ó bien cuando siendo principal con otros mancomunados en una deuda, aunque desiguales en la percepcion y utilidad, se obligan mutuamente entre sí á indemnizarse y satisfacerse lo que les toca pagar. Tom. 2, pág. 407. Nota.

INDICIOS ó prueba conjetural: fuerza que esta tiene en las causas criminales. Tom. 7, pág. 381, §. 36 al 39.

INDULTOS. La facultad de perdonar ó indultar á los reos es una prerogativa propia del soberano. Tom. 8, pág. 50, §. 1.

Los indultos son, ó generales ó particulares. Tom. 8, pág. 50, §. 2.

Real cédula que se expide por la cámara cuando se decretan los indultos. Tom. 8, pág. 51, §. 3.

Si la real cédula no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que allí se expresan. Tom. 8, pág. 51, §. 4.

No se extienden los indultos á los delitos futuros, ni á los que sean casos de hermandad. Tom. 8, pág. 52, §. 5.

Indulto que se concede al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos. Tom. 8, pág. 52, §. 6.

Otro caso particular en que se concede por necesidad el indulto á ciertas personas. Tom. 8, pág. 52, §. 7.

La cámara puede disponer sin consulta los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas; reservándose sin embargo S. M. para que se le consulte las causas muy graves. Tom. 8, pág. 53, §. 8.

Al reo anteriormente indultado no le alcanza el nuevo indulto, á no ser que en este se exprese lo contrario. Tom. 8, pág. 53, §. 9.

En los delitos en que hay parte interesada, no ha lugar el indulto sin que preceda la remision de esta; bien que en órden á la pena é interes perteneciente al fisco y denunciador, puede verificarse el perdon. Tom. 8, pág. 53, §. 10.

En el indulto se comprenden no solo los reos presos, sino los sentenciados ó rematados á presidio. Tom. 8, pág. 54, §. 11.

No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala. Tom. 8, pág. 54, §. 12.

En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con la sala del crimen de su distrito las causas de indulto. Tom. 8, pág. 54, §. 13.

La declaracion del indulto borra la nota de infamia, y condena al reo la pena corporal y pecuniaria si llega ántes de ser sentenciado; pero no si esto sucediere despues. Tom. 8, pág. 54, §. 14.

Los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida por razon de daños y perjuicios, á ménos que el soberano, por alguna justa causa, remita tambien el derecho de la parte agraviada. Tom. 8, pág. 55, §. 15.

Motivos especiales que puede haber para que S. M. se digne conceder indulto particular á algun reo. Tom. 8, pág. 55, §. 16.

Indulto particular que hace S. M. todos los años el viernes santo. Tom. 8, pág. 55, §. 17 al 21.

INFAMIA. Véase el artículo pena.

INJUSTICIA NOTORIA: ¿qué es? y recurso que con motivo de ella se introduce. Tom. 4, pág. 294, §. 1 al 4.

¿Si será necesaria la notoriedad de la injusticia para justificar este recurso? Tom. 4, pág. 295, §. 5.

Argumentos por la negativa de la dificultad propuesta. Tom. 4, pág. 296, §. 6.

Razones por la afirmativa. Tom. 4, pág. 298, §. 12 al 19.

Para introducir este recurso debe preceder depósito de quinientos ducados vellon, ó fianza llana y abonada de dicha cantidad. Tom. 4, pág. 300, §. 20.

¿En qué casos no tiene lugar este recurso? Tom. 4, pág. 300, §. 21.

Si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, podrá justificarse el recurso en unos y no en otros. Tom. 4, pág. 300, §. 22 al 24.

Pueden ser multados los abogados que firmaren las peticiones de dichos recursos, y los que entraren á defenderlos, suponiendo que están revestidos de las circunstancias necesarias para su justificacion, y resultando lo contrario por la inspeccion de los autos. Tom. 4, pág. 301, §. 25.

Para introducir este recurso no hay término señalado por las leyes. Tom. 4, pág. 302, §. 26.

Trámites que se observan en este recurso. Tom. 4, pág. 302, §. 27 al 34.

Reales órdenes declarando varias dudas acerca del tribunal en que deberán introducirse los recursos extraordinarios de las sentencias que dieren los jueces de alzadas ó apelaciones en los consulados de comercio. Tom. 4, pág. 304, nota.

INSACULACION: ¿qué es, y en qué casos deberá hacerse? Tom. 1, pág. 198, §. 16 al 27.

INSTITORIA (accion) es la que se da contra el dueño de una tienda que tiene puesto para manejarla algun factor ó mancebo, y queda obligado por los contratos de este, por suponerse que los celebra de orden, ó con beneplácito de aquel. Tom. 3, pág. 267, §. 24.

INSTRUMENTOS: ¿de cuántas clases son? Tom. 1, pág. 221, §. 1.

Requisitos para que haga fé el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla. Tom. 1, pág. 222, §. 2.

Número de testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos. Tom. 1, pág. 225, §. 3.

Calidades que deben tener dichos testigos. Tom. 1, pág. 225, §. 4.

No hace fe el instrumento otorgado por escribano en quien concurre alguno de los defectos que allí se expresan. Tom. 1, pág. 226, §. 5.

Tampoco hace fé ni trae aparejada ejecucion el instrumento que no está signado por el escribano ante quien se otorga. Tom. 1, pág. 226, §. 6.

Tres clases de instrumentos públicos: á saber: protocolo ó registro; copia original; y traslado. Tom. 1, pág. 227, §. 7.

Del registro ó protocolo. Tom. 1, pág. 228, §. 8.

El protocolo es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes. Tom. 1, pág. 228, §. 9.

De la copia original, y requisitos que debe tener. Tom. 1, pág. 229, §. 10.

Del traslado y sus circunstancias. Tom. 1, pág. 230, §. 11.

De las copias que puede dar el escribano sin decreto judicial. Tom. 1, pág. 230, §. 12 y 13.

¿Qué deberá hacer el interesado en la escritura cuando el escribano ha muerto, y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz por haberla perdido ú otro motivo. Tom. 1, pág. 234, §. 14.

INSTRUMENTOS: uno de los medios de prueba judicial. Tom. 4, pág. 154, §. 75.

Quando alguna parte alega ser falso el instrumento producido contra ella, ¿qué deberá hacer para probar su falsedad? Tom. 4, pág. 156, §. 77.

¿A qué circunstancias ha de atenderse para que sea fundada la presuncion legal de falsedad en los instrumentos? Tom. 4, pág. 156, §. 78.

¿De cuántos modos pueden redargüirse de falsos los instrumentos públicos? Tom. 4, pág. 187, §. 16.

¿Qué deberá hacerse para remover todo vicio ó sospecha de falsedad ó suplantacion de los instrumentos? Tom. 4, pág. 188, §. 17.

¿Qué se requiere para que sea creído el escribano cuando afirma ó niega haber hecho un instrumento? Tom. 4, pág. 157, §. 79 y 80.

Aunque el instrumento ne sea válido, se puede justificar su contenido por testigos ú otro medio legal. Tom. 4, pág. 158, §. 81.

El instrumento producido ántes de la contestacion, se ha de reproducir en la prueba. Tom. 4, pág. 158, §. 82.

Tambien ha de reproducirse en el término de prueba la hecha por testigos, instrumentos ó de otra manera en otro juicio con el coligante ó su causante. Tom. 4, pág. 159, §. 83.

Del instrumento auténtico. Tom. 4, pág. 160, §. 86.

¿En qué se diferencian el instrumento público y el auténtico? Tom. 4, pág. 161, §. 87.

Del instrumento privado. Tom. 4, pág. 161, §. 88.

Para que este instrumento haga fé en juicio es necesario que le reconozca el que le hizo ó firmó, y á falta de reconocimiento, que se compruebe con dos testigos idóneos. Tom. 4, pág. 161, §. 89.

INTENDENTES: causas cuyo conocimiento es privativo de ellos. Tom. 4, pág. 260, §. 51.

INTERDICTOS: origen y naturaleza de ellos. Tom. 3, pág. 280, §. 1.

¿Cuántas especies hay de interdictos? Tom. 3, pág. 281, §. 2.

Del interdicto para adquirir la posesion. Tom. 3, pág. 281, §. 3.

Del interdicto para retenerla. Tom. 3, pág. 282, §. 4.

Requisitos necesarios para que corresponda este interdicto. Tom. 3, pág. 282, §. 5.

Casos en que se usa de él. Tom. 3, pág. 282 §. 6.

Contra quién corresponde? Tom. 3, pág. 282, §. 7.

Del interdicto para recobrar la posesion. Tom. 3, pág. 283, §. 8 y 9.

INTESTATO. Véase el artículo herederos.

INVENTARIO: ¿qué es? Tom. 6, pág. 7, §. 1.

Division del inventario en solemne y simple. Tom. 6, pág. 7, §. 2.

¿En dónde, y ante qué juez ha de hacerse el inventario? Tom. 6, pág. 7, §. 3 al 7.

Requisitos necesarios para que el inventario solemne sea válido, y produzca los efectos de tal, y bienes que han de comprenderse en él. Tom. 6, pág. 11, §. 11 al 31.

El escribano no debe proceder para la formacion del inventario por inquisicion ni apremio, sino por voluntaria manifestacion del inventariante. Tom. 6, pág. 21, §. 32.

Personas que están obligadas á hacer inventario solemne. Tom. 6, pág. 22, §. 1.

Objetos con que se forma el inventario. Tom. 6, pág. 23, §. 2.

Beneficio que resulta al heredero de hacer el inventario. Tom. 6, pág. 23, §. 3 y 4.

El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demas que no intervienen en él. Tom. 6, pág. 25, §. 5.

Por la mera formacion del inventario no se considera aceptada la herencia. Tom. 6, pág. 26, §. 6.

Para la formacion del inventario en que está interesado un

menor, basta que asista su tutor ó curador. Tom. 6, pág. 26, §. 7.

¿De qué modo estará obligado el padre que tiene hijos en su poder, á hacer inventario de los bienes de éstos? Tom. 6, pág. 27, §. 8.

Obligacion que tiene á hacer descripcion de bienes el marido ó la muger sin hijos, cuando sin haberse instituido recíprocamente herederos, se apodera de todos sus bienes y de los del consorte difunto. Tom. 6, pág. 29, §. 9.

El usufructuario, sea particular ó universal, está obligado á hacer inventario. Tom. 6, pág. 29, §. 10.

¿Cuándo y de qué modo estará obligado el fisco á hacer inventario? Tom. 6, pág. 30, §. 11.

JUE

JUECES: calidades que deben tener. Tom. 4, pág. 15, §. 1.

Edad correspondiente. Tom. 4, pág. 15, §. 2.

Años de estudio. Tom. 4, pág. 15, §. 3.

Personas que no pueden ser jueces por falta de capacidad. Tom. 4, pág. 16, §. 4.

Otros no pueden serlo por inmoralidad. Tom. 4, pág. 16, §. 5.

Idem por presuncion de particularidad. Tom. 4, pág. 16, §. 6.

Varias disposiciones legales para asegurar mas la imparcialidad de los jueces. Tom. 4, pág. 16, §. 7.

Obligaciones de los jueces. Tom. 4, pág. 17, §. 8 y 9.

El eclesiástico que por razon de su dignidad ejerce jurisdiccion temporal, ha de reputarse en ella como juez luego. Tom. 4, pág. 17, §. 10.

Diferentes clases de jueces. ¿Quiénes se llaman ordinarios? Tom. 4, pág. 17, §. 11.

Real cédula de 11 de enero de 1770, que contiene varias disposiciones para que no suspendan los jueces el curso de los pleitos, cuando S. M. ó alguno de los tribunales superiores les pidan informe. Tom. 3, pág. 312, §. 45.

Con arreglo á la misma soberana resolucion debe procederse cuando alguno que está ejecutado acude al consejo pidiendo moratoria. Tom. 3, pág. 313, §. 46.

Jueces á quienes corresponde el conocimiento en las causas criminales. Generalmente hablando compete á los ordinarios conocer de todos los delitos y castigar á sus autores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas. Tom. 7, pág. 193, §. 2.

¿Cuáles son entre dichos jueces ordinarios los competentes ó legítimos para proceder contra los delinquentes? Tom. 7, pág. 193, §. 3.

Diferentes jueces que pueden proceder en el delito de hurto. Tom. 7, pág. 193, §. 4.

¿Quién deberá conocer en el delito cometido en una embarcacion? Tom. 7, pág. 194, §. 5.

¿Qué deberá hacerse si alguno cometiere un delito en una jurisdiccion y otro en otra? Tom. 7, pág. 194, §. 6.

¿Cómo podrá el juez que tiene jurisdiccion ordinaria en primera instancia conocer de la injuria ó resistencia que se le haga y castigarla? Tom. 7, pág. 194, §. 7.

Modo de proceder los jueces seculares contra clérigos en los delitos atrocísimos. Tom. 8, pág. 92, Apéndice 7.

JUEZ DE DIEZMOS DE VALENCIA. Origen de este juzgado. Tom. 9, pág. 109, Apéndice.

JUICIO: su definicion. Tom. 4, pág. 6, §. 1.

Primera division del juicio en civil, criminal y mixto. Tom. 4, pág. 6, §. 2.

Segunda division en petitorio y posesorio. Tom. 4, pág. 6, §. 3.

Intentado el juicio petitorio, se puede volver el posesorio, quedando aquel suspenso hasta que conste la posesion. Tom. 4, pág. 113, §. 36.

Tercera division en ordinario, extraordinario y sumario. Tom. 4, pág. 7, §. 4.

¿Cómo deberá procederse cuando pidiendo uno al rey que le oiga sumariamente, S. M. da la órden, y en ella solo se expresa que se le oiga y haga justicia? Tom. 4, pág. 7, §. 5.

De los dias feriados en que está prohibido el juzgar. Tom. 4, pág. 7, §. 6 al 8.

Personas que se requieren esencialmente para constituir el juicio. Tom. 4, pág. 8, §. 9.

Circunstancias que deben tener dichas personas. Tom. 4, pág. 8, §. 10.

Todos los que no tienen prohibicion legal para ello, pueden comparecer en juicio. Tom. 4, pág. 9, §. 11.

La muger casada no puede comparecer en juicio, ni elegir procurador sin licencia de su marido. Tom. 4, pág. 12, §. 24.

Casos en que uno está obligado á presentarse en juicio como actor, aun contra su voluntad. Tom. 4, pág. 12 y 13, §. 26 al 29.

JUICIO CIVIL ORDINARIO: debe empezarse por demanda y contestacion, y no por declaracion jurada del demandado, á ménos que el actor no pueda, si omite esta diligencia, ir adelante ó proseguir la instancia, pues en tal caso puede hacer al reo las preguntas conducentes para entablar su demanda. Tom. 4, pág. 57, §. 29.

Sin embargo de lo dicho, hay casos en que ni el reo ni el actor están obligados á responder, ¿y cuáles son estos? Tom. 4, pág. 58, §. 30.

Tampoco debe empezar el juicio ordinario por secuestro ó embargo de bienes, ni por intervencion, sino en los casos que allí se expresan. Tom. 4, pág. 58, §. 31.

Ni debe tampoco principiarse el juicio por informacion de testigos á instancia del actor ántes de la contestacion, á ménos que de omitirla pueda este perder su derecho por falta de justificacion; v. g. cuando son aquellos muy ancianos, y se teme su muerte, ó tienen que hacer larga ausencia del pueblo. Tom. 4, pág. 59, §. 32.

JUICIO EJECUTIVO: es un juicio sumario que se introduce en favor de los acreedores, para que sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la via ordinaria, consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos. Tom. 5, pág. 4, §. 1.

Este juicio, si no se sabe seguir bien, se convierte fácilmente en ordinario, y no usándose de él en debido tiempo, se pierde el derecho de ejecutar. Tom. 5, pág. 4, §. 1.

JUICIO CRIMINAL: se distingue de los otros en que empieza por una informacion llamada *sumaria*; y evacuada esta se sigue un juicio semejante al ordinario civil; y así consta de dos partes; una es el juicio informativo, denominado *sumaria*, y otra el juicio plenario que sigue á esta. Tom. 7, pág. 270, §. 1. Véanse en sus respectivos lugares los artículos *sumaria* y *plenario*.

JURAMENTO: su definicion: debe contener tres cosas esenciales; y es de tres clases; á saber: *asertorio*, *promisorio* y *confirmatorio*. Tom. 5, pág. 55, §. 21.

El juramento asertorio judicial se subdivide en otras tres especies que son: juramento de calumnia, de malicia y de decir verdad. ¿Cuál es el de calumnia? Tom. 4, pág. 55, §. 22.

¿Quién ha de hacer este juramento? Tom. 4, pág. 56, §. 23.

Si las partes no pidieren que se haga, no se anulará por esta falta el proceso. Tom. 4, pág. 56, §. 24.

¿Sobre qué debe recaer este juramento? Tom. 4, pág. 56, §. 25.

Los procuradores necesitan poder especial para hacerle. Tom. 4, pág. 56, §. 26.

Del juramento de malicia. Tom. 4, pág. 57, §. 27.

¿En qué se diferencian estos dos juramentos? Tom. 4, pág. 57, §. 28.

Del juramento *in litem*, que es propiamente el de decir verdad. Tom. 4, pág. 131, §. 28.

Circunstancias necesarias para que se defiera á este juramento. Tom. 4, pág. 131, §. 29.

¿Sobre qué ha de recaer este juramento? Tom. 4, pág. 131, §. 30 al 32.

Del juramento decisorio. Tom. 4, pág. 129, §. 24.

Del juramento necesario. Tom. 4, pág. 129, §. 25.

Del juramento judicial. Tom. 4, pág. 129, §. 26.

Requisitos necesarios en el juramento decisorio voluntario, y en el necesario ó supletorio. Tom. 4, pág. 130, §. 27.

JURISDICCION: ¿cómo se define? Tom. 4, pág. 20, §. 17.

La suprema jurisdiccion reside en el soberano. Tom. 4, pág. 20, §. 18.

Primera division de la jurisdiccion en ordinaria y delegada. Tom. 4, pág. 20, §. 20.

¿Cuándo se entiende que un juez procede en virtud de la jurisdiccion ordinaria? Tom. 4, pág. 20, §. 21.

De la jurisdiccion delegada, y facultades de los jueces que la tienen. Tom. 4, pág. 21, §. 22.

Division segunda de la jurisdiccion en privativa y acumulativa. Tom. 4, pág. 22, §. 26.

¿Quiénes gozan de la jurisdiccion privativa? Tom. 4, pág. 22, §. 27.

¿Quiénes ejercen jurisdiccion acumulativa? Tom. 4, pág. 23, §. 28.

Tercera division de la jurisdiccion en forzosa, voluntaria y prorogada: ¿cuál se llama forzosa, y cuál voluntaria? Tom. 4, pág. 23, §. 29.

¿Qué es jurisdiccion prorogada? Tom. 4, pág. 23, §. 30.

Requisitos necesarios para prorogarse la jurisdiccion. Tom. 4, pág. 23, §. 30.

¿De cuántos modos se puede prorogar? Tom. 4, pág. 23, §. 31 al 35.

Prorogacion tácita ó expresa. ¿Cuándo se entiende prorogada tácitamente la jurisdiccion? Tom. 4, pág. 24, §. 36 al 41.

Facultades del juez prorogado. Tom. 4, pág. 27, §. 42.

El juez superior puede prorogar la jurisdiccion del ordinario. Tom. 4, pág. 27, §. 43.

Efectos de la prorogacion. Tom. 4, pág. 27, §. 44.

De las personas que no pueden prorogar la jurisdiccion. Tom. 4, pág. 28, §. 45.

Causas en que no puede prorogarse la jurisdiccion. Tom. 4, pág. 28, §. 46.

JURISDICCION de los intendentes. Tom. 7, pág. 248, §. 1.

JURISDICCION ECLESIASTICA: divídese en voluntaria y contenciosa. Tom. 9, pág. 19, §. 2.

Asuntos que corresponden principalmente á la jurisdiccion eclesiástica. Tom. 9, pág. 20, §. 3.

En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. Tom. 9, pág. 20, §. 4.

En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios, y calidades que deben tener estos. Tom. 9, pág. 21, §. 5, 6 y 7.

En la segunda instancia conocen de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico los arzobispos. Tom. 9, pág. 22, §. 8.

En la tercera instancia conoce el tribunal de la Rota ó Nunciatura apostólica: su origen, número y circunstancias de los jueces que le componen, y varias observaciones acerca del orden de sustanciacion que en él se sigue. Tom. 9, pág. 22, §. 9 al 16.

LEG

LEGITIMA: ¿Qué es, y cuándo se llama diminuta ó corta? Tom. 1, pág. 346, §. 14.

Los hijos no tienen derecho á su legítima sino despues de muerto su padre. Tom. 1, pág. 246, §. 15.

Pero si el padre quiere puede dársela en vida. Tom. 1, pág. 346, §. 16.

El padre puede revocar siempre que quiere la distribucion que hubiere hecho de las legítimas de sus hijos. Tom. 1, pág. 346, §. 17.

Distincion de casos cuando el padre quiere que sea irrevocable la distribucion hecha en vida de la legítima de sus hijos. Tom. 1, pág. 347, §. 18.

Doctrina diversa cuando estos se hallan bajo la patria potestad. Tom. 1, pág. 347, §. 19.

El juramento que hacen los hijos de no reclamar mayor por-

cion de su legítima los imposibilita de ejecutarlo. Tom. 1, pág. 347, §. 20.

Pero si no hay juramento, podrá repetir el aumento que le corresponda. Tom. 1, pág. 347, §. 21.

LIBROS DE CUENTAS, y pruebas que se hace por ellos. Tom. 4, pág. 171, §. 102.

LIMITES DE LAS HEREDADES. El tiempo oscurece por lo comun los límites de las heredades, de lo cual se originan pleitos. Tom. 1, pág. 265, §. 1.

En ellos se ha de atender en primer lugar á la posesion. Tom. 1, pág. 266, §. 2.

A falta de posesion se atiende á los monumentos antiguos. Tom. 1, pág. 266, §. 3.

Otro medio de aclarar las dudas sobre límites de pueblos es el pago de diezmos y derechos de alcabalas. Tom. 1, pág. 266, §. 4.

Entre las conjeturas es una la direccion recta de los mojones. Tom. 1, pág. 266, §. 5.

La mayor proximidad á un pueblo que á otro, es otra conjetura respetable. Tom. 1, pág. 266, §. 6.

La confrontacion de las señas, nombre y distancia de los mojones conduce tambien á la averiguacion de la verdad. Tom. 1, pág. 267, §. 7.

Las escrituras de amojonamientos, con presencia del plano del terreno, forman plena probanza en estos juicios. Tom. 1, pág. 267, §. 8.

Para que las visitas de amojonamientos causen estado es precisa la convocacion de todos los interesados. Tom. 1, pág. 267, §. 9.

Tambien contribuyen á la prueba en ellos los testigos fidedignos y de mayor edad. Tom. 1, pag. 267, §. 10.

¿Cuáles merecen mayor crédito entre los testigos? Tom. 1, pág. 267, §. 11.

¿Cómo deben conducirse los peritos en esta materia? Tom. 1, pág. 257, §. 12.

¿Cómo y por quien ha de hacerse el reconocimiento del terreno? Tom. 1, pág. 268, §. 13.

Cuando hay otras pruebas suficientes, no debe decretarse reconocimiento local con asistencia del juez. Tom. 1, pág. 268, §. 14.

¿Cuáles mapas ó planos merecen mas fé en estos casos? Tom. 1, pág. 268, §. 15.

En los casos en que no se puede hallar la verdadera linde, el juez dispone la division *ex æquo et bono*. Tom. 1, pág. 269, §. 16.

Declarados los linderos, el que los traspasa comete despojo. Tom. 1, pág. 269, §. 17.

En muchos casos conviene cortar tales pleitos por medio de justas transacciones. Tom. 1, pág. 269, §. 18.

Modo de solicitar provision ordinaria de apeo en el consejo. Tom. 1, pág. 270, §. 19.

LITIS-PENDENCIA. Véase acumulacion de autos.

MAN

MANCOMUNIDAD: es un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan á pagar á prórata ó *in solidum* la deuda que han contraido. Tom. 2, pág. 407. Nota.

¿En qué se diferencia este contrato de la fianza mancomunada? Tom. 2, pág. 407; id.

MANDATO: ¿Qué es? Tom. 2, pág. 351, §. 1.

Este contrato es bilateral. Tom. 2, pág. 351, §. 2.

Puede ser puro ó condicional, por escrito ó de palabra, entre presentes ó entre ausentes. Tom. 2, pág. 352, §. 3.

Frases con que puede concebirse el mandato. Tom. 2, pág. 352, §. 4.

Puede celebrarse de cinco maneras con respecto á su objeto final. Tom. 2, pág. 352, §. 5.

Aceptado el mandato debe cumplirse pena del resarcimiento de daños y perjuicios. Tom. 2, pág. 353, §. 6.

Casos en que interviene exceso de parte del mandatario, y otros en que no interviene. Tom. 2, pág. 353, §. 7.

Cuando el exceso versa sobre parte de la comision, solo en ella será responsable el mandatario. Tom. 2, pág. 354, §. 11.

En las gestiones necesarias al cumplimiento del mandato no hay exceso aunque el contrato no las exprese. Tom. 2, pág. 354, §. 12.

Cuando la comision es amplia y general, obligan al mandante cuantos pactos hiciere el mandatario. Tom. 2, pág. 354, §. 13.

¿En qué casos puede este nombrar sustituto para el desempeño de su encargo? Tom. 2, pág. 354, §. 14.

En el mandato especial no hay precision de expresar que se contrata á nombre del mandatario, pero sí en el general. Tom. 2, pág. 355, §. 15.

El mandatario debe poner en noticia del mandante cuanto crea que pueda motivar la revocacion del mandato. Tom. 2, pág. 355, §. 16.

No puede el mandatario comprar para sí los efectos cuya venta tiene á su cargo. Tom. 2, pág. 355, §. 17.

El mandato es nulo si no recae sobre cosa honesta y conforme á las buenas costumbres. Tom. 2, pág. 355, §. 18.

Segun la mas comun opinion cualquiera de los contratantes puede volverse atras, estando *íntegro el negocio*. Tom. 2, pág. 355, §. 19.

El mandato celebrado puede dejar de ser obligatorio por varios incidentes. Tom. 2, pág. 355, §. 20.

Otras excusas legítimas del mandatario para no cumplir su comision. Tom. 2, pág. 356, §. 21.

Sobre los diferentes modos de concluirse el mandato. Tom. 2, pág. 356, §. 22 y 23.

Concluido el mandato, debe dar cuentas el mandatario. Tom. 2, pág. 357, §. 24.

MATRIMONIO: ¿que es? Tom. 1, pág. 15, §. 7.

Para su validacion se necesita el consentimiento. Tom. 1, pág. 15, §. 8.

¿Cómo puede explicarse este? Tom. 1, pág. 16, §. 9.

Edad necesaria para contraer matrimonio. Tom. 1, pág. 16, §. 10.

De los impedimentos dirimentes. Tom. 1, pág. 16, §. 11.

Licencia de los padres, abuelos ó tutores, necesaria para contraer matrimonio. Tom. 1, pág. 17, §. 12.

¿Cómo se disuelve este? Tom. 1, pág. 19, §. 13.

De los efectos civiles del matrimonio. Tom. 1, pág. 20, §. 14.

De las escrituras matrimoniales. Tom. 1, pág. 25, §. 1 al 4.

MAYORAZGO: su definicion. Tom. 2, pág. 3, §. 1.

El mayorazgo puede ser regular ó irregular, temporal ó perpetuo. Tom. 2, pág. 2, §. 2.

De las principales especies de mayorazgos. Tom. 2, pág. 4, §. 3.

Del mayorazgo regular. Tom. 2, pág. 4, §. 4.

¿Cómo se hace el llamamiento en este mayorazgo. Tom. 2, pág. 8, §. 5.

Del de rigorosa ó verdadera agnacion. Tom. 2, pág. 7, §. 6.

Cláusula con que debe hacerse el llamamiento en el mayorazgo de agnacion. Tom. 2, pág. 7, §. 7.

Del mayorazgo de artificiosa ó fingida agnacion. Tom. 2, pág. 8, §. 8.

Del de simple masculinidad. Tom. 2, pág. 8, §. 9.

Cláusula con que debe hacerse el llamamiento en el mayorazgo de simple masculinidad. Tom. 2, pág. 9, §. 10.

Del mayorazgo de femineidad ó contraria agnacion. Tom. 2, pág. 10, §. 11.

Del electivo. Tom. 2, pág. 10, §. 12.

Del alternativo. Tom. 2, pág. 12, §. 13.

Del saltuario. Tom. 2, pág. 12, §. 14.

Del de segunda genitura. Tom. 2, pág. 13, §. 15.

Del de incompatibilidad. Tom. 2, pág. 14, §. 16.

¿Cómo deben ordenarse las cláusulas por el llamamiento en estas especies de mayorazgos? Tom. 2, pág. 15, §. 17.

La licencia real debe preceder á la fundacion del mayorazgo. Tom. 2, pág. 18, §. 2.

El que pueda disponer libremente de sus bienes, y cuya familia tenga las calidades necesarias, podrá tambien fundar mayorazgo. Tom. 2, pág. 18, §. 3.

¿Necesitará la muger casada para fundar mayorazgo la licencia de su marido? Tom. 2, pág. 19, §. 4.

El hijo de familias, teniendo para testar la edad prefijada por la ley, puede fundar mayorazgo. Tom. 2, pág. 19, §. 5.

Casos que deben distinguirse en los mayorazgos que se fundan por comision de otra persona. Tom. 2, pág. 19, §. 6.

Reglas generales que se observan en los mayorazgos. Tom. 2, pág. 21, §. 7 al 8.

Sobre los bienes de mayorazgo no puede imponerse censo ni otro gravámen sin real permiso. Tom. 2, pág. 28, §. 19.

El poseedor del mayorazgo debe cumplir las posibles y honestas condiciones puestas por el fundador, so pena de perderle, como tambien hacer inventario de todos sus bienes y papeles. Tom. 2, pág. 38, §. 1.

Está obligado asimismo á pagar los censos, pensiones, tributos y demas cargas reales del mayorazgo. Tom. 2, pág. 39, §. 2.

Causas porque puede perder el mayorazgo su poseedor, Tom. 2, pág. 40, §. 3.

Las fincas del mayorazgo no deben ser confiscadas por delito del poseedor. Tom. 2, pág. 40, §. 4.

El fundador del mayorazgo puede revocarle, añadir ó alterar sus llamamientos, excepto en ciertos casos que allí se designan. Tom. 2, pág. 40, §. 5.

¿Cómo se hace irrevocable el mayorazgo? Tom. 2, pág. 41, §. 6.

De la agregacion de bienes á los mayorazgos. Esta materia se gobierna, á causa de faltar ley civil, por las disposiciones canónicas relativas á la union de obispados, prebendas y otros beneficios eclesiásticos. Tom. 2, pág. 42, §. 1.

¿De cuántos modos puede hacerse dicha agregacion? Tom. 2, pág. 42, §. 2.

La agregacion debe hacerse bajo las condiciones y reglas de la fundacion. Tom. 2, pág. 43, §. 3.

Obligaciones que pueden imponerse en la agregacion necesaria. Tom. 2, pág. 44, §. 4.

¿Cómo se podrá aprobar la agregacion hecha al mayorazgo? Tom. 2, pág. 45, §. 5.

Efectos que surte la agregacion. Tom. 2, pág. 45, §. 6.

Real cédula de 11 de marzo de 1824, relativa á mayorazgos. Tom. 2, pág. 70.

(Acerca de la *tenuta* y el *artículo de administracion* en materia de mayorazgos, véanse en sus respectivos lugares dichos artículos.)

MEJORAS: ¿qué son, y y de cuántas especies: y quien puede hacerlas. Tom. 1, pág. 350, §. 1.

El mejorante puede designar la finca ó cosa de la mejora. Tom. 1, pág. 352, §. 2.

El que mejora en términos genéricos, se entiende que mejora en tercio y quinto, Tom. 1, pág. 352, §. 3.

Los padres no pueden mejorar á sus hijas por razon de dote. Tom. 1, pág. 353, §. 4.

Los padres pueden mejorar por razon de dote á su hija natural, no teniendo hijos legítimos. Tom. 1, pág. 354, §. 5.

La madre tampoco puede mejorar á su hija por razon de dote ni por otro contrato sin licencia de su marido. Tom. 1, pág. 355, §. 6.

¿En qué caso puede el abuelo mejorar á su nieta por razon de dote ó casamiento? Tom. 1, pág. 355, §. 7.

La prohibicion de mejorar á las hijas por razon de dote se entiende solo por contrato entre vivos. Tom. 1, pág. 355, §. 8.

El pacto de mejorar ó de no mejorar es válido. Tom. 1, pág. 356, §. 9.

Si el que hace la promesa de mejorar no la cumple y es por contrato oneroso, estará únicamente obligado á resarcir el daño. Tom. 1, pág. 357, §. 10.

Pero si el pacto á promesa fué espontánea deberá cumplirse. Tom. 1, pág. 357, §. 11.

Si el interesado en el pacto de no mejorar consiente en la renuncia de este beneficio, cesa aquella prohibicion. Tom. 1, pág. 357, §. 12.

Al hijo en cuyo favor se hizo el pacto de mejora, sucederan

en ella sus hijos, si el primero muere ántes que su padre. Tom. 1, pág. 358, §. 13.

Esta doctrina no se opone á la ley que permite al abuelo mejorar á sus nietos. Tom. 1, pág. 358, §. 14.

Los padres por ninguna promesa renuncian el derecho de disponer del quinto de sus bienes. Tom. 1, pág. 358, §. 15.

La promesa de no mejorar á un hijo se extiende á los nietos hijos de este. Tom. 1, pág. 358, §. 16.

La promesa de no mejorar á un hijo no se extiende á los demas. Tom. 1, pág. 359, §. 17.

Excepcion de esta regla. Tom. 1, pág. 359, §. 18.

La facultad de mejorar se extiende á los abuelos respecto de sus nietos. Tom. 1, pág. 359, §. 19.

El ascendiente no puede mejorar á su hijo único, ni imponer gravámen alguno sobre su herencia. Tom. 1, pág. 360, §. 20.

El gravámen impuesto cuando el hijo no era único, cesa cuando llega á serlo. Tom. 1, pág. 360, §. 21.

Pero el hijo único podrá ser mejorado con cierta condicion. Tom. 1, pág. 360, §. 22.

Otro caso en que es válida la mejora del hijo único. Tom. 1, pág. 361, §. 23.

Las madres y abuelas pueden mejorar á sus descendientes estando viudas ó teniendo bienes libres. Tom. 1, pág. 361, §. 24.

Si muerto el marido no confirma la viuda la mejora hecha en vida de aquel sin su licencia es nula. Tom. 1, pág. 361, §. 25.

Al mejorado debe entregarse la mejora en los mismos bienes que el mejorante hubiere designado. Tom. 1, pág. 362, §. 28.

¿De qué gravámen es susceptible el tercio? Tom. 1, pág. 363, §. 31.

El mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora. Tom. 1, pág. 365, §. 37.

Muerto uno de los mejorados acrece á los otros su parte en la mejora. Tom. 1, pág. 375, §. 38, 39 y 40.

Aceptada la mejora y entregada la escritura, vuelve á la propiedad del padre la parte del mejorado que muere. Tom. 1, pág. 367, §. 41.

¿En qué casos se presumirá ó no mejora la donacion por testamento ó entre vivos? Tom. 1, pág. 367, §. 42.

Las mejoras son válidas aun cuando se rescinda el testamento por pretericion ó desheredacion. Tom. 1, pág. 367, §. 43.

El tercio y quinto de las mejoras ha de ser uno en vida y muerte en todos casos. Tom. 1, pág. 367, §. 44.

De la revocacion de las mejoras. Los padres pueden por su

sola voluntad revocar la mejora del tercio, ya sea hecha entre vivos ó en testamento hasta su muerte. Tom. 1, pág. 370, §. 1.

La revocacion se hace por medio de palabras, ó por hechos, cual es la enagenacion. Tom. 1, pág. 370, §. 2.

Se presume revocada la mejora, cuando el mejorante se des-apropia de la finca ó alhaja en que consiste, á ménos que sea por urgencia ó causa onerosa. Tom. 1, pág. 371, §. 3.

Si el mejorante compra una finca con el dinero en que hizo mejora y luego la vende, se presume revocada esta. Tom. 1, pág. 371, §. 4.

Si el padre lega ó dona á un hijo finca en que esté mejorado otro en tercio y quinto, se revoca la mejora en el importe de la finca. Tom. 1, pág. 371, §. 5.

Mejorado un hijo con el fin de que se case, si muere la novia se entiende revocada la mejora. Tom. 1, pág. 371, §. 6.

Excepcion de la doctrina precedente. Tom. 1, pág. 372, §. 7.

Si mejorado un hijo, se enemista despues con su padre, cesa la mejora. Tom. 1, pág. 372, §. 8.

Casos en que la mejora es irrevocable. Tom. 1, pág. 373, §. 11.

Siempre se tiene por revocable la mejora del quinto. Tom. 1, pág. 373, §. 12.

¿Será ó no revocable la mejora de que se está en posesion respecto de los bienes futuros que adquiriera el mejorante? Tom. 1, pág. 374, §. 13 y 14.

La mejora se convierte en donacion irrevocable cuando entregada la cosa en que consiste no hace mencion de mejora ni del instrumento en que fué hecha. Tom. 1, pág. 374, §. 15.

Si un hijo es mejorado en testamento y otro en codicilo, se sostendrán á partes iguales ambas disposiciones. Tom. 1, pág. 375, §. 16.

Lo mismo sucede si las dos mejoras se hubieren hecho en un mismo instrumento, Tom. 1, pág. 375, §. 17.

Si el padre mejora á un hijo en créditos, y luego los cobra, y con su importe compra una finca, se entiende la mejora sustituida en ella. Tom. 1, pág. 375, §. 18.

Si es mejorado el hijo en testamento, y en codicilo se le lega una finca, diciendo que se contente con ella, cesa la mejora. Tom. 1, pág. 375, §. 19.

Si la finca de la mejora sirve despues de hipoteca, no se revoca la mejora, á ménos que el empeño sea tan cuantioso que equivalga á venta. Tom. 1, pág. 376, §. 20.

Si un padre vende la finca en que ha mejorado á un hijo, y mas

adelante la vuelve á comprar, convalece la mejora. Tom. 1, pág. 376, §. 21.

Si un padre vende la finca de la mejora, y con su importe compra otra, se subroga la segunda en su lugar. Tom. 1, pág. 376, §. 22.

Se conceptúa cláusula revocatoria de una mejora, el que despues exprese el padre que sus herederos partan la herencia con igualdad. Tom. 1, pág. 376, §. 23.

Casos en que se revocan las mejoras por ingratitud. Tom. 1, pág. 376, §. 24.

Esta accion es personal del mejorante: casos en que compete tambien á sus herederos. Tom. 1, pág. 377, §. 25.

MEJORA DE APELACION: ¿qué es? Casos en que el juez superior manda librar provision ó despacho para que se le remitan originales los autos. Tom. 4, pág. 265, §. 1 y 2.

¿Cuándo se libra solamente despacho compulsorio y de emplazamiento? Tom. 4, pág. 265, §. 3.

Dado el compulsorio y citatorio, primero se ha de sacar el proceso que citar á la parte. Tom. 4, pág. 266, §. 4.

¿Quién ha de pagar las costas de la saca del proceso? Tom. 4, pág. 266, §. 5.

El juez inferior queda inhibido con la remision de los autos originales, para proceder á la ejecucion de su sentencia. Tom. 4, pág. 266, §. 6.

Del escrito de agravios que presenta el apelante, y de los atentados. Tom. 4, pág. 266, §. 7.

Diversas especies de estos. Tom. 4, pág. 266, §. 8.

Escrito de agravios *medio*. Tom. 4, pág. 267, §. 9.

Tiempo preciso en que ha de usarse del derecho de adherirse á la apelacion contraria. Tom. 4, pág. 267, §. 10 y 11.

Clases de pruebas que se admiten en la segunda instancia. Tom. 4, pág. 268, §. 12.

Restitucion que puede pedir el privilegiado contra el lapso del término que se conceda para probar las excepciones nuevas en segunda instancia, ó que se repelieron en la primera. Tom. 4, pág. 268, §. 13.

¿Cuándo han de presentarse las escrituras? Tom. 4, pág. 269, §. 14.

No habiéndose tachado los testigos en primera instancia, no pueden tacharse en la segunda. Tom. 4, pág. 269, §. 15.

La apelacion de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas. Tom. 4, pág. 269, §. 16.

¿Que deberá hacerse en los dos casos de que el juez superior

confirme ó revoque la sentencia interlocutoria del inferior. Tom. 4, pág. 269, §. 17.

El juez superior debe oír en justicia á la parte agraviada que no osó apelar ó proseguir la apelacion por temor de muerte, de herida ó prision. Tom. 4, pág. 269, §. 18.

MENORES de edad. ¿Qué se entiende por menores? Tom. 1, pág. 3, §. 5.

No pueden enagenar sus bienes sin justas causas, y las solemnidades legales. Tom. 2, pág. 146, §. 26; y tom. 5, pág. 267, §. 30.

Causas que se tienen por justas para la enagenacion. Tom. 5, pág. 267, §. 31.

Solemnidades que deben intervenir en la enagenacion. Tom. 5, pág. 268, §. 32.

Si faltaren las justas causas y solemnidades expresadas, será nula la enagenacion. Tom. 5, pág. 268, §. 33.

Para rescindirla no necesita el menor implorar el beneficio de la restitution. Tom. 5, pág. 269, §. 34.

Siendo la donacion especie de enagenacion, está prohibido al pupilo hacer donacion simple por sí, y con la sola autoridad del tutor. Tom. 5, pág. 270, §. 36.

Para la enagenacion de los muebles que guardándolos no pueden conservarse, y derechos tocantes á ellos, no es necesario decreto del juez, y basta la autoridad del tutor ó curador. Tom. 5, pág. 270, §. 37.

Privilegios que conceden las leyes á los menores. Tom. 5, desde la pág. 272 á la 277.

El menor siendo púbero necesita curador *ad litem* para presentarse en juicio, aunque no en las causas espirituales y beneficiales. Tom. 4, pág. 10, §. 20 y 21.

El menor púbero puede nombrar el curador *ad litem*; pero no habiendo llegado á la pubertad, debe nombrársele el juez. Tom. 4, pág. 11, §. 22.

Está prohibido á los corregidores, sus alcaldes mayores y otros jueces inferiores, conceder licencia y habilitar á los menores de veinte y cinco años para administrar sus bienes, pena de privacion de oficio. ¿A quién corresponde esta facultad? Tom. 2, pág. 537, §. 3.

Los menores habilitados por la cámara para administrar sus bienes, no necesitan curador para hacer el inventario. Tom. 6, pág. 26, §. 7. Véase tambien el artículo *inventario*.

MESTA. Los arrendamientos de pastos y dehesas que hace la mesta para sus ganados, se apartan de las reglas ordinarias de es-

te contrato en virtud de varios privilegios. Tom. 2, pág. 249, §. 1.

De la mesta, sus juntas y oficiales. Tom. 2, pág. 249, §. 2.

De los alcaldes de cuadrilla y alzada. Tom. 2, pág. 249, §. 3.

De los alcaldes entregadores, cuyas veces hacen en el día los corregidores de los pueblos. Tom. 2, pág. 250, §. 4.

De los privilegios de la mesta, y particularmente del de posesion en sus arrendamientos. Tom. 2, pág. 250, §. 5.

Del privilegio de la tasa. Tom. 2, pág. 250, §. 6.

Del privilegio de prohibir que se cierren las heredades. Tom. 2, pág. 250, §. 7.

Este no alcanza al ganado cabrío ni tampoco á impedir que se cierren los plantíos nuevos hasta que cumplan veinte años. Tom. 2, pág. 251, §. 8.

Del privilegio que consiste en prohibir que se rompan y labren nuevos terrenos. Tom. 2, pág. 251, §. 9.

Del real decreto de 28 de abril de 1793, moderando en este punto y otros las antiguas leyes prohibitivas. Tom. 2, pág. 252, §. 10.

Disposiciones literales del enunciado real decreto. Tom. 2, pág. 252, §. 11.

Disposiciones contenidas en varios capítulos de la instruccion de 1796. Tom. 2, pág. 254, §. 12 y 13.

¿Ante quién, y en que términos se han de solicitar las licencias para romper terrenos? Tom. 2, pág. 255, §. 14.

MONTES. Disposiciones relativas á ellos. Tom. 1, pág. 260, §. 2, 3 y 4.

¿A quién compete el conocimiento de las causas que se susciten sobre esta materia? Tom. 1, pág. 261, §. 5.

MORATORIA. Véase el artículo espera de acredores.

MOSTRENCOS: deben aplazarse por edictos, y si no parece el dueño, se aplican á obras públicas.

MUGER CASADA: no puede comparecer en el juicio ni elegir procurador sin licencia de su marido. Tom. 4, pág. 12, §. 24.

Tambien la necesita expresa para contraer y obligarse por su hecho propio como principal. Tom. 2, pág. 540, §. 8.

El marido puede conceder esta licencia especial para una cosa ó contrato, ó bien general para todos, ¿y cómo deberá dar fé el escribano de esta concesion? Tom. 2, pág. 540, §. 9.

¿En qué cosas no necesita la muger dicha licencia de su marido? Tom. 2, pág. 541, §. 10.

Si la muger casada fuere menor de veinte y cinco años deberá concurrir su curador á la celebracion del contrato. Tom. 2, pág. 542, §. 11 y 12.

Proteccion que dan tres leyes recopiladas á las mugeres para que no queden obligados sus bienes ni personas por la fianza del marido, ni puedan ser presas por deudas de este. Tom. 2, pág. 543, §. 13.

Obligacion que tiene el escribano de enterar á la muger casada de las leyes 61 de Toro y 2, tit. 12, partida 5.^a cuando trata de renunciárlas para obligarse. Tom. 2, pag. 543, §. 14.

Para que no sirva á las mugeres casadas la excepcion de que se obligaron violentadas ó amenazadas por el marido, se obligarán con juramento, el cual se extenderá por el escribano con la cláusula que allí se expresa. Tom. 2, pág. 545, §. 16.

Aun cuando la muger esté divorciada ó separada del marido, convendrá que preceda la licencia de este para el caso que allí se expresa y otros semejantes. Tom. 2, pág. 546, §. 17.

Cuando la muger casada celebra por su hecho propio algun contrato, si el marido instruido de los efectos de este quiere obligarse de mancomun con su muger, ó como su fiador, se ordenará la escritura con las cláusulas correspondientes á la mancomunidad y fianza. Tom 2, pág. 547, §. 18.

Si el marido vende ó grava sus bienes, es muy útil al comprador ó acreedor que la muger concorra á la venta, cediéndole el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los de su marido, y jurando la escritura. Tom. 2, pág. 549, §. 20.

MUTUO: ¿qué es, y qué circunstancias concurren en él? Tom. 2, pág. 445, §. 2.

Cuando perece la cosa prestada, la pierde el mutuario. Tom. 2, pág. 445, §. 3.

El contrato de mutuo con prenda, bajo cierto pacto y condicion, es nulo. Tom. 2, pág. 449, §. 12.

Circunstancias que debe tener el referido pacto, y cláusulas en que debe estar concebido para que sea tenido por firme y valedero. Tom. 2, pág. 449, §. 13.

NOB

NOBLES: privilegios que disfrutan. Tom. 1, pág. 9, §. 9.

NOTARIO DEL REINO: ¿en qué consiste este oficio? Tom. 1, pág. 218, §. 26.

Gracias que se hacen de estos oficios pagando los doscientos ducados del *fiat*, y los diez de media anata. Tom. 1, pág. 219, §. 27.

¿Qué necesita justificarse para que se despache notaria de reinos, ó título del oficio del receptor á las personas que se designan? Tom. 1, pág. 219, §. 28.

Diligencias que deben practicarse después de obtenido el título en la cámara. Tom. 1, pág. 219, §. 29.

Tiempo en que el escribano de número puede renunciar este oficio, y disfrutar la gracia de la notaría de reinos. Tom. 1, pág. 220, §. 30.

De los notarios numerarios de los juzgados eclesiásticos. Tom. 1, pág. 220, §. 31.

NOVACION DE CONTRATO: es una traslacion ó conversion del primer débito y obligacion en otra nueva, civil ó natural, sin intervencion de nueva persona; de suerte que la primera queda extinguida, y así puede oponerse como excepcion en la via ejecutiva. Tom. 5, pág. 118, §. 12.

Para que se entienda hecha la novacion es preciso que las partes lo expresen claramente. Tom. 5, pág. 119, §. 13.

No se hace novacion solo por la intervencion de nueva persona en el contrato, á ménos que se pacte expresamente. Tom. 5, pág. 119, §. 14.

Excepciones de lo dicho en los párrafos anteriores. Tom. 5, pág. 120, §. 15.

NULIDAD DE LAS SENTENCIAS. Medios que tiene la parte que se sintiere agraviada de la sentencia, para reparar los perjuicios que el juez le hubiere irrogado con ella. Tom. 4, pág. 231, §. 1.

Toda sentencia tiene á su favor la presuncion de haberse pronunciado segun la forma prescrita por derecho. Tom. 4, pág. 232, §. 2.

¿Qué se entiende por nulidad de una sentencia? Tom. 4, pág. 232, §. 3.

Diferencia entre sentencia nula é injusta. Tom. 4, pág. 232, §. 4.

De las sentencias que tiene el vicio de nulidad. Tom. 4, pág. 233, §. 5 al 9.

La nulidad notoria puede intentarse como perpetua en cualquier tiempo; pero las demas nulidades deben pedirse dentro de los sesenta dias siguientes al de la notoriedad de ella. Tom. 4, pág. 235, §. 10.

Diferentes modos con que puede intentarse la nulidad de la sentencia. Tom. 4, pág. 235, §. 11.

Ventajas de proponer y seguir el juicio de nulidad en el tribunal superior. Tom. 4, pág. 236, §. 12 al 14.

Ventajas que resultan de proponer la nulidad al mismo tiempo que la apelacion. Tom. 4, pág. 237, §. 15 al 23.

Mientras se ventila el juicio de nulidad, no corre el término de apelar si se intentó ántes que este espirase. Tom. 4, pág. 238, §. 24.

No puede intentarse nulidad de ciertas sentencias. Tom. 4, pág. 239, §. 25.

Tampoco tiene lugar la restitucion en los casos referidos en el párrafo anterior, respecto de los menores y demas privilegiados. Tom. 4, pág. 239, §. 26.

¿En qué término deberá pedir el menor la restitucion de la sentencia cuando el derecho se la concede? Tom. 4, pág. 239, §. 27.

¿En qué casos podrán decir de nulidad de la sentencia la iglesia y el consejo? Tom. 4, pág. 240, §. 28.

Término en que deberán pedir la restitucion la iglesia, comunidad ó consejo, si fueren perjudicados en la sentencia. Tom. 4, pág. 240, §. 29.

¿Qué deberán hacer las corporaciones indicadas para que no haya lugar á la prescripcion en aquellas cosas suyas que se pueden perder por el tiempo de cuarenta años? Tom. 4, pág. 240, §. 30.

Regularmente hablando no perjudica á los que no fueron citados la sentencia dada contra otros. Tom. 4, pág. 241, §. 31.

Excepciones de la regla anterior. Tom. 4, pág. 242, §. 32.

OBL

OBLIGACION: hay tres especies; la una puramente civil; la otra meramente natural; y la tercera mixta de natural y civil. Se explica la naturaleza de cada una. Tom. 2, pág. 131, §. 1.

¿Por quién ha de ser otorgada la obligacion de dar ó hacer alguna cosa, y en qué términos quedará obligado el promitente? Tom. 5, pág. 4, §. 2.

En la obligacion se ha de expresar el término ó plazo en que ha de satisfacerse la deuda, y el deudor ha de dar poder al acreedor para que pasado que sea le apremie ejecutivamente. Tom. 5, pág. 5, §. 3.

La escritura de obligacion ha de contener tambien la cláusula guarentigia. Tom. 5, pág. 10, §. 7.

Cuando en las escrituras de préstamo ó mútuo se pacta que el deudor ha de pagar lo que se le presta en la misma especie, tiene obligacion de hacerlo así. Tom. 5, pág. 13, §. 9.

¿De qué modo pueden constituir obligacion los pródigos, sier-
vos y menores de edad? Tom. 2, pág. 533, §. 1 y 2.

¿En qué términos pueden obligarse las mugeres? Tom. 2, pág.
538, §. 4 y 5.

No pueden obligarse como fiadoras. Tom. 2, pág. 539, §. 6.

La muger soltera ó viuda, y mayor de veinte y cinco años,
contrayendo por su hecho propio como principal, queda obliga-
da á observar el contrato. Tom. 2, pág. 539, §. 7.

En los contratos de mugeres no deben poner los escribanos
renunciacion alguna de leyes romanas; pues ademas de no tener
autoridad entre nosotros, las hay al intento en nuestros códigos.
Tom. 2, pág. 544, §. 15.

No basta que el juramento se ponga en la escritura que otor-
ga la muger ú otro á quien está permitido jurar los contratos,
sino que debe el escribano recibírsele en solemne forma, y dar
fe de ello. Tom. 2, pág. 549, §. 19.

OCULTACION de bienes hereditarios. Cuando el heredero
oculta ú omite maliciosamente inventariar algunos bienes de la
herencia, incurre en la pena del duplo de lo ocultado, y pierde
la cuarta falcidia siempre que intervengan las circunstancias que
se expresan. Tom. 6, pág. 45, §. 1 y 2.

¿Cómo ha de hacerse la prueba de ocultacion? Tom. 6, pág.
48, §. 3.

El que alega la ocultacion ha de probar el dolo verdadero,
sin que baste el presunto. Tom. 6, pág. 47, §. 4.

El heredero se eximirá de la pena de ocultacion si se reser-
vó y protestó aumentar al inventario todos los bienes que llega-
sen á su noticia pertenecer al testador. Tom. 6, pág. 47, §. 5.

La accion de ocultacion en cuanto á la pena no se transfiere
á los herederos del ocultante. Tom. 6, pág. 48, §. 6.

El heredero no incurre en la pena de ocultador cuando el
inventario se hizo por algun criado ó dependiente suyo sin su
noticia ni consentimiento. Tom. 6, pág. 48, §. 7.

La pena de ocultador en que incurre el heredero, no se ex-
tiende al poseedor que como tal y no como heredero, forma-
liza el inventario. Tom. 6, pág. 48, §. 8.

Si uno de los herederos despues de aceptada la herencia sus-
trae ó quita algunas cosas de ella, no es visto ejecutarlo con
ánimo de hurtarlas y defraudar á los coherederos, sino en cuen-
ta de su parte. Tom. 6, pág. 49, §. 10.

¿Cómo se ha de proceder en el juicio de ocultacion y ante
qué Juez? Tom. 6, pág. 49, §. 11 y 12.

OFICIOS PUBLICOS: son de privativa regalia del soberano. Tom. 1, pág. 184, §. 1.

Cuando el rey vende los oficios públicos, transfere al comprador el dominio de ellos. Tom. 1, pág. 185, §. 2.

Debe sacarse el título que acredite la correspondiente idoneidad en el sugeto agraciado. Tom. 1, pág. 185, §. 3.

Debe pagarse además la media anata para ejercer el oficio. Tom. 1, pág. 186, §. 4.

En los oficios públicos pueden distinguirse dos especies de dominio. Tom. 1, pág. 186, §. 5.

Muerto el dueño de un oficio, no se divide este entre sus herederos en cuanto á su uso y ejercicio. Tom. 1, pág. 187, §. 6.

Cuando el rey da en administracion algunos de estos oficios, la merced se entiende respecto de los emolumentos, mas no en cuanto á la facultad de ejercer. Tom. 1, pág. 187, §. 7.

Concediendo el rey privilegio perpetuo, ó por juro de heredad de algun oficio, cada sucesor es un administrador nuevo que necesita de nuevo título para administrar. Tom. 1, pág. 187, §. 8.

Circunstancias que se requieren para que sea válida la renuncia de un oficio. Tom. 1, pág. 188, §. 9.

Los oficios públicos no pueden vincularse sin expreso real permiso. Tom. 1, pág. 189, §. 10.

¿Si podrán pasar ante un mismo escribano las escrituras de renuncia, en caso de verificarse esta? Tom. 1, pág. 189, §. 11.

OFICIOS CONCEGILES: division de estos entre nobles y plebeyos donde hay mitad de oficios. Tom. 1, pág. 195, §. 1.

ORDENES DE CABALLERIA: ¿cuáles son, y quiénes pueden darlas? Tom. 1, pág. 253, §. 2.

No están excluidos los hijos de escribano de poder obtenerlos. Tom. 1, pág. 254, §. 3.

PAC

PACTO: es el convenio ó consentimiento de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa. Tom. 2, pág. 131, §. 2.

PACTO NUDO: llamaban así los romanos al mero convenio que no pasaba á contrato por no tener nombre cierto, ni causa civil obligatoria, y así no produce accion civil, sino solo obligacion natural; pero estando determinado por una ley de la novísima recopilacion que de todo pacto hecho deliberadamente nazcan obligacion civil y accion, es claro que no tiene aplicacion entre noso-

tros la doctrina antigua sobre los pactos nudos. Tom. 2, pág. 131, §. 2.

PACTO DE LA LEY COMISORIA. ¿Qué es, y cómo debe especificarse en la escritura para evitar disputas? Tom. 2, pág. 155, §. 41.

PACTO DE ADICION ó señalamiento de día en las ventas: ¿qué es, y cómo debe extenderse? Tom. 2, pág. 162, §. 43.

Circunstancias necesarias para la validez de este pacto. Tom. 2, pág. 156, §. 44.

PACTO DE ENAGENAR. ¿Si será ó no válido en los contratos de venta, donacion y otros, en testamentos ú otra última voluntad; y si por él se impedirá ó no la traslacion de dominio á tercero? Tom. 2, pág. 157, §. 45 al 47.

El pacto de *sucedendo* es nulo. Tom. 1, pág. 582, §. 20.

PADRES de familia: están obligados á educar á sus hijos, y razones en que se funda esta obligacion. Tom. 1, pág. 123, §. 3.

La madre tiene obligacion de criarlos hasta la edad de tres años. Tom. 1, pág. 124, §. 4.

La referida obligacion del padre se extiende solo á sus hijos legítimos y naturales. Tom. 1, pág. 124, §. 5.

En consecuencia de esta obligacion y dominio pueden los padres servirse de sus hijos sin que estos tengan accion á pedirles salarios. Tom. 1, pág. 124, §. 6.

Por las mismas razones puede el padre empeñar la persona de su hijo, si se hallare en extrema necesidad. Tom. 1, pág. 125, §. 7.

PAGO: puede hacerle uno por sí, ó por un tercero, aun cuando el deudor lo repugne, quedando en cualquiera de estos casos extinguida la obligacion. Tom. 2, pág. 525, §. 2.

Cuando un deudor que tiene varias deudas en favor de un acreedor entrega á cuenta algun dinero, ¿á cuál de ellas deberá aplicarse? Tom. 2, pág. 525, §. 3.

Si el acreedor rehusa admitir el pago, ¿de qué medio podrá valerse el deudor para extinguir su deuda? Tom. 2, pág. 526, §. 4.

No puede el acreedor apremiar por sí al deudor, ni tomarle prenda ó cantidad alguna. Tom. 2, pág. 526, §. 5.

El acreedor debe dar al deudor que paga su deuda carta de pago ó recibo que lo acredite. Circunstancias que debe contener este documento. Tom. 2, pág. 526, §. 6.

Pago de créditos de artesanos, jornaleros, criados &c. Para que no se dilate debe observarse lo prevenido en real cédula de 16 de septiembre de 1784. Tom. 5, pág. 109, Apéndice.

Pago indebido: es un cuasi contrato. Tom. 2, pág. 518, §. 10.

¿Qué pagos no pueden repetirse? Tom. 2, pág. 519, §. 11.

PAPEL SELLADO: Real cédula sobre el uso de este. Tom. 1, pág. 234 y siguientes.

PARAFERNALES (bienes): ¿qué son, y á quién corresponde el dominio y los frutos de ellos? Tom. 1, pág. 75, §. 1.

Aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion que los dotales, tienen el de hipoteca tácita en los bienes del marido para su restitucion, cuando la muger se los entregó al marido. Tom. 1, pág. 76, §. 2.

No habiendo hecho dicha entrega no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando estos se hayan deteriorado ó consumido en la casa consintiéndolo la muger. Tom. 1, pág. 76, §. 3.

De la enagenacion de los bienes parafernales. Tom. 1, pág. 77, §. 4.

PARTICION: ¿qué es, y con qué objeto se introdujo? Tom. 6, pág. 65, §. 1.

¿De qué cosas puede hacerse la division ó particion? Tom. 6, pág. 65, §. 2.

¿De cuántos modos puede hacerse? Tom. 6, pág. 65, §. 3.

¿Quiénes pueden pedir particion? Tom. 6, pag. 69, §. 4 y 5.

Puede pedirse á instancia de los herederos presentes, aunque alguno esté ausente. Tom. 6, pág. 69, §. 6.

Si los herederos presentes no hacen mencion del ausente, y se ejecuta la particion sin este ni defensor en su nombre no vale en cuanto á él, ni le perjudica. Tom. 6, pág. 70, §. 7.

Qué se ha de hacer si uno de los herederos presentes no posee á tiempo que el ausente viene la parte que á este cupo, por haberla vendido, ó ser de aquellas que no pueden conservarse mucho tiempo. Tom. 6, pág. 70, §. 8 y 9.

¿Ante qué juez se ha de pedir la particion? Tom. 6, pág. 73, §. 13.

¿De qué modo ha de proceder el juez en el juicio de particion? Tom. 6, pag. 73, §. 14 al 17.

¿En poder de quien han de permanecer los papeles concernientes á la herencia. Tom. 6, pág 75, §. 18.

¿Cómo debiera hacerse la particion de las cosas individuas, y cuáles sean estas? Tom 6, pág. 93, §. 1 al 3.

¿Cómo deberá dividirse la jurisdiccion? Tom. 6, pág. 95, §. 4.

¿Cómo deberá dividirse entre los herederos el predio enfiteutico? Tom. 6, pág. 96, §. 8 al 13.

PARTICION DE LOS GANANCIALES. Estos deben divi-

dirse por mitad entre los dos consortes. Tom. 6, pág. 132, §. 1.

Modo de dividir entre ellos la estimacion ó el valor de los oficios de regidor, escribano y otros enagenados de la corona, que compran durante el matrimonio. Tom. 6, pág. 132, §. 2 al 4.

¿Cómo se ha de hacer la particion de la finca patrimonial que retrae el marido por derecho de sangre, y de la que recupera en virtud del pacto de retroventa? Tom. 6, pág. 134, §. 5.

¿Si se habrán de dividir como gananciales las cosas que los parientes del marido regalan á su muger al tiempo de casarse ó despues, ó los de esta á él. Tom. 6, pág. 135, §. 8 y 9.

Si la muger hubiere sido participe en la negociacion ó arrendamiento que su difunto marido hubiese contraido con alguno, dividirá con los herederos de este la porcion ó parte que le tocaba. Tom. 6, pág. 137, §. 10.

Si entre el socio y los herederos del marido difunto y su viuda se renovó tácita ó expresamente la sociedad, debe corresponder á todos lo que negociaron, sea útil ó perjudicial. Tom. 6, pág. 137, §. 11.

Habiendo sido el marido arrendador de alcabalas ú otros derechos reales, ¿se comunicarán á su viuda las utilidades ó pérdidas del arrendamiento despues que aquel hubiere fallecido? Tom. 6, pág. 138, §. 12.

Si habiendo sido mercader el marido prosigue su viuda el mismo negocio ó comercio, ¿se le comunicarán las utilidades y pérdida que haya en dicho giro ó negocio? Tom. 6, pág. 138, §. 13.

¿Si muerto el marido se entenderá renovada y tácitamente continuada la sociedad conyugal, y por consiguiente se dividirán los gananciales adquiridos durante la proindivision entre la viuda y los herederos de aquel por mitad ó á prorata? Tom. 6, pág. 138, §. 14.

Modo de hacer la division de los gananciales entre hijos de dos ó mas matrimonios, ó entre la muger última y los de la anterior. Tom. 6, pág. 138, §. 15 al 23.

Casos en que no se comunican los gananciales á los consortes, y observaciones que debe tener presentes el contador en esta materia. Tom. 6, pág. 142, §. 24 al 28.

¿Si la muger disuelto el matrimonio podrá repetir y cobrar de los deudores y terceros poseedores, sin cesion del marido ó de sus herederos, la mitad de los gananciales y créditos que la tocan? Tom. 6, pág. 144, §. 29.

Probando la muger ó sus herederos que el marido enagenó los gananciales con ánimo de defraudarla, ¿qué deberá hacerse? Tom. 6, pág. 145, §. 30.

Si donando el marido ó consumiendo los gananciales en el juego ú otros vicios, ¿tendrá accion la muger contra sus bienes por la mitad de la parte que donó ó dispó? Tom. 6, pág. 145, §. 31 al 33.

Para la division de gananciales se ha de tener presente la costumbre del pueblo en que se contrajo el matrimonio, con tal que se hallen en el mismo pueblo los bienes que han de partirse; pues de lo contrario se ha de estar á la de aquel en que se domiciliaron. Tom. 6, pág. 147, §. 34.

Las fortalezas ó edificios que hiciere el marido en los pueblos y heredamientos de su mayorazgo, como tambien los reparos y mejoras ejecutadas en ellos, son del propio mayorazgo, y no se consideran como gananciales. Tom. 6, pág. 148, §. 1.

Las mejoras hechas en los bienes libres de marido y muger deben dividirse, ¿y de qué modo? Tom. 6, pág. 149, §. 2 y 3.

¿Si tendrá el marido accion para repetir los gastos hechos en las fincas dotales no estimadas? Tom. 6, pág. 150, §. 4.

Si hay bienes para cubrir la dote y el capital del marido, y á mas de esto resultan por gananciales los gastos necesarios y útiles hechos en las fincas dotales, se dividirán entre ambas. Tom. 6, pág. 151, §. 5.

Modo de dividir estas mejoras que se consideran como gananciales. Tom. 6, pág. 152, §. 6 y 7.

Mejorando el marido los bienes dotales, si manda en su testamento que sus herederos entreguen libremente á su consorte lo que llevó á su poder, sin mas expresion, y hubiere ademas frutos pendientes en ellos, ¿deberán en virtud de esta cláusula entregárselos con los frutos; ó estos y las mejoras habrán de inventariarse y dividirse como gananciales? Tom. 6, pág. 153, §. 8.

Así como el marido puede repetir los gastos útiles y necesarios hechos en las fincas dotales de su muger, podrá practicar lo propio con los que haga en curarla de sus enfermedades, y en su funeral? Tom. 6, pág. 154, §. 9 y 10.

PARTICION DE LOS FRUTOS PENDIENTES en los bienes de marido y muger disuelto el matrimonio. Estos son comunicables como gananciales; y no solo se entiende de los percibidos, sino tambien de los que al tiempo del fallecimiento del consorte están pendientes y manifiestos. Tom. 6, pág. 157, §. 1.

Acerca de los frutos no manifiestos, ¿qué distincion deberá hacerse? Tom. 6, pág. 157, §. 2.

Estando la tierra barbechada y no sembrada, cumple su due-

ño con dar al otro consorte la mitad de los barbechos, beneficio y gastos hechos hasta entónces, y hace suyos enteramente los frutos luego que nazcan en ella. Tom. 6, pág. 158, §. 3.

¿Qué se observará si los frutos fueren de rebaños ó animales libres de cualquiera de los consortes? Tom. 6, pág. 158, §. 4.

Si la muger hubiere llevado al matrimonio una finca ó mas con frutos á la vista, y muriere ántes que se recojan, ¿cómo habrá de hacerse la division de ellos. Tom. 6, pág. 158, §. 5 al 7.

Si el marido ántes de contraer matrimonio hubiere percibido frutos del predio de la esposa aumentan estos su dote; pero si la hubiere vestido y mantenido mientras se verificaba la boda, hará suyos los frutos percibidos. Tom. 6, pág. 161, §. 8.

¿Qué deberá hacerse si el marido ó la muger hubieren llevado al matrimonio ó heredado durante él alguna finca con frutos sazoados y próximos á su recoleccion? Tom. 6, pág. 161, §. 9.

Si los frutos estuviesen solo manifestos en la finca que heredó el marido ó la muger durante el matrimonio, ¿qué deberá hacerse? Tom. 6, pág. 162, §. 10.

Si la heredad, sea de marido ó muger, estuviese arrendada, y al tiempo de fallecer su dueño, ó el otro consorte, tuviere frutos pendientes, sembrados y beneficiados á costa del arrendador, qué deberá practicarse? Tom. 6, pág. 162, §. 11.

¿Cómo deberá hacerse la division cuando los frutos pendientes que se han de partir son de bienes vinculados ó de mayrazgo? Tom. 6, pág. 163, §. 12 al 15.

El marido no adquiere el tesoro que encuentre en la finca dotal. Tom. 6, pág. 164, §. 16.

¿Qué deberá hacerse en órden á las canteras del fundo dotal? Tom. 6, pág. 165, §. 17.

PARTICION DE LOS BIENES DEL QUE MURIO TESTADO ENTRE SUS DESCENDIENTES LEGITIMOS, cuando no mejoró á ninguno. Si el testador hiciere division de sus bienes, debe el juez seguir su voluntad, con tal que esta no perjudique á los hijos en su legítima. Tom. 6, pág. 194, §. 1 y 2.

No habiendo hecho el testador entre sus hijos la particion ni señalamiento de bienes, por sí ni por medio de otro, lo ha de hacer todo el juez. Tom. 6, pág. 194, §. 3.

Debe el mismo juez hacer la adjudicacion en una ó mas cosas íntegras á cada heredero, y no dejarlas proindiviso entre todos. Tom. 6, pág. 195, §. 4.

Asi como el testador puede dividir su hacienda entre sus herederos, puede tambien prohibir á estos que la dividan; bien

que esto no tendrá lugar en los casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 195, §. 5.

El padre puede revocar la particion que hubiere hecho entre sus hijos, si no expresó que queria fuese irrevocable. Tom. 6, pág. 195, §. 6.

Los ascendientes teniendo descendientes legítimos, no pueden disponer mas que de un quinto de sus bienes libres en vida y muerte. Tom. 6, pág. 196, §. 8.

Donando el testador un quinto á un descendiente, y legando otro quinto á otro descendiente, valdrán entrambos si no dispone del tercio. Tom. 6, pág. 197, §. 10.

Lo mismo procede cuando deja un quinto por su alma ó á favor de un extraño, y otro á un descendiente legítimo. Tom. 6, pág. 197, §. 11.

Si el testador lega á un hijo suyo el quinto de sus bienes, y en otra cláusula dice despues que lega á otro hijo, nombrándole el mismo quinto que legó al primero, no habrá dos quintos sino uno para entrambos legatarios. Tom. 6, pág. 198, §. 13.

PARTICION DE LOS BIENES DEL TESTADOR ENTRE SUS DESCENDIENTES cuando mejoró á alguno de ellos. Habiendo mejora de tercio y quinto, ¿cómo deberá el contador hacer la deducion de uno y otro? Véase esta materia en los artículos *deducciones y mejoras*.

Acerca de la particion de los frutos de la mejora y donacion hecha en contrato ó en última disposicion, véase el artículo *frutos*.

PARTICION DE LA HERENCIA ENTRE HEREDEROS EXTRAÑOS. Cuando el testador reparte su herencia entre tres, dejando al uno la mitad, al otro la tercera, y al otro la cuarta parte de ella, se ha de proceder en la particion por regla de proporcion ó de tres; y modo de girar la cuenta. Tom. 6, pág. 395, §. 1.

Nombrando el testador por sus herederos á tres ó mas extraños, y mejorando á dos de ellos, al uno en el tercio de todos sus bienes, y al otro en el quinto tambien de todos, sin decir cual se ha de deducir primero, ¿cómo habrá de hacerse la deducion? Tom. 6, pág. 396, §. 2.

Rescicion de las particiones. Presentada la particion al juez de la testamentaria, debe dar traslado de ella á los interesados, para que la consientan estando arreglada, ó expongan los agravios ó errores que contenga. Tom. 6, pág. 399, §. 1.

Causas porque se pueden impugnar y rescindir las particiones:

primera, por ser hechas ante juez del todo incompetente. Tom. 6, pág. 400, §. 2.

Causa segunda. Por defecto de citacion de los interesados. Tom. 6, pág. 400, §. 3.

Causa tercera. Por razon de perjuicio ó lesion en más ó ménos de la mitad del justo precio, ó en la sexta parte de lo que tocó al agraviado. Tom. 6, pág. 400, §. 4.

Procede lo dicho, ya provenga la lesion de error sustancial, ignorancia ó dolo, ó por otro motivo. Tom. 6, pág. 400, §. 5.

Cuarta causa. Por lesion enormísima. Tom. 6, pág. 401, §. 6.

Cuando las particiones son nulas por derecho, deben hacerse de nuevo. Tom. 6, pág. 401, §. 7.

Siendo la lesion enormísima, aunque se aprueben por las partes la cuenta y particion, pueden retractarse siempre que se advierta el perjuicio. Tom. 6, pág. 401, §. 8.

Quinta causa. Cuando por error, olvido, engaño ú ocultacion se dejó de colacionar ó dividir alguna cosa de la herencia. Tom. 6, pág. 402, §. 9.

Se amplia lo dicho en el párrafo anterior, aun cuando la particion se haya hecho por árbitro, y en el compromiso se pusiese pena contra el que la impugnase. Tom. 6, pág. 402, §. 10.

Cuando las cosas no se omitieron por error ó ignorancia, sino que se ocultaron por algun heredero, mucho ménos se llevará á efecto el pacto penal de no contravenir á la particion. Tom. 6, pág. 402, §. 11.

Si las particiones se hicieron judicialmente, se ha de proceder por la accion de dividir en comun, y no por la de familia; y será al contrario cuando se formalizaren extrajudicialmente. Tom. 6, pág. 402, §. 12.

Causa sexta porque puede rescindirse la particion. Cuando se hace con el que por ningun título es heredero. Tom. 6, pág. 403, §. 13.

Se pueden deshacer los agravios cometidos en las particiones por via de apelacion de la sentencia. Tom. 6, pág. 403, §. 14.

Tambien pueden deshacerse por via de restitution *in integrum*. Tom. 6, pág. 403, §. 15.

Utilidades que resultan de este último remedio. Tom. 6, pág. 404, §. 16.

No será restituído el menor si le tocó por suerte la parte ó cosa en que fué perjudicado sin intervenir fraude. Tom. 6, pág. 404, §. 17.

La particion que se hizo entre los hermanos, se puede refor-

mar cuando se dió al uno mas de lo que se le debia, no rescindiendo la particion sino resarciendo el daño. La hecha por el padre ha de observarse aunque haya dado mas al uno que á los otros, siempre que no exceda de su legítima y mejora. Tom. 6, pág. 405, §. 18.

Los coherederos que en virtud de la division nulamente hecha, y pendiente el pleito sobre validacion ó nulidad de ella recibieren sus porciones en bienes que perecieron sin su culpa, no tendrán obligacion á colacionar su valor al tiempo que se haga nuevamente. Tom. 6, pág. 405, §. 19.

PASQUINES, ó libelos infamatorios. Modo de proceder en la averiguacion de estos delitos. Tom. 7, pág. 300, §. 86.

PASTOS: disposiciones acerca de ellos, y su prescripcion. Tom. 1, pág. 262, §. 7.

El uso de pastos es comun á todos los vecinos. Tom. 1, pág. 263, §. 8.

¿Cómo se entiende concedido el derecho de pastos? Tom. 1, pág. 263, §. 9.

Providencias para la conservacion de pastos. Tom. 1, pág. 264, §. 10.

PATRIA POTESTAD: ¿qué es, y de cuántas causas dimana? Tom. 1, pág. 13, §. 1.

Durante la patria potestad no puede el hijo celebrar contrato con su padre sino en cosas pertenecientes al peculio castrense ó cuasi-castrense. Tom. 1, pág. 122, §. 1.

¿Por cuáles causas acaba la patria potestad? Tom. 1, pág. 125, §. 1.

PATRONATO: ¿qué cosa es, y en qué consiste este derecho? Tom. 2, pág. 72, §. 1.

Dividese el patronato en hereditario, gentilicio y mixto. Varias subdivisiones del mismo. Tom. 2, pág. 73, §. 2.

Otra subdivision en eclesiástico, laical y mixto. Tom. 2, pág. 73, §. 3.

El derecho de patronato es indivisible, y se adquiere originariamente de cinco modos. Tom. 2, pág. 74, §. 4.

Pueden ser patronos clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos é impúberos. Tom. 6, pág. 74, §. 5.

Los patronos eclesiásticos tienen seis meses para presentar, y los seglares cuatro, á excepcion del patronato mixto, en que legos y eclesiásticos tienen aquel plazo. Tom. 2, pág. 74, §. 6.

El patrono eclesiástico no puede hacer mas de una presentacion en cada vacante, pero no así el lego, pues tiene facul-

tad de presentar varios sujetos, entre quienes elige el obispo.

Tom. 2, pág. 75, §. 7.

Cuando el patrono es una corporacion deben ser convocados al acto de presentar todos sus individuos. Tom. 2, pág. 76, §. 8.

Si el derecho de presentar corresponde á varios sujetos que no forman corporacion, obtiene el beneficio el que reune mayor número de votos. Tom. 2, pág. 76, §. 9.

Dada la institucion al presentado cesan las facultades del patrono. Tom. 2, pág. 77, §. 10.

Si interviene algun interes á favor del patrono es simoniaca la presentacion. Tom. 2, pág. 77, §. 11.

¿Cuándo la sucesion del patronato se verifica por cabezas, y cuándo por ramas? Tom. 2, pág. 77, §. 12.

Quiénes no pueden ser patronos? Tom. 2, pág. 77, §. 13.

¿Por cuántas causas se trasfiere á otro el derecho de patronato? Tom. 2, pág. 77, §. 14.

¿Por qué medios se extingue este derecho? Tom. 2, pág. 77, §. 15.

PAULIANA (accion personal:) es la que se da á los acreedores para pedir que se revoquen las enagenaciones hechas en su perjuicio por los deudores, no solo despues de pronunciada la sentencia contra estos, sino tambien ántes de ella. Tom. 3, pág. 263, §. 17.

PECULIO: ¿cuántas clases hay de él, y sus diferencias? Tom. 1, pág. 122, §. 2.

PENA: su definicion. Tom. 7, pág. 29, §. 1.

Inconvenientes de la arbitrariedad judicial en la imposicion de penas. Tom. 7, pág. 30, §. 2 al 5.

La doctrina anterior se ha de entender del arbitrio voluntario y no regulado de los jueces, á quienes es permitido consultar el espíritu de la ley. Tom. 7, pág. 32, §. 6 y 7.

Muchas leyes penales antiguas se hallan sin uso por ser excesivamente severas, ó poco conformes á las actuales costumbres. Tom. 7, pág. 34, §. 8 al 11.

No es pena en el sentido legal el mal que se padece voluntariamente ni las calamidades que natural ó directamente acontecen á los hombres. Tom. 7, pág. 37, §. 12.

Hay tres clases de penas: corporales, de infamia y pecuniarias. Tom. 7, pág. 37, §. 13.

De las corporales. Pena capital. Tom. 7, pág. 38, §. 14.

De las penas de azotes y de vergüenza pública. Tom. 7, pág. 38, §. 15 y 16.

Penas de presidio ó arsenales. Tom. 7, pág. 39, §. 17 al 24.

Del destierro. Tom. 7, pág. 43, §. 25.

Tambien puede imponerse por pena la prision ó encierro en la cárcel. Tom. 7, pág. 43, §. 26.

De las penas de infamia: ¿qué se entiende por infamia? La hay de hecho y de derecho. Tom. 7, pág. 43, §. 27.

Efectos de la infamia. Tom. 7, pág. 44, §. 28.

La pena de infamia ha de ser conforme á las opiniones generalmente recibidas. Tom. 7, pág. 44, §. 29.

No se debe imponer esta pena sino á los sujetos que tengan pundonor, y sean capaces de afectarse con la nota del oprobio. Tom. 7, pág. 45, §. 30.

Debe usarse esta pena con economía, ó sin demasiada frecuencia. Tom. 7, pág. 45, §. 31.

Esta pena no debe trascender á otros que al delincuente. Tom. 7, pág. 45, §. 32.

La hidalguía ó nobleza no se pierde por la infamia, si bien quedan suspensas ó se pierden sus prerogativas. Esta privacion no trasciende á los hijos y descendientes del infamado. Tom. 7, pág. 46, §. 33.

¿Cómo se quita ó borra la infamia? Tom. 7, pág. 46, §. 34.

De la pena de privacion de oficio. Tom. 7, pág. 46, §. 35.

Penas pecuniarias. De la confiscacion de bienes. Observaciones del señor Lardizabal sobre este punto. Tom. 7, pág. 47, §. 36 al 40.

Las naciones septentrionales hacian mucho uso de las penas pecuniarias, aun en ciertos delitos opuestos á la seguridad pública, como el homicidio. Tom. 7, pág. 50, §. 41.

¿En qué casos, y de qué modo podrán ser útiles las penas pecuniarias? Tom. 7, pág. 50, §. 42.

Circunspeccion y prudencia que deben tener los jueces para la imposicion de multas. Tom. 7, pág. 51, §. 42.

No debe reputarse como pena pecuniaria el resarcimiento de los daños y perjuicios que con el delito suele causarse al ofendido ó á su familia. Tom. 7, pág. 51, §. 44.

De la medida de las penas y proporcion ó analogía que deben tener con los delitos. Tom. 7, pág. 52, §. 46.

Puede haber casos ó delitos en que sea preciso para reprimirlos poner penas ménos análogas ó mas rigorosas de lo que corresponderia si no fuese necesario este rigor. Tom. 7, pag. 52, §. 47.

De otras circunstancias que aunque nada influyen en la natura-

leza del delito, y por eso se pueden llamar extrínsecas, hacen que cese la razon general de la ley, y entónçes pueden moderarse ó remitirse las penas segun las circunstancias. Tom. 7, pág. 53, §. 48.

Casos en que segun el comun sentir de los intérpretes se deben acrecentar ó minorar las penas. Tom. 7, pág. 53, §. 49 y 50.

De la proporcion que deben guardar entre sí las penas. Tom. 7, pág. 55, §. 51 al 61.

De otros requisitos que deben tener las penas. Tom. 7, pág. 57, §. 62 al 67.

Máximas generales relativas á las penas. Tom. 7, pág. 60, §. 68.

Acerca de los delitos en particular y penas con que se castigan, véase el prontuario incluso en dicho tomo 7, desde la página 61 á la 173, en el cual, como que está por orden alfabético, se encontrará fácilmente lo que pretenda saberse sobre cada delito, siendo excusado por lo mismo repetir los mismos artículos en este índice.

PERITOS : ¿cómo deberán hacer las declaraciones? Tom. 4, pág. 153, §. 74.

Acerca de las circunstancias que deben tener los peritos para hacer el aprecio ó valuacion de los bienes inventariados de una herencia, véase la palabra *tasacion*.

PERMUTA : ¿qué es? Tom. 2, pág. 386, §. 1.

Puede celebrarse precediendo tasacion de las cosas que se truecan, ó sin este requisito. Tom. 2, pág. 386, §. 2.

Cosas en que conviene con la venta, y otras en que se diferencia de ella. Tom. 2, pág. 386, §. 3.

El riesgo de la cosa trocada pertenece al nuevo dueño, aun cuando no haya salido del poder del antiguo. Tom. 2, pág. 386, §. 4.

Todos los que tienen aptitud para contratar, pueden hacer permutas. Tom. 2, pág. 387, §. 5.

Cuándo un contratante ha entregado la cosa, y el otro no, el primero tiene accion para reclamarla, ó bien los daños y perjuicios. Tom. 2, pág. 387, §. 6.

Las causas que anulan el contrato de venta, anulan el de permuta. Tom. 2, pág. 387, §. 7.

Circunstancias que se requieren en la permuta de empleos y piezas eclesiásticas. Tom. 2, pág. 387, §. 8.

PERSONAS : del estado natural de ellas. Tom. 1, pág. 1, §. 1.

Distincion de varones y hembras. Tom. 1, pág. 3, §. 4.

Distincion nacida de las diferentes edades. Tom. 1, pág. 3, §. 5.

- Clasificación de las personas segun su estado civil. Tom. 1, pág. 7, §. 1.
- De los naturales de estos reinos, y de los extranjeros. Tom. 1, pág. 7, §. 2.
- Prerogativas de los naturales. Tom. 1, pág. 8, §. 3.
- ¿Cómo se pierde el derecho de naturaleza? Tom. 1, pág. 8, §. 4.
- ¿Qué está prohibido á los extranjeros? Tom. 1, pág. 8, §. 5.
- Division segunda de vecinos y transeuntes. Tom. 1, pág. 8, §. 6.
- ¿Qué derechos corresponden á los vecinos? Tom. 1, pág. 9, §. 7.
- Division tercera de nobles y plebeyos. ¿Qué es nobleza, y de cuántos modos se adquiere? Tom. 1, pág. 9, §. 8.
- Cuarta division en eclesiásticos y legos. ¿Qué se entiende por eclesiásticos, y qué por seculares ó legos? Tom. 1, pág. 10, §. 10.
- Prerogativas que gozan los eclesiásticos. Tom. 1, pág. 10, §. 11.
- Ultima division de los hombres en libres ó esclavos. Tom. 1, pág. 11, §. 12.
- Los hombres libres pueden ser considerados bajo la patria potestad, en tutela ó curaduría, ó del todo independientes. Tom. 1, pág. 12, §. 13.
- PESQUISA** : ¿qué es? Tom. 7, pág. 185, §. 22.
- ¿Cuántas clases hay de pesquisas? Tom. 7, pág. 185, §. 23.
- Pesquisas generales prohibidas por nuestras leyes sin previa determinacion real. Tom. 7, pág. 185, §. 24.
- ¿Quiénes pueden hacer pesquisas? Tom. 7, pág. 186, §. 25.
- Circunstancias que ha de tener el pesquisidor. Tom. 7, pág. 186, §. 26.
- Casos en que no deben enviarse pesquisadores. Tom. 7, pág. 186, §. 27.
- ¿Contra quiénes podrá proceder el pesquisidor? Tom. 7, pág. 186, §. 28.
- Los pesquisadores no pueden suceder en el empleo al corregidor ó juez contra quien fueron comisionados hasta que pase un año por lo ménos, para evitar que procedan con siniestra intencion. Tom. 7, pág. 187, §. 29.
- Modo de proceder los jueces pesquisadores en el desempeño de su comision. Tom. 7, pág. 187, §. 31 al 37.
- PLEITO HOMENAGE** : ¿qué es? Tom. 1, pág. 253, §. 1.
- PLENARIO** : es el estado segundo de la causa criminal, ó el juicio que sigue á la sumaria, y empieza de este modo. Luego que se haya recibido la confesion al reo, ó antes si el juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es, por ejemplo, de homicidio, al marido ó muger de la persona

muerta, ó á su pariente mas cercano, para que acuse, si quiere. Si no hay parte interesada, ó no comparece aun cuando la haya, nombra el juez en las causas graves un promotor fiscal. Tom. 7, pág. 357, §. 1 y 2. Véase tambien el artículo promotor fiscal.

De la acusacion se da traslado al reo, quien contesta á ella: de esta contestacion se da tambien traslado al promotor ó acusador, y con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa, como en el juicio ordinario. En consecuencia el juez manda recibirla á prueba por un auto, en el cual señala un breve término para hacerla. Véanse los artículos *prueba y defensa de los reus*.

En todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario no haya de imponerse al reo pena corporal infamatoria, ha de ponerse en libertad bajo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, ó de otras que allí se expresan. Tom. 7, pág. 363, §. 12.

La providencia con que se accede á la soltura, es ejecutiva, causa instancia, y puede apelarse por la parte agraviada. Tom. 7, pág. 363, §. 13.

Está en arbitrio del juez decretar la soltura bajo cualquiera de las fianzas indicadas en el párrafo 12. Tom. 7, pág. 363, §. 14.

Causas que suelen cortarse concluido el sumario, sin pasar á ulteriores procedimientos. Tom. 7, pág. 364, §. 15.

Cuando las causas leves se cortan bajo la condenacion pecuniaria indicada en el párrafo anterior, y el reo se conforma con esta, se le hace otorgar solemne conformidad; ¿ y de qué modo? Tom. 7, pág. 365, §. 16.

PODER: ¿qué se llama poder en derecho, y de cuántos modos puede conferirse? Tom. 2, pág. 359, §. 2.

Pueden dar poder los capaces de contratar, y el hijo de familias en ciertos casos. Tom. 2, pág. 359, §. 3.

Cosas que deben especificarse en el poder, y otras que pueden comprenderse en el mismo. Tom. 2, pág. 362, §. 13.

Advertencias sobre dos cláusulas que es costumbre insertar en los poderes. Tom. 2, pág. 363, §. 14.

Explicacion de la cláusula de relevacion que tambien es frecuente poner en ellos. Tom. 2, pág. 363, §. 15.

Observaciones sobre el poder para casarse. Tom. 2, pág. 365, §. 21.

PODER PARA TESTAR: ¿qué es? Tom. 1, pág. 470, §. 1.

¿Quiénes pueden darle? Tom. 1, pág. 470, §. 2.

Si el apoderado no testa, el causante muere intestado. Tom. 1, pág. 471, §. 3.

El comisario debe ceñirse á las facultades que le confiera el testador. Tom. 1, pág. 471, §. 4.

Sin embargo puede mejorar y sustituirá personas inciertas entre ciertas. Tom. 1, pág. 471, §. 5.

No es delegable el poder para testar. Tom. 1, pág. 471, §. 6.

Si el testador no nombra heredero, ¿qué puede hacer el comisario? Tom. 1, pág. 471, §. 7.

Hecho una vez el testamento, el comisario no puede alterarle. Tom. 1, pág. 472, §. 8.

Puede darse poder para concluir un testamento empezado. Tom. 1, pág. 472, §. 9.

El comisario debe concluir su comision en término perentorio. Tom. 1, pág. 472, §. 10.

Puede el testador conceder próroga del término legal. Tom. 1, pág. 473, §. 11.

Siendo varios los apoderados se hará lo que disponga la mayoría de ellos. Tom. 1, pág. 473, §. 12.

El poder para testar requiere las mismas solemnidades que el testamento nuncupativo. Tom. 1, pág. 473, §. 13.

POSESION : es de dos maneras, natural y civil. Tom. 1, pág. 306, §. 17.

¿Quién es capaz de adquirir posesion? Tom. 1, pág. 306, §. 18.

¿Cómo se pide la posesion? Tom. 1, pág. 307, §. 19.

POSICIONES : ¿qué son? Tom. 4, pág. 125, §. 15.

Pueden hacerse las posiciones por ambos litigantes. Tom. 4, pág. 126, §. 16.

¿En qué se diferencian las posiciones de los artículos ó interrogaciones? Tom. 4, pág. 126, §. 17.

Puede hacer tambien las posiciones el procurador del actor ó del reo. Tom. 4, pág. 126, §. 18.

Cuando una parte presenta su interrogatorio, puede pedir por un otrosí para abreviar, que ántes de procederse al exámen de los testigos jure posiciones el contrario al tenor de las preguntas. Tom. 4, pág. 127, §. 19.

Siendo estas ó las posiciones confusas ó no concernientes al pleito, no está obligado el contrario á responder á ellas. Tom. 4, pág. 127, §. 20.

¿Qué se deberá hacer en el caso de que el sujeto á quien se hicieren las posiciones no quiera declarar, ó responda ambiguamente? Tom. 4, pág. 127, §. 21.

De la confesion ó respuesta á las posiciones de una parte, debe darse traslado al que las hizo. Tom. 4, pág. 128, §. 22.

POSITOS : origen, gobierno y administracion de ellos. Tom. 1, pág. 285, §. 1 y 2.

Objeto de los pósitos. Tom. 1, pág. 186, §. 3.

Real cédula de 2 de junio de 1792, y reglamento inserto en ella para la buena administracion de los pósitos. Tom. 1, pág. 286, §. 4.

Del nombramiento de depositario. Tom. 1, pág. 286, §. 5.

Formalidades que deben observarse para la seguridad del dinero de los pósitos. Tom. 1, pág. 286, §. 6 y 7.

¿Cómo deberán custodiarse los granos del pósito? Tom. 1, pág. 287, §. 8.

Libros de cuenta que deben existir en el arca donde se custodia el dinero del pósito. Tom. 1, pág. 287, §. 9.

Los caudales y granos del pósito no deben invertirse en otros fines que los de su instituto. Tom. 1, pág. 287, §. 10.

Repartimiento de granos á los labradores. Tom. 1, pág. 287, §. 11.

Formalidades que han de observarse para dicho repartimiento. Tom. 1, pág. 288, §. 12.

Si no bastare la tercera parte de granos que se destinan al repartimiento para la sementera, se podrá ampliar este. Tom. 1, pág. 288, §. 13.

El repartimiento se ha de pasar al corregidor ó alcalde mayor del partido. Tom. 1, pág. 288, §. 14.

Los labradores han de otorgar fianzas para el reintegro de los granos que reciban. Tom. 1, pág. 289, §. 15.

Los restantes granos que se reserven en el pósito, se han de distribuir y repartir á los labradores en los tiempos de su mayor urgencia. Tom. 1, pág. 289, §. 16.

Cumplidos los plazos señalados para el reintegro, ¿qué deberá hacerse? Tom. 1, pág. 290, §. 17 y 18.

No podrá suspenderse por acuerdo de la junta la ejecucion de los plazos cumplidos. Tom. 1, pág. 290, §. 19.

¿Qué deberá hacer el depositario cumplido el tiempo de su oficio? Tom. 1, pág. 291, §. 20 al 23.

La junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera. Tom. 1, pág. 292, §. 24.

Hecha la entrega del trigo del repartimiento y el pósito cerrado no se volverá á abrir sino para cosas urgentes. Tom. 1, pág. 292, §. 25.

El resto de trigo ó harina que quedare existente despues de los

repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores. Tom. 1, pág. 292, §. 26.

¿Qué deberá hacerse en el caso de haber de panadear el trigo del pósito? Tom. 1, pág. 292, §. 27 al 31.

¿Qué deberá hacerse si consumido el trigo que tenía el pósito en el repartimiento y panadeo, fuese necesario para continuar este y socorrer al pueblo comprar otros granos? Tom. 1, pág. 293, §. 32.

Debe escogerse el tiempo mas conveniente para la compra de granos. Tom. 1, pág. 294, §. 33.

¿Qué deberá practicar la junta en caso de ser necesario ó conveniente comprar el trigo en otro pueblo? Tom. 1, pág. 294, §. 34.

Los individuos de la junta, escribanos y fieles de fechos percibirán el uno por ciento por la cobranza y reintegro de los pósitos. Tom. 1, pág. 295, §. 35.

Jornal que debe pagarse al medidor. Tom. 1, pág. 295, §. 36.

Para satisfacer estas asignaciones contribuirán los labradores y pegujareros con un cuartillo de celemin por cada fanega que sacaren. Tom. 1, pág. 296, §. 37.

Para el pago de sueldos de las oficinas de pósitos se mandó que todos los pósitos contribuyesen del modo que allí se expresa. Tom. 1, pág. 296, §. 38 y 39.

De los pósitos de Madrid, Valencia y otras ciudades. Tom. 1, pág. 297, §. 40.

No se apremie ni despachen ejecuciones sobre reintegro de pósitos en los meses de abril, mayo y siguientes hasta la cosecha. Tom. 1, pág. 297, §. 41.

El escribano debe tener bien custodiados todos los documentos relativos al pósito. Tom. 1, pág. 298, §. 42.

Obligaciones de los corregidores en orden al cuidado de los pósitos. Tom. 1, pág. 298, §. 43.

Reales órdenes posteriores relativas á pósitos. Tom. 1, pág. 298, §. 44.

PREGONES: deben darse para subastar los bienes ejecutados, y cuándo habrá de hacerse? Tom. 5, pág. 88, §. 17.

¿Cuántos pregones deberán darse cuando el ejecutado se halle con sus bienes en otra jurisdiccion ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio? Tom. 5, pág. 89, §. 18.

¿En qué tiempo se han de dar los pregones cuando se traba la ejecución en bienes muebles y raices? Tom. 5, pág. 90, §. 19.

Aunque el ejecutado renuncie los pregones, es preciso que se pase su término si no le renunció tambien. Tom. 5, pág. 90, §. 20.

No deben darse los pregones cuando la ejecucion se traba en dinero que existe en poder del deudor, ó está depositado en el de un tercero. Tom. 5, pág. 90, §. 21.

¿Que deberá hacerse cuando no hay pregonero en el pueblo para dar los pregones? Tom. 5, pág. 91, §. 22.

PRENDA. Orden que debe guardar el acreedor de prenda particular para pedirla cuando no le ha sido entregada. Tom. 2, pág. 438, §. 12.

Casos en que el acreedor puede vender la prenda, y en qué términos debe conducirse para verificarlo. Tom. 2, pág. 438, §. 13.

Otro caso en que puede vender la prenda el acreedor, aunque en el contrato se haya expresado que no puede enagenarla. Tom. 2, pág. 438, §. 14.

PRESCRIPCION: es el derecho que nace de la posesion no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan, ó mas bien es una excepcion perentoria por la cual el poseedor de buena fe puede repeler despues del tiempo prevenido por derecho, al que pretende el dominio de la cosa que se dice ser suya, y de que está mucho tiempo hace desposeido. ¿Por qué se introdujo la prescripcion? Tom. 1, pág. 305, §. 13.

Circunstancias necesarias para que tenga lugar la prescripcion. Tom. 1, pág. 305, §. 14, 15 y 16.

¿Cuánto tiempo deben poseerse las cosas para prescribirlas? Tom. 1, pág. 307, §. 21.

¿Qué cosas no pueden prescribirse? Tom. 1, pág. 309, §. 26.

Personas contra quienes no corre la prescripcion. Tom. 1, pág. 309, §. 27.

Prescripcion de las acciones. El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años: la accion personal y la sentencia ejecutoria dada sobre ella, por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligacion, ó esta fuere mixta de personal y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda. Tom. 1, pág. 308, §. 24.

¿De qué modo dura ó se perpetúa hasta cuarenta años la accion ejecutiva? Tom. 5, pág. 130, §. 35.

Acciones que se prescriben en tres años, ¿y cuáles son? Tom. 1, pág. 308, §. 25.

De la prescripcion de los delitos. Tom. 7, pág. 24, §. 38.

PRESIDIO. Véase el artículo pena.

PRESTAMO, es un contrato por el cual un sujeto entrega á otro gratuitamente alguna cosa para que se sirva de ella. Tom. 2, pág. 445, §. 1.

Dividese en *mutuo y comodato*. Véanse estos artículos. Tom. 2, pág. 448, §. 7.

¿Quiénes pueden dar y recibir préstamos ó empréstitos de una y otra clase? Tom. 2, pág. 448, §. 7.

A las iglesias, reyes y otros individuos y corporaciones se les puede dar préstamos mutuos; pero solo en ciertos casos se puede reclamar de los mismos lo que recibieron. Tom. 2, pág. 448, §. 8.

Los hijos de familia que están bajo la patria potestad, no pueden tomar prestado sin autorizacion de su padre, pena de perder el mutuante lo que les diere. Excepcion de esta regla general. Tom. 2, pág. 448, §. 9.

Tampoco se puede prestar á los estudiantes sin anuencia del que los tiene á su cargo. Tom. 2, pág. 449, §. 10.

Se prohíbe á los mercaderes prestar cantidad alguna en mercaderías, con pena de suspension de oficio al escribano que autorice el contrato. Tom. 2, pág. 449, §. 10.

PRESUNCION: es una especie de prueba judicial: ¿cuántas son sus especies, y qué fuerza tiene cada una de ellas? Tom. 4, pág. 172, §. 104.

PRISION. Indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que son necesarias para decretar la prision. Tom. 7, pág. 317, §. 2 al 4.

Solo el soberano, ó los jueces que le representan, pueden mandar prender á los delinquentes. Tom. 7, pág. 319, §. 5.

El juez inferior puede en fragante delito prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion, y remitirle á su juez. Tom. 7, pág. 316, §. 6.

Por la gravedad de ciertos delitos y fatales consecuencias que pudieran seguirse de su impunidad, da la ley facultad á toda persona para que sin mandato del juez puedan prender á los agresores. Tom. 7, pág. 320, §. 7.

Fuera de los casos referidos, para que sea legítima la prision ha de preceder mandamiento por escrito del juez, expresando el sujeto ó sujetos que han de ser presos. Tom. 7, pág. 320, §. 8.

Por delitos que no merezcan pena corporal ó afflictiva, no se ha de prender al reo, siempre que dé fiador llano y abonado que se obligue á presentarle, estar á juicio y pagar lo que se determine en la sentencia. Tom. 7, pág. 320, §. 9.

¿Qué deberá hacerse para prender al delincuente que está en ageno territorio? Tom. 7, pág. 321, §. 10.

Los jueces eclesiásticos no pueden, bajo pena de extrañamiento del reino, arrestar á legos sin implorar al auxilio de los jueces seculares. Tom. 7, pág. 321, §. 11.

No se puede proceder al arresto de regente ni ministro alguno

de las chancillerías y audiencias, ni tampoco al de ningún gefe ó cabeza de distrito, sin noticia y aprobacion de S. M. Tom. 7, pág. 322, §. 12.

Los alcaldes ordinarios pueden ser presos por disposicion de las salas civiles ó criminales y demas legitimos superiores suyos. Tom. 7, pág. 322, §. 13.

Modo con que debe tratarse á los reos en su captura y conduccion á la cárcel. Tom. 7, pág. 322, §. 14 y 15.

Por qué se introdujo la práctica de quitar la comunicacion al reo durante algun tiempo? Tom. 7, pág. 323, §. 16.

Modo de pensar de los señores Villanova y Vizcaino acerca de los encierros ó calabozos en que suele ponerse á los reos incomunicados. Tom. 7, pág. 323, §. 17 y 18.

Humanidad con que deben ser tratados los presos en las cárceles, y visitas que de ellas deben hacer los jueces. Tom. 7, pág. 325, §. 19 al 27.

No solo ha de ser preso el reo principal, sino tambien los cómplices ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion del delito. Tom. 7, pág. 328, §. 28.

Práctica que se ha introducido de asegurar la persona de alguno, teniéndole en calidad de detenido en la cárcel, cuando se duda si debe ser ó no preso, hasta ver si resultan mayores indicios ó pruebas contra él. Tom. 7, pág. 329, §. 29.

Se puede apelar aun despues de pasado el término ordinario de la apelacion, de un arresto ó prision injusta. Tom. 7, pág. 329, §. 30.

Necesitándose para hacer una prision el auxilio de la tropa, debe acudirse en solicitud de ella á los gefes de las provincias ó cabezas de partido. Tom. 7, pág. 329, §. 31.

Para facilitar la prision de los reos atroces, pueden las justicias ofrecer premios al que indique su paradero, ó proporcione medios para su captura. Tom. 7, pág. 330, §. 32.

El delincuente que aprisiona y presenta á la justicia algun ladrón famoso ó saltador de caminos, consigue el perdon de su delito. Tom. 7, pág. 330, §. 33.

La justicia ó sus ministros pueden licitamente valerse de trazas ó estratagemas para facilitar la captura de los reos. Tom. 7, pág. 330, §. 34.

Si persiguiendo el juez ó sus ministros algun delincuente que trata de escaparse, especialmente en el caso de estar apercebido por ellos á que se rinda, podrán licitamente herirle ó matarle. Tom. 7, pág. 330, §. 35.

Obligacion que tienen todos de auxiliar á la justicia, cuando esta pida favor para asegurar á algun delincuente. Tom. 7, pág. 331, §. 36.

PRIVACION DE OFICIO: Véase el artículo *pena*.

PRIVILEGIOS: una de las especies de prueba judicial: ¿qué es privilegio? Tom. 4, pág. 162, §. 90.

Division de los privilegios en afirmativos y negativos. Tom. 4, pág. 163, §. 91.

¿De cuántos modos se puede adquirir el privilegio? Tom. 4, pág. 164, §. 92.

De la interpretacion de los privilegios. Tom. 4, pág. 164, §. 93.

De la confirmacion de los mismos. Tom. 4, pág. 165, §. 94.

No goza del privilegio el privilegiado contra el que lo es igualmente, sino en ciertos casos que allí se expresan. Tom. 4, pág. 166, §. 95.

Modos de cesar ó extinguirse los privilegios. Tom. 4, pág. 166, §. 96 al 99.

Los privilegios se despachan en el dia por el real y supremo consejo de la cámara, en virtud del real decreto de concesion de la gracia que precede. Tom. 4, pág. 170, §. 100.

Requisitos que debe contener el privilegio para que haga fé en juicio. Tom. 4, pág. 170, §. 101.

PROCESOS INFORMATIVOS, que suelen formar los jueces seculares por excesos de los eclesiásticos, cuando estos no quedan desaforados, ni son reprimidos por sus superiores inmediatos. Tom. 7, pág. 220, §. 37.

Auto de proceso informativo contra un clérigo: ¿cómo y cuándo debe proveerle el juez secular? Tom. 7, pág. 326. Apéndice.

PROCURADORES. Diferencia entre la procuracion y el mandato. Tom. 2, pág. 359, §. 1.

La muger casada no puede nombrar apoderado sin licencia de su marido. Los religiosos profesos, ¿cuándo podrán nombrarle? Tom. 2, pág. 360, §. 6.

¿Quiénes están imposibilitados de ser procuradores de otro? Tom. 2, pág. 360, §. 7.

Los religiosos solo pueden serlo en pleitos de su orden, y los clérigos en los del rey, ó de su iglesia ó prelado. Tom. 2, pág. 361, §. 8.

El menor no puede comparecer en juicio á nombre de otro hasta que haya cumplido diez y siete años. Tom. 2, pág. 361, §. 9.

¿Quiénes pueden presentarse en juicio por otro sin poder del interesado? Tom. 2, pág. 361, §. 10.

El apoderado para pleitos no puede nombrar sustituto sin haber contestado la demanda, á ménos de autorizarle á ello los poderes. Tom. 2, pág. 362, §. 11.

Ningun sustituto está facultado para nombrar otro si el poder no lo previene expresamente. Tom. 2, pág. 362, §. 12.

¿De qué modos fenece la procuracion? Tom. 2, pág. 364, §. 16 al 18.

El procurador debe dar cuentas á su principal de las cantidades recibidas, y satisfacer los perjuicios que hubieren irrogado á este su culpa ó negligencia. Tom. 2, pág. 365, §. 19.

Conciertos prohibidos al procurador y abogado con las personas que defienden. Tom. 2, pág. 365, §. 20.

Requisitos necesarios en los que hayan de ser procuradores de los concejos, chancillerías y audiencias. Tom. 2, pág. 366, §. 23.

No puede ser procurador el padre, hijo, hermano ni cuñado del escribano ante quien penda el pleito. Tom. 2, pág. 366, §. 24.

No pueden los procuradores presentar pedimento sin poder dado por bastante, ni petición firmada por abogado que no lo sea de la chancillería y audiencia ante la cual se ventile el pleito. Tom. 2, pág. 366, §. 25.

¿Qué deberán hacer los procuradores siempre que pidan en el consejo sobrecarta de alguna provision? Tom. 2, pág. 367, §. 26.

Aunque las obligaciones referidas se han prescrito por las leyes con respecto á los procuradores de los tribunales supremos, sin embargo como son tan justas y razonables, pueden extenderse á los de todos los tribunales. Tom. 2, pág. 367, §. 27.

Otra observacion relativa á los procuradores del consejo. Tom. 2, pág. 367, §. 28.

Secreto y fidelidad que deben guardar los procuradores. Tom. 2, pág. 367, §. 28.

PROMESA : su definicion. Tom. 2, pág. 390, §. 2.

Puede ser pura, condicional, á dia cierto, y mixta. Tom. 2, pág. 391, §. 3.

La condicional de pretérito se verifica sabida la certeza del hecho. Las promesas y condiciones imposibles ó injustas anulan el contrato. Tom. 2, pág. 391, §. 4.

La promesa vale entre presentes y ausentes. Tom. 2, pág. 391, §. 5.

Es nula si no se hace libre y espontaneamente. Tom. 2, pág. 391, §. 6.

¿Quiénes no pueden obligarse por medio de promesas? Tom. 2, pág. 392, §. 7.

PROMOTOR FISCAL: ¿quién podrá serlo? Tom. 7, pág. 361, §. 5.

No siendo letrado el promotor electo, se provee él mismo á su satisfaccion de abogado fiscal; y en caso de que este no quiera aceptar, ¿qué deberá hacerse? Tom. 7, pág. 361, §. 6.

El nombramiento del promotor se hace en virtud de providencia judicial acordada por asesor siendo el juez lego, aunque sin esta circunstancia tambien será válido. Tom. 7, pág. 361, §. 7.

Varios privilegios de que goza el promotor. Tom. 7, pág. 361, §. 8.

PROPIOS Y ARBITRIOS de los pueblos: ¿qué son? Tom. 1, pág. 271, §. 1.

¿A cargo de quien está este ramo? Tom. 1, pág. 271, §. 2.

Cargos que abraza la administracion de propios. Tom. 1, pág. 272, §. 3.

Repartimiento de pastos y tierras concegiles. Tom. 1, pág. 272, §. 4, 5, 6 y 7.

Obligacion que tienen las juntas de propios de cuidar que se aumente el producto de estos. Tom. 1, pág. 274, §. 8.

Inversion de fondos. Tom. 1, pág. 275, §. 9 y 10.

Imposicion de censos, é inversion del sobrante de propios. Tom. 1, pág. 276, §. 11.

Dos por ciento que ha de sacarse del producto de propios para el pago de sueldos. Tom. 1, pág. 277, §. 12.

Formacion de cuentas. Tom. 1, pág. 277, §. 13 al 16.

¿A qué está limitada la jurisdiccion de los intendentes sobre propios? Tom. 1, pág. 280, §. 17.

Los jueces y escribanos han de actuar de oficio en todo lo relativo á propios. Tom. 1, pág. 280, §. 18.

En la accion de réditos de censos pertenecientes á las iglesias contra seculares, toca á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las ejecuciones. Tom. 1, pág. 281, §. 19.

Real cédula de 21 de octubre de 1812, sobre enagenaciones de fincas de propios. Tom. 1, pág. 281, §. 20 y siguientes.

Otras reales órdenes relativas á propios. Tom. 1, pág. 283.

PROTESTA en los contratos ú obligaciones: es la declaracion espontánea que hace alguno con el fin de adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que pueda sobrevenirle. Tom. 2, pág. 519, §. 1.

La protesta puede hacerse sin escritura; pero conviene que se otorgue segun práctica. Tom. 2, pág. 520, §. 2.

La protesta debe proceder al contrato sobre que recae. Tom. 2, pág. 520, §. 3.

Las protestas pueden ser tantas como los actos que se intenta anular por medio de ellas. Tom. 2, pág. 520, §. 4.

PROVISIONES AUXILIATORIAS que libran el consejo y tribunales superiores del reino á las justicias inferiores para la ejecucion de sus autos, providencias y exhortos requisitorios. Práctica que en esto se observa. Tom. 5, pág. 233, adicion.

PRUEBA JUDICIAL. Conclusos los autos, debe el juez recibirlos á prueba en el término de seis dias siguientes al de la conclusion. Tom. 4, pág. 118, §. 1.

Este auto se debe hacer saber á los litigantes, ya se siga el pleito en presencia de todos, ó en rebeldía. Tom. 4, pág. 119, §. 2.

El juez segun los méritos del proceso y calidad del negocio, puede determinarle definitivamente sin recibirle á prueba, cuando no hay sobre que recaiga esta. Tom. 4, pág. 119, §. 3.

¿Qué es prueba, y de cuántas clases? Tom. 4, pág. 120, §. 4.

Otra division de la prueba segun el modo de hacerla. Tom. 4, pág. 120, §. 5.

La prueba incumbe regularmente al actor y no al reo, excepto en ciertos casos. Tom. 4, pág. 120, §. 6.

Aclaracion de la doctrina sentada en el párrafo anterior. Tom. 4, pág. 121, §. 7 al 9.

La prueba en las causas civiles puede hacerse por ocho medios, que son: confesion de parte, juramento decisorio, testigos, instrumentos, privilegios y libros de cuentas, vista ocular ó evidencia, presunciones, ley ó fuero. (Véanse estos artículos.)

De la prueba plena y semiplena en el juicio criminal. Tom. 7, pág. 368, §. 2.

Todas las pruebas, sean plenas ó semiplenas, que se hacen en el juicio criminal pueden reducirse á las cinco especies que allí se expresan. Tom. 7, pág. 368, §. 3.

Término ordinario que la ley concede para probar en las causas civiles. Tom. 4, pág. 179, §. 3.

Requisitos necesarios para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario. Tom. 4, pág. 179, §. 4.

¿Qué término se podrá pedir cuando el hecho que se intenta probar haya acaecido en América ó en otros parages remotos? Tom. 4, pág. 180, §. 5.

Los jueces no tienen precision de recibir de una vez los autos á prueba por todo el término legal. ¿Cómo deberán las partes pedir la próroga del que se hubiere dado? Tom. 4, pág. 180, §. 6 y 7.

El término probatorio es comun á entrambas partes; y ¿cuándo empieza á correr? Tom. 4, pág. 182, §. 8.

¿Desde cuándo se cuenta el tiempo de la próroga? Tom. 4, pág. 182, §. 9.

Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término, porque es continuo. Tom. 4, pág. 183, §. 10.

Los jueces reciben á veces los autos á prueba *por via de justificacion* con término limitado. Tom. 4, pág. 184, §. 11.

Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes por su órden los autos para formar sus respectivos interrogatorios. Tom. 4, pág. 184, §. 12.

Orden regular de tomar los autos siguiendo el del juicio. Tom. 4, pág. 185, §. 13.

¿En qué tiempo han de ser examinados los testigos? Tom. 4, pág. 186, §. 14 y 15.

Mientras dura el término probatorio ninguna cosa se puede hacer mas que la prueba. Suspension del término de esta. Tom. 4, pág. 190, §. 19.

¿Desde cuándo se empieza dicha suspension? Tom. 4, pág. 191, §. 20.

Si en los dias que se señalaron y mediaron ántes de notificarse la suspension, se juramentaron algunos testigos, pueden ser examinados durante ella. Tom. 4, pág. 191, §. 21.

¿Qué auto deberá dar el juez cuando desiere á la peticion que hace una de las partes solicitando la suspension del término probatorio? Tom. 4, pág. 192, §. 22.

PUBLICACION DE PRÓBANZAS. Pasado el término por que se recibió la causa á prueba, y no siendo menores ó privilegiados los litigantes, está prohibido, regularmente hablando, admitir testigos en primera instancia; y lo que debe practicarse es, pedir una de las partes publicacion de probanzas, si las hicieron. Tom. 4, pág. 194, §. 1.

No habiendo hecho probanzas las partes, y espirado que haya el término concedido, pueden concluir para definitiva, ó pedir que se les entreguen los autos para alegar de su derecho. Tom. 4, pág. 194, §. 2.

De la pretension de publicacion de probanzas ha de comunicarse traslado á la otra parte, ¿y para qué fin? Tom. 4, pág. 195, §. 3.

¿Para qué sirve la publicacion? Tom. 4, pág. 195, §. 4.

Debe hacer la publicacion de las declaraciones de los testigos el juez originario del pleito, y no el delegado. Tom. 4, pág. 195, §. 5.

QUERELLA. Llámase comunmente así la primera petición ó escrito en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias, nombra al delincuente pidiendo que se le impongan las debidas penas; y al efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente, se mande prender al reo y embargar sus bienes. Tom. 7, pág. 176, §. 2.
 ¿Qué se ha de expresar en la querella? Tom. 7, pág. 176, §. 3.

QUITA DE ACREEDORES. Véase *remision de deudas*.

REB

REBELDIA: ¿de cuántos modos se comete? Tom. 4, pág. 69, §. 24.

¿Cuántas especies hay de ella? Tom. 4, pág. 69, §. 25.

Diferencia entre la contumacia ó rebeldía verdadera y la fingida ó presunta. Tom. 4, pág. 70, §. 26.

Si el citado tuviere algun justo motivo para no comparecer y lo probare, no incurrirá en rebeldía. Tom. 4, pág. 70, §. 27.

¿De qué modo podrá proceder el juez contra el verdadero contumaz? Tom. 4, pág. 70, §. 28.

¿A qué puede ser compelido el actor si fuere contumaz? Tom. 4, pág. 70, §. 29.

En caso de ser contumaz el reo, ¿qué medios conceden las leyes al actor para conseguir su pretension? Tom. 4, pág. 71, §. 30.

RECONVENCION: ¿qué es? Tom. 4, pág. 100, §. 1.

¿Quién puede hacerla? Tom. 4, pág. 100, §. 2.

No es permitida al reo cuando el actor le demanda en nombre de otro. Tom. 4, pág. 100, §. 3.

¿En qué se diferencia de la compensacion? Tom. 4, pág. 101, §. 4.

Efectos de la reconvencion. Tom. 4, pág. 102, §. 5 al 7.

No puede excusarse el actor de responder ante el juez de la demanda á la reconvencion del reo en los casos en que esta se admite. Tom. 4, pág. 103, §. 8.

El clérigo que como actor demanda al lego ante su juez, debe ante el mismo responder á la reconvencion del lego. Tom. 4, pág. 103, §. 9.

Excepciones de la doctrina del párrafo anterior. Tom. 4, pág. 103, §. 10.

Debe hacerse la reconvencion dentro de los veinte dias que se

conceden para proponer las excepciones perentorias. Tom. 4, pág. 104, §. 11.

Debe comunicarse al reo traslado de la réplica que hiciere el actor á su reconvenccion. Tom. 4, pág. 104, §. 12.

Con dos escritos de cada parte tiene la ley por concluso el pleito, y el juez no debe admitir otro alguno. Tom. 4, pág. 105, §. 13.

Si el actor en vez de responder al traslado que de la reconvenccion se le comunica, concluyere llanamente, se entiende haber respondido á ella. Tom. 4, pág. 105, §. 14.

Puede hacerse la reconvenccion ante cualquier juez, no habiendo expresa prohibicion legal. Tom. 4, pág. 106, §. 15.

Tambien tiene lugar la reconvenccion ante los jueces particulares que tienen algunas personas. Tom. 4, pág. 106, §. 16.

Casos en que tiene ó no lugar la reconvenccion ante el juez prorogado. Tom. 4, pág. 106, §. 17.

No puede ser reconvenido el actor ante el arbitrador, pero sí ante el árbitro de derecho. Tom. 4, pág. 107, §. 18.

La reconvenccion no tiene lugar ante el juez de apelacion. Tom. 4, pág. 107, §. 19.

Casos en que podrá el juez nombrado para conocer de cierta especie de causas, entender en la de reconvenccion sobre otras de diversa especie. Tom. 4, pág. 107, §. 20.

Tiene lugar la reconvenccion en cualquiera causa en que no hay prohibicion especial. Tom. 4, pág. 108, §. 21.

¿Si será admisible la reconvenccion en las causas ejecutivas? Tom. 4, pág. 108, §. 22.

¿Cuándo tendrá lugar la reconvenccion en las causas sumarias? Tom. 4, pág. 109, §. 23.

¿Cómo será admisible la reconvenccion en las causas criminales? Tom. 4, pág. 109, §. 24.

De la reconvenccion en las causas posesorias. Tom. 4, pág. 110, §. 25.

¿Cómo tendrá lugar la reconvenccion en los casos de despojo? Tom. 4, pág. 110, §. 26 al 30.

¿Qué deberá hacerse si litigando dos, el actor sobre el remedio posesorio de recuperar, y el reo sobre el petitorio, saliese un tercero, pretendiendo tambien por el petitorio la misma cosa? Tom. 4, pág. 112, §. 31.

RECURSOS DE COMPETENCIA. Origen de las competencias que suelen suscitarse entre los jueces. Tom. 7, pág. 257, §. 1.

Quando un juez usurpa la jurisdiccion de otro, entrometiéndose.

dose á conocer de una causa que no le corresponde, puede impedirse esta usurpacion de dos modos: uno es la *declinatoria* de jurisdiccion: el otro se llama *formacion de contienda de competencia*. Tom. 7, pág. 257, §. 2.

Se explican dos leyes de la Novísima Recopilacion relativas al modo de decidir las competencias entre diversas jurisdicciones. Tom. 7, pág. 258, §. 3 y 4.

Modo de proceder para formar la contienda de competencias. Tom. 7, pág. 259, §. 5 y 6.

¿Cómo se deciden las competencias que ocurren entre dos jueces eclesiásticos ordinarios? Tom. 7, pág. 260, §. 7.

¿Cómo se deciden entre dos jueces eclesiásticos delegados? Tom. 7, pág. 260, §. 8.

Decision de competencias entre sala y sala de un tribunal superior. Tom. 7, pág. 260, §. 9.

Lo que debe practicarse cuando la contienda versa entre dos jueces, uno de los cuales es superior y otro inferior. Tom. 7, pág. 261, §. 10.

¿Qué deberá hacerse cuando es la contienda entre la jurisdiccion ordinaria, y otra de las privilegiadas, ó bien entre estas? Tom. 7, pág. 261, §. 11.

¿Cómo se decide en Aragon, Valencia é Islas Baleares la competencia entre la jurisdiccion eclesiástica y la civil? Tom. 7, pág. 262, §. 12.

¿Cómo se decide la que ocurre entre juez ordinario y conservador? Tom. 7, pág. 262, §. 13.

Decision de competencias entre los tribunales de la renta de correos, ó de ellos con otros distintos. Tom. 7, pág. 262, §. 14.

¿En qué casos no puede formarse competencia? Tom. 7, pág. 262, §. 15 y 16.

De la remesa de autos y reos que pide el juez requirente al requerido. Tom. 7, pág. 263, §. 17.

Ademas de los referidos casos de competencia, hay otros en que debe hacerse la remesa. Tom. 7, pág. 263, §. 18 y 19.

Por el contrario, son muchos los casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa. Tom. 7, pág. 264, §. 20.

Reglas que deben tenerse presentes en orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias ó reinos. Tom. 7, pág. 264, §. 21.

¿Por cuenta de quién deben ser la conduccion de los delincuentes y sus procesos? Tom. 7, pág. 265, §. 22.

El juez á cuyo cargo está el hacer la remesa, no ha de enviar al reo de justicia en justicia, sino que lo ha de ejecutar por medio de sus ministros. Tom. 7, pág. 265, §. 23.

La entrega de autos y reos ha de hacerse mediante requisitoria. Tom. 7, pág. 265, §. 24.

¿A quién ha de dirigirse la requisitoria, y qué ha de contener esta? Tom. 7, pág. 266, §. 25.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS á la real persona: ¿cuáles son? Tom. 9, pág. 235, §. 1.

¿En qué se diferencian de los recursos de fuerza? Tom. 9, pág. 235, §. 2.

El recurso extraordinario no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, sino solo contra las definitivas, ó las interlocutorias con fuerza de tales. Tom. 9, pág. 236, §. 3.

Es de tal eficacia el recurso extraordinario, que los jueces de él han de decidir el asunto como se hace por el remedio de la apelacion, sin entrometerse á examinar y juzgar de la justicia ó injusticia de la gracia. Tom. 9, pág. 236, §. 4.

El beneficio de este recurso no se refunde solo en el que le intenta, sino que tambien trasciende á sus coligantes. Tom. 9, pág. 236, §. 5.

Estos recursos, á diferencia de los ordinarios, no tienen tiempo prefijado para introducirse. Tom. 9, pág. 236, §. 6.

De las personas que pueden introducir estos recursos. Tom. 9, pág. 237, §. 7 al 11.

De las personas á quienes por lo comun se deniega esta gracia. Tom. 9, pág. 238, §. 12 al 15.

Causas justas para conceder la gracia del recurso extraordinario; á saber: la opresion, la fuerza, la injusticia notoria, ú otros motivos semejantes. Tom. 9, pág. 240, §. 16 al 19.

Supuesta la causa justa, el rey, ó bien avoca á sí el proceso para informarse por sí mismo del mérito de los autos; ó manda S. M. que le informe el tribunal donde se halla radicado, oyendo ántes de expedir la real gracia su dictámen. Tom. 9, pág. 241, §. 20.

En nuestra legislacion no se halla cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos extraordinarios al soberano; y asi es que esto se regula al arbitrio de S. M., teniendo en consideracion así el bien público, como las circunstancias de las personas, y del caso que es objeto de la contienda. Tom. 9, pág. 241, §. 21.

Para la concesion de un recurso extraordinario no se ha de

atender solo al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, sino tambien al que puede sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia. Tom. 9, pág. 242, §. 23.

Trámites que se observan en estos recursos extraordinarios hasta su decision. Tom. 9, pág. 244, §. 1 al 15.

De los juicios y otros casos no contenciosos en que tiene lugar el recurso extraordinario. Primeramente no solo se verifica en los juicios civiles ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios. Tom. 9, pág. 255, §. 1. al 8.

Del recurso extraordinario en el juicio sumario posesorio de tenuta. S. M. puede dispensar en cuanto al término que prescribe la ley para intentar la accion de tenuta. Tom. 9, pág. 258, §. 9.

Esta dispensa, fundada en la soberana autoridad de los monarcas, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes. Tom. 9, pág. 259, §. 10.

Tambien puede el soberano mandar que vuelvan á verse por el consejo los juicios de tenuta ya determinados por aquel supremo tribunal. Tom. 9, pág. 259, §. 11.

Recursos extraordinarios en los juicios ejecutivos. El rey puede con justa y grave causa calificar de ejecutivo un instrumento que por la ley general de las ejecuciones no lo seria. Tom. 9, pág. 261, §. 3.

Puede tambien S. M. prorogar en virtud de recurso extraordinario los diez dias del término encargado. Tom. 9, pág. 261, §. 4.

Igualmente puede el rey mandar que se vuelva á abrir el juicio ejecutivo ejecutoriado en el consejo y tribunales de las provincias. Tom. 9, pág. 262, §. 5 al 9.

Recursos extraordinarios en los juicios criminales. En nuestras historias hay ejemplares de haber el rey sentenciado muchos procesos sobre crimines de traicion y otros atrocísimos. Tom. 9, pág. 265, §. 3.

Razon por que deben admitirse los recursos extraordinarios en las causas criminales. Tom. 9, pág. 266, §. 4.

El rey ha tenido á bien mandar, unas veces que se abrevien los términos; otras que se proroguen; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él &c. Tom. 9, pág. 266, §. 5.

En la chancillería de Granada se ha practicado diferentes veces en virtud de reales decretos, hacerse las revisiones extraordinarias en las causas criminales con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente. Tom. 9, pág. 266, §. 6.

Ejemplares que se han visto en la misma chancillería de haber

S. M. conmutado las penas despues de ejecutoriadas las causas. Tom. 9, pág. 267, §. 7.

Otro ejemplar por el que se evidencia que el rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó. Tom. 9, pág. 267, §. 8.

Recursos extraordinarios en los juicios eclesiásticos. Se refieren varios ejemplares de la proteccion soberana que los reyes dispensan al clero siempre que la implora. Tom. 9, pág. 268, §. 1 al 14.

Despues de decididos los recursos de fuerza tiene lugar el extraordinario á la real persona, para que vuelva á verse el proceso de fuerza en la chancillería, audiencia, ó en el consejo á donde se remita. Tom. 9, pág. 273, §. 15 al 18.

Recursos extraordinarios sobre la conmutacion ó derogacion de las últimas voluntades, y anulacion ó modificacion de los contratos. Los príncipes pueden conmutar las últimas voluntades, no dirigiéndose estas al culto sagrado ó á otro objeto espiritual. Tom. 9, pág. 282, §. 7.

Está mandado que las conmutaciones de unas cargas espirituales con otras se hagan con la autoridad ordinaria de los prelados eclesiásticos. Tom. 9, pág. 283, §. 9.

Justas causas que deben intervenir para la conmutacion de últimas voluntades. Tom. 9, pág. 284, §. 13 al 20.

La gracia de conmutacion se expide por S. M. á consulta de la cámara, tomando ántes un conocimiento instructivo y sumario de las causas de ella. Tom. 9, pág. 286, §. 21.

En las preces de conmutacion de última voluntad deben manifestarse al soberano todos los vínculos é impedimentos de esta. Tom. 9, pág. 286, §. 22.

El conocimiento sumario que precede á las reales gracias de conmutacion de voluntades, se reduce á un exámen escrupuloso de la disposicion testamentaria, y de las causas que se suponen justas para su dispensacion. Tom. 9, pág. 287, §. 24.

De la derogacion de las últimas voluntades. Tom. 9, pág. 287, §. 25.

De los recursos para anular ó modificar los contratos. Tom. 9, pág. 287, §. 26 al 28.

Recursos extraordinarios para derogar, alterar ó mudar los mayorazgos y sus llamamientos; enagenar los bienes de ellos, imponer censos y consignar alimentos sobre los mismos. Facultades supremas que tienen los príncipes en orden á estos puntos. Tom. 9, pág. 292, §. 1 al 13.

Los soberanos no acceden á la solicitud de enagenacion de bienes de mayorazgo, á ménos que intervenga justa causa para ello. Tom. 9, pág. 295, §. 14.

En las preces al rey para obtener la facultad de enagenar, debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador. Tom. 9, pág. 295, §. 15.

Cuando se expide la real facultad de enagenacion para bien de la misma corona, se verifica la concesion, prestando los soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio para que se subroge en la propia vinculacion. Tom. 9, pág. 295, §. 16.

En las enagenaciones de que vamos tratando, suelen ser diversas las reales facultades que se conceden, segun la mayor ó menor extension de ellas. Tom. 9, pág. 295, §. 17.

Los sucesores del poseedor de un mayorazgo tienen derecho para anular las enagenaciones defectuosamente hechas, por el mismo órden con que se admiten al goce de la vinculacion. Tom. 9, pág. 296, §. 18.

De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo. ¿En qué términos podrá verificarse esta? Tom. 9, pág. 296, §. 19.

Para impetrar real facultad con el objeto de imponer dichos censos, debe intervenir justa causa. Tom. 9, pág. 296, §. 20.

Hecho el recurso extraordinario en solicitud de la real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravámen de los bienes sujetos á restitution. Tom. 9, pág. 297, §. 24.

La facultad de imposicion de censo se concede unas veces para que el capital de este se ponga en secuestro á disposicion de la justicia, y otras para que se entregue al poseedor. Tom. 9, pág. 298, §. 25.

La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes de mayorazgo sin real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos; y lo que se observa en la práctica es ocurrir los poseedores á S. M. en solicitud de real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas de los hijos y la muger, verificada la viudedad de esta. Tom. 9, pág. 298, §. 28.

Recursos extraordinarios para la naturalizacion de extrangeros, y obtener el privilegio de nobleza los naturales. Para introducir el primero de estos recursos debe preceder justa causa. El rey concede la naturalizacion á consulta de la cámara para el goce de rentas eclesiásticas. Tom. 9, pág. 302, §. 2.

Naturalizado un extranjero por el soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficios, si de ellos no se hiciere especifica mencion en el privilegio. Tom. 9, pág. 302, §. 3.

Acerca del recurso extraordinario para obtener el privilegio de hidalguía, hay una ley de partida que especifica algunos hechos honrosos, por los cuales los reyes conceden este privilegio. Tom. 9, pág. 302, §. 4.

El rey concede el privilegio de dos modos : uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hijosdalgo, y otro en la forma ordinaria. Tom. 9, pág. 303, §. 8.

Recursos extraordinarios para la creacion de algun oficio público, para la enagenacion de los bienes concejales, y para solicitar la jurisdiccion de señorío los lugares realengos. Los monarcas pueden crear de nuevo oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna grave causa. Tom. 9, pág. 307, §. 2.

Por los mismos principios de regalia pueden los reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de los oficios en el modo ó forma de su constitucion. Tom. 9, pág. 308, §. 6.

Tambien concede el rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios. Tom. 9, pág. 308, §. 7.

Acerca de los recursos extraordinarios para la enagenacion de los bienes públicos concejales, debe saberse en primer lugar que los pueblos no pueden vender ni enagenar estos bienes sin real facultad. Tom. 9, pág. 310, §. 14.

El transcurso de mucho tiempo despues de la enagenacion no basta para presumir que intervino dicha real facultad, á ménos que aquel sea de cien años. Tom. 9, pág. 310, §. 15.

Requisitos necesarios para impetrar el real permiso de enagenacion. Tom. 9, pág. 311, §. 16.

Tampoco pueden los pueblos gravar con censos los bienes públicos sin real facultad. Tom. 9, pág. 311, §. 17.

Por lo demas pueden dichos concejos disponer por sí todo lo que crean conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes. Tom. 9, pág. 311, §. 18.

En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder S. M. la jurisdiccion de señorío á algunos lugares realengos, como tambien la exencion de las villas cabezas de partido. Tom. 9, pág. 313, §. 24.

Nadie puede ejercer jurisdiccion en España sin que acredite ó pruebe manifiestamente habérsela el rey concedido. Tom. 9, pág. 313, §. 25.

Aunque se conceda la jurisdicción por los reyes con las cláusulas más amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripción alguna el derecho á conocer de las segundas instancias. Tom. 9, pág. 314, §. 26.

RECURSOS DE FUERZA: su origen y objeto. Tom. 9, pág. 6, § 1.

Límites de la potestad real en estos recursos. Tom. 9, pág. 6, §. 2 al 6.

¿Si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó extrajudicial? Tom. 9, pág. 8, §. 7.

Doctrina del señor conde de la Cañada en órden á dicha cuestión, impugnando el dictámen del colegio de abogados de Madrid sobre este punto. Tom. 9, pág. 8, §. 8 al 28.

Opinion del señor Elizondo que coincide con la del señor conde de la Cañada. Tom. 9, pág. 13, §. 29.

¿Si del auto en que se declara ó no la fuerza, se puede suplicar? Tom. 9, pág. 14, §. 30.

Razones en que se funda el señor Covarrubias para opinar que debe admitirse la súplica en estos recursos. Tom. 9, pág. 14, §. 31 al 38.

Razones que hay en contrario. Tom. 9, pág. 16, §. 39.

Otra observacion dirigida á corroborar la opinion de los autores que afirman ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas. Tom. 9, pág. 17, §. 40.

De los tribunales reales que conocen de las fuerzas. Tom. 9, pág. 25, §. 17.

De los asuntos cuyo conocimiento por via de fuerza pertenece privativamente al supremo consejo de Castilla. Tom. 9, pág. 25, § 18.

Salas de gobierno en donde se ven estos recursos. Tom. 9, pág. 26, §. 19.

Real cédula, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que transfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fé al tribunal de la Nunciatura. Tom. 9, pág. 26, Apéndice 1.

Tribunales eclesiásticos, de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza. Tom. 9, pág. 30, Apéndice 2.

De las tres principales especies de recursos de fuerza. Tom. 9, pág. 33, §. 2.

Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva. Tom. 9, pág. 33, §. 3.

Definicion del recurso de fuerza en conocer y proceder. Tom. 9, pág. 33, §. 4.

Quando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al

fuero real, lo hace sin jurisdiccion, y por consiguiente quanto obra es un atentado. Tom. 9, pág. 34, §. 5.

Es tan privilegiada la regalía de nuestros soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aun quando el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ni interpuesto apelacion, pueden dichos tribunales llamar de oficio, ó á petición fiscal los autos, y declarar la fuerza. Tom. 9, pág. 34, §. 6.

Ley de la Novísima Recopilacion, en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los tribunales superiores. Tom. 9, pág. 34, §. 7.

Aun quando el lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza, ni perjudicar al derecho de la soberanía. Tom. 9, pág. 36, §. 8.

Para interponer este recurso basta que el juez real que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando ambos el real auxilio de la fuerza. Tom. 9, pág. 37, §. 9.

Como en este recurso se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion real, tienen los tribunales seglares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar. Tom. 9, pág. 37, §. 10.

Quando el juez seglar intenta usurpar al juez eclesiástico su jurisdiccion, corresponde á este igual recurso. Tom. 9, pág. 38, §. 11.

Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso, así en las chancillerías y audiencias, como en el supremo consejo de Castilla. Tom. 9, pág. 38, §. 12 al 28.

Nota acerca del modo con que en Cataluña, Aragon y Valencia se deciden estas contiendas entre la jurisdiccion eclesiástica y secular. Tom. 9, pág. 42.

Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder. Tom. 9, pág. 45, §. 1 al 85.

Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder: su definicion. Tom. 9, pág. 71, §. 1.

El principal fundamento de él es la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios invirtiendo el orden judicial. Tom. 9, pág. 72, §. 2, 3 y 4.

No solo se funda este recurso en la injusticia notoria, sino tambien en toda providencia que dimana de la jurisdiccion eclesiástica.

ca voluntaria directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la Iglesia recibidas en la monarquía. Tom. 9, pág. 73, §. 5.

Preparacion y trámites de este recurso. Tom. 9, pág. 73, §. 6.

Los recursos de fuerza en el modo se declaran en el consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza* en conocer y proceder como conoce y procede; pero las chancillerías y audiencias suelen usar de otro auto que se llama condicional ó mixto, el cual se concede en los términos que allí se expresa. Tom. 9, pág. 74, §. 7.

Diferencia que hay entre estos dos autos, y cuál de ellos parece mas ventajoso. Tom. 9, pág. 74, §. 8 y 9.

¿Si notificado al eclesiástico el auto condicional podrá inhibirsele en virtud de la apelacion interpuesta de la interlocutoria, por cuya negacion ocurrió el agraviado al tribunal real? Tom. 9, pág. 75, §. 10.

¿Podrá introducirse el recurso de fuerza en el modo cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio? Tom. 9, pág. 76, §. 11 al 20.

Recursos de fuerza en el modo de proceder cuando los preladosp regulares proceden contra religiosos sin guardar el orden prevenido en los cánones y las leyes; y de no otorgar cuando no admiten las apelaciones debiendo hacerlo. Tom. 9, pág. 78, §. 21 al 25.

Del recurso de fuerza de la denegacion de justicia, que puede considerarse como especie de los de proceder en el modo. Tom. 9, pág. 79, §. 26 al 29.

Recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas: su definicion. Tom. 9, pág. 81, §. 1.

Fundamento de él, y modo de introducirle. Tom. 9, pág. 81, §. 2.

El eclesiástico que no admite la apelacion cuando esta se interpone en debido tiempo y forma, comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso. Tom. 9, pág. 84, §. 7.

¿Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niegue la apelacion fundado en una opinion probable? Tom. 9, pág. 85, §. 8.

Preparacion y trámites de este recurso. Tom. 9, pág. 86, §. 9 al 11.

De los cinco modos con que suele decirse este recurso. Tom. 9, pág. 87, §. 12.

Para justificar la injusticia en que se funda este recurso es necesario que se remitan los autos originales íntegros; y práctica que se observa cuando están diminutos. Tom. 9, pág. 88, §. 13 al 17.

En virtud de los recursos de fuerza queda suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos. Tom. 9, pág. 90, §. 1 al 3.

No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza. Tom. 9, pág. 92, §. 4 al 9.

RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS: hay dos especies de él; y cuáles son? Tom. 9, pág. 103, §. 1 al 6.

Trámites que se observan en la introduccion y sustanciacion de este recurso. Tom. 9, pág. 106, §. 7.

Práctica que se observa en cuanto á la segunda especie de recurso de nuevos diezmos, que versa acerca de los que ántes se decian exentos. Tom. 9, pág. 106, §. 8 y 9.

El recurso de nuevos diezmos se introduce no solo cuando proceden y hacen novedad los jueces eclesiásticos, sino cuando conocen los jueces reales. Tom. 9, pág. 107, §. 10.

Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las audiencias de su distrito, cuando se disputa sobre el derecho de percibir diezmos; pero tratándose del hecho, esto es, si se han pagado ó no, pertenece el conocimiento al juez eclesiástico. Tom. 9, pág. 107, §. 11.

Al consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente dichos, no los *novales*, y con especial privilegio para no diezmar, cuando se siembran distintas especies de las que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió. Tom. 9, pág. 107, §. 12.

De la fuerza en conocer y proceder que hacen los jueces eclesiásticos mandando exigir rediezmo de los frutos que hubieren ya diezclado. Tom. 9, pág. 107, §. 13.

Diferencia de este recurso al anterior. Tom. 9, pág. 108, §. 14.

Donde haya costumbre continuada por tiempo de diez años de pagar el rediezmo, podrán exigirle los eclesiásticos. Tom. 9, pág. 108, §. 15.

Del recurso de nuevas primicias semejante en un todo al de nuevos diezmos. Tom. 9, pág. 109, §. 16.

RECURSO DE FUERZA SOBRE MILLONES. Origen y naturaleza de la contribucion de millones, acerca de la cual pueden hacer fuerza los eclesiásticos de los tres modos que allí se expresan. Tom. 9, pág. 112, §. 1.

Fundamentos en que se apoya el primero de estos recursos. Tom. 9, pág. 113, §. 2.

De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar y registrar las cosas ó mercaderías que transportan de un lugar á otro. Tom. 9, pág. 113, §. 3.

Algunos autores opinan que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, no solo en el caso dicho del aforo, sino tambien en cuanto á la exaccion del tributo. Tom. 9, pág. 114, §. 4.

Dictámen contrario del señor Ramos del Manzano. Tom. 9, pág. 115, §. 5.

Argumentos con que rebaten dichas razones los autores que sostienen la opinion contraria. Tom. 9, pág. 115, §. 6.

RECURSOS DE RETENCION DE BULAS. El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales. Tom. 9, pág. 137, §. 74 al 79.

Sin embargo luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante. Tom. 9, pág. 139, §. 80.

¿Si estando pendiente el recurso y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarle el señor fiscal? Tom. 9, pág. 139, §. 81 al 83.

¿Si la retencion de las bulas ejecutada por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron? Tom. 9, pág. 141, §. 84 al 86.

De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion. Tom. 9, pág. 142, §. 87 al 108.

Efectos que produciria la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras. Tom. 9, pág. 148, §. 109 al 114.

Aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el consejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á sala de justicia adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. Tom. 9, pág. 150, §. 115.

La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona. Tom. 9, pág. 150, §. 115.

RECURSO DE FUERZA CUANDO LOS JUECES ECLESIASTICOS DESPOJAN AL REY DE SU AUTORIDAD Y FACULTADES QUE LE COMPETEN EN VIRTUD DE SU REAL PATRONATO. Origen de esta alta prerogativa, y dis-

posiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia beneficial. Tom. 9, pág. 153, §. 1 al 20.

El conocimiento de las causas y negocios concernientes al real patronato, pertenece exclusivamente á la cámara donde se determinaban tambien los recursos de fuerza que ocurrían en estos negocios hasta el reinado del señor Felipe V, quien se sirvió mandar que las causas del real patronato se viesen por recurso de fuerza en el consejo pleno, y por via de retencion en la cámara. Tom. 9, pág. 161, §. 21 al 24.

DE LAS FUERZAS EN MATERIA DE ESPOLIOS Y VACANTES. Origen de los recursos de fuerza en estos asuntos. Tom. 9, pág. 165, §. 1 y 2.

Práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurría la muerte de algun prelado. Tom. 9, pág. 166, §. 3 al 5.

Arreglo que se hizo sobre el asunto de espolios por el concordato del año de 1753. Tom. 9, pág. 167, §. 9 al 11.

En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal, y razones en que esto se funda. Tom. 9, pág. 168, §. 12 al 17.

Aunque el colector general sea persona eclesiástica, puede muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fue concedida por S. M. Tom. 9, pág. 170, §. 18.

Las apelaciones y recursos de los subdelegados se dirigen y limitan al colector general, sin transcender á otro superior. Tom. 9, pág. 170, §. 19.

En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza. Tom. 9, pág. 170, §. 20.

RECUSACION: ¿qué es? Tom. 3, pág. 300, §. 16.

¿En qué tiempo podrá hacerse? Tom. 3, pág. 300, §. 17.

Causas porque puede ser recusado el juez. Tom. 3, pág. 300, §. 18.

¿Si será necesario expresar la causa de la recusacion? Tom. 3, pág. 302, §. 19.

Acompañado que debe tomar el juez recusado en las causas civiles y criminales. Tom. 3, pág. 302, §. 20.

¿Con quién han de acompañarse los alcaldes de corte que tienen provincia y conocen de lo civil en primera instancia como jueces ordinarios? Tom. 3, pág. 302, §. 21.

¿Qué deberá hacerse cuando discordaren el juez recusado y el acompañado. Tom. 3, pág. 303, §. 22 al 24.

Obligaciones del acompañado. Tom. 3, pág. 304, §. 25.

El que hubiere pedido que un juez determinado conozca de su causa, no puede recusarle despues sino por nueva causa que sobrevenga. Tom. 3, pág. 304, §. 26.

El juez lego ordinario que nombra asesor, debe hacer saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tienen por sospechoso al nombrado, le recusen proponiendo otro ú otros. Tom. 3, pág. 304, §. 27.

Están prohibidas por la ley las recusaciones vagas de asesores. Tom. 3, pág. 305, §. 28.

¿Quién ha de pagar los derechos de asesoría. Tom. 3, pág. 306, §. 29.

Para recusar al juez eclesiástico se ha de expresar la causa. Tom. 3, pág. 306, §. 30.

Si el recusado fuere delegado del papa, obispo ú otro juez ordinario, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion, y la decidan. Tom. 3, pág. 307, §. 31.

¿Qué deberá hacerse si los referidos árbitros declararen ser legitima la causa de la recusacion? Tom. 3, pág. 307, §. 32.

Recusacion de los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes. Tom. 3, pág. 307, §. 33.

El juez mero ejecutor no puede ser recusado. Tom. 3, pág. 308, §. 34.

Puede ser recusado el juez de residencia, así como el delegado. Tom. 3, pág. 308, §. 35.

Requisitos que deben observarse para la recusacion de los señores ministros de tribunales superiores. Tom. 3, pág. 308, §. 36.

¿De qué modo podrán probarse las causas de recusacion de dichos señores ministros? Tom. 3, pág. 309, §. 37.

El término para recusar á estos es perentorio, y corre contra los menores y demas privilegiados. Tom. 3, pág. 310, §. 38.

Pena del que recusa á uno de dichos señores ministros, y no prueba la causa de su recusacion. Tom. 3, pág. 310, §. 39.

Recusacion de los relatores. Tom. 3, pág. 310, §. 40.

Recusacion de los escribanos. Tom. 3, pág. 311, §. 41 al 43.

La parte que recusa al escribano originario del proceso, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado. Tom. 3, pág. 312, §. 44.

REDUCCION: REDENCION Y RECONOCIMIENTO DE CENSO. Véase la palabra *censo*.

REGIDORES. Clases de ellos y sus facultades. Tom. 1, pág. 197, §. 7.

Requisitos de nobleza en los regidores segun los estatutos de los pueblos. Tom. 1, pág. 197, §. 8.

Prohibicion que tienen de votar los regidores menores de edad. Tom. 1, pág. 197, §. 9.

Prerogativa del regidor decano. Tom. 1, pág. 197, §. 10.

¿A quién corresponde el conocimiento de las disputas que se suscitan entre los regidores sobre precedencia? Tom. 1, pág. 197, §. 11.

¿Cómo han de servirse los oficios perpetuos de regidor y demás enagenados de la corona? Tom. 1, pág. 201, §. 28.

REIVINDICACION: ¿qué se pide por ella? Tom. 3, pág. 260, §. 9 y 10.

La reivindicacion corresponde no solo por el dominio directo, sino tambien por el útil; y cuando el actor la entable por este, no ha de pedir la propiedad sino el dominio. Tom. 3, pág. 261, §. 11.

REMATE en los juicios ejecutivos. Para ejecutar la sentencia de remate en primera instancia, ha de intervenir previa é indispensablemente una de las dos fianzas: (véase esta palabra) á saber; la de la ley de Toledo ó la de Madrid. Tom. 5, pág. 156, §. 9 al 12.

Son tan precisas las expresadas fianzas para poner en ejecucion la sentencia de remate, que sin que precedan, aunque el acreedor sea rico y el ejecutado no las pida, se ha de llevar aquella á efecto. Tom. 5, pág. 159, §. 13.

Dos casos en que el ejecutante no debe afianzar. Tom. 5, pág. 160, §. 14.

Excepciones de la doctrina contenida en el párrafo anterior. Tom. 5, pág. 162, §. 15.

Se debe ejecutar la sentencia de remate, aun cuando se alegue la nulidad de ella, precediendo las citadas fianzas. Tom. 5, pág. 162, §. 16.

No produce excepcion de cosa juzgada para el juicio ordinario la sentencia dada en el ejecutivo y en otros sumarios. Tom. 5, pág. 163, §. 17.

Dada alguna de las expresadas fianzas y tasadas las costas procesales con arreglo al real arancel, ¿qué deberá hacerse en seguida? Tom. 5, pág. 163, §. 18.

El remate y adjudicacion de los bienes ejecutados, deben celebrarse en el lugar del juicio y en la forma acostumbrada. Tom. 5, pág. 163, §. 19.

En las posturas y pujas ó mejoras, se debe proceder con absoluta libertad, pues si se comete fraude, ó se impiden las pujas, compete al deudor accion de dolo. Tom. 5, pág. 164, §. 20.

¿En cuál de los postores debe celebrarse el remate? Tom. 5, pág. 165, §. 21.

Si despues de rematados en un extraño los bienes patrimoniales ejecutados, intentare tantearlos dentro del término legal algun pariente del deudor, ha de ser preferido, mediando las circunstancias que allí se expresan. Tom. 5, pág. 165, §. 22.

Celebrado el remate de los bienes ejecutados con la justificacion y solemnidad legal, y aceptada la postura, no se puede abrir, ni por consiguiente admitirse la puja. Tom. 5, pág. 166, §. 23.

En rentas reales se debe admitir la puja del diezmo ó medio diezmo, haciéndose precisamente dentro de los quince dias inmediatos y siguientes al del remate, y la del cuarto dentro de tres meses. Tom. 5, pág. 166, §. 24.

Por privilegio especial debe abrirse por una vez el remate á los que gozan del beneficio de restitucion. Tom. 5, pág. 166, §. 25 y 26.

La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, debe hacerse saber al sujeto en cuyo favor se habia celebrado. Tom. 5, pág. 167, §. 27.

Esté ó no presente el postor cuando se celebre el remate, debe aceptarlo, y obligarse á su cumplimiento. Tom. 5, pág. 168, §. 28.

Con el precio de la cosa vendida se ha de hacer pago al acreedor de su crédito, de las costas de la ejecucion, pregones y demas gastos. Tom. 5, pág. 168, §. 29.

El comprador de la cosa subastada está tan libre de que pueda molestarle el deudor, como si este otorgase voluntariamente la venta. Tom. 5, pág. 169, §. 30.

Tampoco pueden molestar al comprador los acreedores á cuya instancia se vendieron los bienes en pública subasta, aun cuando el precio de ellos no alcance á la satisfaccion de sus créditos. Tom. 5, pág. 169, §. 31.

A los citados por edictos, si son hipotecarios anteriores, no puede el hecho del deudor y acreedores posteriores privar del derecho de prelacion é hipoteca. Tom. 5, pág. 169, §. 32.

Nadie puede ser obligado á comprar los bienes que se subastan, excepto que sea por deudas fiscales. Tom. 5, pág. 169, §. 33.

Aunque la obligacion de pagar el débito sea jurada, puede ser

compelido el acreedor á tomar en pago los bienes justamente apræciados, concurriendo los cuatro requisitos que allí se expresan. Tom. 5, pág. 170, §. 34.

Si los bienes se dieron en pago al fiador del deudor por haber satisfecho la deuda, debe restituirlos este, entregándole su importe con lo que pagó por él. Tom. 5, pág. 174, §. 41.

Queda obligado en todo evento el deudor al saneamiento de los bienes que como suyos se le vendieron para pagar sus deudas, y no su acreedor. Tom. 5, pág. 174, §. 42.

En órden á si el deudor tiene ó no accion para recuperar los bienes que se le vendieron en pública subasta, á fin de pagar á su acreedor, ó los que se adjudicaron á este en pago, satisfaciendo la deuda, costas é intereses, se proponen y resuelven cinco casos. Tom. 5, pág. 174, §. 43 al 47.

REMISION DE DEUDAS : ¿qué es? Tom. 5, pág. 335, §. 1.

El rey no puede remitir deudas ni parte de ellas. Tom. 5, pág. 335, §. 2.

Pidiendo el deudor á sus acreedores ántes de hacer cesion de bienes que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision. Tom. 5, pág. 335, §. 3.

Lo dicho en órden al beneficio de la cesion de bienes, espera y remision de acreedores, no tiene lugar en los mercaderes, cambiantes, comerciantes ni fractores suyos que alzan sus bienes, libros y personas, y se refugian á la iglesia. Tom. 5, pág. 336, §. 4.

RENUNCIA DE LEGÍTIMAS Y FUTURAS SUCESIONES: ¿qué es? Tom. 1, pág. 572, §. 1.

¿En qué conviene con la cesion, y en qué no? Tom. 1, pág. 573, §. 2.

¿En qué concuerda con la repudiacion, y en qué se diferencia? Tom. 1, pág. 573, §. 3.

¿De cuántas maneras son las renunciaciones? Tom. 1, pág. 573, §. 4.

¿Qué son renunciaciones extintivas ó abdicativas? Tom. 1, pág. 573, §. 5.

¿Cuándo se dicen reales, y cuándo personales? Tom. 1, pág. 574, §. 6.

Del origen de la legislacion de las herencias de los monasterios. Tom. 1, pág. 575, §. 7.

De aquí se derivó la sucesion de los religiosos en los mayorazgos. Tom. 1, pág. 575, §. 8.

Disposiciones de la legislacion goda sobre esta materia. Tom. 1, pág. 576, §. 9.

Disposiciones de los fueros viejo y real. Tom. 1, pág. 576, §. 10.

Disposiciones de las leyes de Partida. Tom. 1, pág. 577, §. 11.

Los conventos no son herederos de los parientes de los religiosos profesos que fallecen intestados. Tom. 1, pág. 577, §. 12.

¿Qué debe observarse acerca de los bienes que posee un novicio antes de profesar? Tom. 1, pág. 578, §. 13.

Para dejar el novicio sus bienes al monasterio, necesita licencia de todos sus herederos forzosos. Tom. 1, pág. 578, §. 14.

Disposiciones del Santo Concilio de Trento en esta materia. Tom. 1, pág. 579, §. 15.

La renuncia abdicativa ha de ser de presente y de futuro. Tom. 1, pág. 580, §. 16.

En ella debe trasladarse inmediatamente el dominio al renunciario. Tom. 1, pág. 580, §. 17.

Este contrato puede afianzarse por medio de juramento. Tom. 1, pág. 581, §. 18.

Previsiones que puede hacer el novicio acerca de su renuncia. Tom. 1, pág. 581, §. 19.

Las renunciaciones corroboradas con juramento son irrevocables. Tom. 1, pág. 583, §. 21.

REO: se denomina en las causas criminales el que cometió un delito; y en las civiles el demandado por el actor sobre alguna cosa. Tom. 4, pág. 8, §. 9.

REQUISITORIA: documentos que deben insertarse en ella. Tom. 4, pág. 65, §. 10, y pág. 71, §. 31.

¿Cuántos días ha de estar la requisitoria en el juzgado donde se presenta? Tom. 4, pág. 65, §. 11.

Cuando van documentadas las requisitorias debe cumplirlas el juez requerido. Tom. 4, pág. 72, §. 32.

¿Cómo debe proceder el juez requirente respecto del requerido siendo ambos ordinarios? Tom. 4, pág. 72, §. 33.

Facultades del juez requirente si fuere comisionado del soberano ó de juez superior. Tom. 4, pág. 72, §. 34.

¿Qué deberá hacer el juez requirente en caso que el requerido sea omiso ó reacio? Tom. 7, pág. 266, §. 27.

Dos advertencias acerca de los términos con que debe estar concebida la requisitoria. Tom. 7, pág. 266, §. 28.

RESERVACION, que debe hacer el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio. La propiedad de los bienes que por título gracioso obtuvo la muger de su marido, pasa á los hijos si se casa de segundas nupcias. Tom. 1, pág. 539, §. 1.

Tambien se reservan á los hijos los bienes que la madre haya heredado de alguno de ellos abintestato. Tom. 1, pág. 539, §. 2.

La obligación de reservar los bienes indicados se extiende á cuantas veces se case, segun los respectivos hijos que tenga en cada matrimonio. Tom. 1, pág. 540, §. 3.

Dicha obligación se amplía á los bienes dados á la viuda por parientes de su marido, ó bien por extraños en consideracion á este. Tom. 1, pág. 540, §. 4.

La reservacion es pena impuesta al marido lo mismo que á la muger, por su facilidad en contraer nuevo matrimonio. Tom. 1, pág. 540, §. 5.

Esta pena subsiste aun cuando hayan muerto los hijos del primer matrimonio, con tal que hayan dejado sucesion. Tom. 1, pág. 540, §. 6.

Los bienes reservables son únicamente aquellos que proceden de la línea del consorte difunto. Tom. 1, pág. 540, §. 7.

La viuda que se casa está obligada á afianzar los bienes muebles y raices para continuar con la tutela. Tom. 1, pág. 541, §. 8.

El viudo en su caso solo debe afianzar los bienes muebles. Tom. 1, pág. 541, §. 9.

Cuando no alcancen los bienes para satisfacer á los hijos del primer matrimonio, y á la dote de la segunda muger, ¿qué se hará? Tom. 1, pág. 452, §. 10 y 11.

La muger que se casa dentro del año de su viudedad, tiene que devolver la mitad del lecho á los hijos del primer matrimonio, si se cuenta entre los bienes gananciales. Tom. 1, pág. 544, §. 12.

Varias excepciones de la regla general de reservacion. Tom. 1, pág. 544, §. 13 hasta el 24.

Siempre que segun la anterior doctrina no está la viuda obligada á la reservacion, hace suyos los indicados bienes. Tom. 1, pág. 549, §. 25.

Lo mismo sucede si no tuvo hijos ni descendientes. Tom. 1, pág. 549, §. 26.

En caso de reservacion esta no se entiende al usufructo de los bienes reservables. Tom. 1, pág. 549, §. 27.

Caso con que se corrobora esta doctrina. Tom. 1, pág. 550, §. 28.

De los bienes gananciales no hay reservacion. Tom. 1, pág. 550, §. 29.

Se resuelve un caso dudoso sobre la materia de reservacion. Tom. 1, pág. 550, §. 30.

La enagenacion de los bienes reservables es válida durante la vida del que la hizo. Tom. 1, pág. 550, §. 31.

Diferencia que hay en esto entre el viudo y la viuda. Tom. 1, pág. 551, §. 32.

Por las segundas nupcias no se pierde el usufructo que haya dejado de sus bienes el consorte difunto al vivo, y así no están sujetos á reservacion. Tom. 1, pág. 551, §. 33.

En la particion de los bienes hereditarios solo debe aplicarse á la viuda que se casa segunda vez, el usufructo de dichos bienes reservables, y no su propiedad. Tom. 6, pág. 324, §. 2 y 3.

Se proponen y resuelven tres cuestiones-dificiles que suelen ocurrir en esta materia. Tom. 6, pág. 326, §. 5, 6 y 7.

La viuda que despues de la muerte de su marido vive licenciosamente, pierde la propiedad y el usufructo de los bienes que este la dejó, como tambien las arras y su mitad de gananciales. Tom. 6, pág. 328, §. 8.

RESTITUCION IN INTEGRUM: es un privilegio concedido á los menores cuando son perjudicados en sus tratos y negocios. Tom. 1, pág. 4, §. 6.

¿En qué se funda este privilegio? Tom. 1, pág. 4, §. 7.

¿Qué deberá probar el menor para conseguir esta materia? Tom. 1, pág. 4, §. 8.

¿Cuánto tiempo concede la ley á los menores para pedirla? Tom. 1, pág. 5, §. 9.

El juez ha de conceder la restitucion con conocimiento de causa. Tom. 1, pág. 5, §. 10.

¿En qué casos deberá el juez denegar la restitucion? Tom. 1, pág. 5, §. 11.

El beneficio de la restitucion compete no solo á los menores, sino tambien á las iglesias, ciudades, universidades, concejos y fisco cuando reciben daño por negligencia ó engaño de otro. Tom. 1, pág. 6, §. 12.

Restitucion del término probatorio que concede la ley á los menores, y demas que gozan del mismo beneficio. Tom. 4, pág. 196, §. 6.

Segun práctica inconcusa del consejo y demas tribunales de la corte, se concede por via de restitucion la mitad de todo el término ordinario, sea ó no prorogado. Tom. 4, pág. 197, §. 7.

¿Qué habrá de acreditar el privilegiado para esta concesion de término? Tom. 4, pág. 197, §. 8.

Circunstancias precisas que se requieren para que al privilegiado se conceda restitucion de la mitad del término probatorio. Tom. 4, pág. 198, §. 9.

El término de la restitucion es comun, y como tal compete al litigante no privilegiado. Tom. 4, pág. 199, §. 10.

El no privilegiado no puede, hecha publicacion, alegar nueva excepcion en aquellá instancia, para que el pleito se reciba á prueba sobre ella por testigos. Tom. 4, pág. 199, §. 11.

No solo compete el privilegio de restitucion á los que gozan del beneficio de menor edad, siendo principales en la causa, sino tambien cuando salen á ella coadyuvando como terceros el derecho de otro no privilegiado. Tom. 4, pág. 200, §. 12.

Siendo privilegiados ambos litigantes, ninguno de ellos goza del privilegio, á ménos que el uno trate de adquirir lucro, y el otro de evitar daño. Tom. 4, pág. 200, §. 13.

¿Qué se observará si la cosa fuere individua, y perteneciere á dos, uno mayor y otro menor? Tom. 4, pág. 201, §. 14.

RETRACTO: ¿qué es? Tom. 2, pág. 200, §. 1.

Razon porque nuestras leyes admiten los retractos. Tom. 2, pág. 200, §. 2.

El retracto es de dos especies: gentilicio y social. ¿A quiénes compete el uno y el otro? Tom. 2, pág. 200, §. 3.

El gentilicio no solo toca á los hijos legitimos del vendedor, sino tambien á los naturales. Tom. 2, pág. 201, §. 4.

No ménos corresponde este derecho á los desheredados, aunque lo hayan sido legítimamente. Tom. 2, pág. 201, §. 5.

A los clérigos y demas eclesiásticos compete activa y pasivamente el derecho de tanteo. Tom. 2, pág. 201, §. 6.

El retracto gentilicio es personal, y así no se transfiere á los herederos extraños. Tom. 2, pág. 202, §. 7.

En la venta de una finca patrimonial en favor de un extraño, tienen derecho al tanteo los parientes del vendedor hasta el cuarto grado *inclusive*. Tom. 2, pág. 202, §. 8.

Igual derecho tienen en las ventas á censo reservativo perpetuo ó al quitar; pero no en los casos consignativos. Tom. 2, pág. 203, §. 9.

El pariente mas cercano del vendedor es preferido en el retracto al mas remoto, y en igualdad de grado pueden tantear la finca por mitad. Tom. 2, pág. 203, §. 10.

¿En qué términos tiene lugar el retracto gentilicio en las ventas hechas judicialmente? Tom. 2, pág. 203, §. 11.

El plazo de nueve dias para usar de este derecho, es diverso del que se concede al deudor para retraer los bienes que se le subastan. Tom. 2, pág. 204, §. 12.

En caso de no tantear la finca el próximo pariente, lo puede

hacer el inmediato dentro del término indicado. Tom. 2, pág. 204, §. 13.

Las fincas dadas en pago de deudas son susceptibles de tanteo, del propio modo que las vendidas. Tom. 2, pág. 204, §. 14.

En la venta de muchas fincas tasadas en un solo y único precio, no ha lugar al tanteo sino las comprende á todas. Tom. 2, pág. 204, §. 15.

Lo mismo sucede cuando se dan en pago varias fincas por un débito solo. Tom. 2, pág. 205, §. 16.

Tambien puede el pariente tantear las fincas patrimoniales que se venden al fiado, dando caucion de pagarlas al tiempo oportuno. En la retroventa es preferido el primer vendedor al pariente. Tom. 2, pág. 205, §. 17.

En los bienes que no proceden de sucesion, no tiene lugar el retracto gentilicio. Tom. 2, pág. 205, §. 18.

En la venta de fincas patrimoniales que se contratan junto con otras que no lo sean en un solo precio, se admite el tanteo gentilicio respecto de las primeras. Tom. 2, pág. 206, §. 19.

Si el comprador de fincas patrimoniales y otras las ofrece todas al pariente, tiene que tantear unas y otras; pero no puede obligar este al primero á cederle mas que las gentilicias. Tom. 2, pág. 206, §. 20.

Pasados los nueve dias sin que nadie se presente al tanteo, la finca vendida queda libre de este gravámen para siempre con respecto á los que hasta entónces tenían derecho al retracto. Tom. 2, pág. 206, §. 21.

El término de los nueve dias compete á la totalidad de los parientes, no á cada uno de por sí. Se empiezan á contar desde la celebracion de la venta, si es simple; y si es condicional desde que se cumple la condicion. Tom. 2, pág. 206, §. 22.

Este término es perentorio, y corre hasta para los pupilos y auentes. Tom. 2, pág. 207, §. 23.

Resúmen de las circunstancias que se requieren para el retracto gentilicio. Tom. 2, pág. 207, §. 24.

Los frutos pendientes en la finca son del tanteador, aunque dentro de los nueve dias los hubiere recogido el comprador. Tom. 2, pág. 208, §. 25.

En el derecho de usufructo no cabe el retracto. Tom. 2, pág. 208, §. 26.

El retracto social ó de comunidad corresponde al socio en la finca dentro del mismo término, con tal que no esté dividida la parte de cada uno. Tom. 2, pág. 208, §. 27.

Varios casos en que tiene lugar el retracto dicho. Tom. 2, pág. 209, §. 28.

Cualquiera de los socios puede retraer en su totalidad la finca vendida á un extraño. Este derecho no es personal como en el retracto gentilicio, y así se transmite á los herederos. Tom. 2, pág. 209, §. 29.

Doctrina sobre el tanteo que corresponde en su caso al señor del dominio directo y al del útil: preferencia en la concurrencia de estos con el socio y el pariente. Tom. 2, pág. 210, §. 30.

Efectos que produce la licencia absoluta ó limitada que puede dar el señor del dominio directo al del útil para vender una finca. Tom. 2, pág. 210, §. 31.

En el censo reservativo no cabe retracto social, á no mediar pacto al intento. Tom. 2, pág. 211, §. 32.

El legatario á quien no se ha hecho legado específico, no tiene derecho á retraer la finca que quiere vender el heredero. Tom. 2, pág. 211, §. 33.

Resúmen de las circunstancias requeridas en el retracto social. Tom. 2, pág. 211, §. 34.

¿A quién toca pagar la alcabala y laudemio en los retratos de una y otra especie? Tom. 2, pág. 212, §. 35.

En la venta de la propiedad al usufructuario de la misma, tiene lugar el retracto respecto del pariente y del socio del vendedor. Tom. 2, pág. 212, §. 36.

En las ventas que son nulas por derecho, no tiene lugar el retracto. Tom. 2, pág. 213, §. 37.

Ademas de las especies de retratos indicadas, hay otras concesiones legales en favor del bien comun, que á veces son verdaderos retratos, y á veces simple preferencia. Tom. 2, pág. 213, §. 38.

Las alhóndigas la tienen en la compra del pan que no esté vendido. Tom. 2, pág. 213, §. 39.

Los abastecedores de pescado tienen derecho de tanteo sobre los revendedores del mismo artículo. Tom. 2, pág. 213, §. 40.

Los fabricantes de jabon le tienen á retraer la sosa y barrilla necesaria para sus fábricas. Tom. 2, pág. 214, §. 41.

Lo mismo sucede á los fabricantes de papel, indianas y curtidos en órden á las primeras materias de estas elaboraciones. Tom. 2, pág. 214, §. 42.

Los de sedas le tienen igualmente aun sobre las compradas para extraer del reino mientras estén en él. Tom. 2, pág. 214, §. 43.

Tanteo concedido á los fabricantes de lanas; y precauciones

tomadas para su observancia. Tom. 2, pág. 214, §. 44, 45, 46 y 47.

Derecho concedido á los fabricantes de lino y cáñamo. Tom. 2, pág. 216, §. 48.

Derecho de los pueblos al tanteo de los oficios públicos enagenados. Tom. 2, pág. 216, §. 49.

Resolucion legal respecto de dichos oficios en la corona de Aragon. Tom. 2, pág. 217, §. 50.

Derecho de tanteo que compete á la corona sobre las jurisdicciones y señoríos enagenados de la misma. Tom. 2, pág. 217, §. 51.

Efecto de las ventas de vasallos de las iglesias por concesion de Gregorio XIII, y de las que se hicieron en tiempo de Felipe IV. Tom. 2, pág. 217, §. 52.

El conocimiento de los asuntos de esta especie corresponde al consejo de hacienda. Tom. 2, pág. 218, §. 53, 54 y 55.

Reales determinaciones de fecha posterior á la real cédula de 11 de febrero de 1803, en órden á los negocios indicados. Tom. 2, pág. 219, §. 56 y 57.

RUEDA DE PRESOS. ¿Cuándo y cómo se hace, y con qué objeto? Tom. 7, pág. 312, §. 26.

Falibilidad de este medio de averiguacion. Tom. 7, pág. 312, §. 27.

SEN

SANEAMIENTO: ¿qué es y cómo debe ordenarse esta cláusula en la escritura de venta? Tom. 2, pág. 163, §. 53.

SENTENCIA: ¿cuántas clases hay de ella? Tom. 4, pág. 218, §. 1.

¿Cómo deberá el juez pronunciar la sentencia? Tom. 4, pág. 218, §. 2.

¿En qué se diferencia la sentencia definitiva y la interlocutoria? Tom. 4, pág. 219, §. 3.

De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas. Tom. 4, pág. 219, §. 4.

Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva. Tom. 4, pág. 220, §. 5 y 6.

La sentencia debe ser conforme á la demanda en tres circunstancias, que son, cosa, causa y accion. Tom. 4, pág. 220, §. 7.

Si hubiere condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia sin remitirlo á contadores. Tom. 4, pág. 221, §. 8.

¿Qué deberá expresarse en la sentencia? Tom. 4, pág. 221, §. 9.

¿En qué caso no habrá necesidad de que la sentencia sea conforme á la demanda? Tom. 4, pág. 221, §. 10.

Requisitos que deberá observar el juez para pronunciar la sentencia. Tom. 4, pág. 222, §. 11.

Circunstancias esenciales para que la sentencia sea válida. Tom. 4, pág. 222, §. 12.

Para dar sentencia deben los jueces inferiores examinar por sí mismos los procesos, y no por relacion de escribano. Tom. 4, pág. 223, §. 13.

Los jueces, así superiores como inferiores, han de determinar el proceso conforme á la verdad que resulte probada, aun cuando falten las solemnidades del órden del juicio, con tal que no sean las sustanciales. Tom. 4, pág. 223, §. 14.

¿Qué deberá hacer el juez inferior cuando dude de la sentencia que haya de dar? Tom. 4, pág. 224, §. 15.

El que pide una cosa por otra, puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere. Tom. 4, pág. 224, §. 16.

El litigante temerario debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolo este. Tom. 4, pág. 225, §. 17.

Aclaracion de la regla anterior. Tom. 4, pág. 225, §. 18.

Si fuere pobre el litigante temerario, y lo hiciere constar, no ha de ser preso, ni obligársele á dar fiador por el importe de las costas. Tom. 4, pág. 225, §. 19.

¿Qué deberá practicar la parte vencedora si el juez no hiciere condenacion de costas habiéndose pedido? Tom. 4, pág. 226, §. 20.

¿Qué sentencias podrá el juez revocar ó reformar? Tom. 4, pág. 226, §. 22.

¿A quién se deberá notificar la sentencia definitiva? Tom. 4, pág. 227, §. 23.

Notificada la sentencia definitiva, si la parte vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, pretendiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada. Tom. 4, pág. 227, §. 24.

¿Qué se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada? Tom. 4, pág. 228, §. 25

Casos en que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se puede rescindir y revocar. Tom. 4, pág. 229, §. 26.

Sentencia y su consulta en la causa criminal. En su fallo debe el juez arreglarse á lo que halle justificado en autos, aun cuando privadamente le conste lo contrario. Tom. 7, pág. 395, §. 1.

El juez ha de absolver al acusado cuando no está suficientemente probado el delito, y solo resultan contra él algunos indicios ó presunciones. Tom. 7, pág. 395, §. 2.

Siendo absuelto del todo un acusado por haber demostrado su inocencia, debería resarcirsele de los daños y perjuicios que hubiere padecido. Tom. 7, pág. 396, §. 3.

Para el mayor acierto de los fallos en las causas criminales está prevenido que los jueces inferiores den cuenta inmediatamente á las tribunales superiores de cualquier muerte violenta y otros delitos graves que se cometan. La sentencia que en ellos recaiga ha de consultarse con dichos tribunales superiores después de pronunciada y ántes de publicarla. Tom. 7, pág. 396, §. 4.

Consultada la sentencia, si el tribunal superior la confirma, manda devolverla al juez que la pronunció con la cláusula de *ejecútese*; pero si advierte que aunque está bien sustanciada la causa no es arreglada la sentencia, por falta de pruebas suficientes ó por otro motivo, dispone que la *causa venga por su orden*. Efectos de esta providencia. Tom. 7, pág. 397, §. 5.

¿Qué deberá hacerse cuando los excesos cometidos por el juez inferior en la formación del proceso toquen en criminalidad? Tom. 7, pág. 398, §. 6.

No pasando de multa ó simple corrección la pena que merezca el juez por su exceso, no se le oye por mas que se excuse y quiera sincerarse hasta que previamente consigne y satisfaga la multa y costas en que haya sido condenado. Tom. 7, pág. 398, §. 7.

¿Qué se hará cuando en la sentencia consultada se mencionen varios reos que cometieron un delito, y en cuanto á los unos parece aquella arreglada, y no en cuanto á los otros? Tom. 7, pág. 399, §. 8.

Las consultas de las causas criminales pendientes ante el corregidor de Madrid, sus tenientes y justicias del rastro de la corte, van á la sala de señores alcaldes de casa y corte. Tom. 7, pág. 399, §. 9.

Consulta que hace la misma sala á S. M. de sus sentencias de muerte. Tom. 7, pág. 399, §. 10.

Las sentencias contra grandes de España en causas criminales no han de pronunciarse sin consultarlas con el consejo, y este con S. M. Tom. 7, pág. 400, §. 11.

No solo por consulta del juez inferior pasa la causa al tribunal superior, sino tambien por llamamiento de este, avocándola cuando la necesidad le exige. Tom. 7, pág. 400, §. 12.

SERVIDUMBRES: division de ellas en reales y personales, y

- definicion de cada una de estas especies. Tom. 1, pág. 310, §. 1.
- Subdivision en rústicas y urbanas. Tom. 1, pág. 310, §. 2.
- De las urbanas. Tom. 1, pág. 310, §. 3.
- De las rústicas. Tom. 1, pág. 311, §. 4.
- Especies de servidumbre personal. Tom. 1, pág. 311, §. 5.
- Del usufructo. Tom. 1, pág. 311, §. 6.
- ¿En qué cosas puede constituirse? Tom. 1, pág. 312, §. 7.
- Diferencia entre el usufructo y el uso. Tom. 1, pág. 321, §. 8.
- Obligaciones peculiares del usufructuario. Tom. 1, pág. 312, §. 9.
- Del derecho de habitacion. Tom. 1, pág. 313, §. 10.
- ¿Quién puede imponerse servidumbre? Tom. 1, pág. 313, §. 11.
- La servidumbre es una calidad inherente á la cosa en que está constituida, y es indivisible de su naturaleza. Tom. 1, pág. 313, §. 12.
- ¿En qué cosas no puede constituirse servidumbre? Tom. 1, pág. 314, §. 13.
- ¿De cuántos modos pueden constituirse las servidumbres? Tom. 1, pág. 314, §. 14.
- De los modos de acabarse ó extinguirse las mismas. Tom. 1, pág. 314, §. 15 al 17.
- SIMONIA:** su definicion, y varias especies que hay de ella. Tom. 7, pág. 160.
- ¿Quiénes incurrén en este delito? Tom. 7, pág. 160, artículo *simonia*.
- Penas que se hallan establecidas en el derecho canónico y real. Tom. 7, pág. 161 y siguientes.
- SUMARIA:** ¿qué es, y cuál su objeto? Tom. 7, pág. 270, §. 1 y 2.
- Primeras diligencias que se practican para la averiguacion del delito, cuando se procede á instancia ó por acusacion de parte. Tom. 7, pág. 272, §. 6.
- Auto de oficio cuando se procede por pesquisa ó denuncia, ó sea de oficio. Tom. 7, pág. 272, §. 7.
- Primeras diligencias que se practican para la averiguacion de un homicidio ejecutado con puñal ú otro instrumento que hiera. Tom. 7, pág. 273, §. 8 y 9.
- Reconocimiento del cadáver por los facultativos. Tom. 7, pág. 273, §. 10.
- Sepultura que debe dársele, y fe que ha de poner el escribano del sitio en que se le entierre, y de la mortaja que llevaba: ¿qué deberá hacerse si el cadáver fuere de persona desconocida? Tom. 7, pág. 274, §. 11.

Exámen de los parientes del difunto sobre la falta de aquel sugeto, y tiempo en que empezó á notarse. Tom. 7, pág. 274, §. 12.

Otra de las primeras diligencias que deben practicarse es la de recoger el arma con que se ejecutó la muerte. Tom. 7, pág. 274, §. 13.

Averiguacion del delincuente. ¿Por cuántos medios puede hacerse? Tom. 7, pág. 305, §. 2 al 29.

El tercer objeto de la sumaria es asegurar la persona del delincuente. Véase el artículo *prision*.

Objetos 4.º y 5.º de la sumaria. Tomar al reo la *declaracion indagatoria y la confesion*: véanse estos artículos.

SUPLICA ó primera suplicacion. De los tribunales superiores no se admite apelacion, y solo súplica: razon por qué, y objeto de este recurso. Tom. 4, pág. 273, §. 1.

Casos en que tiene ó no lugar la súplica. Tom. 4, pág. 274, §. 2 al 9.

En todos los casos en que no se admite la súplica, tampoco tiene lugar ninguna oposicion ni excepcion de nulidad aunque sea notoria, excepto cuando hubiere faltado la citacion necesaria para la defensa. Tom. 4, pág. 276, §. 10.

Derecho que tienen los colitigantes para adherirse á la súplica, como se practica en el recurso de la apelacion. Tom. 4, pág. 277, §. 11.

Término en que ha de interponerse la súplica. Tom. 4, pág. 277, §. 12.

Trámites que se observan en la sustanciacion de las causas en revista. Tom. 4, pág. 278, §. 13 al 16.

Real pragmática de 18 de abril de 1792, autorizando al consejo de órdenes para que revise sus sentencias en grado de súplica. Tom. 4, pág. 279, nota 1.ª

Real cédula de 21 de septiembre de 1783 prescribiendo que se admitan las súplicas de la sala de provincia del consejo en los casos suplicables, cuando por ella se hubieren revocado ó confirmado las sentencias de los alcaldes de casa y corte, y juzgados del corregidor de Madrid y sus tenientes. Tom. 4, pág. 279, nota 2.ª

¿Para ante quién se ha de interponer la súplica del juez mayor de Vizcaya? Tom. 4, pág. 280, nota 3.ª

SUPLICACION (segunda): ¿en qué consiste? Tom. 4, pág. 282, §. 1.

Requisitos necesarios para que tenga lugar este recurso. El pri-

mero es que el pleito sobre que recae haya empezado en el consejo, chancillerías ó audiencias. Tom. 4, pág. 282, §. 2.

El segundo requisito consiste en que la causa sea ardua y difícil, y de cantidad considerable, esto es, que lo que se litigue tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios sobre propiedad, y seis mil en los posesorios. Tom. 4, pág. 283, §. 3.

El tercer requisito se reduce á que quien interponga este recurso se obligue y dé fianzas de pagar, si la sentencia se confirmase, mil y quinientas doblas. Tom. 4, pág. 284, §. 4.

¿En qué casos no tiene lugar este recurso? Tom. 4, pág. 285, §. 5.

Siempre que las sentencias de vista y revista de los tribunales superiores sobre propiedad estén conformes enteramente, se han de ejecutar incontinenti, no obstante la segunda suplicacion, bajo la fianza que allí se expresa. Tom. 4, pág. 285, §. 6.

¿Cómo ha de entenderse dicha conformidad? Tom. 4, pág. 285, §. 7.

Cuando en la sentencia de revista se añade la condenacion de costas, aunque no hay conformidad en esta última parte, se ejecutan en el todo por ser accesorio á lo principal. Tom. 4, pág. 286, §. 8.

Nadie puede eximirse de dar las fianzas para que se ejecute lo decidido uniformemente en vista y revista. Tom. 4, pág. 286, §. 9.

Diversa práctica que hay en las audiencias de Indias sobre este punto. Tom. 4, pág. 287, §. 10.

Término que se concede para interponer el recurso de segunda suplicacion, y necesidad de expresar en él las causas del agravio. Tom. 4, pág. 287, §. 11.

La chancillería ó audiencia provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á S. M.: ¿qué deberá hacer el suplicante en uno ú otro de estos dos casos? Tom. 4, pág. 288, §. 12.

Caso único en que las audiencias de América tienen facultad para declarar si hay lugar al grado de segunda suplicacion. Tom. 4, pág. 288, §. 13.

Diligencias que se practican para hacer la notificacion á S. M. Tom. 4, pág. 289, §. 14.

Practicada esta notificacion, ¿qué deberá hacer el suplicante? Tom. 4, pág. 289, §. 15.

En este recurso es admisible la adhesion al contrario ó coli-

tigante, como en el grado de apelacion ó de súplica. Tom. 4, pág. 289, §. 16.

Aunque segun la ley las causas han de verse y determinarse en el grado de segunda suplicacion por lo que resulte de los mismos autos, hay ejemplares de haberse admitido nuevos documentos. Tom. 4, pág. 289, §. 17.

Doctrina del señor conde de la Cañada sobre este punto. Tom. 4, pág. 290, §. 18, 19 y 20.

Si despues de instruida la segunda suplicacion falleciese el que se valió de este recurso, ¿qué deberá hacer su heredero? Tom. 4, pág. 290, §. 21.

De los demas trámites que se observan en este recurso. Tom. 4, pág. 291, §. 22 al 27.

De la sentencia dada por la sala de mil y quinientas en el grado de segunda suplicacion, no hay recurso ni súplica alguna. Tom. 4, pág. 293, §. 28.

Reales cédulas de S. M. de 10 de mayo de 1797, y 8 de abril de 1802. Por la primera tuvo á bien mandar S. M. que se admitiese en el supremo consejo de la guerra el recurso de segunda suplicacion; y en la segunda se declara que dicho recurso de las sentencias de revista del consejo de órdenes está reservado al supremo consejo de Castilla. Tom. 4, pág. 293, nota.

SUPOSICION DE PARTO. Modo de proceder en la averiguacion de este delito. Tom. 7, pág. 299, §. 84.

SUSTITUCION DE CENSO: véase la palabra *censo*.

SUSTITUCION DE HEREDERO: ¿qué es, y en cuántas especies se divide? Tom. 1, pág. 427, §. 1.

¿Qué es sustitucion vulgar? Tom. 1, pág. 427, §. 2.

¿Qué debe hacerse cuando la institucion es desigual? Tom. 1, pág. 427, §. 3.

De la sustitucion pupilar. Tom. 1, pág. 428, §. 4.

De la sustitucion del póstumo. Tom. 1, pág. 428, §. 5.

La sustitucion pupilar es manifiesta ó tácita. Tom. 1, pág. 428, §. 6.

Si tiene el testador dos hijos, uno mayor, y otro menor de catorce años, muerto el segundo no le heredará el primero por sustitucion pupilar, sino por parentesco. Tom. 1, pág. 429, §. 7.

No puede el abuelo sustituir pupilarmente á su nieto. Tom. 1, pág. 429, §. 8.

Puede el padre sustituir pupilarmente á un hijo desheredado. Tom. 1, pág. 430, §. 9.

- ¿Qué sucede en la sustitucion pupilar de un hijo arrogado? Tom. 1, pág. 430, §. 10.
- El sustituto pupilar queda dueño absoluto de los bienes del pupilo. Tom. 1, pág. 430, §. 11.
- El padre por medio de la sustitucion pupilar puede privar á la madre de la sucesion de sus bienes. Tom. 1, pág. 431, §. 12.
- ¿Por cuántas causas fallece la sustitucion pupilar? Tom. 1, pág. 432, §. 13.
- ¿Qué es sustitucion ejemplar? Tom. 1, pág. 433, §. 14.
- ¿Qué orden debe guardarse en esta sustitucion? Tom. 1, pág. 434, §. 15.
- Puede ser sustituido ejemplarmente el que tuviere incapacidad de testar. Tom. 1, pág. 434, §. 16.
- ¿Por cuántas causas fallece esta sustitucion. Tom. 1, pág. 435, §. 17.
- ¿Qué es sustitucion compendiosa? Tom. 1, pág. 435, §. 18.
- En qué bienes heredará la madre al pupilo, si estando sustituida muere impúbero. Tom. 1, pág. 435, §. 19 y 20.
- ¿Qué es sustitucion brevilocua? Tom. 1, pág. 436, §. 21.
- ¿Qué es sustitucion fideicomisaria? Tom. 1, pág. 436, §. 22.
- Casos relativos á la doctrina de esta sustitucion. Tom. 1, pag. 437, §. 23 al 27.
- ¿Qué han establecido nuestras leyes en este punto? Tom. 1, pág. 437, §. 28.
- Autores que lo han tratado mas extensamente. Tom. 1, pág. 438, §. 29.
- El sustituido sucede al heredero en toda la porcion en que fué instituido este. Tom. 1, pág. 338, §. 30.
- Excepcion de esta regla general. Tom. 1, pág. 438, §. 31.
- Un grado de sustitucion declara otro grado. Tom. 1, pág. 438, §. 32.
- Resolucion de varios casos. Tom. 1, pág. 439, §. 33 y 34.
- La designacion de los sustitutos por su propio nombre ó por el apelativo no induce diferencia. Tom. 1, pág. 439, §. 35.
- Observacion de la partícula *con* en las sustituciones. Tom. 1, pág. 440, §. 36.
- Caso dudoso de varios herederos y sustitutos. Tom. 1, pág. 440, §. 37.
- Excepcion de la doctrina antecedente. Tom. 1, pág. 440, §. 38.
- Otro caso y su resolucion. Tom. 1, pág. 441, §. 39.
- Sobre si la condicion impuesta al heredero, comprende tambien al sustituto. Tom. 1, pág. 441, §. 40.

TACHAS: objeto que se propuso la ley permitiendo poner tachas á los testigos. Tom. 4, pág. 202, §. 1.

Hecha publicacion en cualquiera de las instancias, podrá cada litigante poner tachas á los testigos ó á sus declaraciones. Tom. 4, pág. 203, §. 2.

Requisitos necesarios para que se admitan las tachas ó repulsas de los testigos. Tom. 4, pág. 203, §. 3.

¿Cómo y en qué término se han de oponer las tachas? Tom. 4, pág. 204, §. 4.

Siendo admisibles las tachas, se ha de dar término arbitrario para su justificacion, con tal que no exceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal. Tom. 4, pág. 204, §. 5.

Para justificar las tachas por testigos se han de buscar los que sean idóneos y fidedignos que ninguna tengan. Tom. 4, pág. 205, §. 6.

¿Cuántos son los géneros de tachas que se pueden oponer á los testigos? Tom. 4, pág. 206, §. 7.

¿Si para poder tachar á los testigos contrarios será necesario protestar contra sus personas y dichos al tiempo de juramentarlos? Tom. 4, pág. 206, §. 8.

La parte que hubiese presentado testigos en algun juicio, no puede tachar sus personas en él, ni tampoco en otro si se presentan contra ella. Tom. 4, pág. 207, §. 9.

¿Si podrá el juez repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles? Tom. 4, pág. 207, §. 10 y 11.

Pasado el término de la restitution y prueba de tachas, han de alegar las partes de bien probado. Tom. 4, pág. 208, §. 12.

¿Qué deberá hacerse si alguna de las partes no quiere tomar los autos? Tom. 4, pág. 208, §. 13.

Aunque no es sustancial en el juicio, ni se anula este por no alegar las partes de su derecho, no obstante está introducido por varios motivos que se les comuniquen las probanzas para que aleguen. Tom. 4, pág. 208, §. 14.

TANTEO: véase retracto.

TASACION de los bienes inventariados: casos en que no es necesaria. Tom. 6, pág. 33, §. 1 y 2.

Para hacer la tasacion han de ser citadas las partes, excepto en los casos que allí se expresan. Tom. 6, pág. 33, §. 3.

El aprecio de los bienes debe hacerse por peritos. Tom. 6, pág. 34, §. 4.

Circunstancias que deben tener estos. Tom. 6, pág. 34, §. 5.

El juramento que hacen los peritos es de *creencia*. Tom. 6, pág. 34, §. 6.

Los peritos que tienen nombramiento público pueden ser compelidos á admitir su encargo, y aun los nombrados por las partes cuando no hay otros igualmente idóneos. Tom. 6, pág. 34, §. 7.

Pueden ser recusados los peritos nombrados por el juez con solo el juramento de tenerlos por sospechosos; pero si aquel los nombra por contumacia de los interesados, es necesaria justa causa para recusarlos. Tom. 6, pág. 35, §. 8.

Cuando las mismas partes eligen los peritos, no pueden recusarlos. Tom. 6, pág. 35, §. 9.

Los peritos deben examinar cada una de las cosas que valúan, pues de lo contrario es nula la tasacion. Tom. 6, pág. 35, §. 10.

No se deben valuar precisamente los bienes por el precio en que se compraron, sino por su estimación presente. Tom. 6, pág. 36, §. 11.

¿En qué caso se ha de atender para la valuacion al tiempo en que murió el testador? Tom. 6, pág. 36, §. 12.

Si los peritos discordaren en las tasaciones, han de elegir los interesados un tercero en discordia. Tom. 6, pág. 37, §. 13.

Si todos los nombrados y el tercero estuvieren discordes, puede el juez seguir el parecer ó dictámen que le parezca más arreglado, ó bien elegir un medio proporcional. Tom. 6, pág. 38, §. 14.

Si el tercero en discordia estará obligado á seguir el dictámen de alguno ó algunos de los otros peritos? Tom. 6, pág. 38, §. 15.

Cuando son muchos los peritos, y todos están discordes entre sí, ¿a quiénes deberá dar crédito? Tom. 6, pág. 39, §. 16.

Los peritos y el tercero, ya sean elegidos por las partes, ó por el juez, no pueden delegar su oficio en otro. Tom. 6, pág. 39, §. 17.

Remedios que competen al agraviado cuando los peritos proceden con injusticia en la tasacion. Tom. 6, pág. 39, §. 18.

Para que el juez defiera á la reduccion á albedrío de buen varon, no basta que un solo heredero afirme que la tasacion es injusta, si otro lo contradice. Tom. 6, pág. 40, §. 19.

Siendo pobre el heredero que impugná la tasacion, si ninguno de los coherederos quiere pujar los bienes, ni se conviene en que se apliquen por el precio de la tasa, tiene aquel derecho á valerse de un tercero extraño que lo apronte incontinenti. Tom. 6, pág. 40, §. 20.

Si se vendieren algunos de los bienes inventariados luego que se tasan, y diere por ellos al contado uno de los herederos me-

nor precio que el de su tasa, ó quisiere tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que ofrece mas al fiado. Tom. 6, pág. 40, §. 21.

Cuando una heredad tiene muchas fanegas de sembradura, unas mejores que otras, y fué tasada á tanto cada fanega una con otra, el heredero que las quiera ha de pujarlas todas ó ninguna. Tom. 6, pág. 40, §. 22.

La puja ó mejora en algunos bienes de la herencia ha de hacerse luego que estén tasados, y ántes que se proceda á la division. Tom. 6, pág. 41, §. 23.

Cerciorados los herederos del aprecio de los bienes inventariados, y hecha á cada uno su respectiva aplicacion, ninguno, aunque sea menor, puede reclamar la tasacion. Tom. 6, pág. 41, §. 24.

Si una cosa estuviese apreciada en mucho mas de su justo valor, y los contadores la adjudicaren íntegra á uno de los herederos sin sortearla, puede aquel á quien se aplicó reclamar por via de querrela la adjudicacion. Tom. 6, pág. 42, §. 25.

Los aprecios de los tasadores no perjudican á los acreedores ni legatarios del difunto, excepto en el caso que allí se expresa. Tom. 6, pág. 42, §. 26.

¿Cuándo perjudicará la tasacion á los terceros poseedores? Tom. 6, pág. 43, §. 27.

Se ha de apreciar por lo que justamente vale la cosa legada, aunque el testador dijese que valia ménos, y hubiese mandado que se diese al legatario por este inferior precio. Tom. 6, pág. 43, §. 28.

En órden á los juros, se ha de sacar certificacion de sus capitales y réditos para inventariarlos y dividirlos. Tom. 6, pág. 44, §. 29.

TENUTA: ¿qué es? Tom. 2, pág. 46, §. 1 y 2.

Requisitos necesarios para entablar la demanda de tenuta. Tom. 2, pág. 50, §. 9.

No se da restitucion contra el término prefijado por la ley para presentar la demanda de tenuta. Tom. 2, pág. 51, §. 10.

¿Qué debe pedirse en ella? Tom. 2, pág. 51, §. 11.

De los trámites que se observan en el juicio de tenuta. Tom. 2, pág. 52, §. 12 al 15.

TERCER OPOSITOR á la via ejecutiva: ¿Quién es? Tom. 5, pág. 178, §. 1 y 2.

El tercer opositor ha de hacer la oposicion ante el juez que entiende en la causa ejecutiva. Tom. 5, pág. 178, §. 3.

¿Cuándo podrá hacerla no solo ante el juez originario de la

causa, sino ante el mixto ejecutor? Tom. 5, pág. 178, §. 4.

Para admitir la oposicion basta la simple narrativa del derecho que compete al opositor. Tom. 5, pág. 179, §. 5.

Cuando el tercero coadyuva el derecho del ejecutante ó del ejecutado, debe tomar y proseguir el juicio en el estado en que le halle. Tom. 5, pág. 179, §. 6.

La oposicion del tercero no suspende el curso de la via ejecutiva simple y absolutamente sino en dos casos que alli se expresan. Tom. 5, pág. 179, §. 7.

Limitacion de la doctrina anterior. Tom. 5, pág. 180, §. 8.

Habiendo instituido el deudor por heredero á un acreedor suyo, si este acepta la herencia con beneficio de inventario, lo hace legalmente, y luego le ejecuta como tal heredero otro acreedor del testador, podrá oponerse á la ejecucion como reo ó como actor. Efectos de cada uno de estos dos modos, ¿y cuál es el mas útil? Tom. 5, pág. 180, §. 9 y 10.

Diversas opiniones de los autores acerca de la cuestion siguiente. Cuando ejecuta al deudor un acreedor hipotecario, si ocurre ántes de la sentencia y su ejecucion otro tambien hipotecario en los bienes ejecutados, ó personal privilegiado, acreditando ser preferido al ejecutante, y pretendiendo se le pague primero que á este, ¿qué deberá hacerse? Tom. 5, pág. 181, §. 11 y 12.

Si ejecutando un acreedor al deudor despues de cumplido el plazo de la escritura, ocurre otro acreedor de igual clase, cuyo crédito es anterior en la obligacion pero en el plazo del pago posterior al del ejecutante, será preferido el que es primero en la obligacion en el caso que allí se expresa. Tom. 5, pág. 182, §. 13.

Admitida la oposicion del tercero se debe dar traslado de ella al ejecutante y ejecutado, recibirse la causa á prueba si fuere y necesario, seguirse la preferencia en via ordinaria. Tom. 5, pág. 182, §. 14.

Se ha de ejecutar bajo de una de las fianzas de Toledo ó Madrid, la sentencia dada en el juicio ejecutivo en que hubo oposicion de uno ó mas terceros, cuando estos salieron auxiliando el derecho del ejecutante ó ejecutado. Tom. 5, pág. 183, §. 15.

Aunque la hipoteca y obligacion de bienes vinculados se contraiga en virtud de facultad real, y con las cláusulas mas eficaces, siempre se entiende y es subsidiaria. Tom. 5, pág. 183, §. 16.

TESORO: el que se encuentra pertenece al rey, á excepcion

de la cuarta parte que es para el denunciador. Tom. 1, pág. 303, §. 6.

TESTAMENTO: ¿qué es? Tom. 1, pág. 317, §. 1.

Facultad de otorgarle, y su importancia. Tom. 1, pág. 317, §. 2.

Es de dos maneras: solemne y privilegiado. Tom. 1, pág. 317, §. 3.

El solemne puede ser nuncupativo ó abierto, y escrito ó cerrado. Tom. 1, pág. 318, §. 4.

El abierto puede otorgarse ante escribano ó sin él, ¿y en qué forma? Tom. 1, pág. 318, §. 5.

Calidades requeridas en los testigos. Tom. 1, pág. 318, §. 6.

¿Cómo ha de entenderse la vecindad? Tom. 1, pág. 319, §. 7.

¿Cuándo se dirá vecino el extranjero? Tom. 1, pág. 319, §. 8.

Los legatarios pueden ser testigos del testamento en que se les dejan legados. Tom. 1, pág. 320, §. 9.

El escribano debe ser de los del número del pueblo en que se otorgue el testamento. Tom. 1, pág. 320, §. 10.

¿Qué es testamento escrito ó cerrado, y cuántos testigos ha de haber en él? Tom. 1, pág. 320, §. 11.

¿Qué deberá hacerse cuando el testador no sabe, ó no puede firmar? Tom. 1, pág. 321, §. 12.

Cuando ninguno de los testigos sabe firmar, es nulo este testamento. Tom. 1, pág. 321, §. 13.

Circunstancias que se requieren para la validez del testamento otorgado ante escribano. Tom. 1, pág. 322, §. 14.

En los testamentos simultáneos de marido y muger no es menester mayor número de testigos que para el de uno solo. Tom. 1, pág. 322, §. 15.

Requisitos necesarios para el testamento del ciego. Tom. 1, pág. 322, §. 16.

¿Cuáles necesita el testamento privilegiado? Tom. 1, pág. 323, §. 17.

¿Qué debe hacerse para elevar un testamento á instrumento público? Tom. 1, pág. 324, §. 18.

El que no tiene prohibición de testar puede hacer cuantos testamentos quiera. Tom. 1, pág. 324, §. 19.

Tienen esta prohibición los impúberos, mas no por eso se dirá que mueren intestados. Tom. 1, pág. 324, §. 20.

La tienen el loco y el desmemoriado. Tom. 1, pág. 325, §. 21.

El pródigo, el sordo y mudo por naturaleza. Tom. 1, pág. 325, §. 22.

El condenado á muerte ó deportacion en lo que prohiba la sentencia; los dados en rehenes; los condenados por autores de libelos, y los hereges declarados por tales. Tom. 1, pág. 325, §. 23.

Los hereges tolerados no están inhibidos de testar. Tom. 1, pág. 325, §. 24.

Lo están los siervos y los usureros públicos. Tom. 1, pág. 326, §. 25.

Los canónigos seculares, los religiosos profesos, y caballeros de S. Juan, que no han obtenido licencia. Tom. 1, pág. 326, §. 26.

Los excomulgados vitandos. Tom. 1, pág. 326, §. 27.

Los clérigos pueden testar de todos sus bienes. Tom. 1, pág. 326, §. 28.

No pueden hacerlo los obispos de los emolumentos de su obispado. Tom. 1, pág. 327, §. 29.

Los peregrinos pueden hacer testamento. Tom. 1, pág. 327, §. 30.

Tambien los extrangeros con arreglo á los convenios vigentes. Tom. 1, pág. 327, §. 31.

Advertencia sobre el testamento de los extrangeros. Tom. 1, pág. 562, §. 10.

Los hijos de familia que se hallen bajo la patria potestad no pueden testar sin licencia de sus padres, sino con limitacion. Tom. 1, pág. 328, §. 32.

La licencia del rey habilita á los que no pueden testar, y la presencia del mismo excusa de otros testigos. Tom. 1, pág. 328, §. 33.

Para que el testamento solemne produzca sus efectos son precisas cuatro cosas. Tom. 1, pág. 329, §. 34.

Otros requisitos que debe tener, aun quando su falta no lo invalide. Tom. 1, pág. 329, §. 35.

De otras varias cosas que puede contener un testamento. Tom. 1, pág. 330, §. 36.

Causas por que un testamento puede declararse nulo. Tom. 1, pág. 330, §. 37.

El testamento puede revocarse por otro posterior. Tom. 1, pág. 467, §. 2.

Hay casos sin embargo en que vale el primero. Tom. 1, pág. 468, §. 3.

En qué términos debe expresarse la revocacion para evitar toda duda. Tom. 1, pág. 468, §. 4.

No debe el escribano insertar la cláusula revocatoria sin enterar de sus efectos al testador. Tom. 1, pág. 469, §. 5.

Diligencias que deben practicarse para la apertura de los testamentos. El que tiene en su poder algun testamento cerrado debe presentarle á la justicia dentro de un mes despues de la muerte del testador. Tom. 1, pág. 552, §. 1.

El interesado en un testamento puede pedir por sí ó por procurador, que se abra y publique. Tom. 1, pág. 553, §. 2.

A la abertura precederá el exámen de los testigos, y reconocimiento de sus firmas. Tom. 1, pág. 553, §. 3.

¿Qué deberá hacerse cuando no puedan ser habidos todos los testigos? Tom. 1, pág. 553, §. 4.

¿Cómo se suplirá su falta si todos han muerto? Tom. 1, pág. 554, §. 5.

Antes de publicado un testamento son nulos los contratos que se celebren sobre cosas de la herencia. Tom. 1, pág. 554, §. 6.

¿En qué caso no debe dar el juez copia del testamento? Tom. 1, pág. 555, §. 7.

¿Qué deberá hacer el heredero para llevar á efecto un testamento nuncupativo, hecho sin escribano, ó verbalmente? Tom. 1, pág. 555, §. 8.

El testador puede prohibir que se abra su testamento cerrado ó parte de él, hasta el tiempo que tenga á bien prefijar. Tom. 1, pág. 563, §. 12.

Lo mismo puede hacer en testamento nuncupativo, á cuyo fin se conservarán cerradas las hojas que no deben publicarse. Tom. 1, pág. 563, §. 13.

El testamento puede otorgarse á cualquiera hora del dia ó de la noche. Tom. 1, pág. 564, §. 14.

No debe el escribano designar persona al testador cuando le pregunte á quien instituye heredero. Tom. 1, pág. 564, §. 15.

¿Cómo debe conducirse el escribano cuando el testador no pueda pronunciar con claridad? Tom. 1, pág. 565, §. 16.

¿Qué deberá hacer cuando el testador padece demencia con lucidos intervalos. Tom. 1, pág. 565, §. 17.

¿Cómo ha de haberse con el testador que no habla, ni entiende el idioma? Tom. 1, pág. 566, §. 18.

¿Por qué razones no puede el escribano autorizar un testamento cerrado en que es instituido heredero? Tom. 1, pág. 566, §. 19.

¿En qué manera debe conocer el escribano al testador para la validez del testamento? Tom. 1, pág. 567, §. 20 al 22.

TESTAMENTARIOS: ¿qué se entiende por testamentario ó albacea? Tom. 1, pág. 474, §. 1.

- No pueden ser albaceas los que tienen prohibicion de testar. Tom. 1, pág. 475, §. 2.
- ¿De cuántas clases son los ejecutores de últimas voluntades? Tom. 1, pág. 475, §. 3.
- Los testamentarios pueden demandar judicialmente los bienes del testador, y en qué casos? Tom. 1, pág. 476, §. 4.
- Los testamentarios universales están obligados á inventariar los bienes de la herencia. Tom. 1, pág. 477, §. 5.
- Término en que deben evacuar su encargo. Tom. 1, pág. 478, §. 6.
- Deben dividir entre sí el legado que les deje el testador. Tom. 1, pág. 478, §. 7.
- Si no cumplen su encargo, pierden la manda. Tom. 1, pág. 478, §. 8.
- No deben los albaceas percibir salario alguno por su comision. Tom. 1, pág. 479, §. 9.
- Nota sobre la declaracion de pobre. Tom. 1, pág. 480.
- TESTIGOS.** De las personas que no hacen fé en juicio, y por consiguiente no pueden servir de testigos. Tom. 4, pág. 135, §. 34.
- ¿Quiénes no podrán ser apremiados para comparecer como testigos en los juicios civiles? Tom. 4, pág. 136, §. 35.
- De los que no pueden serlo en causas criminales. Tom. 4, pág. 136, §. 36 y 37.
- ¿En qué casos hará fé el dicho del esclavo? Tom. 4, pág. 137, §. 38.
- ¿Cómo deberá recibirse el juramento á los testigos. Tom. 4, pág. 137, §. 39.
- El testigo que no haya sido juramentado, no deberá regularmente ser creido. Tom. 4, pág. 138, §. 40.
- ¿Cómo han de jurar los católicos? Tom. 4, pág. 139, §. 41.
- ¿Cómo habrán de hacerlo los judíos? Tom. 4, pág. 139, §. 42.
- Fórmula del juramento de los moros. Tom. 4, pág. 139, §. 43.
- Fórmula del juramento de los hereges. Tom. 4, pág. 140, §. 44.
- Modo de jurar los eclesiásticos seculares y los religiosos. Tom. 4, pág. 140, §. 45.
- ¿Cómo han de jurar los arzobispos y obispos? Tom. 4, pág. 141, §. 46.
- Del modo de formar los interrogatorios. Tom. 4, pág. 141, §. 47 al 50.
- Del interrogatorio de una parte no se da traslado á la otra sino en los tribunales eclesiásticos. Tom. 4, pág. 143, §. 51.

Destreza que debe tener el escribano para examinar bien á los testigos. Tom. 4, pág. 143, §. 52 al 54.

En el exámen de la parte y testigos no debe usarse de preguntas sugestivas. Tom. 4, pág. 146, §. 55.

No debe permitirse al testigo que corrija ó amplíe su declaracion despues de haberla firmado, si hubiese hablado ó tenido tiempo para hablar con alguna de las partes. Tom. 4, pág. 146, §. 56.

No deben apartarse los testigos despues de juramentados de la presencia del que los examina hasta que evacuen su declaracion. Tom. 4, pág. 147, §. 57.

Los testigos solo deben ser preguntados sobre aquellas preguntas de cuyo contenido sean sabedores. Tom. 4, pág. 147, §. 58.

Cada testigo debe ser examinado secreta y separadamente de los demas. Tom. 4, pág. 147, §. 59.

¿Qué deberá hacerse cuando hayan de ser examinados los testigos por intérpretes? Tom. 4, pág. 148, §. 60.

Las partes están obligadas á satisfacer á los testigos los gastos que hagan en ir á declarar. Tom. 4, pág. 148, §. 61.

El juez puede apremiar á los testigos por prision y embargo de bienes. Tom. 4, pág. 149, §. 62.

De las requisitorias para examinar testigos fuera del territorio del juez de la causa. Tom. 4, pág. 149, §. 63.

Dentro del término probatorio podrán las partes presentar otro interrogatorio, insertando en él algunos particulares omitidos que sean conducentes á su defensa. Tom. 4, pág. 150, §. 64.

Un solo testigo no hace prueba plena. Tom. 4, pág. 150, §. 65.

Hacen plena prueba dos testigos hábiles contestes, excepto para justificar pago ú otro contrato de que se haya otorgado escritura pública ó testamento, en cuyos casos son necesarios mas. Tom. 4, pág. 150, §. 66.

Se permite sin embargo á cada litigante presentar hasta treinta testigos sobre cada pregunta. Tom. 4, pág. 150, §. 67 y 68.

No hacen plena prueba los testigos varios y singulares. ¿Qué se entiende por singularidad obstativa? Tom. 4, pág. 151, §. 69.

De la singularidad cumulativa. Tom. 4, pág. 152, §. 70.

De la singularidad diversificativa. Tom. 4, pág. 152, §. 71.

¿Qué deberá hacer el juez probando entrambas partes su intencion con testigos? Tom. 4, pág. 153, §. 72.

¿Qué deberá hacerse cuando las partes se comprometen en árbitros, y estos recibieren declaraciones de testigos? Tom. 4, pág. 153, §. 73.

Edad necesaria en los testigos para deponer en causa criminal. Tom. 7, pág. 369, §. 5.

¿Quiénes se consideran faltos de conocimiento para ser testigos? Tom. 7, pág. 369, §. 6.

Por falta de probidad no pueden ser testigos los que allí se expresan. Tom. 7, pág. 369, §. 7.

Tampoco pueden serlo por falta de imparcialidad los que allí se designan. Tom. 7, pág. 369, §. 8.

Observaciones acerca de la falta de idoneidad en algunos de los testigos mencionados. Tom. 7, pág. 370, §. 9.

Los eclesiásticos no pueden ser testigos contra legos en causa criminal, aunque el delito sea de los atroces exceptuados, si por él se ha de imponer pena de sangre. Tom. 7, pág. 371, §. 10.

¿Cuántos testigos se necesitan para hacer plena prueba en las causas criminales? Tom. 7, pág. 372, §. 11.

Los testigos deben ser contestes, esto es, han de convenir en el acto, tiempo, lugar y persona. Tom. 7, pág. 372, §. 12 y siguientes.

Procediéndose por delitos de hechos, no se tienen por buena y completa probanza las declaraciones sobre dichos relativos á ellos. Tom. 7, pág. 374, §. 16.

Cuando los reos ó los testigos varían entre sí, ó éstos y aquellos, ó los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo con el objeto de apurar la verdad. Tom. 7, pág. 374, §. 17.

¿En qué clases de delitos se admiten los testigos inhábiles? Tom. 7, pág. 375, §. 18.

Si los que son llamados para atestiguar se rehusaren á hacerlo, ó á comparecer, se les podrá apremiar por prision y embargo de bienes. Tom. 7, pág. 375, §. 19.

¿Qué se deberá hacer cuando haya de examinarse un testigo sujeto á diversa jurisdicción de la del juez que entiende en la causa? Tom. 7, pág. 376, §. 20.

¿Para qué efecto servirán las declaraciones de los testigos hechas ante un juez incompetente? Tom. 7, pág. 376, §. 21.

De la ratificación de los testigos, ¿y en qué términos podrán estos ampliar ó adicionar sus declaraciones? Tom. 7, pág. 376, §. 22 al 27.

Caso en que puede hacerse la ratificación por requisitoria. Tom. 7, pág. 378, §. 28.

¿Si en casos urgentísimos se podrán ratificar los testigos luego que hayan hecho su declaración? Tom. 7, pág. 378, §. 29.

¿Qué deberá hacerse cuando el testigo resulta falso ó perjuro? Tom. 7, pág. 378, §. 30.

¿Qué se hará si el testigo luego que acaba su declaracion pretende enmendar, ó dar otro sentido á lo que depuso? Tom. 7, pág. 379, §. 31.

TUMULTO, sedicion ó asomada : modo de proceder en la averiguacion de estos delitos. Tom. 7, pág. 300, §. 85.

TUTELA : su definicion. Tom. 1, pág. 141, §. 1.

¿Quiénes pueden nombrar tutores por testamento ó contrato en sanidad? Tom. 1, pág. 142, §. 2.

¿Quiénes pueden ser nombrados tutores? Tom. 1, pág. 143, §. 3.

Las mugeres no pueden ser tutoras, á excepcion de la madre y abuela del pupilo. Tom. 1, pág. 144, §. 4.

Esta tutela de la abuela y la madre dura solamente mientras se mantienen viudas. Tom. 1, pág. 144, §. 5.

Se entiende lo dicho en el párrafo anterior aun cuando el marido difunto haya mandado que por contraer segundas nupcias su muger, no se la quita la tutela. Tom. 1, pág. 145, §. 6.

De la tutela testamentaria. Tom. 1, pág. 146, §. 7.

La madre puede nombrar tutor á sus hijos legítimos y naturales, instituyéndolos herederos, y confirmando el juez dicho nombramiento. Tom. 1, pág. 147, §. 8.

El abuelo paterno puede dar tutor en los mismos términos á sus nietos, con tal que estos no hayan de recaer en la potestad de su padre. Tom. 1, pág. 147, §. 9.

De la tutela legítima. Tom. 1, pág. 148, §. 10.

Todos los consanguíneos del pupilo pueden ser obligados á admitir la tutela, excepto la abuela y la madre. Tom. 1, pág. 148, §. 11.

Pena del pariente que no quiera admitir la tutela sin causa legítima, cuando por derecho le toca. Tom. 1, pág. 149, §. 12.

De la tutela dativa. Tom. 1, pág. 149, §. 13.

¿Quiénes deben pedir al juez que provea de tutor al pupilo cuando no le tiene? Tom. 1, pág. 150, §. 14.

El juez debe discernir las tutelas de la madre y de los demas tutores referidos, para que puedan cuidar del pupilo y administrar sus bienes. Tom. 7, pág. 151, §. 15.

Causas por que se acaban la tutela y curaduría. Tom. 1, pág. 163, §. 1.

Del tutor y curador sospechoso. Tom. 1, pág. 163, §. 2.

Causas por que el tutor y curador pueden ser removidos por sospechosos. Tom. 1, pág. 164, §. 3.

30 Fallecida la edad pupilar no está obligado el tutor á recibir la curaduría, pero debe dar cuentas al menor; y luego que este cumpla veinte y cinco años, se las debe dar su curador. Tom. 1, pág. 165, §. 4.

Si el tutor no hubiese dado cuéntas, ni entregado los bienes y papeles al menor, está obligado en el tiempo de la pubertad á seguir las causas ó negocios conexos con los empezados en la edad pupilar. Tom. 1, pág. 166, §. 5.

De las excusas para no admitir la tutela: unas son voluntarias, y otras necesarias. Tom. 1, pág. 166, §. 6.

Las excusas deben manifestarse al juez del pueblo ó territorio en donde estuviere hecho el nombramiento dentro de cincuenta dias al en que tuvieren noticia judicial de él. Tom. 1, pág. 168, §. 7.

TUTORES Y CURADORES. Para poder desempeñar su encargo deben jurar ántes que cumplirán exactamente las obligaciones anexas al mismo. Tom. 1, pág. 156, §. 1.

Deben además afianzar, aunque sean muy ricos, para la responsabilidad de la tutela ó curaduría. Tom. 1, pág. 157, §. 2.

La obligación de dar fianzas seguras se entiende para con los tutores y curadores legítimos, aunque sea la madre y la abuela. Tom. 1, pág. 158, §. 3.

Discernida la tutela y curaduría, han de hacer los tutores y curadores inventario solemne y específico de los bienes de los menores. Tom. 1, pág. 159, §. 4.

Aunque no está prefijado término por el derecho para principiar y concluir dicho inventario, lo han de hacer lo mas pronto que puedan; y si tardaren mucho en ejecutarlo, podrán ser removidos como sospechosos. Tom. 1, pág. 159, §. 5.

Si dejaren de hacer el inventario por dolo ó sin causa legítima, deberán satisfacer á los menores el daño ó pérdida que estos prueben habérseles ocasionado. Tom. 1, pág. 159, §. 6.

También serán responsables al resarcimiento del daño é interes si ejecutaren mal el inventario, y este daño se probará por el juramento judicial que contra ellos haga la parte interesada. Tom. 1, pág. 160, §. 7.

Por el dolo del tutor no ha lugar, regularmente hablando, dicho juramento contra sus herederos. Tom. 1, pág. 160, §. 8.

Los tutores y curadores deben dar la correspondiente educacion á los pupilos, y alimentarlos de los frutos de su hacienda. Tom. 1, pág. 161, §. 9.

No deben vender, trocar, donar, empeñar ni enagenar los bie-

nes raíces ni los muebles preciosos del menor, sino para ciertos gastos indispensables. Tom. 1, pág. 162, §. 10.

VAG

VAGOS. Jueces á quienes corresponde conocer de las causas de vagancia; y modo de proceder en ellas. Tom. 8, pág. 199. Apéndice 10.

VENIA: ¿quienes deben pedirla, y á qué personas para comparecer en juicio? Tom. 4, pág. 9 y 10, §. 14 al 17.

VIOLACION de muger: modo de proceder en este delito. Tom. 7, pág. 289, §. 51.

VISITAS GENERALES DE CARCELES. Ceremonial que se observa en ellas. Tom. 8, pág. 56, §. 22 al 42.

Visitas ordinarias que se hacen en el sábado de cada semana. Ceremonial que se observa en ellas, y efectos que producen. Tom. 8, pág. 61, §. 43 al 56.

Casos en que no tiene facultad la visita para soltar ni sentenciar. Tom. 8, pág. 64, §. 57 al 60.

VISTA ó inspeccion ocular, y evidencia de una cosa ó hecho: es una de las especies de prueba judicial. Tom. 4, pág. 172, §. 103, y tom. 7, pág. 380, §. 35.

USO: véase servidumbres.

USUFRUCTO: véase la palabra servidumbres.

USUFRUCTO EN LAS HERENCIAS Y LEGADOS. ¿En qué se diferencia el usufructo del legado anuo? Tom. 1, pág. 515, §. 1.

¿Debe el usufructuario pagar las deudas del propietario? Tom. 1, pág. 515, §. 2.

Si procede de última voluntad debe pagarlas. Tom. 1, pág. 515, §. 3.

Excepcion de esta doctrina. Tom. 1, pág. 516, §. 4.

¿Quién debe pagar los réditos del censo impuesto sobre la finca de que se tiene el usufructo? Tom. 1, pág. 516, §. 5.

El usufructuario debe satisfacer las cargas de la finca. Tom. 1, pág. 516, §. 6.

¿Qué deba hacerse en el usufructo recíproco de marido y muger cuando el consorte viudo lo revoca? Tom. 1, pág. 517, §. 7.

El usufructuario de bienes que se consumen con el uso debe dar fianzas. Tom. 1, pág. 517, §. 8.

El testador no puede remitir las fianzas al usufructuario. Tom. 1, pág. 518, §. 9.

¿Qué se entiende por fianza de usar la cosa á juicio de buen varón? Tom. 1, pág. 518, §. 10.

El usufructuario no puede enagenar el derecho de usufructo; pero sí los frutos que produzca, disponiendo de ellos como dueño. Tom. 1, pág. 518, §. 11.

También son suyos los productos de los ganados, y en qué forma? Tom. 1, pág. 519, §. 12.

Cuando el rebaño deja de serlo, se extingue el usufructo. Tom. 1, pág. 520, §. 13.

Son igualmente suyas las ganancias de los siervos. Tom. 1, pág. 520, §. 14.

¿En qué términos puede el usufructuario disponer de los bienes que se consumen con el uso? Tom. 1, pág. 520, §. 15.

¿Cómo dispone de los que con el uso se deterioran? Tom. 1, pág. 521, §. 16.

¿A qué fianza y restitution está obligado respecto de los referidos bienes? Tom. 1, pág. 521, §. 17 y 18.

¿En qué casos no está obligado el usufructuario á la fianza susodicha? Tom. 1, pág. 522, §. 19.

¿Puede el propietario remitir la fianza al usufructuario por contrato? Tom. 1, pág. 522, §. 20.

El testador puede mandar á uno de sus herederos que dé fianzas por el usufructuario. Tom. 1, pág. 522, §. 21.

Casos en que no hay obligacion en el usufructuario de dar fianzas. Tom. 1, pág. 523, §. 22.

El testador puede dejar á varios individuos el usufructo de sus bienes igual ó desigualmente. Tom. 1, pág. 523, §. 23.

Cuando se lega á uno la propiedad y á otro el usufructo, corresponde la mitad de este al primero. Tom. 1, pág. 523, §. 24.

Excepcion de la doctrina antecedente. Tom. 1, pág. 523, §. 25.

Cuando al usufructuario se le lega el usufructo de una finca, se entiende legarle el de los aperos de su labor. Tom. 1, pág. 524, §. 26.

Si el testador tiene herederos forzosos, solo podrá legar el usufructo de la quinta parte de sus bienes. Tom. 1, pág. 524, §. 27.

Opinion de algunos autores sobre el punto precedente. Tom. 1, pág. 524, §. 28.

Al heredero usufructuario tocan los frutos existentes de los mismos bienes, otorgando de ellos competente fianza. Tom. 1, pág. 525, §. 29.

Pero si están mostrados ó pendientes, los hace suyos sin obligacion de fianza ni restitution alguna. Tom. 1, pág. 525, §. 30.

Caso dudoso en esta materia. Tom. 1, pág. 526, §. 31.

Cuestion sobre si en el usufructo de todos los bienes se comprenden los venales? Tom. 1, pág. 526, §. 32.

Opinion mas probable acerca de dicha cuestion. Tom. 1, pág. 526, §. 33.

Del derecho de acrecer en el usufructo. Tom. 1, pág. 526, §. 34.

En el usufructo hay derecho de acrecer aun despues de aceptado por el conjunto si luego lo repudia. Tom. 1, pág. 527, §. 35.

Si marido y muger donan sus bienes reservándose el usufructo, no acrece la parte del consorte muerto al que sobrevive. Tom. 1, pág. 527, §. 36.

477727

FIN DEL TOMO XI

NOTA.

No se ha incluido en este índice general el tratado de jurisprudencia mercantil, porque se está refundiendo con arreglo al nuevo código; y cuando se publique refundido, llevará al fin una tabla de materias por orden alfabético.





